

Marina Aguilar Rubio  
Carlos Vargas Vasserot

# RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SPIN-OFFS UNIVERSITARIAS E INCENTIVOS FISCALES A LA I+D E IT

**Análisis de urgencia y crítico tras la reciente reforma de la Ley de la Ciencia y la aprobación de la Ley de start-ups y del Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario**

Este trabajo es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i UAL-SEJ-C2085, financiado la Consejería de Transformación Economía, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y FEDER (“Una manera de hacer Europa”), titulado “Innovación social corporativa desde el Derecho y la Economía”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería (2021-2023).



© Los autores

© CIDES-UAL

Depósito legal: AL 2010/2022

ISBN: 978-84-09-47418-9

Primera edición: diciembre de 2022

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización expresa de los titulares del Copyright bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento comprendidos la reprografía y el tratamiento informático o la utilización de parte de su contenido si la cita correspondiente.

## PRESENTACIÓN

*La presente publicación trata, como su título indica, del marco legal de las spin-offs o, como las llama la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI) tras su reciente reforma, las entidades basadas en el conocimiento y del régimen fiscal de la Investigación y desarrollo e innovación tecnológica. Precisamente, la principal razón de realizar esta monografía es la promulgación hace fechas muy recientes de varias normas que afectan tanto al régimen legal de las spin-offs como a cuestiones fiscales que son de interés. En particular es de gran interés el contenido de la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la LCTI (se cita LMLCTI) que ha afectado a dos bloques muy importante de normas; de un lado insistiendo en potenciar la función de transferencia de los agentes públicos de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación y, por otro, incentivado la creación por éstas de entidades basadas en el conocimiento para llevar a cabo esta función de transferencia e impulsando medidas para estimular la movilidad del personal investigador del sector público al sector privado y la compatibilización del trabajo de los investigadores en el entidades y organismo de investigación públicos con la realización de prestación de servicios científicos y técnicos en entidades basadas en el conocimiento (spin-offs) creadas y participadas por aquéllas. Sin embargo, el Congreso acaba de aprobar el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema de Universitario (PLOSU) que, de promulgarse, derogará la Ley Orgánica de Universidades (LOU) y la Ley que la modificó en 2007 (LOMLOU) y dará una vuelta de tuerca para complicar más la interpretación de qué régimen legal afecta a las spin-offs académicas. Por otra parte, también contiene importantes novedades la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes (en adelante, LFEEE), conocida también como “Ley de Startups”.*

*Pero antes de abordar el marco jurídico legal y fiscal de las spin-offs surgidas en entornos universitarios, hemos tratado de plasmar en el primer capítulo de la obra, a modo de introducción, el origen y evolución de la función de la transferencia del*

*conocimiento que desde hace años las universidades públicas asumen como tercera misión, junto a las tradicionales de la docencia e investigación y presentar los datos de las universidades españolas en materia de transferencia. De su análisis se desprende una cierta involución en algunos de los resultados analizados, por lo que se requieren cambios que pasan por una apuesta decidida de las instituciones universitarias por conformar unidades de transferencia profesionalizadas y bien dotadas, con los equipos humanos y con los medios necesarios para desarrollar la misión de transferir y valorizar el conocimiento universitario en el mercado, algo para lo que no se adaptan bien las actuales estructuras de nuestra universidades, organizadas por funcionarios y para funcionarios y en las que faltan controles para evitar el gran volumen de transferencia que mucho PDI hace al margen de la universidad en la que trabaja, en teoría, con dedicación exclusiva y a tiempo completo.*

*Por otra parte, una manera importante de estimular la innovación es a través de un régimen fiscal que beneficie los gastos e inversiones en I+D que realicen las empresas y estimule iniciar proyectos innovadores que asumen ciertos riesgos. Por ello, el trabajo se cierra con dos capítulos con un sesgo eminentemente fiscal que abordan, de un lado, el régimen general de los incentivos fiscales a la innovación que tienen como objetivo premiar el esfuerzo que realizan las empresas en el desarrollo de actividades en I+D+i. Se le ha prestado especial atención al régimen de patent box, regulado el artículo 23 y las deducciones en la cuota por inversión en investigación y desarrollo en innovación tecnológica que contiene el artículo 35, ambos de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades. De otro, en el marco de la LFEED se tratan las medidas de fomento o impulso de las empresas emergentes, en especial las de carácter fiscal.*

*El trabajo tiene dos anexos finales. Uno en el que se incluye las normativas de spin-offs dictada por varias universidades andaluzas con el objeto de facilitar la mejor comprensión de algunas partes del trabajo. Ante el ingente número de normas que sobre esta materia han promulgado las universidades públicas españolas (hemos contabilizado aproximadamente cincuenta), hemos tomado como criterio de elección que fuesen de la Comunidad Autónoma donde trabajamos y de las nueve universidades andaluzas hemos escogidos cuatro de ellas, bien por ser una normativa reciente (el reglamento de EBT de*

*la Universidad de Córdoba es de 2021), por ser universidades con un importante número de spin-offs (según los datos del Observatorio IUNE en 2020 la Universidad de Granada con 57 spin-offs está la 3.ª en el ranking), por tener una regulación original respecto al resto (la Universidad de Sevilla tiene unas instrucciones y para la creación de spin-offs y no el típico reglamento) o por ser la entidad donde trabajamos los autores (Universidad de Almería). El otro anexo incluye, a modo de ejemplo, el texto del contrato de transferencia de tecnología que necesariamente deben firmar las spin-offs con la Universidad de Granada para ser reconocidas como tales y el contrato de socios que deben suscribir antes entidades si dicha universidad participa como socia en el proyecto empresarial.*

*Los autores somos conscientes que a este trabajo le falta reposo y han quedado muchas cuestiones que afectan a la transferencia de resultados de la investigación, en general, y a las spin-offs en particular, sin tratar con el debido detalle. Sin embargo, los cambios que la LMLCTI ha traído consigo son tan relevantes, en especial en lo que afecta al régimen de movilidad de investigadores y la prestación de servicios en empresas basadas en el conocimiento, que ha sido muy dulcificado respecto al régimen original de la LCTI, que va a obligar a que las universidades españolas tengan, si quieren aprovecharse de la nueva regulación, que reformar sus reglamentos de spin-off e, incluso, sus estatutos. Pero, al mismo tiempo, estamos pendiente de una posible promulgación de la LOSU, que se espera se hagan a lo largo de 2023, y que traerá importantes modificaciones respecto al régimen legal actual de las spin-offs de origen universitario. Precisamente una de las razones por la que nos hemos decidido a realizar esta publicación en acceso abierto a través el Repositorio Institucional de la Universidad de Almería era para llegar lo más rápido posible y de manera gratuita a los posibles interesados en el contenido de esta obra, en especial con la modesta esperanza de que nuestras observaciones críticas sobre el actual contenido del PLOSU sirvan para modificar en el Senado varios de los preceptos del mismo que afecta a las spin-offs.*

*Cuando se publique la LOSU, si es que se hace, acometeremos una publicación con mayores visos de permanencia en el tiempo, sin darle la importancia que recibe en esta monografía el contenido de la LOU que estaría derogada. Ojalá podamos conseguir*

*en un futuro cercano un proyecto de investigación que nos permita reunir un equipo multidisciplinar de expertos que aborden con profundidad la enorme cantidad de cuestiones que confluyen en el estudio de las spin-offs universitarias y su entorno jurídico y fiscal.*

En Almería, a 23 de diciembre de 2022

*Marina Aguilar Rubio*

*Prof. Titular Derecho Financiero y Tributario*

*Universidad de Almería*

*Carlos Vargas Vasserot*

*Catedrático de Derecho Mercantil*

*Universidad de Almería*

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO PRIMERO .....</b>	<b>13</b>
<b>LA TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS COMO TERCERA MISIÓN DE LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA. ANÁLISIS DE DATOS, MODELOS Y REGULACIÓN LEGAL Y ESTATUTARIA .....</b>	<b>13</b>
1. DE LA UNIVERSIDAD DOCENTE E INVESTIGADORA A LA UNIVERSIDAD EMPRENDEDORA .....	15
2. LA TRANSFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA Y CIENTÍFICA ESPAÑOLA .....	21
2.1. <i>En la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades en su texto original.....</i>	<i>22</i>
2.2. <i>En la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades tras en su reforma en 2007.....</i>	<i>24</i>
2.3. <i>En la Ley 2/2011 de Economía Sostenible .....</i>	<i>26</i>
2.4. <i>En la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y tras su reforma en 2022</i>	<i>28</i>
2.5. <i>En el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario de 2022.....</i>	<i>33</i>
3. LOS DATOS ACTUALES DE LA TRANSFERENCIA DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS .....	37
4. LOS MODELOS PARA ORGANIZAR LA TRANSFERENCIA DE RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD .....	40
4.1. <i>Unidad centralizada .....</i>	<i>41</i>
4.2. <i>Unidades descentralizadas.....</i>	<i>42</i>
4.3. <i>Entidades sin ánimo de lucro.....</i>	<i>43</i>
4.4. <i>Sociedades de capital .....</i>	<i>43</i>
5. ALGUNAS RAZONES POR LOS QUE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS NO DESARROLLAN DE MANERA EFECTIVA LA FUNCIÓN DE TRANSFERENCIA.....	45
<b>CAPÍTULO SEGUNDO.....</b>	<b>53</b>
<b>CONCEPTOS, TIPOS Y REGULACIÓN DE LAS SPIN-OFFS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA Y CIENTÍFICA Y POR LAS PROPIAS UNIVERSIDADES .....</b>	<b>53</b>
1. ACLARACIÓN TERMINOLÓGICA: EMPRESA DE BASE TECNOLÓGICA, ENTIDADES BASADAS EN EL CONOCIMIENTO Y SPIN-OFFS .....	55
2. ORIGEN Y TIPOS DE SPIN-OFFS.....	59
3. LA REGULACIÓN DE LAS SPIN-OFFS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA Y CIENTÍFICA Y EN LA NORMATIVA DE LAS UNIVERSIDADES.....	61
4. LAS EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA EN LA LEY 6/2001 ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES Y EN SU NORMATIVA DE DESARROLLO .....	67
4.1. <i>Excedencia temporal para incorporarse a una empresa de base tecnológica .....</i>	<i>69</i>
4.2. <i>Exención parcial del régimen de incompatibilidades por participar en una empresa de base tecnológica .....</i>	<i>71</i>
5. LAS EMPRESAS INNOVADORAS DE BASE TECNOLÓGICA EN LA LEY 2/2011 DE LA ECONOMÍA SOSTENIBLE .....	75
6. DE LAS EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA EN LA LEY 14/2011 DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN ORIGINAL A LAS ENTIDADES BASADAS EN EL CONOCIMIENTO TRAS LA LEY 17/2022....	76
7. LAS ENTIDADES O EMPRESAS BASADAS EN EL CONOCIMIENTO DEL PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DE 2022. CRÍTICA CONSTRUCTIVA A LA DEFECTUOSA REGULACIÓN PREVISTA 82	
7.1. <i>Exclusiva referencia a la creación de spin-offs creadas o participadas por las universidades</i> <i>85</i>	
7.2. <i>Exclusiva referencia a la participación y creación por las universidades de entidades de naturaleza públicas .....</i>	<i>90</i>
<b>CAPÍTULO TERCERO .....</b>	<b>95</b>
<b>MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA MOVILIDAD TEMPORAL DEL PERSONAL INVESTIGADOR A EMPRESAS: EXCEDENCIAS Y ADSCRIPCIONES.....</b>	<b>95</b>
1. AUTORIZACIÓN DE EXCEDENCIA PARA LA INCORPORACIÓN A EMPRESAS .....	96
1.1. <i>Régimen de excedencia previsto en la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación tras su reforma en 2022.....</i>	<i>97</i>
1.2. <i>Integración con la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades .....</i>	<i>101</i>
1.3. <i>Integración con el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario .....</i>	<i>106</i>

1.4.    Comparativa del régimen de excedencias para la incorporación en spin-offs contenido en la Ley de la Ciencia, en la Ley Orgánica de Universidades y en el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.....	110
2.    AUTORIZACIÓN DE ADSCRIPCIÓN A EMPRESAS DEL PERSONAL INVESTIGADOR DE LAS UNIVERSIDADES .....	114
2.1.    Régimen de adscripciones previsto en la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación tras su reforma en 2022.....	114
2.2.    Ausencia de regulación en la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades y referencias en el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario .....	120
<b>CAPÍTULO CUARTO .....</b>	<b>123</b>
<b>MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SPIN-OFFS PARTICIPADAS POR LAS UNIVERSIDADES: COMPATIBILIDAD LABORAL Y EXENCIONES AL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES .....</b>	<b>123</b>
1.    LA PARTICIPACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA SPIN-OFFS COMO PRESUPUESTO PARA LA APLICACIÓN DE AMBAS MEDIDAS.....	125
2.    LA AUTORIZACIÓN PARA COMPATIBILIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EMPRESAS PRIVADAS Y EL TRABAJO EN LA UNIVERSIDAD PÚBLICA.....	129
2.1.    Compatibilización de empleos en el sector público y privado .....	129
2.2.    Necesaria participación del investigador relacionada con determinadas actuaciones o para realizar determinadas actividades científicas .....	130
2.3.    Comparación del régimen de compatibilidad laboral para la prestación de servicios en spin-offs con el régimen de adscripción temporal a empresas.....	133
3.    EXENCIÓN DE DETERMINADOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA LEY DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS E INTERPRETACIÓN ALTERNATIVA A SU CONTENIDO .....	135
3.1.    Una interpretación alternativa al contenido la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.....	137
3.2.    Necesidad de autorización de la exención o concesión de oficio .....	147
3.3.    Posibilidad de autorizar las exenciones de compatibilidad sin que haya sido autorizada la compatibilidad laboral .....	151
3.4.    Comparativa del régimen de exención de incompatibilidades por participación spin-offs contenido en la Ley de la Ciencia, en la Ley Orgánica de Universidades y en el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario .....	153
<b>CAPÍTULO QUINTO .....</b>	<b>157</b>
<b>INCENTIVOS FISCALES A LA INVERSIÓN EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA .....</b>	<b>157</b>
1.    INTRODUCCIÓN. LA REGULACIÓN DE LOS INCENTIVOS FISCALES A LA INNOVACIÓN .....	159
2.    LOS INCENTIVOS FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES .....	162
2.1.    La libertad de amortización para elementos afectos y gastos de I+D e IT.....	163
2.2.    La reducción de rentas procedentes de determinados activos intangibles. El régimen del patent box .....	167
2.3.    La deducción en la cuota por actividades de I+D e IT.....	172
3.    LOS INCENTIVOS FISCALES EN OTROS IMPUESTOS .....	183
3.1.    Los incentivos aplicables a las rentas obtenidas por la realización de actividades de I+D e IT en el IRPF y en el IRNR.....	183
3.2.    Los incentivos fiscales a la I+D e IT en el IVA .....	186
3.3.    Los incentivos fiscales a la I+D e IT en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	188
3.4.    Incentivos fiscales a la I+D e IT en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	189
4.    LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO.....	190
<b>CAPÍTULO SEXTO .....</b>	<b>193</b>
<b>LAS EMPRESAS EMERGENTES (START-UPS). INCENTIVOS FISCALES Y OTRAS MEDIDAS DE FOMENTO</b>	<b>193</b>
1.    CONCEPTO DE STARTUPS.....	194

2.	LA LEY 28/2022 DE FOMENTO DEL ECOSISTEMA DE LAS EMPRESAS EMERGENTES. DEFINICIÓN, EXCLUSIONES LEGALES Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN.....	196
3.	EXPRESA REFERENCIA A LAS SPIN-OFFS CIENTÍFICAS Y UNIVERSITARIAS COMO EMPRESAS EMERGENTES .....	200
4.	EL PRODECIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE EMPRESA EMERGENTE .....	203
4.1.	<i>La validación previa de los requisitos exigidos para ser empresa emergente.....</i>	203
4.2.	<i>La acreditación de la condición de empresa emergente .....</i>	206
5.	LOS INCENTIVOS FISCALES A LAS EMPRESAS EMERGENTES .....	206
5.1.	<i>Tipo de gravamen reducido.....</i>	207
5.2.	<i>Posibilidad de aplazamiento del pago de la deuda tributaria.....</i>	208
5.3.	<i>Exención de la obligación de realizar pagos fraccionados .....</i>	208
5.4.	<i>Medidas dirigidas a la atracción de inversión y fidelización del talento .....</i>	209
5.5.	<i>Obligaciones de información.....</i>	214
6.	OTROS INCENTIVOS DE CARÁCTER LABORAL Y SOCIETARIO PARA LAS EMPRESAS EMERGENTES .....	215
6.1.	<i>Medidas de ámbito laboral .....</i>	215
6.2.	<i>Medidas de índole societaria .....</i>	218
7.	ACCIONES DE FOMENTO PÚBLICO DE LAS EMPRESAS EMERGENTES .....	220
7.1.	<i>La compra pública innovadora.....</i>	220
7.2.	<i>Los entornos regulados de pruebas.....</i>	221
7.3.	<i>La colaboración público-privada entre universidades y empresas emergentes.....</i>	222
7.4.	<i>Las ayudas al emprendimiento basado en la innovación.....</i>	222
7.5.	<i>Las acciones prioritarias.....</i>	223
7.6.	<i>Especialidades para el acceso a ayudas públicas por parte de las empresas emergentes</i> <i>223</i>	
7.7.	<i>La difusión del ecosistema español de empresas emergentes.....</i>	224
7.8.	<i>Actualizaciones de interfaces y neutralidad tecnológica .....</i>	224
8.	EL FORO NACIONAL DE EMPRESAS EMERGENTES Y LA AGENCIA ESPAÑOLA DE SUPERVISIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	224
9.	LAS START-UPS DE ESTUDIANTES .....	226
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>229</b>
	<b>ANEXO I.....</b>	<b>243</b>
	<b>NORMAS SOBRE SPIN-OFFS DE ALGUNAS UNIVERSIDADES .....</b>	<b>243</b>
1.	REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN DE SPIN-OFF DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA (2016) .....	244
2.	REGLAMENTO DE CREACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA (2021).....	256
3.	REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA (2016).....	272
4.	INSTRUCCIONES PARA LA CREACIÓN DE LAS EMPRESAS BASADAS EN EL CONOCIMIENTO GENERADO POR LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA (2013) .....	284
	<b>ANEXO II.....</b>	<b>295</b>
	<b>MODELOS DE CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA ENTRE LA UNIVERSIDAD Y LA SPIN-OFF Y ENTRE SUS SOCIOS.....</b>	<b>295</b>
1.	MODELO DE CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA ENTRE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA Y UNA EBT .....	297
2.	MODELO DE CONTRATO DE SOCIOS ENTRE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA Y UNA EBT.....	310



## ABREVIATURAS UTILIZADAS

CG	Consejo de Gobierno
CRUE	Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones Científicas
DGT	Dirección General de Tributos
EBC	Empresa/entidad basada en el conocimiento
EBT	Empresa de base tecnológica
EIBT	Empresa innovadora de base tecnológica
I+D e IT	Investigación y desarrollo e innovación tecnológica
I+D+i	Investigación, desarrollo e innovación
IRNR	Impuesto sobre la Renta de los No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LCTI	Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación
LES	Ley 2/2011 de Economía Sostenible
LFEEE	Ley 28/2022 de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes
LGT	Ley 58/2003 General Tributaria
LIPSAP	Ley 53/1984 de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas
LIRPF	Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio
LIS	Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido
LMLCTI	Ley 17/2022 por la que se modifica la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación
LOMLOU	La Ley Orgánica 4/2007, que modifica la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades
LOSU	Ley Orgánica de Universidades
LOU	Ley Orgánica 6/2001 de Universidades
LRU	Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económico
OPI	Organismo Público de Investigación
OTRI:	Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación
PDI	Personal docente e investigador
PGC	Plan General de Contabilidad

PLOSU	Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario 1221/000111, de 21 de diciembre de 2022.
PYMES	Pequeñas y medianas empresas
REBT	Reglamentos y otras normas universitarias sobre spin-off
REBTUAM	Reglamento de promoción y participación de empresas basadas en el conocimiento (EBC) de la Universidad Autónoma de Madrid (acuerdo C.G. 13-03-2015)
REBTUCO	Reglamento de creación y reconocimiento de empresas de base tecnológica de la Universidad de Córdoba (acuerdo C.G. 30-04-2021)
REBTUGR	Reglamento para la creación de empresas de base tecnológica de la Universidad de Granada (acuerdo C.G. 01-04-2016)
REBTUHU	Reglamento de creación de empresas de base tecnológica y spin-off de la Universidad de Huelva (acuerdo C.G. 16-11-2021)
REBTUNIZAR	Reglamento de las empresas spin-off y start-up de la Universidad de Zaragoza (acuerdo C.G. 20-04-2013)
REBTUPM	Normativa sobre empresas de base tecnológica y de servicios tecnológicos de la Universidad Politécnica de Madrid (acuerdo C.G. 28-04-2005)
REBTUPV	Normativa sobre la creación de empresas en la Universidad Politécnica de Valencia a partir de la actividad de investigación (acuerdo C.G. 15-05-2008)
REBTUS	Instrucciones para la creación de las empresas basadas en el conocimiento generado por la actividad investigadora de la Universidad de Sevilla (acuerdo C.G. 03-03-2014)
SECTI	SECTI: Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación
TFUE	TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TRLIRNR	Real Decreto Legislativo 5/2004, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes
LITPAJD	Real Decreto Legislativo 1/1993 que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
UAL	Universidad de Almería
UCM	Universidad Complutense de Madrid
UCO	Universidad de Córdoba
UGR	Universidad de Granada
UHU	Universidad de Huelva
UMA	Universidad de Málaga
UNIZAR	Universidad de Zaragoza
UPC	Universidad Politécnica de Cataluña
UPM	Universidad Politécnica de Madrid
US	Universidad de Sevilla

## CAPÍTULO PRIMERO

# **LA TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS COMO TERCERA MISIÓN DE LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA. ANALISIS DE DATOS, MODELOS Y REGULACIÓN LEGAL Y ESTATUTARIA**



## 1. DE LA UNIVERSIDAD DOCENTE E INVESTIGADORA A LA UNIVERSIDAD EMPRENDEDORA

La *transferencia de tecnología* es el término usado para describir la transferencia formal de derechos de uso y de explotación de los descubrimientos y de las innovaciones resultantes de la investigación científica. Puede haber transferencia desde cualquier entidad, pública o privada, dedicada a la investigación, especialmente a la investigación aplicada. En España, como la inmensa mayoría de la investigación se realiza en organismos públicos de investigación (OPIs), fundamentalmente en las universidades públicas y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), que es la tercera institución pública dedicada a la investigación en Europa, es en ellos donde la cuestión de la transferencia tiene mayor calado.

Es erróneo imaginarse la transferencia de tecnología como una carrera de relevos, en la que el primer corredor es un científico básico quien le pasa el testigo a un científico aplicado y de éste a un ingeniero, para finalmente correr la industria hasta la meta, léase la venta de un producto o servicio al público. La noción de transferencia de tecnología tiene que ser reconsiderada y pensar más un equipo de fútbol, donde la universidad es un jugador más que pasa y recibe conocimientos y que para marcar el tanto, necesita la ayuda de todos sus compañeros de equipo. La pelota se pasa de ida y vuelta entre los jugadores que pueden incluir empresarios, capitalistas de riesgo, abogados, consultores de patentes, ingenieros de producción, y muchos otros, además de los académicos. Por esta razón se ha sugerido que el *intercambio de tecnología* es un término más apropiado que el de *transferencia de tecnología* (Gibbons, 1994: 87). Por otra parte, como esa transferencia no se circunscribe sólo a la *tecnología*, en el sentido estricto de la palabra, como conjunto de técnicas que permiten un aprovechamiento práctico del conocimiento científico, hay quienes consideran más correcto hablar simplemente de *transferencia del conocimiento* y quienes, ligando de manera inexorable esa transferencia a una actividad previa de investigación, prefieren referirse a ella como *transferencia de resultados de investigación*.

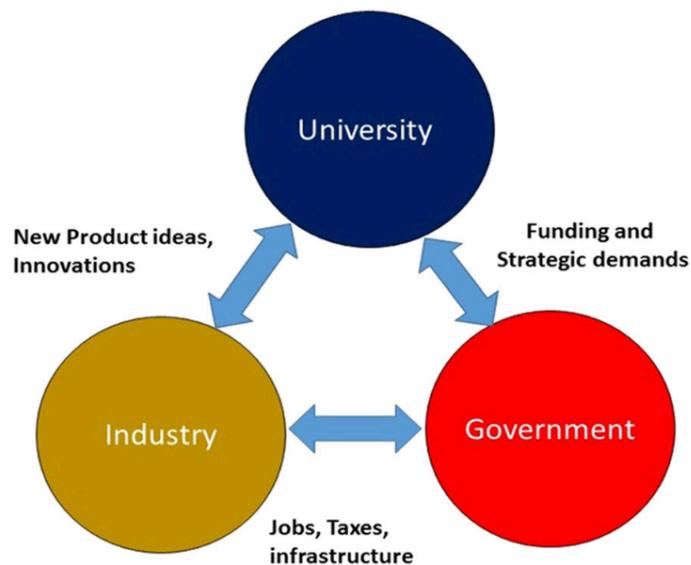
En España, al menos en la legislación universitaria y científica se percibe una evolución clara y, si antes el término de referencia era la transferencia de resultados de investigación, y de ahí que las estructuras de transferencia de las universidades desde su creación en 1988 se llamarán OTRIs, que son las siglas y acrónimo de oficina de transferencia de resultados de investigación, desde hace años (con la modificación en 2007 de la LOU con la LOMLOU) se asentó el término de *transferencia del conocimiento*, buscando más amplitud en el origen (no se tienen que generar en procesos formales de investigación) y de destino (no debe transmitirse sólo a empresas que exploten dichos conocimientos, englobando también la divulgación de los mismos a un público mucho más amplio).

Desde hace años el desarrollo e integración de todos los aspectos del llamado triángulo del conocimiento (innovación, investigación y educación) es considerado un aspecto clave para impulsar la necesitada competitividad de las economías occidentales. La experiencia demuestra que el uso compartido de conocimientos entre empresas y OPIs puede dar un impulso importante tanto a la cantidad como a la calidad de la investigación que se desarrolla en su seno, al mismo tiempo que puede generar una importante fuente de ingresos tanto para los investigadores como para la propia universidad. Esto último no debe desdeñarse, ya que, aunque las universidades públicas no deben buscar beneficios o ánimo de lucro, ni tampoco autofinanciarse mediante la inversión privada (puesto que son entes de educación pública), es conveniente un ajuste de sus cuentas y tender a la consecución de cierta independencia económica respecto de los presupuestos que las autoridades de turno quieran proporcionarles. Así, si históricamente las universidades se veían como un vivero de nuevas ideas y la industria ofrecía un cauce natural para su aprovechamiento, desde hace décadas se ha observado un cambio significativo en los papeles de ambas partes. Muchas empresas están desarrollando planteamientos de la I+D de innovación abierta, combinando los recursos internos y externos y han empezado a tratar la investigación pública como un recurso estratégico. Al mismo tiempo, la universidad cada vez ve más claro que tiene que desempeñar un papel activo en su relación con el tejido productivo a fin de aprovechar al máximo los resultados de las investigaciones que realizan sus investigadores. Y los poderes públicos, conscientes de la riqueza económica y social que estas interacciones

pueden producir para el país, han creado variados mecanismos y programas de apoyo, por los que canalizan esta transferencia para incrementar su valor potencial y el desarrollo tecnológico del sistema productivo.

Nos encontramos aquí con un ejemplo típico de la denominada *triple hélice*, descripción del crecimiento económico como un sistema de tres componentes (universidad, empresa y gobiernos) que son inestables pues tienen intercambios dinámicos y se van desarrollando en espiral, creando conjuntamente riqueza con un proyecto común (Etzkowitz & Leydesdorff, 1995).

Representación de la Triple Hélice teorizada por Etzkowitz & Leydesdorff



Actualmente se considera que este modelo ha avanzado hacia la cuádruple hélice, que incluye a la sociedad civil como beneficiaria de los proyectos de emprendimiento universitario e, incluso, hacia la quintuple hélice, que a lo anterior añade el entorno natural de la sociedad, "convirtiéndolo en un modelo ecológicamente más sensible que el anterior" (Fernández Alles, 2021: 15).

Aunque fue en la última década del siglo XX cuando se plasmó de manera más patente la revisión sobre la misión de la universidad, incorporando a sus funciones tradicionales de enseñanza superior y de investigación una tercera de transferencia, este movimiento se había iniciado mucho antes (Etzkowitz, 2003: 13-33; Valle y Martínez, 2008: 285-316; Sosa, 2007: 17-50).

De una u otra manera, y en mayor o menor grado, desde hace tiempo ha habido una interconexión entre los científicos y el tejido productivo. Por poner algunos ejemplos señeros de empresas creadas por científicos en el siglo XIX, *Siemens AG* fue fundada en 1847 por el inventor alemán Ernst Werner von Siemens, pionero de la electrotecnia; *BASF*, la empresa química más importante del mundo, fue fundada en 1865 en Alemania por Friedrich Engelhorn, siendo crucial en su desarrollo la participación del químico Heinrich Caro; la multinacional *Kodak*, tiene su antecedente más remoto en la *Eastman Dry Plate Company*, fundada en 1881 por el inventor del rollo fotográfico, el norteamericano George Eastman; y la empresa holandesa *Phillips* fue creada en 1891 por el ingeniero e inventor Gerard Philips.

No obstante, esta relación ciencia-empresa tienen importantes manifestaciones en la época de la Guerra Fría entre Estados Unidos y la Unión Soviética y se suele señalar al fenómeno de la Globalización iniciado en los años ochenta del siglo pasado como el causante de la aceleración de la penetración de las universidades y de sus investigadores en el mundo de la empresa, que empezaron a ser considerados agentes muy cualificados del sistema productivo. En esa época ante el auge de las economías de varios países asiáticos, las grandes multinacionales de los países occidentales respondieron financiando determinadas investigaciones en las universidades para generar nuevos productos y servicios competitivos en una economía global (Slaughter y Leslie, 1997: 5-9).

Este fenómeno coincide en Estados Unidos con una reducción generalizada de la inversión pública en las universidades y con la promulgación de la *Act Bayh-Dole* (Public Law 96-517), patrocinada por los Senadores Birch Bayh y Robert Dole en 1980, que constituyó un hito legislativo con un interesante proceso de elaboración (Stevens, 2004: 93-99). Esta Ley supuso un cambio radical en la presunción de la titularidad de las invenciones realizadas con fondos federales, al concederle a las universidades y a las empresas, en lugar de al Gobierno como ocurría con anterioridad, el derecho a patentar invenciones y conceder licencias de explotación. Antes de la promulgación de la Ley Bayh-Dole, el gobierno de EE. UU. había acumulado 30.000 patentes y sólo el 5% de las mismas habían sido explotadas comercialmente. Actualmente, aunque no faltan críticas a los efectos que dicha ley ha tenido en la mercantilización de la ciencia (Leaf, 2005), es

un hecho el tremendo incremento del número de patentes y de los royalties generados desde su aprobación. Si en 1979 las universidades estadounidenses registraron 264 patentes, en 1991 habían presentado 1.584 y suscrito 1.229 licencias, que se plasmaron en 218 millones de dólares por regalías. En el año 2003 el número de patentes se multiplicó por cinco, y las licencias de explotación llegaron a 4.516, por las que se recaudó más de 1.3 mil millones de dólares (Nelson, 2001: 13-19). A la Ley Bayh-Dole se le reconoce tal importancia, no sólo en el ámbito de la transferencia de resultados de investigación, que la han llegado a calificar como una de las más estimulantes normas promulgadas en Estados Unidos en la segunda mitad del siglo XX. Esta norma es reconocida como la gran impulsora de lo que hoy se conoce como la *segunda revolución académica* que, aunque comenzada en los años setenta, es con esta ley cuando se desarrolló completamente, al permitir a las universidades patentar a su nombre las invenciones y otros resultados derivados de investigaciones realizadas con fondos públicos, poniendo como inventores a sus investigadores (Etzkowitz & Leydesdorff, 2000). Es considerada una revolución porque fue el punto de partida para que las propias universidades institucionalmente desarrollasen la función de transferencia que se unen a las tradicionales de docencia e investigación (Bueno & Casani, 2007).

Con más o menos semejanzas a la Bayh-Dole, y más o menos próximas en el tiempo, se fueron promulgándose por casi todo el mundo desarrollado normas que reconocían la titularidad para la Universidad de las invenciones realizadas por sus investigadores: Bélgica 1991, Dinamarca 1999, Japón 1999, Austria 2002, Finlandia 2007, etc. (con más detalle, Vargas Vasserot, 2012a: 82) En Alemania, por ejemplo, la *Gesetz über Arbeitnehmererfindungen* de 1957 contenía en § 42 dicho privilegio (*Hochschullehrerprivileg*), consistente en que los profesores eran los titulares de las patentes. Dado el gran número de inventos sin proteger y de patentes de profesores sin explotar, en 2002, se derogó dicho precepto, estableciéndose una compensación a favor del profesor como mínimo de un 30% de los beneficios que genere la explotación comercial de la patente para la universidad (Körging & Kummer, 2003: 279).

En España, de una manera temprana se reconoció este derecho a patentar por las universidades en el marco de las invenciones laborales que regulaba la Ley 11/1986 de Patentes, cuyo artículo 20.2 establecía que, sin perjuicio de los derechos económicos

que se le reconocen a los inventores, “*corresponde a la Universidad la titularidad de las invenciones realizadas por el profesor como consecuencia de su función de investigación en la Universidad y que pertenezcan al ámbito de sus funciones docente e investigadora*”. Este principio, evidentemente adaptado a los nuevos tiempos, se contiene ahora el artículo 21 de la Ley 24/2015 de Patentes y en el artículo 35.1 de la Ley 14/2011 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación tras su reforma en 2022).

De otro lado, en todo el mundo se fueron promulgando leyes que iban consagrando la importancia de la misión de la transferencia de conocimientos y de tecnología desde la universidad y otros centros públicos de investigación a la empresa: EE.UU. 1986 con la *Federal Technology Transfer Act*, Suecia 1997, Italia 1999, Francia 1999, etc. (con más detalle, Vargas Vasserot, 2012a: 83) En España, está línea la inicia realmente (aunque había algunos antecedentes anteriores) la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, sobre todo tras la reforma de la Ley Orgánica 4/2007.

La intensificación de las interacciones entre las universidades y el mundo empresarial se debe, fundamentalmente, a cuatro circunstancias interrelacionadas entre sí (que ya apuntaba el Informe Universidad 2000, CRUE, 2000: 225-226). En primer lugar, el propio desarrollo de la ciencia en ciertos campos caracterizados por una gran aplicación en el ámbito comercial. En segundo lugar, las restricciones presupuestarias que, desde hace décadas, pesan sobre las instituciones universitarias y que fuerzan la búsqueda de una, cada vez más necesaria, financiación complementaria. En tercer lugar, hay que apuntar al creciente contenido científico y tecnológico de la producción industrial y de ciertas actividades de servicios, que hacen que muchos de los resultados de la investigación universitaria resulten ahora muy valiosos para las empresas. Por último, es un hecho el creciente reconocimiento del valor de la transferencia que desarrollan los investigadores en los OPI, estando ya asentados en la cultura de muchas universidades españolas los siguientes canales: la comercialización de patentes, la participación en entidades basadas en el conocimiento o la creación de empresas spin-off, los contratos de consultoría o asistencia técnica, diversos modelos de colaboración entre agentes y el desarrollo de normas técnicas o estándares.

Se inicia así una nueva etapa para las universidades que se ha denominado el de la *universidad emprendedora*, con una visión más empresarial,

flexible, con capacidad de adaptación y creatividad para satisfacer las necesidades presentes de la sociedad y para prever el futuro ofreciendo nuevas líneas de estudio, nuevas áreas de investigación y una más profunda colaboración con el entorno social y económico (Etzkowitz, Webster, Gebhardt y Cantisano, 2000; y en España Beraza y Rodríguez, 2007 y Cabrera, 2017).

### Evolución del modelo de universidad



Figura elaborada por Cabrera (2017: 20)

De una manera gráfica a estos esfuerzos por asegurar vías externas de financiación por parte de la universidad y a la creciente interrelación con el tejido productivo se le ha denominado *capitalismo académico*, término acuñado por la doctrina norteamericana que discute la bonanza de este fenómeno o al menos pone sobre el tapete las consecuencias positivas y negativas de este acercamiento, sino absorción, de la investigación por las empresas y el desarrollo de actividades comerciales por parte de las universidades utilizando recursos procedentes del sector público (Slaughter y Leslie, 1997: 8-10; Sosa, 2007).

## 2. LA TRANSFERENCIA EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA Y CIENTÍFICA ESPAÑOLA

Ortega y Gasset, en su obra titulada *Misión de la Universidad* nos habla de que junto a la clásica función de la enseñanza superior y la más moderna de la investigación científica (cuyo origen se atribuye a la Universidad Libre de Berlín de principios del siglo XIX de la mano de Wilhelm Humboldt) hay una tercera misión que no debe desdeñarse: la transmisión de los valores culturales. La realidad de nuestra sociedad y, por ende, la Universidad española, porque ésta es reflejo de aquélla, poco tiene que ver con la de

1930, que es cuando se escribió esta obra. Ejemplo de lo que digo es la afirmación que hace nuestro insigne filósofo de que *“en España la función creadora de ciencia y promotora de científicos está reducida al mínimo, pero no por defecto de la Universidad, sino por la notoria falta de vocación científica y de dotes para la investigación que estigmatiza a nuestra raza”*. Y poco podía imaginar Ortega que en el siglo XXI aparecería con tanta fuerza esta, la transferencia del conocimiento a la sociedad, como tercera misión de la universidad española.

### **2.1. En la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades en su texto original**

En España, aunque hubo antecedentes importantes (por ejemplo, el artículo 11 Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria ya preveía la posibilidad de suscribir contratos de investigación con universidad-Empresa; el Primer Plan Nacional de I+D de 1988 tenía como uno de los objetivos incrementar la relación de la Universidad con el entorno productivo, y del que nacerían las primeras OTRIs), fue con la promulgación de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades (LOU) cuando la normativa universitaria española acoge de forma más clara el objetivo estratégico de potenciar la transferencia al sector productivo de los resultados de la investigación que se generan en las Universidades.

La LOU, en su versión original, lo hace con apenas tres preceptos pero de una gran importancia en materia de transferencia. En el primer artículo de la ley se reconoce que *“la difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento”* son funciones de la universidad al servicio de la sociedad (artículo 1.2.c). Por su parte, el artículo 41, titulado *Fomento de la investigación, del desarrollo científico y de la innovación tecnológica en la Universidad*, en su apartado 2.º se la atribuye en el ámbito universitario a la Administración Pública estatal y autonómica con la finalidad de lograr una serie de objetivos, entre lo que hay dos muy vinculados a la transferencia: g) *“La vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, como vía para articular la transferencia de los conocimientos generados y la presencia de la Universidad en el proceso de innovación del sistema productivo y de las empresas. Dicha vinculación podrá, en su caso, llevarse a cabo a través de la creación de empresas de base tecnológica a partir de la actividad universitaria, en cuyas actividades podrá participar*

*el personal docente e investigador de las Universidades conforme al régimen previsto en el artículo 83; y h) “La generación de sistemas innovadores en la organización y gestión por las Universidades del fomento de su actividad investigadora, de la canalización de las iniciativas investigadoras de su profesorado, de la transferencia de los resultados de la investigación y de la captación de recursos para el desarrollo de ésta”.* La gran novedad de este precepto, que será analizada con más detalle al tratar del régimen legal de las spin-offs, es que, por primera vez, se reconoce la posibilidad de que las universidades pudieran crear empresas de base tecnológica a partir de la actividad universitaria.

Por su parte, el artículo 83 habilita la investigación contratada entre las universidades y terceros para que el profesorado realice trabajos y preste servicios científico-técnicos en empresas u otras entidades. Según este precepto que sigue vigente, y que tiene como antecedente directo el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria, *“los grupos de investigación reconocidos por la Universidad, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación”* (apdo. 1); y *“los Estatutos, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan”* (apdo. 2).

A partir de la promulgación de la LOU, el legislador español, consciente de la importancia estratégica de la transferencia de conocimientos como mecanismo de mejora de la competitividad de la economía española, sistemáticamente ha ido potenciando esta función de las universidades públicas y de OPIs intentando remover los obstáculos legales para un desarrollo más efectivo de la misma (Vargas Vasserot, 2012a: 86), aunque por desgracia esto no se ha conseguido por la existencia de diversas

normas que confluyen sobre las mismas cuestiones y están muy mal coordinadas entre sí.

## **2.2. En la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades tras en su reforma en 2007**

La Ley Orgánica 4/2007, que modifica la LOU (se cita LOMLOU el texto refundido resultante tras la reforma), ahondó de una manera significativa en el papel que debe asumir la universidad en la transferencia de conocimiento *ad extra*, y tras reconocer en su preámbulo la necesidad de “*impulsar la transferencia al sector productivo de los resultados de investigación*”, establece distintas medidas para hacer más efectivo ese trasvase de conocimiento a la sociedad y al tejido productivo. En primer lugar, con un reconocimiento formal, y sin dejar ya duda alguna, de que la transferencia, junto a las clásicas funciones de docencia e investigación, constituye la tercera misión de la universidad, que se califica de función y servicio social. En concreto, el Título VII de la LOU que originalmente se denominaba *De la investigación en la Universidad*, pasó a denominarse *De la investigación en la Universidad y de la transferencia del conocimiento*, con lo que se ratifica formalmente el impulso que formalmente quería darse a esta tercera función universitaria.

En esta línea, artículo 39 LOU tras la reforma por la LOMLOU y que abre dicho Título, de llamarse de *La investigación, función de la Universidad* pasa a denominarse *La investigación y la transferencia del conocimiento. Funciones de la Universidad*. En concreto, a dicho artículo la LOMLOU le da una nueva redacción que es la actualmente vigente: “*la investigación científica es fundamento esencial de la docencia y una herramienta primordial para el desarrollo social a través de la transferencia de sus resultados a la sociedad*” (apartado 1); “*la Universidad tiene, como uno de sus objetivos esenciales, el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística y la transferencia del conocimiento a la sociedad, así como la formación de investigadores e investigadoras, y atenderá tanto a la investigación básica como a la aplicada*” (apartado 3).

Y también es destacable la reforma que llevó a cabo la LOMLOU con la incorporación de un nuevo apartado 3 al artículo 41 LOU, que vuelve a reconocer que la

transferencia es una función de la universidad y potenciación mecanismos de intercambio de personal investigador entre el sistema universitario y el sistema productivo, y el reconocimiento curricular de la transferencia de tecnología: «*La transferencia del conocimiento es una función de las universidades. Estas determinarán y establecerán los medios e instrumentos necesarios para facilitar la prestación de este servicio social por parte del personal docente e investigador*»; «*El ejercicio de dicha actividad dará derecho a la evaluación de sus resultados y al reconocimiento de los méritos alcanzados, como criterio relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional*»; y «*Las universidades fomentarán la cooperación con el sector productivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83. A tal efecto, promoverán la movilidad del personal docente e investigador, así como el desarrollo conjunto de programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, la creación de centros o estructuras mixtas y la pertenencia y participación activa en redes de conocimiento y plataformas tecnológicas*».

Esta apertura de la universidad al sector productivo y empresarial también fue acogida por las leyes autonómicas de universidades que se fueron promulgando en España en esa época y en la que se percibe la misma evolución. Por ejemplo, en Andalucía, mientras la Ley 15/2003 Andaluza de Universidades, apenas menciona a la transferencia de resultados de investigación a lo largo de su articulado (básicamente el artículo 59.3 que posibilitaba la creación o participación en empresas de base tecnológica u otras personas jurídicas), en la actualidad, tras la promulgación del Decreto Legislativo 1/2013 que aprueba el texto refundido de dicha norma, aquélla se eleva como una de las funciones de las universidades de Andalucía. En concreto, y aparte de algunos otros preceptos que se refieren a la transferencia (arts. 4.1, 39.2, 55.1, etc.), el artículo 61, con el título precisamente de *Transferencia del conocimiento*, dispone: “1. *La transferencia del conocimiento es una función de las Universidades, que determinarán y establecerán los medios e instrumentos necesarios para facilitarla por parte del personal docente e investigador*”; 2. “*El ejercicio de dicha actividad dará derecho a la evaluación de sus resultados y al reconocimiento de los méritos alcanzados como criterio relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional*”; 3. “*Para garantizar la vinculación entre la investigación universitaria y el sistema*

*productivo, así como la transferencia de resultados de la investigación, las Universidades podrán crear o participar en la creación de empresas de base tecnológica, parques científicos y tecnológicos, otros agentes del conocimiento o cualquier otra persona jurídica de las contempladas en la legislación vigente”.*

Lógicamente, este cambio de perspectiva del papel que deben jugar las instituciones universitarias con el sector productivo tuvo su reflejo en los Estatutos de las universidades públicas que se fueron promulgando desde la publicación de la LOMLOU y, en la actualidad, son numerosas referencias a la función de la transferencia del conocimiento que contienen estas normas principales de las universidades. Por ejemplo, por tomar un modelo cercano para los autores, los Estatutos de la Universidad de Almería (aprobados por Decreto 225/2018), que, por cierto, se olvida de regular muchos aspectos relacionados con la transferencia (no menciona en ningún momento a las empresas de base tecnológica o spin-off o no regula las excedencias como mecanismo de movilidad al sector productivo), tiene un Título III denominado precisamente *De la investigación y la transferencia del conocimiento* y, en su artículo 84, que trata de los principios generales de la labor investigadora, establece en el apartado 7 que *“la transferencia de tecnología y conocimiento es uno de los fines de la UAL a como agente de desarrollo económico, social y cultural del entorno en que se ubica; de este modo contribuirá a la mejora de la capacidad de innovación del territorio y de la sociedad”.*

### **2.3. En la Ley 2/2011 de Economía Sostenible**

En el contexto de crisis económica que España sufrió desde 2008 a 2012, derivada del final de la burbuja inmobiliaria y una importante crisis bancaria, el gobierno consideró que una posible vía de reflatación de la economía podía ser la de apostar por la transferencia y por desarrollos innovadores desde los organismos públicos de investigación. Por ello, entre el conjunto de medidas que, de tan distinto tipo, contenía la Ley 2/2011 de Economía Sostenible (LES), de 4 de marzo, en el capítulo dedicado a la *Ciencia e Innovación* (Cap. V, Tít. II) había varios preceptos que trataban de la transferencia de conocimiento (arts. 53-64).

La Sección 1.ª del Capítulo V (arts. 53-56) trataba de la transferencia de los resultados de la actividad investigadora, reconociendo la titularidad de los resultados de investigación y facilitando que los centros de investigación puedan transferir conocimientos al sector privado y fomentando la cooperación de los agentes públicos y privados a través de la participación en empresas innovadoras de base tecnológica. Decimos *trataba*, porque este bloque de artículos ha sido derogado y traspasados con algunas modificaciones importantes en su contenido a la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación tras la reciente reforma que ha sufrido por la Ley 17/2022 (disposición derogatoria única).

En la Sección 2.ª (arts. 57-59), se impulsa la articulación de mecanismos que permitan una tramitación preferente de las solicitudes de patentes relativas a los objetivos de sostenibilidad a los que se refiere la ley, y se establece una reducción del 18 por ciento en tres años, de diversas tasas en materia de propiedad industrial. La Sección 3.ª (arts. 60-64), finalmente, favorece la investigación universitaria, estableciendo al mismo tiempo medidas que facilitan la transferencia de sus resultados al sector productivo. Fiscalmente, la Sección 4.ª (art. 65) contenía unas mejoras de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información, con referencia a la LIS de 2004, regulación que deja de tener interés por la vigencia de la LIS de 2013 que otorga mejora tratamiento fiscal que la anterior.

La LES, Dicha Ley, además, en un asistemático artículo 60 (*Objetivos en materia universitaria*), establece que, sin perjuicio de lo establecido en la LOU, el sistema universitario atenderá a la consecución del objetivo de *“impulsar medidas de atracción de capital privado nacional e internacional para contribuir a la financiación de los objetivos de la universidad, especialmente a la investigación, transferencia del conocimiento y a la creación de empresas innovadoras de base tecnológica”* (letra g). En esta misma línea, el artículo 64.1 LES señala que *“las universidades potenciarán sus funciones de investigación básica y aplicada y de transferencia del conocimiento a la sociedad para la mejora del bienestar y la competitividad, mediante el desarrollo de proyectos e iniciativas en colaboración con el sector productivo”*.

#### **2.4. En la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y tras su reforma en 2022**

En el mismo año que se publicó la LES, 2011, aproximadamente tres meses después, se promulgó la Ley 14/2011 de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI). Incomprensiblemente no hubo la necesaria coordinación ministerial en la elaboración de ambas leyes por lo que tratan de materias similares, algo que ocurre, en concreto en materia de transferencia de resultados de investigación. Esto se ha arreglado, aunque sólo parcialmente, con la publicación de la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (que se cita LMLCTI) que ha derogado los preceptos que integraban la sección 1.ª del Capítulo V de la LES sobre *Transferencia de resultados en la actividad investigadora*.

La LCTI desde hace referencia a la transferencia desde un primer momento, al recoger el objeto o finalidad de la norma en su artículo 1: *“Esta ley establece el marco para el fomento de la investigación científica y técnica y sus instrumentos de coordinación general, con el fin de contribuir a la generación, difusión y transferencia del conocimiento para resolver los problemas esenciales de la sociedad”*. El evocativo rótulo del Título III de la LCTI es *Impulso de la investigación científica y técnica, la innovación, la transferencia del conocimiento, la difusión y la cultura científica, tecnológica e innovadora*, con lo que queda claro la importancia que se le quería dar a la materia, algo que también se observa al regular el estatuto del personal investigador. Por ejemplo, al relacionar los deberes del personal investigador (art. 15) se mencionan varios que tienen que ver mucho con la transferencia, como es la obligación de poner en conocimiento de las entidades para las que presta servicios todos los hallazgos, descubrimientos y resultados susceptibles de protección jurídica, y colaborar en los procesos de protección y de transferencia de los resultados de sus investigaciones (b); y la de difundir los resultados de sus investigaciones (c). Y a su vez, al establecer los derechos del personal

investigador (ar. 14), se nombra el de formular iniciativas de investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento e innovación, a través de los órganos o estructuras organizativas correspondientes (a); y el de participar en los beneficios que obtengan las entidades para las que presta servicios, como consecuencia de la eventual explotación de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo o innovación en que haya participado (i).

Por su parte en el Título III hay un capítulo II precisamente llamado *Transferencia y difusión de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación y cultura científica, tecnológica e innovadora* (arts. 35-38). Los contenidos de todos los preceptos que contiene este capítulo han sido reformados de manera importante por la LMLCTI de 2022 (que ha añadido, además, los artículos 36 bis, ter, quater, quinquies y sexies) con el objetivo de mejorar los niveles de transferencia desde los agentes públicos de investigación al sector productivo.

Como señala la Exposición de Motivos de la LMLCTI (I) una de las carencias detectadas en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación es *“la necesidad de actualizar la normativa reguladora de la transferencia de conocimiento y de resultados de la actividad investigadora, con énfasis tanto en el régimen jurídico aplicable a la misma como en el personal investigador que, con el ejercicio propio de su actividad laboral, da lugar a la obtención de dichos resultados”*. Para intentar resolver estos problemas la LMLCTI ha acometido una reforma del régimen jurídico de la transferencia que contenía la LCTI y la LES original en una serie de puntos en los que no podemos entrar en detalle pero que tienden, por un lado, a facilitar los procesos de transmisión de conocimiento desde los organismos públicos de investigación al tejido productivo y, por otro, a estimular la actividad de transferencia del personal investigador a través potenciar la valoración positiva de la misma en los sistemas retributivos y de acceso al empleo público y promoción.

El Capítulo II del Título III de la LCTI se inicia con el artículo 35 (que su contenido, aunque modificado, procede del artículo 54 LES), que en su apartado 1.º expresamente otorga a la entidad pública a la que estén vinculado los investigadores tanto la *titularidad de los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación* realizadas

como consecuencia de las funciones que les son propias, como el *derecho a solicitar los títulos* y recurrir a los mecanismos de salvaguarda de la propiedad industrial o intelectual, las obtenciones vegetales y los secretos empresariales adecuados para su protección jurídica, salvo que dicha entidad comunique su renuncia de forma expresa y por escrito. Al mismo tiempo, reconoce, en su apartado 2.º, que los *derechos de explotación, así como los asociados a las actividades de transferencia* llevadas a cabo sobre la base de la propiedad industrial o intelectual, obtenciones vegetales o secreto empresarial, *corresponderán a la entidad a la que el autor esté vinculado*, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad industrial e intelectual, obtenciones vegetales y secreto empresarial.

Estas dos previsiones ya estaban en la LES, siendo, en cambio, nuevo el apartado 3 que, como medida de incentivo para los investigadores y técnicos al servicio de las universidades públicas, de los OPIs y de entidades del sector público estatal, se les reconoce el derecho a obtener, como mínimo un tercio del total de los beneficios que obtengan las entidades para las que presten servicios por la explotación de los resultados de la actividad de investigación. No obstante, sigue señalado el precepto, en el caso de personal investigador y técnico al servicio de las universidades públicas adscritas a las Comunidades Autónomas, que son prácticamente todas, éstas podrán establecer otro porcentaje mínimo de participación en los beneficios obtenidos. Este régimen se debe integrar con el contenido del artículo 21.6 de la Ley 24/2015 de Patentes, que señala que los consejos de gobiernos de las universidades determinarán las modalidades y la cuantía de la participación del personal investigador de la universidad en los beneficios que se obtengan con la explotación de las invenciones de las que sean autores. Cabe señalar, que las universidades públicas suelen ser más generosas en el reparto de beneficios derivados de la explotación de los resultados de investigación que lo establecido como mínimo por la LCTI. Por ejemplo, la Universidad Complutense, en su Reglamento de Propiedad Intelectual e Industrial (aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno, de 22 de febrero de 2022), establece en el artículo 16.3 que, sin perjuicio de los contratos específicos que se puedan firmar en cada caso, los derechos económicos derivados de la explotación de los resultados de la investigación, una vez de deducidos los gastos de tramitación de la solicitud y de

mantenimiento de protección, así como el resto de los gastos imputables, se repartirán un 50% para los inventores o autores, repartido entre ellos según la contribución a la obtención de los resultados de investigación que hayan tenido. Este porcentaje del 50% para los autores o inventores, según lo visto, es lo habitual en las universidades públicas españolas.

Pero el precepto de la LCTI que realmente establece una obligación para las administraciones públicas relacionadas con la ciencia (como son las universidades públicas) de valorización, protección y transferencia de las investigaciones que se desarrollen en su seno es el artículo 35 bis, titulado precisamente *Valorización y transferencia del conocimiento*, que, en nuestra opinión, debería ir antes en el texto de la ley y abrir el capítulo II (como ocurría antes de que la LMLCTI trajese el art. 54 LES sobre la titularidad de los resultados al nuevo art. 35 LCTI). En su apartado 1.º, este precepto dispone que *“las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la valorización, la protección y la transferencia del conocimiento con objeto de que los resultados de la investigación sean transferidos a la sociedad, siguiendo las prácticas comunes de la Unión Europea, a través de una multiplicidad de canales, formas y actores que incluirán a todos los agentes sociales, territoriales y locales, en beneficio del bienestar de las personas. En este mismo contexto se fomentará la cooperación y la transferencia bidireccional de conocimiento en proyectos liderados por las Administraciones Públicas o el sector empresarial en colaboración con las entidades de investigación para el desarrollo de objetivos sociales y de mercado basados en los resultados de la investigación”*. Lo que no va en cursiva en el precepto es lo que ha modificado la LMLCTI, es decir, que la transferencia, valorización y protección de los resultados de la investigación se hará siguiendo las prácticas comunes de la Unión Europea, a través de una multiplicidad de canales, formas y actores que incluirán a todos los agentes sociales, territoriales y locales, en beneficio del bienestar de las personas.

Por su parte, el apartado 2.º del artículo 35 bis, señala que *“la valorización, entendida como la puesta en valor del conocimiento obtenido mediante el proceso de investigación, alcanzará a todos los procesos que permitan acercar los resultados de la*

*investigación financiada con fondos públicos a todos los sectores y agentes sociales, y generar valor social a través de diversas manifestaciones y tipos de transferencia*”. De nuevo las modificaciones de este precepto en su versión original por la LMLCTI (que no están en cursiva) se limitan a reconocer que hay una diversidad de canales para la transferencia y que la valorización del conocimiento financiado con fondos públicos debe beneficiar a la sociedad en general. Este apartado concluye con una relación de los objetivos de la valorización y transferencia del conocimiento científico, que son los siguientes:

a) Detectar los grupos de investigación que realicen desarrollos científicos y tecnológicos con potenciales aplicaciones en los diferentes sectores.

b) Facilitar una adecuada protección del conocimiento y de los resultados de la investigación, con el fin de facilitar su transferencia.

c) Establecer mecanismos de transferencia de conocimientos, capacidades y tecnología, con especial interés en la creación y apoyo a entidades basadas en el conocimiento.

d) Fomentar las relaciones entre centros públicos de investigación, centros tecnológicos y empresas, en especial pequeñas y medianas, con el objeto de facilitar la incorporación de innovaciones tecnológicas, de diseño o de gestión, que impulsen el aumento de la productividad y la competitividad.

e) Fomentar las relaciones entre centros públicos de investigación, personal de investigación y empresas.

f) Fomentar las relaciones entre centros públicos de investigación, personal de investigación y corporaciones locales con el objeto de facilitar la incorporación de la evidencia científica en el diseño y ejecución de políticas públicas en las corporaciones locales.

g) Crear entornos que estimulen la demanda de conocimientos, capacidades y tecnologías generados por las actividades de investigación, desarrollo e innovación.

h) Estimular la iniciativa pública y privada que intermedie en la transferencia del conocimiento generado por la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

i) Contribuir a dar respuesta a los retos de la sociedad, facilitando la ejecución de las estrategias públicas y la resolución de necesidades no cubiertas por las Administraciones Públicas.

Esta clara apuesta de la LCTI por la transferencia de conocimientos desde su versión original, aunque potenciada tras su modificación en 2022, también se percibe en la evolución de las leyes de ciencias autonómicas. Así, por ejemplo, mientras la Ley 16/2007 Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento no trata de una manera especialmente relevante a la transferencia de conocimientos más allá de impulsar con algunas medidas la cultura emprendedora e innovadora en los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento a través de la creación y desarrollo de EBT (arts. 15.b y 16.3), la Ley de la Ciencia de Cataluña de 2022 contiene numerosas normas para el fomento de la transferencia de conocimiento. Esta norma, por ejemplo, prevé la puesta en marcha de una *estrategia de innovación y transferencia de conocimiento*, con el objetivo de fortalecer un ecosistema avanzado en innovación alineado con los retos territoriales, sociales y empresariales y que promuevan una economía y una sociedad fundamentada en el conocimiento, orientada a la aplicación de tecnología disruptiva y al emprendimiento de base tecnológica.

## **2.5. En el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario de 2022**

El 22 de diciembre de 2022 se aprobó por el Congreso de los Diputados con una ajustada mayoría el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario (se cita PLOSU) y se prevé la aprobación definitiva de la ley en 2023 tras pasar por el Senado. Si es así, tal como establece la disposición derogatoria única quedarán derogadas tanto la LOU como la LOMLOU. Con muchas reservas, porque no se conoce el texto definitivo de la futura LOSU y tampoco hay seguridad de que finalmente se apruebe, dado que las elecciones generales están previstas para el año que viene, vamos a realizar una serie de observaciones al texto del PLSOU en lo que se refiere a la función de transferencia.

En primer lugar, de la lectura del PLSOU se deduce que en materia de transferencia hay una línea continuista, sin que exista ningún precepto que de manera clara y expeditiva, como ocurre con la LCTI en el artículo 35 bis (antes 35), reconozca la utilidad de la misma, aunque en algunos aspectos hay ciertos avances, en otros, en nuestra opinión, retrocesos. También se debe señalar que el PLOSU original, de septiembre de 2022, en su paso por el Congreso para su aprobación a finales del mes de diciembre, incorporó algunas frases en determinados artículos que inciden en la relevancia de la función de transferencia en el ámbito universitario

Por ejemplo, en el artículo 2.1., en una nueva redacción señala que el sistema universitario presta y garantiza el servicio público de la educación superior universitaria *“mediante la docencia, la investigación y la transferencia del conocimiento”*. En el apartado segundo del mismo precepto, de las seis las funciones del sistema universitario, tres de ellas mencionan a la transferencia de conocimientos: *“La generación, desarrollo, difusión, transferencia e intercambio del conocimiento y la aplicabilidad de la investigación en todos los campos científicos, tecnológicos, humanísticos, artísticos y culturales”* (letra c); *“La contribución al bienestar social, al progreso económico y a la cohesión de la sociedad y del entorno territorial en que estén insertas, a través de la formación, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la cultura del emprendimiento, tanto individual como colectiva, a partir de fórmulas societarias convencionales o de economía social”* (letra e); y *“La transferencia e intercambio del conocimiento y de la cultura al conjunto de la sociedad a través de la actividad universitaria y la formación permanente o a lo largo de la vida del conjunto de la ciudadanía”* (letra g).

El Título IV PLSOU se titula *Investigación y transferencia e intercambio del conocimiento e innovación*, aunque no hay como en la LOU un artículo concreto donde se reconozca en su título que la investigación y la transferencia del conocimiento son *funciones de la universidad* (art. 39 LOU, que recordemos fue incluido por la LOMLOU), quizá porque ya la transferencia como misión de la universidad es asumida de forma natural en el texto de la norma. Por ello mismo, se nombra a la transferencia en numerosas ocasiones en el PLOSU, no para darle un especial tratamiento, sino

incluyéndola en una referencia amplia a las actividades, estructuras y proyectos “*de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación*”: art. 11.4, 13, 23.1, 39.2, 40.2, etc.

De los preceptos del Título IV PLOSU, podemos destacar el artículo 11, que en su apartado 5 establece que “*las universidades promocionarán las relaciones entre la investigación universitaria, las necesidades sociales y culturales y su articulación con el sistema productivo*”, y en su apartado 6 reconoce que las actividades de investigación, y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación se considerarán conceptos evaluables a efectos retributivos y de promoción. Por su parte, el artículo 13 que al tratar del desarrollo de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento señala que una de las actuaciones que deben llevar a cabo las administraciones pública es “*impulsar convocatorias para el desarrollo de proyectos de investigación, programas de doctorado y de formación a lo largo de la vida, que se lleven a cabo en universidades y entidades o empresas de forma colaborativa, priorizando aquellas del entorno local, para contribuir a la creación y transferencia e intercambio del conocimiento, así como a promover la incorporación de talento en el tejido social y económico*” (letra c); “*Promocionar políticas de creación de patentes y de generación de entidades o empresas basadas en el conocimiento, así como la incentivación de los procesos de transferencia e intercambio del conocimiento científico, tecnológico, humanístico, social y cultural universitario y su transformación en procesos de innovación en el sistema productivo tanto a escala local como internacional*” (letra k); y “*Potenciar y desarrollar estructuras, servicios y unidades que sirvan de apoyo técnico a las actividades de investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación*” (letra l).

Pero donde está el bloque de medidas concretas que afectan al régimen jurídico de la transferencia de conocimiento es en el Título IX (*Régimen específico de las universidades públicas*), en concreto en cuatro preceptos del Capítulo III sobre el *Régimen económico y financiero de las universidades públicas*.

En primer lugar, interesa un novedoso apartado 7 del artículo 58 (*Patrimonio*), que establece que “*la investigación que realizan las universidades constituye una actividad*

*económica que se desarrolla mediante la investigación básica y aplicada, con la finalidad de transferir a la sociedad la tecnología y el conocimiento adquirido*". El resto de preceptos de interés son prácticamente una copia o una mezcla de varios que contienen la LOU, aunque en algunos se han hecho importantes matizaciones que afectan de manera relevante al contenido de los mismos.

El artículo 60, titulado *Colaboración con otras entidades o personas físicas* (donde se recoge, apenas sin cambios, el artículo 83.1 y 2. LOU sobre los contratos de investigación); artículo 61. *Entidades o empresas basadas en el conocimiento* (donde se fusionan, con algún cambio importante como es el de la exigencia de que las EBT estén participadas por sus universidades, el régimen de las EBTs contenido en el artículo 83.3 LOU y en la disposición adicional 24.<sup>a</sup> LOMLOU); artículo 63 de *Creación de fundaciones públicas y otras personas jurídicas públicas* (que es el artículo 84 LOU pero ahora sólo aplicable a personas jurídicas de naturaleza pública lo que genera dudas de qué ocurre con el resto); y el artículo 66 sobre *Movilidad temporal del personal docente e investigador* (el único totalmente de nueva factura donde se trata de integrar en la LOSU, con poco éxito en nuestra opinión, el artículo 17 LCTI).

Como se observa con las anotaciones hechas entre paréntesis, el PLOSU sigue en esta materia la misma estructura que tiene la LOU con el mismo tipo de preceptos, pero con algunos cambios de contenido en algunos casos llamativos. El análisis de detalles de los tres últimos preceptos del PLOSU citados (arts. 61, 63 y 66) lo realizaremos en los capítulos posteriores de esta obra al afectar básicamente al régimen de las spin-offs. Ahora sólo nos detendremos en las novedades que presentan, que son mínimas, el importante artículo 60 PLOSU sobre contratos de investigación.

El contenido de esta norma es prácticamente el mismo que el artículo 83 LOU, que regula aspectos básicos de la investigación contratada a las universidades para que su personal investigador canalice iniciativas investigadoras y la transferencia de resultados de investigación. En el apartado 1.º sólo ha habidos cambios mínimos de redacción por estilo sin mayor interés aparente. En el apartado 2.º sólo hay un cambio, pero acertado, puesto que pone que "*las universidades*", en lugar de "*los estatutos*

*universitarios*”, de los que hablaba la LOU, regularán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos de investigación.

A continuación, transcribimos el artículo 60 PLOSU poniendo en letra redonda las novedades respecto al artículo 83.1 y 2 LOU, que como se observan son mínimas.

Artículo 60 PLOSU. Colaboración con otras entidades o personas físicas: 1. *“Los grupos de investigación reconocidos por la universidad, los departamentos y los institutos universitarios de investigación, así como su profesorado tanto a través de los anteriores como a través o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación”*; 2. *“Las universidades, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, regularán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan”*.

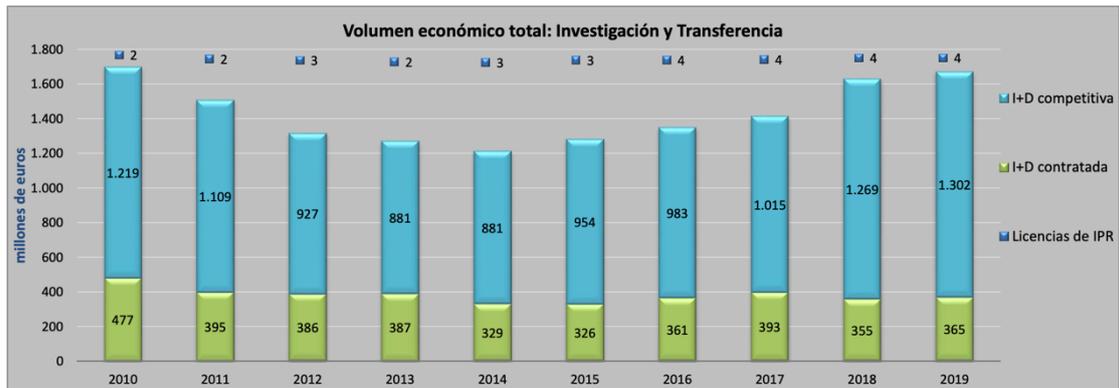
En nuestra opinión, debería haberse aprovechado la nueva norma para acometer una intensa reforma del contenido del actual artículo 83 LOU en sus apartados 1 y 2, cuyo texto procede casi literalmente del artículo 11 de la LRU de 1983 (hace prácticamente cuarenta años), que está pensado para actividades de bajo perfil de I+D y que convendría adaptarlo a las nuevas necesidades y demandas tecnológicas. Ejemplo de lo obsoleto que ha quedado el precepto es que su título sigue siendo el de *Colaboración con otras entidades o personas físicas*, cuando raramente personas no jurídicas contratan con las universidades.

### **3. LOS DATOS ACTUALES DE LA TRANSFERENCIA DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS**

A continuación, se van a exponer algunos datos que sobre la transferencia universitaria se recogen en el Informe de la Encuesta I+TC+D del año 2019, elaborado

por la Comisión Sectorial Crue - I+D+i, con información sobre actividad en I+TC+D en las universidades españolas desde hace más de 15 años a través de cuestionarios realizados a 79 universidades españolas (CRUE, 2020).

### Evolución de los INGRESOS por Actividades de I+D x objetivo de los fondos



Como se observa, en el último año hay un muy ligero incremento en una situación de cierta estabilidad de la I+D Contratada (365 M€, 22% de los recursos captados), pero sustancialmente inferior a los datos de 2010 (477 M€), que también fueron peores que los años anteriores al inicio de la crisis económica que azotó a España a partir de 2008.

### Volumen económico de la relación con terceros en I+D y apoyo técnico



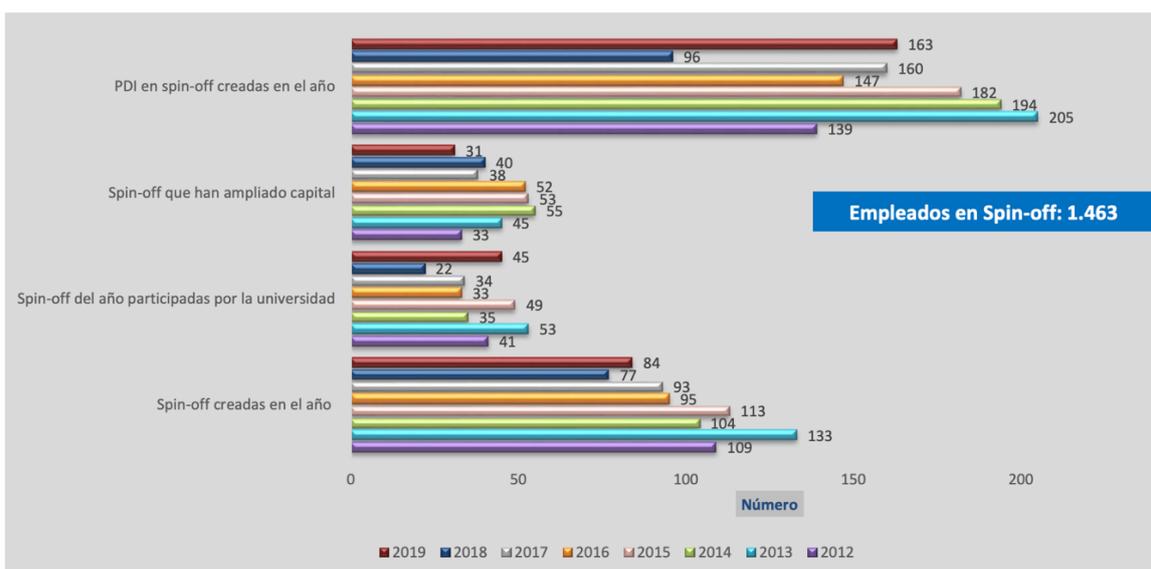
De la anterior tabla se deduce que se mantienen los recursos captados por la colaboración en I+D con terceros en 581 M€, pero se estanca la tendencia de recuperación iniciada en 2015 tras la crisis económica y no se llega a las cifras anteriores a 2010. En concreto, se observan unas importantes diferencias a peor de la I+D por

encargo, es decir, a través os de investigación de hace una década, cuando ya estábamos sufriendo los efectos de la crisis de 2008. En cambio, en los últimos años, se detecta un claro incremento de los recursos captados en proyectos de I+D colaborativa, recursos que dependen mucho de la financiación pública de distintas administraciones y de proyectos europeos e internacionales.

### Protección de conocimiento



De esta tabla se desprende que todas las variables (número de patentes, comunicaciones de invenciones y software y contenidos digitales) han permanecido estables en la última década todos estos años, aunque ha habido un notable incremento de acuerdos de confidencialidad.



En esta tabla sobre las spin-offs o empresas de base tecnológica o basadas en el

conocimiento de ámbito universitario, se observa que en 2019 se ha reducido el número de las de nueva creación después de varios años de crecimiento, pero esto seguramente sea debido a que la mayoría de personal investigador en activo en las distintas universidades con capacidad e interés en crear o participar en una spin-off ya lo ha hecho. También en los últimos años hay una constante subida en las spin-offs participadas en su capital social por universidades, y esto es importante porque es una buena medida para conocer el interés real de las instituciones en los proyectos empresariales que se generan en su ámbito académico y además es algo necesario si se quiere levantar algunas de las incompatibilidades que recaen en el personal investigador por la ley de incompatibilidades (dis. adic. 24.ª LOMLOU y art. 18.1 LCTI).

Es evidente que todas las medidas legislativas que se tomaron en 2011, con la promulgación de la LES y la LCTI para incentivar la transferencia de conocimiento al sector no han dado los resultados esperados ya que las cifras de los tres principales canales de transferencia (protección del conocimiento, contratos de investigación y spin-off) desde 2010 o se han mantenido o han empeorado. Aunque es cierto que en el descenso de los ingresos por transferencia y de volumen de contratos de investigación con empresas durante los últimos años se ha debido, en gran parte, a la larga crisis económica que azotó a la economía española desde 2008 hasta 2014 y que después se vio continuada por la provocada por el COVI-19 y la actual energética y de la guerra de Ucrania, hay muchas cosas que cambiar. En materia de transferencia las universidades españolas siguen estando muy lejos de su potencial, especialmente si lo comparamos con nuestra capacidad científica. Un dato sirve de ejemplo de lo que decimos: España es la novena potencia mundial y la quinta potencia europea en producción científica y en el ranking mundial ya solo es superada por EE.UU., China, Reino Unido, Alemania, Japón, Francia, Canadá e Italia. En cambio, en transferencia científica seguimos estando muy lejos de las grandes potencias de nuestro entorno económico.

#### **4. LOS MODELOS PARA ORGANIZAR LA TRANSFERENCIA DE RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD**

Las universidades suelen contar con unidades especializadas en la protección y transferencia de la tecnología y conocimiento que se genera en su seno, actuando de

nexo de unión entre la industria y sus investigadores. En España, a estas unidades de transferencia se les suelen denominar oficinas de transferencia de resultados de investigación (OTRIs), si bien no hay una total uniformidad nominativa, y así en algunas universidades se llama Oficina de Cooperación en Investigación y Desarrollo Tecnológico (OCIT), en otras Oficina de Transferencia de Tecnología (OTT) y, en otras, Oficina de Investigación y Transferencia de Tecnología (OITT).

Estas OTRIs normalmente han estado vinculadas al correspondiente vicerrectorado de investigación, que a veces se llama de Investigación y Transferencia (Universidad de Granada, Universidad de Málaga, Universidad de Salamanca, Universidad Complutense de Madrid, etc.), pero desde hace un tiempo muchas universidades han creado vicerrectorados de Transferencia del Conocimiento y Emprendimiento (Universidad de Oviedo, Universidad de Jaén, etc.), de Transferencia y Divulgación Científica (Universidad de Alicante, Universidad Jaume I, etc.) o de Innovación y Transferencia (Universidad de Valencia). Sólo hemos encontrado una universidad pública española que tiene un vicerrectorado que se llama simplemente de Transferencia de Conocimiento, la Universidad de Sevilla, en la que el Secretariado de Transferencia del Conocimiento y Emprendimiento (STCE) ha sustituido a la antigua OTRI de dicha universidad.

Aunque tampoco existe uniformidad en cuanto a las funciones y responsabilidades de las unidades de transferencia, lo que a veces depende de diversas circunstancias (características de la oferta científica-tecnológica de la institución, de su dimensión, del entorno empresarial con el que se relaciona, del contenido de los Estatutos de la entidad y de la propia estructura de los órganos de gobierno de cada universidad), podemos distinguir fundamentalmente cuatro diferentes formas de gestionar y comercializar el conocimiento y la tecnología de origen universitario: a través de unidades universitarias centralizadas, de unidades universitarias descentralizadas, de entidades sin ánimo de lucro o a través de sociedades mercantiles.

#### **4.1. Unidad centralizada**

En este modelo existe una unidad centralizada para toda la universidad que

gestiona los aspectos relacionados con la transferencia, especialmente la protección y valorización de la propiedad industrial, independientemente de la Facultad, Centro, Instituto o Departamento donde se haya generado la actividad inventiva. Estas unidades no tienen personalidad jurídica propia, sino son órganos, unidades o servicios integrados en la estructura organizativa de la universidad y sin autonomía funcional.

Estas unidades suelen encargarse además de una amplia variedad de actividades, como la promoción de la oferta científica de la universidad, organización de encuentros de transferencia, apoyo técnico y asesoramiento en la gestión de contratos de investigación, prestación de servicios y proyectos colaborativos con empresas y actividades de promoción y apoyo a la creación y consolidación de spin-off académicas. El modelo está muy generalizado en todo el mundo y es el utilizado por importantes Universidades de Estados Unidos a través de las llamadas *Offices of Technology Transfer*, cuya función esencial consiste en la comercialización de licencias de su gran número de patentes (*MIT, University of California, Boston University, Stanford University, etc.*).

En España, prácticamente todas las universidades públicas siguen este modelo con su OTRIs o nombres asimilados. Las OTRIs fueron concebidas dentro del I Plan Nacional de I+D 1988-1991 como el mecanismo que debía servir de catalizador de las relaciones entre la universidad y la empresa y pueden definirse como las principales unidades de transferencia de conocimiento de las universidades y organismos públicos de investigación españoles, cuya misión es apoyar y promover la producción de conocimiento y su transferencia a las empresas y otros agentes socioeconómicos.

#### **4.2. Unidades descentralizadas**

Existen diferentes unidades de transferencia dispersas entre Facultades, Centros o Institutos de investigación. En Estados Unidos la *Johns Hopkins University* es el ejemplo paradigmático de esta forma de organizar la transferencia con una unidad en la Facultad de Medicina, otra en el *Applied Physics Laboratory* y una tercera para el resto de la Universidad. En España, podíamos considerar, y con reservas, que antes integraba en este modelo la Universidad de Sevilla, que junto a la OTRI propiamente dicha, para temas medioambientales tenía a un Centro en el marco del Servicio de Ensayos e

Investigación Tecnológica (SART Medio Ambiente), que asumía funciones típicas de OTRI, pero en la actualidad esta estructura desapareció.

#### **4.3. Entidades sin ánimo de lucro**

Bajo este modelo las licencias de patentes y otras actividades de transferencia las realiza una fundación u otro tipo de entidad sin ánimo de lucro vinculada a la Universidad y creada con esta finalidad. Normalmente son organizaciones de naturaleza fundacional con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, sin ánimo de lucro y con un patrimonio afectado a la realización de los objetivos de la universidad. Según datos de la AUTM, este modelo es el más común en las Universidades de Estados Unidos: por ejemplo, la *University of Wisconsin* creó una fundación con estos fines (*Wisconsin Alumni Research Foundation – WARF*). En España también encontramos ejemplos, escasos pero señeros, de fundaciones creadas por las propias universidades para realizar las tareas de transferencia. Por ejemplo, la Universidad de Barcelona con la *Fundació Bosch i Gimpera*; la Universidad Politécnica de Cataluña con la fundación *Centre de Transferència de Tecnologia* (CIT-UPC) o la Universidad Autónoma de Madrid con su *Fundación General* (FUAM).

En algunas universidades hay una distribución de competencias entre la OTRI y la Fundación-Universidad en materia de transferencia, como ocurre en la Universidad de Oviedo que la Fundación Universidad de Oviedo (FUO) lleva principalmente la gestión de los contratos de investigación, mientras que la OTRI se centra en la protección de resultados de investigación y creación de spin-offs.

#### **4.4. Sociedades de capital**

La constitución de sociedades de capital, anónimas o de responsabilidad limitada, normalmente de titularidad exclusiva de la universidad para el desarrollo de todas las actividades de transferencia es el modelo más difundido en Inglaterra (*Oxford Innovation Ltd.: Cambridge Enterprise Limited; The University of Manchester Innovation Group, etc.*) y también se da en algunas universidades del norte de Europa (*Innovation Exchange Amsterdam; Bayerische Patent Allianz, etc.*). Estas unidades tendrían

personalidad jurídica propia y con cierta autonomía funcional, aunque la universidad sea la única o principal socia.

Actualmente en España, que sepamos, ninguna universidad acoge este modelo, aunque ha habido, al menos, dos ejemplos de sociedades mercantiles constituidas por universidades para actuar como OTRI que, por diversas razones, ambas fracasaron. Cuestión diferente, y cada vez más usual, es la creación por las universidades de sociedades mercantiles para la tenencia, gestión y administración de las acciones y participaciones de las spin-offs académicas (como ocurrió hace años con Cultura Innovadora y Científica SL creada por la Universidad de Barcelona en 2003; y Unizar Emprende SL constituida en 2013 por la Universidad de Zaragoza).

En concreto, la Universidad de Navarra constituyó en 1986 el *Instituto Científico y Tecnológico de Navarra, S.A.* (ICT) que operaba como la OTRI de dicha Universidad hasta que en el año 2016 quedo extinguida. Por su parte, el *Grupo 9 de Universidades (G9)*, que integra aquellas universidades públicas únicas en sus respectivas comunidades autónomas (País Vasco, de Cantabria, de Castilla-La Mancha, de Extremadura, de las Illes Balears, de la Rioja, de Oviedo, Pública de Navarra y de Zaragoza), constituyó a finales de 2010 la sociedad limitada *Univalue Valorización*, con un capital social de 480.000 euros y cuyo objeto social es “*determinar el valor, identificar sectores de aplicación en el mercado, promocionar y comercializar el conocimiento y los resultados de investigación procedentes esencialmente de la actividad investigadora*”. Esta ambiciosa iniciativa finalizó a principios de 2016 con la liquidación de la entidad.

Que en España no haya ninguna —aunque podemos estar en un error— sociedad mercantil universitaria (reconocida como OTRI, no significa que ese modelo no sea válido, cuando a primera vista son evidentes algunas de las ventajas que tiene la profesionalización de la función de transferencia a través de empresas frente al modelo tradicional de OTRI universitaria o las fundaciones Universidad-Empresa, con mayor flexibilidad para contratar a trabajadores con las habilidades necesarias para poder llevar a cabo de manera efectiva la transferencia y la valorización de la investigación y que podrían tener incentivos salariales en función de los objetivos logrados y de los resultados obtenidos. Cabe señalar que esta posibilidad de estructura las OTRIs a través

de sociedades mercantiles es reconocida expresamente en la LCTI que en su artículo 35.3 bis, tras su redacción por la LMLCTI, dispone que los agentes públicos de ejecución (como son las universidades) promoverán estructuras eficientes dedicadas a facilitar y fomentar la actividad de transferencia, *“pudiendo desempeñarse a través de entidades dependientes o vinculadas, incluidas sociedades mercantiles y otras entidades empresariales públicas, por razones de ventaja económica, de gestión o de impacto social y difusión que así lo aconsejen”*.

## **5. ALGUNAS RAZONES POR LOS QUE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS NO DESARROLLAN DE MANERA EFECTIVA LA FUNCIÓN DE TRANSFERENCIA**

Es difícil saber cuáles son los motivos por los que en España las universidades hasta ahora, y salvo excepciones, no han logrado grandes resultados en el desarrollo de la función de transferencia que se les presupone o, al menos, el por qué no ha habido en los últimos diez años el avance que en esta materia se esperaba cuando en 2011 se dictaron dos leyes que teóricamente impulsaban la transferencia, como fueron la LES y la LCTI. En este sentido, la Exposición de Motivos de la LMLCTI de 2022 (II) contiene unas interesantes reflexiones críticas sobre el estado de la transferencia de tecnología en España que describe bien la situación en la actualidad: *“El análisis de los indicadores de transferencia de conocimiento (solicitudes de patentes, cesión de derechos de propiedad industrial e intelectual mediante licencias, generación de spin-off, acuerdos de colaboración, etc.) refleja una situación claramente mejorable. Un reto no resuelto, tanto en el ámbito europeo como nacional, es el traslado de los resultados de la investigación científica a los mercados de forma rápida y con capacidad de generar crecimiento empresarial. El Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación ha alcanzado estándares de excelencia investigadora perfectamente homologables a su posición económica y geopolítica en el panorama internacional. Sin embargo, esta excelencia en su producción científica no se ha trasladado aún de forma efectiva al tejido productivo o a su uso social ni ha redundado de forma completa en la creación de una economía robusta basada en el conocimiento, existiendo déficits en la protección y explotación de resultados de investigación, así como insuficiencia del tejido inversor (...) Cerrar el círculo entre la investigación y la innovación y la transferencia del conocimiento*

*a la sociedad es prioritario para una agenda de reformas que consolide un futuro próspero para la sociedad española”.*

A continuación, y sin gran rigor, vamos a exponer algunas de las razones por las que en nuestra opinión no se está produciendo en España una mejora sustancial en los principales indicadores de transferencia desde la universidad al tejido empresarial o productivo a pesar de la importancia que las leyes científicas y universitarias le dan a la misma. En primer lugar, en el ámbito legislativo ha habido una mala coordinación de normas, ya que la LES y la LCTI estaban mal integradas entre sí (a pesar de promulgarse en el mismo año) y con la LOU, lo que afectaba a generar una gran inseguridad jurídica sobre determinados mecanismos de movilidad y de incentivos para crear spin-off. De salir adelante la Ley Orgánica del Sistema Universitario con el contenido del proyecto de ley de diciembre de 2022, que es lo que seguramente pase en 2023, esta inseguridad jurídica seguirá porque el PLOSU ha enmarañado aún más el sistema de incentivos a la movilidad y para la creación de spin-offs (cuestiones de las que trataremos en siguientes capítulos de esta obra) al no integrarse adecuadamente con la LCTI (que recordemos se ha modificado en 2022).

Pero es que, además, algunos de los incentivos que se prevén en estas normas no creemos que sean de gran utilidad para cambiar las cosas a mejor. Nos referimos concretamente a la posibilidad del personal investigador de las universidades públicas de disfrutar excedencias temporales para incorporarse en determinados supuestos a empresas (art. 83.3 LOU y art. 17.4 LCTI) o de ser autorizado para adscribirse a tiempo completo a entidades privadas (art. 17.2 LCTI), que al conllevar la pérdida retribuciones por parte de la universidad, su uso será en la práctica residual. Tampoco nos parece que la no aplicación de determinadas incompatibilidades existente en la LIPSAP cuando las universidades participen en las spin-offs (disp. adic. 24.ª LOMLOU y art. 18.3 LCTI), sirvan de mucho porque, entre otras cosas, estos incumplimientos no se suelen controlar en empresas que no sean reconocidas como EBC universitarias, además de que la interpretación usual que se hace de esas prohibiciones creemos que es errónea, como trataremos en un siguiente capítulo.

Otro factor clave para que en España no se lleguen a altos índices de transferencia

de resultados de la investigación universitaria es la debilidad y características del tejido productivo español con empresas de tamaño muy reducido, la mayoría microempresas (según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística en 2021, el 83,1% de las empresas tienen dos o menos empleados), siendo además de las de Europa de las que menos invierten en I+D (CRUE: La Universidad española en cifras, 2017/2018). Además, gran parte de las empresas españolas están en sectores que no demandan investigaciones o aplicaciones de origen universitario y en muchas de ellas se carece de una cultura empresarial que le de valor a la I+D.

Otro hecho que afecta negativamente a las cifras de transferencia que presenta la universidad española es la ingente cantidad de *transferencia sumergida* que se realiza entre el PDI universitario y las empresas. Con esta expresión nos referimos a la transferencia hecha por personal de la universidad a empresas u otras entidades sin la correcta articulación jurídica a través de su institución, por ejemplo, la realización de trabajos y prestaciones de servicios sin contratos de investigación, inscripciones de patentes en las que los inventores son profesores universitarios y están a nombre de empresas, sin que exista el debido contrato de transferencia de tecnología con la universidad, compañeros que ejercen profesiones liberales o actividades empresariales al margen de la universidad, obteniendo a veces pingües beneficios, y no suele pasar nada. Todo esto, evidentemente perjudica a la institución universitaria y es ilegal, pero apenas se controla aunque haya base jurídica de sobra para ello. Recordemos que el artículo 4 de la vetusta pero aún vigente Ley 53/1984 de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas que establece un severo régimen de incompatibilidades para los profesores universitarios a tiempo completo y con dedicación exclusiva, como es la gran mayoría en las universidades públicas españolas, salvo para la realización de *“los trabajos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, en los términos previstos en la misma”*, que hay que entender que se refiere al artículo 80 de la LOU.

Por otra parte, son varias las normas de obligado cumplimiento que otorgan a las universidades la titularidad de los resultados de las actividades de investigación realizadas como consecuencia de las funciones que les son propias (art. 35 LCTI, art. 80.5 LOU, art. 21 Ley de patentes). Esta falta de control, al menos en lo que atañe a los

dirigentes de las universidades públicas españolas, puede tener que ver con su forma de elección, que son esencialmente elegidos por el voto de sus compañeros. Esto, que es evidentemente lo lógico, y no se nos ocurre un método mejor, conlleva que muchas veces se eluda el conflicto con el PDI de la institución, simplemente por una cuestión de votos y apoyos.

Por otra parte, faltan verdaderos incentivos retributivos para que los investigadores lleven a cabo la transferencia. Por ejemplo, los contratos de investigación artículo 83, que es como se suelen denominar en la jerga universitaria, constituyen de largo la principal vía de canalización al sector productivo de las investigaciones realizadas en las universidades, muy superior en facturación a las realizadas a través de la explotación de patentes y otros resultados de investigación o a través de la participación de las universidades en spin-off. Esta vía, además, genera importantes ingresos para las universidades puesto que del importe contratado retienen un porcentaje de la cantidad facturada a la empresa o entidad en concepto de *costes indirectos* y, aunque varía dependiendo de cada universidad suele oscilar entre un 10 a un 20%. Es el mal llamado por algunos *impuesto OTRI*, olvidando que cuando se realizan estos contratos o prestaciones de servicios el PDI utiliza medios y recursos de la institución (despachos, laboratorios, bibliografía, etc.), conocimientos generados en la universidad muchas veces originados en proyectos de I+D financiados con recursos públicos, el tiempo que deberían estar invirtiendo en las labores universitarias, puesto que están a tiempo completo y utilizando el nombre de la institución (Vargas Vasserot, 2010). Dicho esto, una buena manera que tienen las universidades de incentivar que los investigadores de las universidades hagan más transferencia de conocimientos al tejido productivo es, de un lado, reduciendo este porcentaje de costes indirectos que nos parece exagerado cuando sea más del 10% y, de otro, dando más libertad para el destino y uso del importe que éstos reciben finalmente por el trabajo realizado.

Las universidades públicas españolas son universidades de funcionarios, donde lo difícil es entrar, pero una vez dentro es muy difícil salir y las diferencias de retribuciones de los que hacen mucho y de los que hacen menos o poco, no son tan reseñables. Que los empleados públicos no tengamos que trabajar por objetivos

produce una patente falta de motivación de gran parte del personal en la realización de trabajos más allá de los estrictamente docentes, por lo que hay muchos profesores universitarios que ni investigan, ni transfieren y prácticamente cobran lo mismo que los que sí lo hacen. En realidad, la única diferencia, aparte del complemento retributivo por ser doctor y por la categoría académica, es que el personal investigador funcionario y permanente puede participar en la convocatoria de sexenios de investigación donde se evalúan sus publicaciones durante seis años, pudiendo llegar a tener hasta seis sexenios de investigación como máximo.

En cambio, en la universidad española, con carácter general, no hay un reconocimiento retributivo para el PDI universitario por actividades relacionadas con la transferencia, más allá de que algunas universidades concretas y CC.AA. han regulado unos incentivos por estos conceptos. Por ejemplo, la Universidad Politécnica de Valencia ha promulgado en 2022 un interesante (y complejo) Reglamento para la evaluación de la actividad de investigación, desarrollo y transferencia en la UPV, que entre otras cosas, reconoce en función del Índice de Actividad Investigadora Personalizado anual alcanzado determinados incentivos retributivos y de asignación de recursos en las estructuras de investigación. No obstante, lo que se valora esencialmente es la investigación desarrollada, especialmente las publicaciones científicas y en mucho menor grado, las acciones de transferencia desarrolladas por los investigadores.

Hace unos años la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI) introdujo el llamado *sexenio de transferencia* (Resolución de 14 de noviembre de 2018) para que, junto a los sexenios de investigación que puede obtener el personal investigador de las universidades públicas y de los OPIs por la calidad de sus publicaciones, pudiera optar a una evaluación de la actividad de transferencia del conocimiento e innovación. La consecución de este sexenio conllevaba una retribución adicional en el salario del investigador (de aproximadamente unos 168 € brutos más al mes para un catedrático de universidad, que puesto por escrito queda ridículo por el coste actual de la vida), pero que puede tener cierto valor para la promoción en la carrera académica. Lamentablemente, suponemos que por razones presupuestarias, la posibilidad de solicitar este sexenio sólo se estableció con carácter de proyecto-piloto

para la convocatoria de sexenios de 2018 y no se ha vuelto a instaurar a pesar del éxito de la iniciativa (con unas 16.000 solicitudes y cerca del 46% de evaluaciones positivas). Esperemos que vuelva a habilitarse este u otro tipo de incentivos retributivos a la transferencia, y dar así dar cumplimiento al nuevo artículo 36 quinquies incluido por la LMLCTI de 2022, por el que las actividades de transferencia de conocimiento por el personal investigador deberán considerarse un concepto evaluable a efectos retributivos y de promoción, de forma que los méritos de transferencia se consideren en los procesos de selección y promoción y de asignación de recursos junto a los méritos investigadores.

Pero, aparte de la falta de incentivos retributivos a la transferencia y que nuestro entorno empresarial no sea especialmente sensible con la utilidad y valor de las investigaciones que se realizan en las universidades, también los investigadores tenemos la culpa de no realizar siempre investigaciones y desarrollos científicos que sean aprovechables por el tejido productivo. Es evidente que son absolutamente necesarias las investigaciones básicas y hay ramas del conocimiento que tienen menos conexión que otras con el entorno empresarial, pero, en la medida de lo posible, deberíamos orientar nuestros trabajos científicos y de investigación a una investigación aplicada y colaborar así con la misión de transferencia que tiene la universidad. Pero lo que ocurre es que la carrera académica discurre por otro lado y lo que realmente tienen valor para las acreditaciones a las distintas figuras de profesorado son las publicaciones científicas, por lo que la transferencia suele quedar en un segundo plano hasta que se consolidan los puestos.

En línea de lo que decimos, se acaba de publicar un interesante artículo en la prestigiosa revista *Nature* (Park, Leahey y Funk, 2023), titulado “Papers and patents are becoming less disruptive over time”, en el que se demuestra un estancamiento importante en las últimas décadas en la innovación disruptiva, la que cambia el *statu quo* del momento, en áreas académicas como la ingeniería y la física, pero también en el registro de patentes para nuevas tecnologías o fármacos. Los autores de este trabajo, apuntan que esto puede ser una consecuencia del modelo de producción científica actual y la forma en las que las instituciones evalúan la calidad académica de los investigadores que es, en gran medida, basándose en su productividad en la publicación

de artículos, y por eso los científicos están muy centrados en producir cosas, porque es una métrica del éxito. Lo que se conoce coloquialmente como *publicar o perecer*, es uno de los males derivados del sistema académico mundial. Un modelo que fomenta dinámicas perjudiciales porque obliga a los investigadores a publicar estudios de forma constante con el fin de mantener su relevancia académica, optar a financiación o, incluso, conservar su trabajo, lo que no permite experimentar ni adentrarse en otros campos del conocimiento.

Por último, otro factor no menos importante en la no mejora cuantitativa de los indicadores de transferencia, es la estructura de muchas universidades públicas españolas, en general, y de las OTRIs en particular. Sin desmerecer la gran labor que realizan las OTRIs de las universidades públicas españolas, es cierto que éstas a veces no se adaptan bien a las exigencias que demandan las empresas y el mercado, cada vez más globalizado, en materia de transferencia, que demanda agilidad en los procesos y requiere un papel mucho más activo, especializado y profesional por parte de la universidad para poner en valor la investigación que se desarrolla en su seno e incrementar su transferencia, es decir, comercializar más y mejor los resultados de investigación. Esto, en principio, no casa bien con que el Director o Directora de la OTRI en muchas universidades sea un profesor o profesora de la universidad, a veces sin experiencia o conocimiento sobre la gestión de la transferencia, que es elegido por el equipo de gobierno y que a veces dura en el cargo los cuatros años de mandato de los que los han elegido, aunque no consta que ha hay y ha habido muchos profesores y profesoras universitarias que han desempeñado con mucha vocación y eficacia el cargo de responsables de las OTRIs de sus universidades.

Paradójicamente, además, en la última década, al mismo tiempo que sobre el papel todas las leyes universitarias españolas, los estatutos universitarios y los programas de los candidatos a rectores daban a la transferencia una inusitada importancia como una función esencial de las universidades, en muchas OTRIs ha habido una importante salida de técnicos y de personal por no haber logrado la necesaria estabilización y a pesar de llevar años formándose y con una gran experiencia en el desempeño de sus puestos, ya que muchos de ellos tenían una vinculación laboral a través de contratos temporales ofertados en convocatorias públicas de apoyo a la

transferencia y las universidades, en muchas ocasiones, no han sido capaces de incorporarlos en sus plantillas, perdiéndose magníficos profesionales.

## CAPÍTULO SEGUNDO

# **CONCEPTOS, TIPOS Y REGULACIÓN DE LAS SPIN-OFFS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA Y CIENTÍFICA Y POR LAS PROPIAS UNIVERSIDADES**



## 1. ACLARACIÓN TERMINOLÓGICA: EMPRESA DE BASE TECNOLÓGICA, ENTIDADES BASADAS EN EL CONOCIMIENTO Y SPIN-OFFS

La constitución o participación en sociedades por parte de las universidades y otros organismos públicos de investigación alcanza verdadero interés, con peculiaridades jurídicas propias, cuando se utilizan como mecanismo de valorización y transferencia de los resultados de investigación que se desarrollan en su seno. En Estados Unidos, cuna de la creación de empresa por científicos e investigadores, al menos con los caracteres actuales, no hay uniformidad terminológica, siendo junto a la acepción *spin-off*, que hace referencia al proceso de creación de una sociedad subsidiaria en el seno de una organización matriz, muy común en los ámbitos académicos la de *start-up*, que hace hincapié en su juventud y la capacidad de crecimiento de la empresa por su carácter tecnológico e innovador. En Gran Bretaña, en cambio, se utiliza más el término *spin-out*, insistiendo en la salida e independencia de la empresa que se crea de la institución de la que se desprende.

En España, hasta hace poco, era más común el uso del término de *empresa de base tecnológica* (EBT) para referirse a las empresas que tienen como fin explotar nuevos productos o servicios a partir de resultados de investigación científica y tecnológica generados en centros u organismos, que había sido el término que con carácter general había adoptado el legislador español para referirse a esta forma de emprendimiento universitario, como ocurrió en la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades, en la Ley Orgánica 4/2007 por la que se modifica la LOU y, en un principio, en la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. En cambio, sin ningún criterio aparente, la Ley 2/2011 de Economía Sostenible, que se publicó apenas cuatro meses después de la LCTI, utilizó una nueva acepción para la misma realidad (*empresa innovadora de base tecnológica*).

El término legal de EBT ha sido desde hace tiempo criticado en cuanto que parece excluir a las empresas cuya base sea la explotación de un conocimiento científico en otras áreas de investigación distintas a las puramente tecnológicas. Pues bien, con

ocasión de la reciente modificación de la LCTI a través de la Ley 17/2022, se ha sustituido en aquella norma la denominación de EBT por la de *entidades basadas en el conocimiento* (se cita EBC), para dejar claro que tienen cabida las iniciativas empresariales surgidas de investigaciones científicas en los campos de las ciencias sociales y humanidades como pueden ser las jurídicas y económicas que, con una interpretación restrictiva del concepto de *tecnología* quedaban fuera del ámbito de las EBTs y, además, admitir que las spin-offs puedan tener una forma jurídica distinta a la de las sociedades mercantiles. Para complicar más las cosas, en la reciente Ley 28/2022 de fomento del ecosistema de las empresas emergentes se refiere a estas entidades algunas veces como *empresas de base tecnológica* (art. 3.1 y 2), en otra ocasión como *empresas de base tecnológica spinoff* originadas en las universidades (art.18, 2.º) y también utiliza el término *entidades y empresas basadas en el conocimiento* (art. 18, 1.º). Esta última acepción también la usa el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario de 2022 (arts. 61 y 66), sin tener en cuenta que las empresas son también entidades.

Sorprendentemente, ha sido en la LFEEE la primera norma española que da un concepto legal de EBT, porque tanto la LOU, como la LOMLOU o la LCTI sólo mencionan alguna de sus características. En concreto, según el artículo 3.2 LFEEE son empresa de base tecnológica *“aquella cuya actividad requiere la generación o un uso intensivo de conocimiento científico-técnico y tecnologías para la generación de nuevos productos, procesos o servicios y para la canalización de las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación y la transferencia de sus resultados”* (art. 3.2).

Además, ya fuera del ámbito legal, el término de EBT se usa también en el ámbito empresarial y administrativo para calificar a entidades innovadoras cuyos resultados tecnológicos suponen un avance en la obtención de nuevos productos, procesos o servicios, o la mejora sustancial de otros ya existentes. Otras veces, insistiendo en la necesidad de desarrollar proyectos de I+D propios, se habla de EBT como empresas cuya actividad se centra en la explotación de productos o servicios que requieran el uso de tecnología o conocimientos desarrollados a partir de su propia actividad investigadora o su carácter innovador, hablándose, en ocasiones, de *empresas innovadora de base tecnológica* (EIBTs).

Por ejemplo, la Asociación Nacional de Centros Europeos de Empresas e Innovación (ANCES), que tiene delegaciones en todas las Comunidades Autónomas, desde el año 2004 concede a las empresas evaluadas la *Marca EIBT* si demuestran su potencialidad como proyecto innovador ante diferentes agentes inversores, instituciones concedentes de ayudas o posibles *partners*. Desde el sector público, el uso del término también es usual para la concesión de ayudas a proyectos empresariales que requieren el uso de tecnologías o conocimientos desarrollados a partir de la actividad investigadora y en los que la estrategia de negocio se base en el desarrollo de la tecnología, como ocurre, por ejemplo, con las ayudas NEOTEC del CDTI que desde el 2002 concede para la puesta en marcha de EBT o las que concede la Comunidad para el desarrollo de jóvenes EIBTs desde 2018 (Orden 2960/2017, de la Consejería de Educación e Investigación). Estas EBTs o EIBTs, en las que su base tecnológica no se encuentra en investigaciones académicas o universitarias, no pueden ser calificadas de spin-offs o EBTs académicas.

En cualquier caso, es un hecho que en la actualidad el uso de la acepción spin-off se ha generalizado bastante y se observa, en particular, como en los documentos que edita la CRUE (Conferencia de Rectores de Universidades Españolas) sobre los datos de transferencia ya no se habla de EBT como se hacía hace unos años, sino de spin-offs (CRUE, 2019 y 2020). Pero si, como hemos visto, el término EBT no sirve por sí solo para definir a las empresas creadas con la participación directa o indirecta de universidades para la explotación de las capacidades científicas de sus miembros, lo mismo pasa con el de *spin-off*, que hace referencia al proceso de creación de una sociedad subsidiaria en el seno de una organización matriz y que engloba una gran variedad tipológica. Las spin-offs, teniendo en cuenta la naturaleza de la organización matriz, se clasifican en *empresariales o corporativas* (creadas en el seno de otras empresas) e *institucionales* (que surgen de entidades público o privadas dedicadas a la investigación). Las spin-offs institucionales a su vez se pueden clasificar en *no universitarias* (por ejemplo, las que nacen en parques científicos tecnológicos o de agencias estatales de investigación, como es el CESIC) y *universitarias*, cuando surgen en universidades.

Aunque pueden surgir spin-offs de otros organismos públicos de investigación e

incluso de grandes empresas, lo normal, al menos en España donde la inmensa mayoría de la investigación se hace en las universidades públicas, es que aquéllas tengan un origen universitario. Son, por tanto, empresas que pueden ser creadas por profesores universitarios, investigadores, miembros de grupos de investigación o por la propia institución universitaria, cuyo objeto social tiene como base el conocimiento, la tecnología o la innovación generada por la propia actividad investigadora universitaria.

Pero en este ámbito universitario, junto a las spin-offs creadas con la participación activa de profesores e investigadores que trabajan en la institución, tenemos a las empresas constituidas por egresados o estudiantes de la universidad con apoyo de ésta (*graduate spin-off*) pero sin ninguna vinculación, ni tecnológica ni de personal, con la institución académica distinta a la participación de programas de apoyo a su constitución como empresas y que es una faceta distinta del emprendimiento universitario al que nosotros nos vamos a referir a lo largo del estudio, pero que cada vez está tomando mayor relevancia. Muestra de ello es la previsión que contiene la disposición adicional 4.ª de la Ley 28/2022 de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (LFEEE), que contiene las notas esenciales del régimen de las *startup de estudiantes*.

Como también es distinta la constitución de empresas por las universidades para externalizar algunos de los servicios que ofrecen a estudiantes o al público en general (*merchandising* de la universidad, explotación de servicios deportivos o de servicios médicos, por poner algunos ejemplos relevantes). Por tanto, tampoco el término de *spin-off universitaria* es suficientemente preciso para concretar las empresas conformadas por profesores e investigadores universitarios para explotar los resultados de sus investigaciones.

Pero si el término spin-off refleja bien el necesario proceso de disgregación de la entidad matriz (léase universidad) y de transferencia de tecnología o conocimiento a la nueva empresa que se crea, también es cierto que el de *empresa de base tecnológica* hace referencia a una parte fundamental de este emprendimiento universitario, como es la explotación comercial de nuevas líneas de productos o de servicios basados en el desarrollo de tecnologías o conocimientos científicos-tecnológicos (Monotti y Ricketson,

2003: 541), pero al mismo tiempo tiene menos amplitud en cuanto al tipo de resultados explotados que el de *empresa basadas en el conocimiento*. Por todo esto, consideramos más correcto hablar de *spin-offs académicas*, para referirse a aquellas empresas creadas o participadas por profesores, investigadores o por la propia universidad con el fin de explotar nuevos productos o servicios a partir de resultados de la investigación científica y tecnológica y cuyo objeto social tiene como base el conocimiento, la tecnología o la innovación generada por la propia actividad investigadora universitaria que se transfiere a la empresa creada (Costas y Ouro, 2011:5).

Nosotros, a lo largo de este estudio, utilizaremos indistintamente los términos de EBT, EBC y spin-off para referirnos al fenómeno de emprendimiento científico impulsado desde la universidad con participación de su personal investigador, no siendo necesaria la participación como socia de la entidad.

## **2. ORIGEN Y TIPOS DE SPIN-OFFS**

Los efectos positivos que para la economía tiene la creación de spin-offs está bien documentada desde hace mucho tiempo (Etzkowitz, Webster, Gebhardt y Cantisano, 2000; Hopkins, 2000; Searle, 2006; Nicolaou y Birley, 2003a). *Hewlett-Packard* es considerada una de las primeras *graduate spin-off* de la Universidad de Standford al participar sus fundadores en un pionero programa, puesto en marcha en 1939, para que sus egresados crearan empresas de alto nivel tecnológico y que fue el antecedente del *Silicon Valley* de California. Precisamente el gran desarrollo este conocido parque científico-tecnológico se produjo años después a raíz de la constitución de varias spin-off hostiles por ingenieros y científicos, descontentos con su pérdida paulatina de protagonismo en la empresas ante el crecimiento y éxito comercial de la misma (*Shockley Semiconductors Laboratory* de *Fairchild Semiconductor*) (Surkin, 2008); *AMD*, *Signetics*, *National Semiconductor* e *Intel* de *Fairchild*) y así sucesivamente hasta que en los años setenta el Valle del Silicio se convirtió en el centro mundial de la industria electrónica y de la computación y es actualmente un referente mundial en la creación de empresas de alto nivel tecnológico. De manera similar, en un proceso continuo de creación de spin-off con apoyo o participación en mayor o menor medidas de centros de investigación, han surgido otras zonas donde se han desarrollado una industria de

alto nivel tecnológico (*Route 128* en Boston o *Bioturku* en Finlandia) (Srivinas y Viljamaa, 2001).

En cuanto a la creación de spin-offs académicas, se suele señalar su origen en el desarrollo de la industria biotecnológica en los años ochenta en Estados Unidos. Antes de esa época, la Biología era una ciencia *básica* en el sentido de *no aplicada*, al tener como objetivo generar conocimiento y no el desarrollo de aplicaciones industriales y los profesores se dedicaban fundamentalmente a dar clases, publicar artículos científicos en revistas especializadas y a dar conferencias. Pero todo cambio cuando las grandes corporaciones empezaron a intensificar la búsqueda de productos con alto valor competitivo en un mercado cada vez más globalizado. En pocos años gran parte de los profesores de biología molecular de las más importantes universidades norteamericanas se convirtieron en socios de spin-offs académicas. Estas pequeñas sociedades, cuyo activo principal era la explotación del conocimiento y resultados de las investigaciones realizadas en las Universidades, empezaron a vender sus productos y desarrollos a las grandes empresas comercializadoras de productos biotecnológicos y, de manera paulatina, los investigadores universitarios se convirtieron en miembros de los consejos asesores de las principales corporaciones (Krimsky, 1991: 13).

En 1991 el 45% de los recursos para investigar en biotecnología en Estados Unidos procedía de las grandes empresas del sector, por lo que muchos departamentos de Biología se reestructuraron para especializarse en Biología Molecular y sus miembros, de una u otra manera, se convirtieron en empresarios al formar parte activa en la creación de spin-off académicas. En el desarrollo de este fenómeno empresarial desde la Universidad tuvo gran influencia la promulgación a finales del siglo XX de la *Bayh Dole Act* y de otras leyes que liberalizaron la transferencia de resultados de investigación desde la universidad al mundo de la empresa, a las que ya hemos hecho referencia en el primer capítulo de este trabajo.

Las ventajas de este mecanismo de transferencia respecto a lo que se hace en los laboratorios de la universidad hacía fuera son evidentes para el investigador, que asume un rol de empresario y se enfrenta con problemas reales, lo que además tiene relevancia en el nuevo modelo de enseñanza que supone el Espacio Europeo de

Educación Superior. Por otra parte, al participar los investigadores en el desarrollo final de los productos y servicios por ellos ideados, no se tiene que vender la tecnología en una fase inmadura y a un bajo precio. Y si la empresa tiene éxito, se abre una importante vía para la contratación de egresados de la Universidad y para la incorporación de alumnos de doctorado e investigadores en formación, además de suponer un importante factor de desarrollo económico de la región dónde esté localizada.

Como es fácil de intuir tras lo expuesto, no hay un tipo unívoco de spin-off académica, sino que se suelen distinguir varias tipologías. En particular, según su estructura, la doctrina las clasifica en tres grupos (Nicolau y Birley, 2003b: 333-359).

- a) *Ortodoxa*, cuando los académicos dejan la universidad para incorporarse a la empresa y la tecnología generada por ellos en la institución se transfiere por la institución para ser explotada comercialmente por la spin-off.
- b) *Híbrida*, cuando la tecnología se transfiere de la universidad a la spin-off y los investigadores conservan sus puestos de PDI en la universidad, ejerciendo en la empresa cargos de consejero o miembro de comités científicos o realizando otro tipo de asesoramiento científico en la empresa de manera permanente.
- c) *Tecnológica*, cuando la tecnología se transfiere desde la universidad pero los académicos no mantienen ninguna relación científica con la nueva empresa, aparte de la posible posesión de acciones o participaciones sociales en la empresa y la eventual prestación de servicios de consultoría científica.

Por nuestra parte, a este catálogo añadimos una cuarta modalidad (Vargas Vasserot, 2012), que se puede denominar *autónoma o independiente*, que es cuando los investigadores siguen ocupando en la universidad sus puestos y participan en la spin-off como socios y prestando servicios de asesoramiento científico, pero no se articula debidamente la transferencia de tecnología o de conocimiento surgido en la institución, que, por desgracia, es una modalidad muy extendida en el ámbito universitario español.

### **3. LA REGULACIÓN DE LAS SPIN-OFFS EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA Y CIENTÍFICA Y EN LA NORMATIVA DE LAS UNIVERSIDADES**

En España se han promulgado principalmente cuatro leyes que contienen

preceptos que afectan al régimen jurídico de las spin-offs académicas, surgidas en momentos distintos y que carecen de la debida coordinación, lo que dificulta la interpretación de su contenido: la LOU, la LOMLOU, la LES y la LCTI. Además, a finales de diciembre de 2002 se ha aprobado el proyecto de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, que seguramente se apruebe en marzo en 2023, con un contenido sobre las spin-offs que aunque muy próximo al de la LOU y LOMLOU tiene importantes novedades, y que se ha coordinado muy poco con el contenido de la LCTI

Si bien, por un lado, hay que celebrar que la LMLCTI de septiembre de 2002 haya trasvasado, aunque con ciertas modificaciones, el contenido de los artículos 53 a 56 de la LES sobre la *transferencia de resultados en la actividad investigadora* a los artículos 35 y ss. de la LCTI, con lo que aquella norma ya no afecta directamente al régimen legal de las spin-offs ni al de transmisión de patentes y otros derechos sobre resultados de la investigación, con lo que se arreglaba, en parte, la dispersión legislativa que teníamos sobre la materia. Esta reciente reforma de la LCTI facilitaba además, la interpretación de que su régimen era directamente aplicable a las spin-offs universitaria, en base en que tenía muchos puntos en común con el régimen contenido en la LOU y LOMLOU pero, al mismo tiempo, era más completa en detalles y más generosa en cuanto a la posible solicitud de excedencias y levantamiento de incompatibilidades para el personal investigador. La aplicación supletoria o integradora por analogía del contenido de la LCTI (especialmente los artículos 17.4 y 18), respecto al régimen contenido en la LOU/LOMLOU (art. 83.3 y disp. adic. 24.ª), facilitaba esta interpretación, a lo que ayudaba que la norma científica fuera más reciente o posterior que la universitaria y que los dos principales incentivos para la incorporación de investigadores a las EBTs de éstas dependían de un desarrollo reglamentario que nunca se llevó a cabo por el gobierno

Sin embargo, de aprobarse Ley Orgánica del Sistema Universitario tal como está prevista en el proyecto de ley aprobado por el pleno en diciembre de 2022 (PLOSU), al modificar el régimen actual de las EBTs contenido en la LOU y LOMLOU, se complica mucho la interpretación integradora de la LCTI que hacemos puesto que sería una ley especial y posterior, que además rompe en algunos puntos con la homogeneidad de regímenes legal que sobre las spin-offs existe en la actualidad.

En cualquier caso, al día de hoy, el régimen legal de las spin-offs como instrumentos de transferencia se encuentra principalmente en la LCTI en su versión actualizada en 2022, aunque haya de tener en cuenta algunos aspectos del régimen de la LOU y de la LOMLU cuando sean originadas en universidades. A efectos expositivos vamos a analizar primero las referencias a las EBTs que contienen las normas anteriores a la LCTI para centrarnos después en el contenido de la LCTI actualizada y, por último en este capítulo, dedicaremos un epígrafe a analizar algunas de las novedades que trae consigo el PLOSU sobre el régimen de las spin-offs universitarias.

Cabe mencionar también que muchas universidades españolas, en el marco de su autonomía normativa y ante la falta del desarrollo por el gobierno del contenido de la LOU y LOMLOU en la materia que preveía estas leyes, fueron promulgando reglamentos o normas internas de las spin-offs que se constituyan en sus ámbitos (se citan REBTs aunque no todos son reglamentos), que regulan aspectos no previstos por la leyes universitaria y científicas española y que también se deben tener en cuenta para completar el marco jurídico de este tipo de entidades. Si en 2011 de las cincuenta y dos universidades públicas, aproximadamente treinta habían dictado reglamentos de este tipo (Cano, 2012: 925), en la actualidad la gran mayoría los tienen.

No obstante, hay algunas universidades que no han dictado REBTs y han preferido simplemente poner en conocimiento del PDI los procedimientos que se deben llevar a cabo para constituir spin-offs y apoyarles en todo el proceso. Dos casos son llamativos al respecto: la Universidad del País Vasco, que no tiene publicada ninguna norma reguladora de las spin-offs y ni siquiera las menciona en sus Estatutos (2011), en 2021, con 96 spin-offs se ha situado a segunda del ranking de universidades españolas con más empresas de este tipo, sólo por detrás de la Universidad Politécnica de Madrid (168); la Universidad Politécnica de Cataluña tampoco ha promulgado ningún reglamento propiamente dicho y es la quinta del listado con 50 spin-offs, superada en número por la Universidad de Granada (66) y la de Sevilla (50) que ocupan el tercer y cuarto puesto respectivamente.

Pero, como decimos, la gran mayoría de universidades públicas españolas tienen REBT. Por citar algunos ejemplos relativamente recientes, la Universidad de Granada

publicó en 2016 el Reglamento para la creación de empresas de base tecnológica (REBTUGR); la Universidad de Zaragoza publicó en 2013 el Reglamento de las empresas spin-off y start-up (REBTUNIZAR); la Universidad Autónoma de Madrid aprobó en 2015 el Reglamento de promoción y participación de empresas basadas en el conocimiento (EBC) (REBUAM); la Universidad de Almería promulgó en 2016 por el Reglamento de calificación de spin-off (REBTUAL); la Universidad de Huelva aprobó en 2021 el Reglamento de creación de empresas de base tecnológica y spin-off (REBTUHU); y la Universidad de Córdoba también en 2021 promulgó el Reglamento de creación y reconocimiento de empresas de base tecnológica (REBTUCO).

La falta de homogeneidad en el título de las normas universitarias citadas insinúa algunas diferencias de contenido, aunque lo cierto es que la estructura de la mayoría de ellas es bastante similar, de un lado, porque fue la misma firma de abogados la que asesoró a muchas de ellas para la elaboración de los REBTs y, de otro, porque algunas universidades simplemente copiaron en sus reglamentos el contenido de los ya publicados. Los REBTs suelen dar un concepto de estas figuras, regulan el procedimiento de creación (solicitud, valoración de la misma, acuerdo de creación, acuerdo de participación de la universidad en el capital social), el contenido de los necesarios acuerdos entre la universidad y las empresas (contratos entre socios, contrato de transferencia de tecnología, contraprestación a favor de la institución), los servicios de apoyo, la denominación y el registro de spin-offs.

También hay que señalar que cada vez es más frecuente la regulación de aspectos del régimen de las spin-offs en los estatutos de universidades públicas españolas. Centrándonos en las 9 universidades públicas andaluzas, regulan con cierto detalle a las EBTs los Estatutos de la Universidad de Córdoba reformados en 2017 (art. 85.1.b tras su reforma) y los Estatutos de la Universidad de Málaga de 2019 (art. 171), y en menor medida los Estatutos de la Universidad de Granada de 2011 (art. 193) aunque en este caso mal coordinados con el contenido del REBTUGR que es posterior. Mientras otras universidades sólo reglamentan en sus estatutos algo en materia de excedencias, como ocurre en los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide de 2003 tras su reforma de 2011 (art. 98.4) y en los Estatutos de la Universidad de Huelva de 2011 (art. 146). Y en

otros casos, ni siquiera se mencionan, como pasa en los Estatutos de la Universidad de Almería de 2018 o los en los de la Universidad de Sevilla de 2003, aunque reformados en 2017, que dejan toda la regulación en manos de sus REBTs.

Lo cierto es que las normas dictadas por las universidades han ido moldeando sus propios conceptos de spin-offs, tomando algunos elementos de las leyes universitarias y científicas y completando algunas lagunas sobre cuestiones sobre las que no hace referencias la legislación general, como es la necesidad de suscribir un contrato de transferencia de tecnología entre la entidad y la spin-off o, en el caso de que la universidad participe en el capital social de la spin-off, un contrato de socios.

Por poner algunos ejemplos de definiciones de spin-offs que ofrecen las normas de distintas universidades públicas, según los Estatutos de la Universidad de Granada, ésta *“promocionará la creación de empresas de base tecnológica a partir de patentes o resultados derivados de la investigación en los que haya participado su profesorado con vinculación permanente”* (art. 193). Por su parte, el REBTUGR (2016) de dicha universidad dispone que se considerará EBT de la UGR aquella empresa que cumpla con una serie de requisitos, siendo los principales: a) *“que tenga su origen en la actividad investigadora de la UGR, entendiéndose por ésta el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimiento, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación”*; b) *“que la empresa esté basada en la explotación de los resultados de la investigación de la UGR y aporte al mercado bienes, servicios, avances tecnológicos y la aplicación de nuevos conocimientos”*; c) *“que sea promovida y, en su caso, participada por la UGR y su personal docente e investigador”*; d) y *que la empresa suscriba con la UGR el contrato de transferencia de tecnología en el que se regule la transferencia de los resultados de la investigación a explotar y, en caso de que la empresa esté participada en el capital social por la UGR, el contrato entre socios”* (art. 2).

Los Estatutos de la Universidad de Málaga (2019) señalan que *“ésta podrá crear EBT, así como participar en su capital, a partir de la actividad universitaria”*, debiendo reunir las siguientes características (que son las mismas que la que recoge el artículo 2

de la normativa para la creación de empresas de base tecnológica o en el conocimiento de la UMA de 2016): a) *“que tengan su origen en la actividad investigadora de la UMA, entendiéndose por tal la investigación, la creación y el conocimiento generados en el seno de la Universidad, utilizando su infraestructura y sus medios”*; b) *“que la iniciativa empresarial esté basada en la explotación de los resultados de la investigación y aporte al mercado bienes o servicios, avances tecnológicos y/o aplicación de nuevos conocimientos, incluidos los derechos de propiedad intelectual y/o industrial que correspondan”*; c) *“que participen en su promoción y creación personal investigador de la UMA”*; d) y *“que la empresa suscriba un convenio de colaboración con la UMA en el que se desarrolle el contrato de transferencia del resultado de investigación a explotar y, caso de que la empresa esté participada por la UMA, un contrato entre las personas socias”*.

El REBTUAL dispone que a efectos del presente Reglamento, se entenderán como spin-offs de la Universidad de Almería *“aquellas empresas que se creen a partir de tecnología o conocimiento cuya titularidad sea exclusiva o compartida por la UAL o surjan para explotar nuevos productos y/o servicios a partir de patentes o de resultados de proyectos de investigación realizados en la UAL”*, distinguiendo dos tipos diferentes de spin-offs: a) Empresas de Base Tecnológica son *“aquellas cuya actividad se basa en la generación o en un uso intensivo de la tecnología para el desarrollo de nuevos productos o procesos derivados de la investigación y, por tanto, innovadores”*. b) Empresas Basadas en el Conocimiento *“son aquellas cuya actividad se basa en el uso y el aprovechamiento comercial de los conocimientos científicos y de los resultados de investigación obtenidos y desarrollados para el desarrollo de servicios innovadores”*.

Por poner un último ejemplo señero por ser la universidad líder en España en creación de spin-offs, el REBTUPM en su artículo 2.º distingue a las empresas de base tecnológica *dependientes y ligadas* a la institución: 1. *“A los efectos de la presente norma se denominan empresas de base tecnológica (EBT) dependientes de la UPM aquéllas que satisfagan las siguientes condiciones: a) Que en su capital o fondo patrimonial equivalente, u órganos de dirección tenga la UPM participación mayoritaria, y realicen actividades vinculadas a aquélla. b) Sus productos, procesos o servicios requieran el uso*

*de tecnología o conocimientos generados previamente en la UPM, principalmente a través de acuerdos de transferencia de tecnología. c) Participen en su promoción y creación personal funcionario, y resto de personal docente e investigador, investigadores en formación adscritos a la UPM en programas propios o de las Administraciones Públicas, o cualquier otro personal vinculado contractualmente a la misma". 2. "A los efectos de la presente norma se denominan empresas de base tecnológica (EBT) ligadas a la UPM aquéllas que satisfagan las condiciones b y c establecidas en el apartado 1 del artículo 2".*

Como se observa el precepto transcrito del REBUPM, esta universidad distingue a EBT *dependientes* de la UPM (participadas mayoritariamente por la entidad) y EBT ligadas a la UPM (no participadas por la entidad). Esta distinción es interesante porque hay quienes consideran que las verdaderas spin-offs universitarias son las que están participadas mayoritariamente por una universidad y otros que exigen que exista esa participación de la entidad en el capital social, aunque no sea mayoritaria. En cambio, en nuestra opinión, también son spin-offs las que sin tener participación de la universidad en el capital social, se ha promovido o promocionado por la institución y ha habido una transmisión de tecnología y conocimiento desde la universidad a la empresa, en la que además prestan sus servicios investigadores adscritos a la misma. Y esto es lo que ocurre en la universidad española la mayoría de las veces, como lo demuestra que sólo el 24% de las EBTs universitarias están participadas por las universidades que la han promocionado (porcentaje calculado con los datos aportados por CRUE 2020: 1286 EBT y 312 EBT participadas).

#### **4. LAS EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA EN LA LEY 6/2001 ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES Y EN SU NORMATIVA DE DESARROLLO**

Aunque antes ya había habido experiencias de este tipo, se puede señalar la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades (LOU) como la primera norma que regula el fenómeno en nuestro país. En dicha norma, que sigue vigente, se sientan las bases para la creación de EBTs como instrumento para difundir y explotar los resultados de investigación generados en la Universidad. En concreto, su artículo 41.2, letra g) *in fine*, después de reconocer la necesaria vinculación entre la investigación universitaria y el

sistema productivo como vía para articular la transferencia de los conocimientos generados y la presencia de la universidad en el proceso de innovación del sistema productivo y de las empresas, establecía que *“dicha vinculación podrá, en su caso, llevarse a cabo a través de la creación de empresas de base tecnológica a partir de la actividad universitaria, en cuyas actividades podrá participar el personal docente e investigador de las Universidades conforme al régimen previsto en el artículo 83”*.

En parecidos términos se manifiestan algunas de las leyes autonómicas sobre universidades. Por ejemplo, según el artículo 61.3 del Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades señala que *“para garantizar la vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, así como la transferencia de resultados de la investigación, las universidades podrán crear o participar en la creación de empresas de base tecnológica, parques científicos y tecnológicos, otros agentes del conocimiento o cualquier otra persona jurídica de las contempladas en la legislación vigente”*.

La LOU en su versión original prácticamente se limitaba a reconocer que las universidades podían crear empresas a partir de la *actividad universitaria* como mecanismo de transferencia, posibilidad que ya estaba implícita en el artículo 84 de la Ley que establecía que las universidades, para la promoción y desarrollo de sus fines (y el artículo 1.2.c incluía a la transferencia de resultados de investigación como función de las mismas) *“con la aprobación del Consejo social, podrán crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, empresas, fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable”*.

La norma especificaba que la realización de las actividades del PDI de la universidad en la EBT creada debía hacerse conforme al régimen previsto en el artículo 83, que en su versión original sólo hacía referencia a la posibilidad de suscripción de contratos de investigación o acuerdos de colaboración con entidades públicas o privadas por los grupos de investigación, departamento, institutos y su profesorado a través de los mismos, para la realización de trabajos de carácter científico o técnico en la empresa. Es decir, en la LOU original sólo se preveía la posibilidad de creación de EBT como mecanismo de transferencia de resultados de investigación y que el personal

investigador que quisiera participar en ella realizando trabajos científicos o técnicos en la misma debería suscribir, a través de los órganos universitarios, contratos de investigación. Como se puso de manifiesto, la LOU en su versión original fue excesivamente cautelosa en cuanto a remover los obstáculos legales que en España existían para la creación de spin-offs por investigadores universitarios, en particular por no favorecer una mayor movilidad entre el personal investigador de las universidades a las empresas, algo que había sido ya sugerido en el año 2000 por el Informe Bricall (Cayuela y Planas 2003: 390).

Seis años después de la promulgación de la LOU se aprobó la Ley Orgánica 4/2007 que la modifica (LOMLOU), que fue artífice del impulso que en 2008 y en los años siguientes muchas universidades españolas dieron a la creación de spin-offs en España. El artículo art. 41.2, letra g ) quedó prácticamente inalterado, pero se añadió un importante apartado 3 al artículo 83 que contempla la posibilidad de solicitar una excedencia temporal por parte del profesorado permanente para incorporarse a una EBT y que se complementa con la importante disposición adicional 24.ª de la LOMLOU que exime a los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios de determinadas incompatibilidades cuando participen en EBT que reúnan una serie de condiciones. Veamos ambas medidas, aunque su efectividad, en nuestra opinión quedó muy relativizada tras la promulgación en 2011 de la LCTI que contiene un régimen coincidente en muchos aspectos pero, al mismo tiempo, mucho más detallado sobre el régimen de las spin-offs en los artículos 17 y 18.

#### **4.1. Excedencia temporal para incorporarse a una empresa de base tecnológica**

El artículo 83.3 de la LOU, tras la promulgación de la LOMLOU, quedó con el siguiente contenido en su primer párrafo: *“Siempre que una empresa de base tecnológica sea creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades, el profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente a la universidad que fundamente su participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal”*.

Por tanto, se prevé la posibilidad de que determinadas categorías del profesorado universitario de carácter permanente se les concedan si lo solicitan una excedencia temporal para incorporarse a una EBT cuando se den las siguientes circunstancias:

i) La EBT debe ser creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizado en las universidades y financiados con fondos públicos.

ii) El investigador debe ser un funcionario o contratado con vinculación permanente y haya participado en los proyectos de investigación que han generado las patentes o los resultados a partir de los que se surge o desarrolla la EBT.

iii) La excedencia debe solicitarla el investigador a su universidad, fundamentando su participación en los proyectos de investigación.

El segundo párrafo de este artículo 83.3 dispone que *“el Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un límite máximo de cinco años. Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia el profesor no solicitará el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular”*. Lo que ocurrió es que el Gobierno nunca reguló las condiciones y el procedimiento para la concesión de excedencias para incorporarse a spin-offs, más allá de la promulgación en el ámbito de la investigación biomédica del Real Decreto 1014/2009, por el que se regula la concesión de excedencia temporal para personal investigador funcionario y estatutario que realice actividades de investigación biomédica, para el desarrollo de actividades en empresas de base tecnológica.

Ante la inactividad gubernamental del esperado desarrollo reglamentario de las bases para la concesión de excedencias para incorporación a spin-offs, muchas universidades españolas, teniendo en cuenta que el artículo 83.3 LOU, tras su incorporación en la ley por la LOMLOU, anunciaba los aspectos esenciales que debía

tener el régimen de este tipo de excedencias temporales (duración máxima, derecho de reserva del puesto de trabajo, computo a efectos de antigüedad, etc.), en el deseo de estimular la creación de EBTs en sus ámbitos, aprobaron sus REBTs regulando, entre otras cosas, las condiciones necesarias que el artículo 83.3 LOU exigía que tuvieran este tipo de empresas (esencialmente que fueran creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizado en las universidades y financiados con fondos públicos). La Universidad de Almería fue una de las pioneras en la materia con la aprobación por su Consejo de Gobierno el 6 de noviembre de 2008 de su Reglamento de Empresas de Base Tecnológica, a la que siguieron muchas otras.

A nuestro parecer el régimen legal de las excedencias para incorporación del PDI a una EBT que regula la LOU queda subsumido en la regulación más amplia y detallada que contiene la LCTI en su artículo 17.4 sobre las excedencias como mecanismo de movilidad del personal de investigación. Como veremos después, la LCTI permite la declaración en situación de excedencia para la incorporación en cualquier empresa del personal funcionario o laboral fijo o permanente (en esto es el mismo criterio que la LOU), fijándose no en si éstas son creadas o desarrolladas por las universidades a partir de resultados de investigación de proyectos de I+D públicos en los que hayan participado los investigadores que solicitan la excedencia (art. 83.3, 1º LOU), sino en que éstos van a realizar en las entidades en las que se incorporen tareas de investigación, transferencia o de otro tipo, relacionadas con la actividad que el personal de investigación viniera realizando en la universidad pública. Dicho esto, también es cierto que las universidades, dentro de su autonomía normativa, pueden perfectamente recoger en sus Estatutos o REBTs el régimen que contiene la LOU para la concesión de excedencias, aunque sería de aplicación subsidiaria el contenido del artículo 17.4 LCTI respecto a la antigüedad del personal solicitante, la existencia de una vinculación jurídica de la universidad con la EBT, la adopción de medidas para la protección de la propiedad industrial e intelectual de titularidad de la entidad y otras cuestiones que regula la norma científica.

#### **4.2. Exención parcial del régimen de incompatibilidades por participar en una empresa de base tecnológica**

La propia Ley Orgánica 4/2007 que modificó la LOU contiene un precepto que despertó un gran interés por parte de la comunidad universitaria al regular unas importantes excepciones a las incompatibilidades que pesan sobre el profesorado funcionario que participen en proyectos empresariales. Según la disposición adicional 24.<sup>a</sup> de la LOMLOU, en su primer párrafo, en determinadas circunstancias, que ahora pasamos a explicar, no se aplican a los profesores funcionarios que participen (se entiende desarrollando una actividad científico-técnica relacionada con los resultados generados por proyectos de I+D) en EBTs las prohibiciones contenidas en los artículos 12.1. letras b) y d) de Ley 53/1984 de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas relativas a su posición de socio en la sociedad constituida. En particular, según la interpretación habitual de estos preceptos de la LIPSAP (de la que trataremos en el siguiente capítulo), se les permite ser miembros de los órganos de administración de las spin-offs originadas en la universidad y participadas por éstas y tener más del 10% del capital social de las mismas.

El contenido textual de dicho precepto, en su primer párrafo, es el siguiente: *“Las limitaciones establecidas en el artículo 12.1 b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en empresas de base tecnológica, promovidas por su universidad y participadas por ésta o por alguno de los entes previstos en el artículo 84 de esta Ley, creadas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe del Consejo Social, que permita la creación de dicha empresa”*. El segundo párrafo dispone que *“en este acuerdo se debe certificar la naturaleza de base tecnológica de la empresa, y las contraprestaciones adecuadas a favor de la universidad. El Gobierno regulará las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica de las empresas a las que se refiere el párrafo anterior”*.

Cabe señalar que el título de dicha disposición adicional es erróneo porque no se produjo una *Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades*

*del personal al servicio de las Administraciones públicas*, sino que en dicho precepto se regulan una serie de excepciones al régimen general de incompatibilidad de los empleados públicos regulado en esa norma.

De nuevo, de manera similar a lo que ocurrió respecto a las excedencias por incorporación a EBTs (art. 83.3), la LOMLOU exige que para que el personal investigador funcionario se pueda beneficiar del régimen de excepciones de incompatibilidades concurren una serie de condicionantes:

i) La EBT debe ser creada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades (no se dice aquí nada de que sean proyectos financiados con fondos públicos como se exige para solicitar una excedencia en la LOU, pero es lo habitual).

ii) La EBT debe estar *promovida* por la universidad (se entiende que impulsen su constitución o, al menos, su calificación como EBT a través de un procedimiento normalizado) y *participada* por la universidad (o alguno de los entes previstos en el artículo 84 LOU: empresas, fundaciones u otras personas jurídicas creadas por la universidad), lo que según la interpretación usual significa que la institución universitaria, directa o indirectamente, debe aportar capital social (sin establecerse ni máximo ni mínimo) y suscribir acciones o participaciones sociales y, por tanto, ser socia de la spin-off constituida

iii) Los investigadores deben tener la categoría profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios (Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuela Universitaria, Profesores Titulares de Escuela Universitaria), y no se extiende, como el caso de la excedencia especial, a los profesores contratados con vinculación permanente (Profesores Contratados Doctores, por ejemplo).

iv) Los investigadores deben *participar* en la EBT, lo que en este caso, teniendo en cuenta el contenido final del artículo 41.2.g LOU, parece significar que deben prestar en la spin-off servicios o trabajos de carácter científico o técnico, que pueden articularse a

través de contratos de investigación de los regulados en el artículo 83.1 LOU. En cambio, la LOMLOU no exige que los investigadores hayan participado o formado parte de los proyectos de investigación que han generado los resultados o patentes a partir de los cuales se ha desarrollado la EBT, aunque lo normal es que uno o varios de ellos sí lo hayan hecho.

v) No se exige una autorización específica por parte de la universidad para que los profesores funcionarios disfruten de esta exoneración del régimen general de incompatibilidades, sino que se considera implícito en el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad que aprueba la creación de la spin-off y que certifique la naturaleza de base tecnológica de la empresa. Como señala el precepto, las limitaciones establecidas en determinados apartados del artículo 12 de la LIPSAP *“no serán de aplicación”* a dichos profesores.

La LOMLOU, al regular los requisitos que debían cumplir las EBTs para que los funcionarios que en ellas participasen pudieran beneficiarse de la no aplicación de determinadas incompatibilidades contenidas en la LIPSAP, se impuso, si entenderse la razón, un procedimiento de creación de las spin-offs distinto al general contenido en el artículo 84 LOU para la creación de entidades (por ejemplo, sociedaes) por las universidades. Esta contradicción entre el procedimiento normal para que las universidades crearan empresas (aprobadas por el Consejo Social) y el de creación de EBT (aprobadas por el Consejo de Gobierno), llevo a algunas universidades a regular en sus REBTs o una ratificación por el Consejo Social del acuerdo de aprobación de la EBT tomado por el Consejo de Gobierno o una doble aprobación. Ejemplo de esto último lo tenemos en el artículo 14 de los Estatutos de la UPC de 2012, que establecen que para que la universidad pueda participar en sus EBTs será necesaria la aprobación del Consejo Social y del Consejo de Gobierno.

Por otra parte, de manera similar a la regulación de la posible excedencia, se hacía depender la exención del régimen de incompatibilidades por participación en EBT de un desarrollo reglamentario posterior: *“el Gobierno regulará las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica”* de estas empresas (párrafo 2.º de la disposición adicional 24.ª LOMLOU). Ante el retraso en la aprobación de dicho

desarrollo reglamentario por parte del gobierno y la necesidad de incentivar y estimular la creación de EBTs universitarias, en el mundo universitario se planteó la duda de si el contenido de este precepto, como pasó con el artículo 83.3 LOU que regulaba las excedencias para incorporación a EBT ya vistas, era suficiente para su desarrollo a través de normas internas de las propias universidades o si era necesario esperar a la promulgación de la anunciada normativa estatal (Vargas Vasserot, 2012d). Lo cierto es que, como hemos señalado al tratar de las excedencias por incorporación a EBT, un gran número de universidades españolas dieron un paso adelante y aprobaron en esa época, a través de sus Consejos de Gobiernos, reglamentos y normativas para la constitución de EBT o spin-offs que adoptaron el contenido de la LOMLOU en esta materia.

Pero también, como ocurrió con la concesión de excedencias, la LCTI en 2011 reguló un similar régimen de exención de incompatibilidades al personal investigador de universidades y OPIs (sin restringirlo a los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios) que prestase servicios en spin-offs creadas o participadas por la entidad de origen (art. 18). No obstante, el régimen previsto en la disposición adicional 24.<sup>a</sup> LOMLOU sigue teniendo interés ya que algunas universidades en sus REBTs han adoptado esa regulación y reconocen a los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que participen en EBT que cumplan las condiciones de la LOU/LOMOLOU la aplicación de oficio la exención de incompatibilidades que prevé la norma.

## **5. LAS EMPRESAS INNOVADORAS DE BASE TECNOLÓGICA EN LA LEY 2/2011 DE LA ECONOMÍA SOSTENIBLE**

La Ley 2/2011 de la Economía Sostenible contenía en su versión original un artículo 56, titulado *Cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de la participación en empresas innovadoras de base tecnológica*. Como se observa en éste y en otros preceptos la LES utilizó de manera novedosa, y sin ninguna razón aparente, un término distinto para referirse a las spin-offs: *empresas innovadoras de base tecnológica*. Este precepto que establecía que los OPIs y las universidades podían participar en el capital de sociedades para la realización, entre otras, de actividades de investigación, transferencia e innovación, ha sido recientemente sacado

de esta norma e incorporado, con algunas modificaciones, al artículo 36 quater la LCTI a través de la Ley 17/2022 del que después trataremos.

Por su parte, el artículo 64.2 LES, señala en su apartado 2.º que *“la colaboración entre las universidades y el sector productivo podrá articularse mediante cualquier instrumento admitido por el ordenamiento jurídico y, en particular, mediante la constitución de empresas innovadoras de base tecnológica”* (letra a); y en su apartado 3.º dispone que las universidades podían *“promover la creación de empresas innovadoras de base tecnológica, abiertas a la participación en su capital societario de uno o varios de sus investigadores, al objeto de realizar la explotación económica de resultados de investigación y desarrollo obtenidos por éstos”*.

Pero realmente todo esto ya estaba permitido para las universidades, por el contenido del artículo 84 LOU, desde su versión original de 2001, según el cual para la promoción y desarrollo de sus fines, las universidades, pueden crear por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas empresas, léase sociedades, de acuerdo con la legislación general aplicable. Por ello, las novedades de la LES en esta materia son más una declaración de intenciones que un cambio normativo pues no se establece un régimen peculiar distinto que el contenido en la normativa precedente (LOU y LOMLOU).

## **6. DE LAS EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA EN LA LEY 14/2011 DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN ORIGINAL A LAS ENTIDADES BASADAS EN EL CONOMIENTO TRAS LA LEY 17/2022**

Donde sí hubo novedades importantes en cuanto al régimen de las spin-offs universitarias fue con la Ley 14/2011, que se promulgó aproximadamente cuatro meses después que la LES. Como se dijo en su día (Vargas Vasserot, 2012), la promulgación de la LCTI y la coexistencia de la LES, de la LOU y de la LOMLOU, generó un marco legal para la transferencia, en general, y para las spin-offs académicas en particular, complejo, disperso y mal coordinado.

De esta situación fue consciente el legislador español (impulsado por el Ministerio de Ciencia e Innovación) que hace sólo unos meses ha promulgado la Ley

17/2022 por la que se modifica la LCTI. En la Exposición de Motivos de la LMLCTI (III), se señala que *“mediante esta ley se procede a la derogación expresa de los artículos 53 a 56 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, integrando y actualizando la regulación en ellos contenida en el ámbito objetivo propio de la Ley 14/2011 habida cuenta de la íntima relación de dicha regulación con la propia de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación”*, para después significar que *“la ley amplía el ámbito de la participación de los agentes públicos de ejecución en sociedades mercantiles y la autorización al personal de investigación para prestar servicios en dichas sociedades”*.

La LCTI hace referencia a las spin-offs en dos bloques de la norma: primero, cuando aborda cuestiones sobre el personal investigador al servicio de las universidades públicas y de las OPIs (art. 17 y 18); y segundo, al tratar de la transferencia y difusión de los resultados de la actividad investigadora a través de entidades basadas en el conocimiento (arts. 33 y ss.). En la exposición del régimen que sobre las spin-offs tiene la LCTI (ya con el contenido actual tras su reforma en 2022), hemos preferido alterar el orden de los preceptos analizados respecto al que recoge la ley, para ir de lo más general (las spin-offs como instrumento de transferencia), que es lo que vamos a analizar en el presente epígrafe, a lo más particular (determinados instrumentos para incentivar la movilidad de los investigadores y su participación en spin-offs), que es lo que veremos en los siguientes capítulos de esta obra y que constituyen el núcleo duro del régimen legal de las spin-offs académicas en España que hay que integrar con el contenido de la LOU.

La LCTI, en el Título III (*Impulso de la investigación científica y técnica, la innovación, la transferencia del conocimiento, la difusión y la cultura científica, tecnológica e innovadora*) hace referencia en varios momentos al interés en el fomento de las *entidades basadas en el conocimiento* (se citan EBC) como uno de los canales para llevar a cabo la transferencia de los resultados de investigación generados por las universidades públicas y los OPIs.

Conviene hacer aquí, antes de avanzar con el análisis del contenido de la LCTI en lo que afecta al régimen jurídico de las spin-offs, una aclaración terminológica. La Ley menciona en multitud de ocasiones a lo largo de su articulado al Sistema Español de

Ciencia, Tecnología e Innovación (se cita SECTI). Éste es un sistema de información conjunto de la Administración General del Estado y las CC.AA., con la participación de los departamentos ministeriales, las consejerías y las agencias estatales y regionales con actuaciones en I+D+I, que fue creado precisamente por la LCTI (art. 3). El SECTI contiene, de un lado, información de todas las actuaciones que se financian y las ayudas que conceden desde los organismos públicos para proyectos, recursos humanos, centros, infraestructuras y equipamientos, etc.; y, de otro, información de las entidades beneficiarias y los investigadores, de información bibliométrica, de patentes y otras formas de protección de resultados, de licencias y contratos en el ámbito de I+D+I y de empresas *spin-off* (Ministerio de Ciencia e Innovación, 2022).

La LCTI en su Exposición de Motivos (II), de la pluralidad de agentes que conforman hoy día el SECTI, reconoce a las *universidades públicas*, OPIs, centros sanitarios y a las *empresas*, como responsables de la mayor parte de la actividad investigadora, y a los dos primeros, además, como los principales destinatarios de la gran mayoría de las normas contenidas en esta ley. Y poco después, destaca el protagonismo de las *empresas* como agentes privados del SECTI en el ámbito del desarrollo tecnológico y la innovación, que dice que juegan un papel fundamental para transformar la actividad de investigación científica y técnica en mejoras de la productividad española y de la calidad de vida de los ciudadanos. Las empresas, como se deduce del artículo 3 LCTI, pueden ser consideradas tanto agentes privados *de financiación* del SECTI, cuando sufraguen los costes o aporten los recursos económicos necesarios para financiar actividades de investigación científica y técnica o de innovación realizadas; como agentes privados *de ejecución* del SECTI cuando realicen o den soporte a la investigación científica y técnica o a la innovación, que es una posición más habitual. Es evidente que las spin-offs creadas en el ámbito universitario encajan perfectamente en las empresas que son calificadas como agentes privados del SECTI (Beraza 2010, p. 96).

Por otra parte, con ocasión de la reforma llevada a cabo por la LMLCTI, que ha afectado especialmente a esta parte de la LCTI, en la ley ya no se habla de *empresas de base tecnológica* (EBTs) como se hacía originalmente, sino de *entidades basadas en el*

*conocimiento* (EBCs), con lo que reconoce formalmente que puede haber spin-offs que no estén basadas en conocimientos técnicos-científicos sino que éstos pueden proceder de otros ámbitos como las humanidades, las ciencias sociales o el Derecho, denominación que, por cierto, ya utilizaban algunos reglamentos de spin-offs de universidades españolas (por ejemplo, REBTUS de 2013 o el REBTUAM de 2015).

No obstante, llama la atención que el nuevo artículo 36 quinquies LCTI, dedicado a los mecanismos de evaluación de las actividades de transferencia, señale entre los distintos canales a través de los que puede desplegarse la transferencia de conocimiento a la *“participación en entidades basadas en el conocimiento o la creación de empresas spin-off”*, como si fueran dos realidades distintas. Lo cierto es que desde su origen el legislador no ha sido muy cuidadoso en el adecuado uso de los términos, algo que no se ha arreglado tras la reforma llevada a cabo en 2022. Por ejemplo, llama mucho la atención que, mientras en esta parte de la LCTI dedicada a la función de transferencia de las universidades y otros organismos públicos de investigación se hable de EBCs, en cambio, cuando trata de los instrumentos para incentivar la movilidad del personal investigador (art. 17) y la prestación de servicios en sociedades mercantiles y otras entidades basadas en sus investigaciones (art. 18), la ley no se utilice el término de EBC en ningún momento.

El Título III de la LCTI se inicia con el artículo 33, que en su apartado 1.ª, entre las medidas que se deben impulsar por las administraciones públicas para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación en los agentes de ejecución del SECTI, se menciona como ejemplo de ellas el *“fomento de la generación de nuevas entidades basadas en el conocimiento”* (letra a); y entre las medidas para la valorización del conocimiento incluye el fomento de la cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado *“mediante la participación en sociedades mercantiles, con el objeto de favorecer la diversificación empresarial y la transformación de los resultados de la investigación científica y técnica en desarrollo económico y social sostenible”* (letra c).

El Capítulo II del Título III de la LCTI, que se denomina *Transferencia y difusión de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación y cultura científica, tecnológica e innovadora*, tiene varios preceptos de interés para el

procedimiento de creación de spin-offs de origen universitario. El artículo 35 bis LCTI, en su apartado 2.º, señala que la valorización, entendida como la puesta en valor del conocimiento obtenido mediante el proceso de investigación, tendrá entre otros objetivos *“establecer mecanismos de transferencia de conocimientos, capacidades y tecnología, con especial interés en la creación y apoyo a entidades basadas en el conocimiento”* (letra c).

El artículo 36 bis LCTI, que ha sido donde se ha trasvasado, y con algunas modificaciones, el antiguo artículo 55 LES, que trata de las transmisiones a terceros de derechos sobre los resultados de investigación generados por OPIs, por universidades públicas y otras entidades dependientes de la Administración General del Estado, también afecta a las spin-offs. En particular, porque tras la reforma llevada a cabo por la LMLCTI uno de los supuestos por los que se puede llevar a cabo una adjudicación directa de estos derechos (lo que permite evitar el genérico procedimiento basado en concurrencia competitiva), que se establecen en el apartado 2.º de este artículo es *“cuando la transmisión se efectúe a favor de una empresa basada en el conocimiento, definida en el artículo 36 quater.1.d), creada o participada por la entidad titular del derecho, o que vaya a ser creada por dicha entidad o por su personal investigador para la explotación de dichos resultados de la investigación”* (letra g). Celebramos la incorporación de esta cláusula cuya ausencia fue criticada en su día (Vargas Vasserot, 2012), al igual que el contenido del apartado primero del artículo 55 LES, que hoy ha desaparecido, y que exigía que para la transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora era necesaria la previa declaración por el órgano competente de la universidad *“de que el derecho no es necesario para la defensa o mejor protección del interés público”*, expresiones que no se sabía realmente qué significaban.

Por su parte, el artículo 36 quater, que es donde se ha trasladado tras la LMLCTI el artículo 56 LES, tiene el siguiente título: *Cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de la participación en entidades basadas en el conocimiento*. Aparte de la sustitución en el título del precepto de término *“empresas innovadoras de base tecnológica”* por el de *“entidades basadas en el conocimiento”*, su contenido ha sufrido varias modificaciones respecto al texto original contenido en la LES.

Mientras el apartado primero del artículo 56 LES hacía referencia a que los OPI, las universidades y otros agentes del SECTI pueden participar en el capital de *sociedades mercantiles* cuyo objeto social fuera la realización de actividades de investigación, innovación, transferencia y valorización de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos por dichos agentes, en el apartado primero del artículo 36 quater LCTI se habla de participación *en el capital de entidades* cuyo objeto social sea ese. Esto parece resolver las dudas planteadas con anterioridad de si sólo se permitía la participación por las universidades en spin-offs con forma de sociedades de capital, esto es, anónima o de responsabilidad limitada, o si también se admitían otros tipos sociales como son las sociedades cooperativas (algo que es lógico dado que el tipo de responsabilidad de los socios es la misma que en las sociedades de capital; y recomendable por los efectos positivos que generan en su entorno las empresas de economía social: Vargas Vasserot, 2012b). También con este cambio se facilita la consideración de que puedan haber spin-offs universitarias que tengan otras formas jurídicas distintas a las societarias, como pueden ser las fundaciones. El comentado cambio de denominación que ha traído consigo la LMLCTI, por la que ya la LCTI no habla de *empresas de base tecnológica* sino de *entidades* basadas en el conocimiento, corrobora esta interpretación.

Incomprensiblemente, en el mismo precepto (art. 36.2 quater) y en otras disposiciones de la LCTI (arts. 18.1 *ab initio* y 33.1.c), se sigue hablando de participación de los agentes públicos del SECTI en "*sociedades mercantiles*", lo que sorprende porque todos ellos han sido reformados por la LMLCTI en 2022. Al menos el artículo 18 LCTI, aunque no se haya cambiado su título (*Participación del personal de investigación de los agentes de ejecución del sector público en sociedades mercantiles*), ahora en varias ocasiones habla de sociedades mercantiles "*y otras entidades con personalidad jurídica*".

También tienen interés en lo que nos atañe el apartado 3.º del artículo 36 quater LCTI que remite al régimen dispuesto en la legislación universitaria para la autorización para la creación o participación en EBCs por universidades pública, sin perjuicio de la posibilidad de delegación de dicha competencia por el órgano competente. Sobre el

procedimiento de creación o participación en spin-offs por parte de las universidades trataremos en el siguiente capítulo de esta publicación.

Por su parte, los artículos 17 y 18 LCTI forman parte del Capítulo I (*Personal Investigador al servicio de las Universidades públicas, de los Organismos Públicos de Investigación y de los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas*) del Título II de la ley (*Recursos humanos dedicados a la investigación*). Ambos preceptos contienen varios instrumentos para incentivar la movilidad y la participación del personal investigador de los agentes públicos de ejecución del SECTI (como son las universidades públicas y OPIs) en agentes privados de ejecución del SECTI (como son las empresas, en especial las EBCs, EBTs o spin-offs). Una importante diferencia entre los instrumentos que contienen ambos preceptos es que los mecanismos para incentivar la movilidad del personal investigador, en concreto la posibilidad de autorización para la adscripción o tener una excedencia para trabajar en agentes privados de ejecución del SECTI (art. 18 LCTI), no están diseñados pensando sólo en spin-offs de universidades o de OPIs, sino que el destino de esta movilidad puede ser cualquier tipo de empresa. En cambio, las medidas que contiene el artículo 18 para impulsar la prestación de servicios en empresas (autorización de compatibilidad laboral y exención de incompatibilidades) están pensadas estrictamente para spin-offs de universidades y organismo públicos de investigación que estén participadas en el capital por dichas entidades. El análisis de detalles de estos dos preceptos, como hemos comentado con anterioridad, lo haremos en siguientes capítulos de esta obra.

## **7. LAS ENTIDADES O EMPRESAS BASADAS EN EL CONOCIMIENTO DEL PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DE 2022. CRÍTICA CONSTRUCTIVA A LA DEFECTUOSA REGULACIÓN PREVISTA**

El 5 de septiembre de 2002 se promulgó la Ley 17/2022 por la que se modifica la LCTI, entre otros objetivos, para impulsar la transferencia desde las universidades y los OPIs al tejido productivo. Esta norma, como hemos comentado, ha traído importantes novedades respecto a los incentivos para que los investigadores participen en empresas, en general, y en spin-offs en particular, acometiendo un cambio de denominación para referirse a estas entidades, que han pasado de llamarse *empresas de base tecnológica*,

que eran como se denominaban en la LCTI original, a *entidades basadas en el conocimiento*. Pues bien, apenas cuatro meses después de la publicación de la LMLCTI (22 de diciembre de 2022), el Congreso de los Diputados ha aprobado el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario (PLOSU), que contiene varios preceptos que afectan de manera importante al régimen de las spin-offs académicas de origen universitario.

El precepto de referencia en esta materia es el artículo 61, que se denomina *Entidades o empresas basadas en el conocimiento*, adoptando un nombre original y alejándose, sin ninguna razón aparente, del de *entidades basadas en el conocimiento* que se utiliza en la LCTI tras la reforma hace unos meses por la LMLCTI y que perfectamente englobaba en su ámbito a las empresas, aunque, en rigor, son sociedades. En cuanto a su contenido, la mayor parte del mismo se copia del artículo 83.3 LOU (las características básicas de las ahora EBCs y el régimen sobre excedencias) y de la disposición adicional 24.<sup>a</sup> LOMLOU (lo relativo a posibles exenciones al régimen de incompatibilidades de los empleados públicos), a lo que se añaden algo del contenido del artículo 17 LCTI –olvidándose, en cambio, del artículo 18 LCTI– y ciertos toques de originalidad, todo ello con una redacción muy poco cuidada, que termina generando una regulación compleja y difícil de interpretar e integrar con lo dispuesto en la LCTI. A continuación, vamos a transcribir el artículo 61 PLOSU (versión julio 2022) en su texto completo para facilitar la comprensión de las observaciones que se van a realizar posteriormente sobre su contenido:

*Artículo 61 PLOSU. Entidades o empresas basadas en el conocimiento.*

1. *“Las universidades podrán crear o participar en entidades o empresas basadas en el conocimiento desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por la investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades”.*

2. *“Dichas entidades o empresas en cuyo capital tengan participación mayoritaria las universidades quedan sometidas a lo dispuesto en este Capítulo en lo que les resulte de aplicación, en particular, a la obligación de transparencia y de rendición*

*de cuentas en los mismos plazos y por el mismo procedimiento que las propias universidades”.*

*“Los instrumentos de creación de estas entidades o empresas determinarán el porcentaje de los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual cuya titularidad corresponderá a las universidades, así como la distribución de los rendimientos económicos que se obtengan, en su caso, por aquéllas. La administración y gestión de dichos bienes se ajustará a lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio”.*

3. *“El profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios, las Profesoras y Profesores Permanentes Laborales y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario o con vinculación permanente, que fundamente su participación en las actividades de investigación a las que se refiere el apartado 1 podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa o entidad participada por la universidad, mediante una excedencia temporal”.*

*“El Gobierno, mediante real decreto y previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un tiempo máximo de cinco años. Durante este período, el personal en situación de excedencia tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia la persona interesada no solicitase el reingreso al servicio activo, será declarada de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular”.*

4. *“Las limitaciones establecidas en el artículo 4, en su caso, y en los artículos 12.1 b) y d) y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores/as funcionarios/as de los cuerpos docentes universitarios, al profesorado laboral permanente y al personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario y laboral cuando participen en las entidades*

*o empresas basadas en el conocimiento previstas en este artículo, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la universidad y se autorice por la Administración Pública competente”.*

### **7.1. Exclusiva referencia a la creación de spin-offs creadas o participadas por las universidades**

El primer apartado del artículo 61.1 PLOSU dispone que *“las universidades podrán crear o participar en entidades o empresas basadas en el conocimiento desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por la investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades”*; está ciertamente inspirado en el primer párrafo del artículo 83.3 LOU (*“Siempre que una empresa de base tecnológica sea creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades...”*). La redacción de este artículo en la PLOSU no está muy cuidada ya que al prescindir de la referencia que hacía la LOU de que los resultados se debían generar en *proyectos*, parece lo que se financian y realizan con fondos públicos son las patentes o los resultados y no las propias investigaciones que los originan. Pero, aparte de esta cuestión de forma, lo que realmente interesa destacar son dos importantes cambios respecto al régimen de la LOU vigente.

El primero es que, como decimos, ya no se exigen que haya proyectos de investigación previos, sino que la investigación que haya generado los resultados o el conocimiento a partir del cual se desarrolla las spin-offs haya sido financiada total o parcialmente con fondos públicos y se haya realizado en la universidad. Esto, evidentemente, abre mucho las posibilidades de crear spin-offs universitarias puesto que las investigaciones origen de las mismas pueden haber sido financiadas con recursos públicos procedentes de muy distintas fuentes, como pueden de la financiación de las propias universidades con sus planes propios o por alguna administración pública y no necesariamente financiadas por proyectos de I+D propiamente dichos.

El otro cambio importante que quizá no se perciba a simple vista, es que el artículo 61 PLOSU da una regulación específica no para todas las spin-offs que se puedan

crear en las universidades, sino sólo a las que además de tener su origen en una investigación financiada con fondos públicos, estén creadas o participadas por la universidad. Es decir, todo el régimen que contiene los cuatro apartados del precepto, se aplica sólo a EBCs que las universidades las hayan creado o participen en su capital social. Esto contrasta con lo que establece actualmente el artículo 83.3 LOU y el artículo 17.4 LCTI que cuando regula las excedencias para incorporación a spin-offs no exigen que la universidad sea socia de la entidad, con lo que PLOSU ha generalizado el criterio adoptado por la disposición adicional 24.<sup>a</sup> LOMLOU y el artículo 18.3 LCTI que sólo requiere que las spin-offs sean creadas o participadas por las universidades para eximir a los investigadores de ciertas incompatibilidades. Por tanto, a diferencia de lo que ocurre en el artículo 83.3 la LOU vigente, todo el contenido del artículo 61 PLOUS se aplica sólo a las spin-offs en las que las universidades sean socias, no para el resto.

Por su parte, el apartado segundo del artículo 61 detalla algunas previsiones respecto a las EBCs en cuyo *capital social* (se entiende en las sociedades que se constituyen para desarrollar la actividad empresarial) tengan participación mayoritaria las universidades, estableciendo que, en tal caso, *“quedan sometidas a lo dispuesto en este Capítulo en lo que les resulte de aplicación, en particular, a la obligación de transparencia y de rendición de cuentas en los mismos plazos y por el mismo procedimiento que las propias universidades”*.

Esta previsión sobre las EBCs de carácter o naturaleza pública está tomada del actual párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 84 LOU, al que se le añaden ahora la obligación de transparencia. Sin embargo, dado que no todas las entidades que se constituyan como spin-offs tienen que tener capital social, no sigue pareciendo más cuidado el precepto de la LOU que incluye en su texto al fondo patrimonial: *“Las entidades en cuyo capital o fondo patrimonial equivalente tengan participación mayoritaria las Universidades quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimiento que las propias Universidades”*.

Sinceramente no creemos que esta previsión relativa a las spin-offs pública que contiene el PLOSU en este precepto sea necesaria. De un lado, porque la existencia de spin-offs universitarias participadas de forma mayoritaria por las universidades es una

circunstancia muy excepcional, entre otros motivos, porque esto requiere mayores inversiones y controles por parte de la institución, con el sometimiento en su creación y funcionamiento de normas del sector público que no están diseñadas para sociedades a través de las cuales se quieran desarrollar la función de transferencia de conocimientos al sector productivo (piénsese, por ejemplo, que al personal que preste servicios en sociedades en que la participación en el capital de las universidades sea superior al 50% le sería de aplicación el régimen de incompatibilidades de los empleados públicos: la art. 2.1.h LIPSPAP). Aparte, un fracaso en el proyecto empresarial de una spin-off participada mayoritariamente por la universidad puede conllevar pérdidas económicas y un gran perjuicio para la imagen de la institución, como puede ocurrir si la sociedad creada es declarada en concurso de acreedores o liquidada. Por ello, lo normal en la práctica es que la aportación de las universidades al capital de las spin-offs sea normalmente de un 10% (porcentaje que algunos REBTs recogen como la norma salvo circunstancias especiales: por ejemplo, art. 5.1 REBTUAL).

De otro lado, no nos parece que éste sea el lugar adecuado de la ley para contener esta previsión sobre spin-off públicas cuando el artículo 63 PLOSU, es decir, dos preceptos más adelante, está por completo dedicado a la creación de personas jurídicas *públicas* por las universidades y sorprendentemente su párrafo tercero tiene prácticamente la misma redacción que el apartado segundo del artículo 61 que estamos analizando.

El segundo párrafo de este mismo artículo 61.2 PLOSU establece que *“los instrumentos de creación de estas entidades o empresas determinarán el porcentaje de los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual cuya titularidad corresponderá a las universidades, así como la distribución de los rendimientos económicos que se obtengan, en su caso, por aquéllas. La administración y gestión de dichos bienes se ajustará a lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio”*. Esta es la primera vez que en la legislación universitaria española se reconoce que en el momento de la creación de la EBC (entendemos que se refiere al proceso de reconocimiento de la EBC y no al de constitución de la sociedad) se debe precisar tanto el porcentaje de derechos de propiedad industrial y de propiedad intelectual de

titularidad de la universidad, como los derechos económicos que ésta tenga por su explotación a través de la spin-off. Esto, aunque no lo diga la norma expresamente, obliga a realizar un contrato o convenio de transferencia de tecnología.

Este segundo párrafo del artículo 61.2 PLOSU termina remitiendo al régimen previsto en la LCTI respecto a la *“la administración y gestión de dichos bienes”* y los artículos 35, 36 y 36 bis son los que más interesan en esta materia (que como hemos visto han sido traídos de la LES a la LCTI y modificados en parte de su contenido por la LMCTI). En nuestra opinión, el PLOSU debería ser menos preciso a la hora de exigir que los instrumentos de creación de las EBCs tengan que determinar sólo los derechos de propiedad industrial e intelectual de titularidad universitaria, porque hay muchas spin-offs que explotan resultados generados por la investigación financiado por fondos públicos y realizados en universidades (art. 61.1 PLOSU), y no se traducen en derechos de este tipo.

En cualquier caso celebramos positivamente esta previsión normativa, pero dado que está regulada en un apartado del PLOSU dedicado a las EBCs que tienen participación mayoritaria de las universidades, es decir, empresas públicas, aparentemente sólo afectaría a esta clase de spin-offs (*“los instrumentos de creación de estas entidades o empresas”*). Esta interpretación se corrobora por el hecho sorprendente de que este artículo 61.2, párrafo 2.º es igual que el artículo 63, párrafo 4º que trata de la creación de personas jurídicas públicas. Por tanto, las previsiones referidas a la necesidad de reflejar la titularidad de los resultados de investigación y los retornos para la entidad sólo se imponen en el PLOSU para las EBCs que tengan carácter de empresas públicas. Pero esto no tiene ningún sentido y debería exigirse para la creación o participación de la universidad en cualquier EBC.

A continuación, transcribimos los dos últimos párrafos del artículo 63 PLOSU, para seguir mejor el hilo de las explicaciones que hemos hecho sobre su contenido y reiteraciones con el del artículo 61.2 PLOSU.

*Artículo 63. Creación de fundaciones públicas y otras personas jurídicas públicas.*

*“Las entidades en cuyo capital o fondo patrimonial equivalente tengan participación mayoritaria las universidades quedan sometidas a lo dispuesto en este Capítulo y, en particular, a la obligación de transparencia y de rendición de cuentas en los mismos términos que las propias universidades”.*

*“Los instrumentos de creación o de participación en dichas entidades determinarán el porcentaje de los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual cuya titularidad corresponderá a las universidades, así como la distribución de los rendimientos económicos que se obtengan, en su caso, por aquéllas. La administración y gestión de dichos bienes y la participación en los beneficios derivados se ajustarán a lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio”.*

Como se puede observar, los párrafos tercero y cuarto del artículo 63 PLOSU que regula la creación por parte de las universidades de personas jurídicas públicas, incluidas las empresas públicas, tienen prácticamente la misma redacción que el artículo 61.2 que trata de las EBCs participadas mayoritariamente por las universidades (EBCs públicas). Por ello, el artículo 61 debería hacer una simple remisión al artículo 63 para el caso de spin-offs con participación mayoritaria por la universidad y no repetir contenidos.

Por su parte, el apartado 3.º del artículo 61 PLOSU trata de la posibilidad que tienen el personal docente, investigador, técnico y de administración de servicios, funcionarios o con vinculación permanente, de pedir excedencias para incorporarse a EBCs. El análisis del contenido de este precepto (que es prácticamente una copia del actual artículo 83.3 LOU, aunque ampliando a sus posibles beneficiarios y exigiendo que las spin-offs estén creadas o participadas por las universidades) lo realizaremos en el siguiente capítulo, al tratar del régimen de las excedencias de personal de la universidad para incorporación a empresas que contiene el artículo 17.3 LCTI. Lo mismo haremos con la previsión sobre exenciones del régimen de incompatibilidades de la LIPSAP de las que trata el artículo 60.4 PLOSU (inspirado directamente de la actual disposición adicional 24.ª LOMLOU, aunque ampliando notablemente el ámbito de sus destinatarios pero exigiendo una autorización expresa por parte de la universidad y aprobación de la administración pública competente).

También dejaremos para más adelante el análisis del artículo 66 PLOSU, titulado *Movilidad temporal del personal docente e investigador* que trata de integrar en la norma las previsiones sobre la movilidad que contiene el artículo 17 LCTI, que regula las posibilidades de adscripciones y de concesión de excedencias para que el personal investigador de los agentes público del SECTI —como son las universidades públicas— participen en otros agentes públicos o privados —como son las empresas, en general, y las spin-offs en particular. En cambio, el PLOSU no hace referencia alguna al interesante artículo 18 LCTI que establece la posibilidad de compatibilizar los puestos de trabajo en la universidad pública y en una spin-off participada por ésta, por lo que aunque se apruebe la LOSU, las previsiones que contiene este precepto de la LCTI son directamente aplicables a las spin-offs universitarias.

## **7.2. Exclusiva referencia a la participación y creación por las universidades de entidades de naturaleza públicas**

En el que sí nos tenemos que detener es en el análisis del artículo 63 PLOSU, que lleva por título *Creación de fundaciones públicas y otras personas jurídicas públicas* y que aparentemente supone un cambio radical respecto al régimen actualmente vigente de creación de sociedades por las universidades públicas.

El apartado primero de este precepto establece que, *“sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.2 (del que ya hemos tratado y que trata de las EBCs participadas mayoritariamente por las universidades), las universidades, para la promoción y desarrollo de sus fines, podrán participar y crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la aprobación del Consejo Social, fundaciones del sector público u otras personas jurídicas de naturaleza pública, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el sector público que sea aplicable, en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como en la Ley 14/2011, de 1 de junio”*.

Este apartado del PLOSU está tomado casi literalmente de la primera frase del párrafo primero del artículo 84 LOU (*Creación de fundaciones y otras personas jurídicas*), pero hay algunas diferencias, una de ellas muy importante. El precepto del PLOSU prevé

solamente que las universidades para la promoción y desarrollo de sus fines pueden participar y crear *“fundaciones del sector público u otras personas jurídicas de naturaleza pública, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el sector público que sea aplicable”*, mientras que la LOU habla simplemente de la posibilidad de creación de *“empresas, fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable”*, tengan o no carácter público, es decir sea o no la universidad titular de la mayoría del capital social o fondo de otro tipo. Mientras que el precepto de la PLOSU se centra exclusivamente en la creación y en la participación de las universidades en personas jurídicas públicas, término que engloba a las sociedades o empresas públicas, el artículo 84 de la LOU sólo se refiere indirectamente a la creación de este tipo de entidades en el párrafo tercero cuando dice que *“las entidades en cuyo capital o fondo patrimonial equivalente tengan participación mayoritaria las universidades quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimiento que las propias universidades”*.

En realidad, en todo el PLOSU, aparte del régimen específico para las EBCs participadas por las universidades que contiene el artículo 61 ya visto, el artículo 63 es el único precepto que se refiere a la posibilidad de creación de personas jurídicas por las universidades o participación en el capital social de las mismas. Y como este precepto sólo regula la creación (si fuera en el momento fundacional, por ejemplo como socio fundador en la constitución de una sociedad de capital) y la participación (si fuera en un momento posterior, cuando la entidad ya estuviese creada, por ejemplo a través de una ampliación de capital de una sociedad de capital) de éstas en *“fundaciones del sector público u otras personas jurídicas de naturaleza pública”*, se plantea la duda de si esto va a limitar la actual libertad que tienen las universidades públicas españolas de constituir o participar en el capital social de sociedades mercantiles o de otro tipo para el desarrollo de sus objetivos y fines, aunque no tengan una participación mayoritaria en el capital social. Aquí podemos distinguir dos supuestos distintos: la creación por las universidades de spin-offs y de otro tipo de empresas u entidades.

Respecto a las primeras, la pregunta a resolver es la siguiente: ¿podrán las universidades crear o participar en spin-offs en las que no tengan la mayoría del capital

social? Pues opinamos que sí, porque permitir que sólo pueda haber EBCs en las que las universidades tengan la mayoría del capital social iría en contra del propio artículo 61 PLOSU, que sólo dedica un apartado de los cuatro que tiene a las spin-offs de naturaleza pública, en concreto el apartado segundo. Además, esto contrasta con varias disposiciones legales que tratan de potenciar la cooperación de las universidades y el tejido productivo a través de la participación en sociedades y en las que en ningún momento se exige una participación mayoritaria de las universidades en el capital social de las entidades que se constituyan: art. 64.2 LES, arts. 33, 35 bis, 36 quater, 36 quinquies LCTI y art. 18 LFEEE.

La única manera que puede cobrar algo de sentido la norma proyectadas es considerar que para las EBCs a las que se refiere el artículo 61.1 PLOSU (entidades o empresas basadas en el conocimiento creadas o participadas por las universidades y desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por investigaciones financiadas con fondos públicos y realizadas en universidades) no rige el artículo 63 PLOSU más allá de que se aplique por analogía el procedimiento de creación por las universidades de personas jurídicas (con la necesaria la aprobación del Consejo Social, que es lo mismo que exige hoy el artículo 84 LOU). Seguramente lo que ha ocurrido es que ha habido un error en la salvedad que hace el párrafo 1.º de artículo 63 PLOSU sobre el régimen establecido en el artículo 61.2 (*“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.2, las universidades, para la promoción y desarrollo de sus fines, podrán participar y crear... otras personas jurídicas de naturaleza pública”*), porque en ese apartado no hay nada que salvar porque trata de las EBCs públicas y tiene, como hemos visto antes, prácticamente el mismo contenido que los párrafos 3.º y 4.º del artículo 63 PLOSU. Por lo dicho, el artículo 63 PLOSU debería iniciarse diciendo que *“sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.1”*, y así dejar claro que, al menos para las EBCs que regula dicho precepto, las universidades pueden crear o participar en el capital social aunque no sea de manera mayoritaria.

Pero qué ocurre para el resto de sociedades y otras personas jurídicas que no se constituyan como EBCs, ¿podrán las universidades seguir constituyendo o participando en sociedades u otras personas jurídicas, aunque no ostenten en ellas la mayoría del

capital social o del fondo patrimonial? A pesar del texto del artículo 63 PLOSU, que nos parece un sin sentido, la respuesta debe ser que sí por varias razones.

En primer lugar, porque el PLOSU no lo prohíbe expresamente y otras leyes, como la LCTI y la LES (que expresamente son mencionada al final del párrafo primero del artículo 63 PLOSU) incentivan en varios preceptos la creación y participación por las universidades de o en, según el caso, sociedades mercantiles o de otro tipo para el desarrollo de sus funciones, especialmente de transferencia, y no mencionan nunca la necesidad de que éstas tengan que tener la mayoría del capital social. Por poner un ejemplo de los varios que hay, el artículo 33.1, letra c) de la LCTI, entre las medidas para la valorización del conocimiento que recoge, incluye la necesidad de potenciar el fomento de la cooperación de los agentes públicos de ejecución del SECTI, como son las universidades pública, con el sector privado a través de los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico y, en particular, mediante la participación en sociedades mercantiles, con el objeto de favorecer la diversificación empresarial y la transformación de los resultados de la investigación científica y técnica en desarrollo económico y social sostenible.

La segunda razón es más práctica y deriva del hecho de que las universidades españolas llevan desde hace más de veinte años creando y participando en sociedades de capital para cumplir sus fines y nunca ha sido un factor limitante el tener que ostentar necesariamente la mayoría del capital social. Relacionado con lo anterior, está el hecho de que todos los Estatutos de las universidades públicas españolas contienen un artículo que repite más o menos el contenido del artículo 84 LOU por el que para la promoción y el desarrollo de sus fines la institución, por sí sola o en colaboración con otras entidades, puede crear fundaciones, sociedades u otras personas jurídicas y limitar esto iría contra la autonomía normativa, patrimonial y gestión de las universidades.

Pero el argumento de mayor peso es el sentido común. Pensemos en el siguiente ejemplo: invitan a una universidad española a formar parte de un consorcio conformado por distintas entidades públicas y privada que van a constituir una sociedad limitada para realizar y emitir un programa televisivo sobre la investigación en una determinada rama del conocimiento ¿Tendría sentido prohibir la participación de dicha universidad

en el capital social de la sociedad que se quiere crear simplemente porque no tienen la mayoría del mismo? Evidentemente, no.

La existencia de una pluralidad de agentes dentro del sistema puede conllevar, y ello parece a todas luces positivo, la creación de entidades por las universidades que aunque no tengan la participación mayoritaria sea útiles para la consecución de sus fines, como es el de la transferencia de resultados de investigación. Como se ha dicho en sede parlamentaria criticando el contenido de este precepto (enmienda núm. 69 al PLOSU publicado en Boletín Oficial de las Cortes Generales el 14 de noviembre de 2002), tanto la LCTI como los propios objetivos de la nueva ordenación del sistema universitario otorgan una amplia autonomía a las universidades para que fomenten e impulsen su participación y sus colaboraciones con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, por lo que hacer depender estas colaboraciones de que la entidad tenga carácter público no tiene sentido.

## CAPÍTULO TERCERO

### **MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA MOVILIDAD TEMPORAL DEL PERSONAL INVESTIGADOR A EMPRESAS: EXCEDENCIAS Y ADSCRIPCIONES**

## **1. AUTORIZACIÓN DE EXCEDENCIA PARA LA INCORPORACIÓN A EMPRESAS**

El artículo 17 LCTI se inicia con un mandato para los agentes públicos del SECTI, como son las universidades públicas, de promover la movilidad, en particular, entre los sectores público y privado, y reconocer su valor como un medio para reforzar los conocimientos científicos, el desarrollo experimental, la transferencia de conocimiento, la innovación y el desarrollo profesional del personal de investigación. En lo que a nosotros nos interesa, por su posible relación con las spin-offs académicas, destacan dos tipos de incentivos para la constitución de este tipo de entidades. Las autorizaciones de adscripción temporal del personal investigador a empresas y la posible declaración de excedencias para incorporarse a las mismas. Esto se completa con el contenido del artículo 18 LCTI que regula la posibilidad de compatibilizar en determinados supuestos el trabajo en la universidad pública y en una empresa privada y la posible exención de ciertas incompatibilidades que se aplican a los empleados públicos.

Nosotros, a efectos expositivos hemos alterado el orden que viene en la LCTI puesto que vamos a abordar primero la posibilidad de concesión de exenciones y después la de adscripciones a empresas, para tratar posteriormente la posible en un capítulo posterior la compatibilidad laboral. La razón es que las adscripciones a tiempo parcial a empresas tienen muchos puntos en común con la concesión de compatibilidad de la que trata el artículo 18. 1 y 2 LCTI y nos ha parecido oportuno abordarla una después de la otra, aunque sea en diferentes capítulos, para entender sus diferencias y semejanzas. Aparte, y como incentivo final, trataremos también en el próximo capítulo del levantamiento de ciertas prohibiciones que contiene la ley de incompatibilidades con una interpretación que se aleja de la que se suele dar habitualmente.

### **1.1. Régimen de excedencia previsto en la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación tras su reforma en 2022**

Una de las medidas para incentivar la movilidad entre el sector científico público y el privado que contiene la LCTI es la posibilidad de autorizar excedencias temporales para que los investigadores funcionarios o fijos de universidades, OPIs y otros organismos públicos de investigación se puedan incorporar a otras entidades público y privadas. La excedencia, en términos generales, es la suspensión temporal de la relación laboral o del contrato por decisión del trabajador, pudiendo éste reincorporarse una vez transcurrido el plazo de la misma (Ruiz Cenicerros, 2020).

El apartado 4 del artículo 17 dispone que el personal de investigación funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en agentes públicos del SECTI *“podrá ser declarado en situación de excedencia para incorporarse a agentes privados de ejecución del SECTI o realizar una actividad profesional por cuenta propia”*. La posibilidad de autorizar excedencias para incorporarse en agentes privados de ejecución del SECTI, como son las empresas, está en la LCTI desde su versión original de 2011. En cambio, La posibilidad de la concesión de una excedencia temporal para desarrollar una actividad profesional por cuenta propia es una de las grandes novedades de la LMLCTI de 2022.

Recordemos que el artículo 83.3 de la LOU, del que hemos tratado en un capítulo anterior, regula la posibilidad de que el profesorado funcionario y contratado con

vinculación permanente podrá solicitar la autorización de una excedencia temporal para incorporarse a una EBT que reúna una serie de requisitos (creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados con fondos públicos y realizados en universidades). En cambio, para poder autorizar las excedencias temporales para que los investigadores se incorporen en empresas que contiene la LCTI no se exige que éstas sean spin-offs o que tengan una serie de características, sino simplemente que determinado personal investigador realice cierto tipo de actividades en la entidad de destino.

En particular, el artículo 17.4, 1.º párrafo de la LCTI, establece los agentes públicos de ejecución del SECTI, como son las universidades, pueden declarar en excedencia temporal al personal de investigación funcionario de carrera o laboral fijo con una antigüedad mínima de cinco años, para incorporarse a un agente privado con el objeto de realizar una o varias de las siguientes actividades: dirección de centros de investigación e instalaciones científicas; dirección de programas y proyectos científicos; desarrollo de tareas de investigación científica y técnica; desarrollo experimental; y transferencia o difusión del conocimiento e innovación relacionadas con la actividad que el personal de investigación viniera realizando en la universidad pública, organismo o entidad de origen.

El régimen general de la excedencia para todo tipo de trabajadores viene regulado en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores y, para los funcionarios de carrera, por el artículo 89 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (se cita LEBEP). Estas normas, según el caso, entraría a regular las lagunas que pueda haber en la regulación de las excedencias de la LCTI, pero hay que señalar que ésta es bastante completa y tienen algunos puntos en común con el régimen de excedencias de los funcionarios de carrera por interés particular (art. 89.4 LEBEP: antigüedad mínima 5 años, subordinadas a las necesidades del servicio, etc.). Por otra parte, en el mismo artículo 17.7 LCTI, se establece que las condiciones de concesión de las excedencias previstas en el ámbito de los centros y estructuras de investigación de las Comunidades Autónomas serán establecidas por la Comunidad Autónoma correspondiente, en el

ámbito de sus competencias y que, en su defecto, se aplicarán de forma supletoria las condiciones establecidas en la ley.

El párrafo 17.4, 2.1 LCTI establece que la concesión de las excedencias para incorporarse en agentes privados del SECTI se subordina a las necesidades del servicio y al interés que la entidad de origen tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino o de forma autónoma. Según este mismo precepto, la excedencia se concede *en régimen de contratación laboral* si se trata de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, pero sólo tiene sentido en caso de que el personal investigador vaya a desarrollar una actividad por cuenta ajena (por ejemplo, trabajar en una empresa). No obstante, tampoco la expresión parece muy feliz y sólo resulta lógica si significa que, para que se pueda declarar la excedencia, es necesario que se suscriba o haya una relación laboral entre el investigador y la entidad de destino.

La LCTI exige también que se mantenga una vinculación jurídica entre el agente público de origen con el agente privado de destino *“a través de cualquier instrumento válido en Derecho que permita dejar constancia de la vinculación existente, relacionada con los trabajos que el personal investigador vaya a desarrollar”* (art. 17.4, 3.º LCTI). Esta vinculación, como señala acertadamente la ley tras su reforma por la LMLCTI, puede consistir en la transmisión de los derechos de propiedad industrial e intelectual titularidad de la universidad pública realizada en favor del agente privado de destino. Estos extremos tienen que ser contemplados en un necesario informe favorable que la entidad de origen debe emitir. Otra novedad de la LMLCTI es que declara el valor negativo o desestimatorio del vencimiento del plazo máximo para resolver la concesión de la excedencia o sus prórrogas sin haberse notificado resolución expresa.

Estas excedencias no pueden ser superiores a cinco años, sin que sea posible la concesión de una nueva excedencia temporal por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo o la incorporación al puesto de trabajo desde la anterior excedencia y, durante ese periodo, el personal investigador no percibirá retribuciones por su puesto de origen, pero tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a la evaluación de la actividad investigadora.

La LCTI cuando trata de la incorporación del personal investigador a empresas u otros agentes privados del SECTI no reconoce expresamente a los beneficiarios de las excedencias el derecho al cómputo de los periodos de disfrute de las mismas a efectos de antigüedad (art. 17.4, 5.º). Esto contrasta con lo dispuesto por esta norma para las excedencias para la incorporación a agentes públicos del SECTI, para los que sí se reconoce su cómputo a efectos de antigüedad y a la consolidación de grado personal en los casos que corresponda (art. 17.3, 4.º), por lo que hay que entender que el silencio del legislador cuando trata de las excedencias para la incorporación a entidades privadas es querido y no debe computarse los periodos de excedencia a efectos de antigüedad (algo que, en cambio, sí ocurre para las excedencias para la incorporación a EBTs que regula la LOU).

La LCTI, como hace LOU, establece que *“si antes de finalizar el periodo por el que se hubiera concedido la excedencia el empleado público no solicitara el reingreso al servicio activo o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación análoga para el personal laboral”*, pero aquélla tiene un añadido que resulta difícil de interpretar al decir después *“que no conlleve la reserva del puesto de trabajo permitiendo, al menos, la posibilidad de solicitar la incorporación de nuevo a la universidad pública, organismo o entidad de origen”*. Esta posibilidad de *solicitud* de reincorporación en la entidad pública de origen, lo diga o no la LCTI, siempre está, lo que no pone es que tenga que ser aceptada por la entidad.

La LCTI, en materia de excedencia, a diferencia de lo que ocurre con las adscripciones, tiene varias normas que tratan de proteger la titularidad y el uso de los resultados de investigación que se exploten o desarrollen por los agentes privados de destino. De un lado, establece que personal investigador en situación de excedencia temporal *“deberá proteger el conocimiento de los equipos de investigación conforme a la normativa de propiedad intelectual e industrial, a las normas aplicables a la universidad pública de origen, y a los acuerdos y convenios que éstos hayan suscrito”* (art. 17.5, 6.º). De otro, lo que es una novedad de la LMCTI, que se deben asegurar a través de los mecanismos oportunos la protección del conocimiento y la propiedad

intelectual en el ámbito del sector público, resultando de aplicación a todo el personal adscrito a una entidad distinta de la de origen (art. 17.5, 7.º); y finalmente, la suscripción de cualquier acuerdo entre la universidad pública y el agente privado en el que preste servicios el personal de investigación *“debe realizarse con estricto cumplimiento de las normas y principios aplicables, y en su preparación deberán adoptarse las medidas necesarias para prevenir potenciales situaciones de conflicto de intereses”* (art. 17.5, 8.º), que también es un añadido de la LMCTI.

No obstante, a pesar de la importancia que se le suele dar a este tipo de excedencias por el legislador para estimular la creación de spin-offs, en la práctica en realidad es bastante reducida. Al menos en España no es nada habitual que los profesores universitarios funcionarios o permanentes abandonen, aunque sea temporalmente, la universidad para incorporarse a una empresa (con la pérdida de su salario y retribuciones y la vinculación con la institución y del despacho o laboratorio), siendo mucho más común la pretensión de compatibilizar el trabajo en la institución y en la spin-off creada. Esta compatibilización del puesto de trabajo en la universidad y en la empresa se puede articular perfectamente a través de contratos de investigación vía artículo 83.1 LOU (como señala el art 41.2.g *in fine* que se suele olvidar), a través de una compatibilidad laboral (art. 18 LCTIC) o a través de un cambio de dedicación del profesorado de un tiempo completo a un tiempo parcial, con la importante reducción de sueldo que ello conlleva.

Desgraciadamente, muchas veces, la participación activa de los investigadores en empresa que explotan sus conocimientos y resultados de sus investigaciones y de las que son socios y miembros de los órganos de administración se hace sin la debida articulación jurídica y sin la pertinente autorización por la universidad. La existencia estas spin-offs de hecho, que no de derecho, muchas veces escapa del conocimiento de las universidades y, aunque sepan de ellas, no les es fácil conocer cómo se estructura el capital social ni si sus investigadores son socios y ocupan algunos cargos. En cualquier caso, esto se controla poco tanto por la administración pública como por las propias universidades.

## **1.2. Integración con la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades**

Una cuestión de gran interés, y no fácil de resolver, es cómo se compatibiliza la regulación de las excedencias para incorporación en una EBT contenida en la LOU (art. 83.3) con la que regulada en la LCTI para incorporación en cualquier tipo de empresa (art. 17.4), en concreto, cuál es el régimen legal para la solicitud de excedencias para incorporarse a spin-offs universitarias en la actualidad. La propia LCTI en este mismo artículo 17 que como sabemos trata de los mecanismos de movilidad, en su apartado 8, establece que *“el personal de investigación destinado en universidades públicas se regirá, además de por lo dispuesto en este artículo, por la LOU y su normativa de desarrollo”*. En parecidos términos se manifiesta, por ejemplo, la Ley de Andaluzas de Universidades: *“Las empresas de base tecnológica seguirán el régimen jurídico a que se refiere la Ley Orgánica de Universidades, la legislación sobre economía sostenible y la legislación sobre ciencia, tecnología e innovación”* (art. 93.6). Por tanto, habrá que ver qué especialidades contiene el régimen contenido en la LOU para las excedencias para incorporación en spin-offs en el ámbito universitario y completarlos con el de la LCTI para la incorporación a cualquier empresa que cumpla con los requisitos que contenga esta norma.

Si cotejamos ambos regímenes, para lo que puede ayudar la tabla contenida en un epígrafe posterior comparando el contenido del artículo 83.3 LOU y del artículo 17.4 LCTI, se observa sólo tres diferencias que pasamos a relacionar:

1.º El tipo de entidad a la que se pueden incorporar los beneficiarios de las excedencias, que en la LOU tienen que ser una EBT creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades; mientras que en la LCTI no se requiere que la entidad de destino sea una spin-off, sino que puede ser a cualquier agente privado de ejecución del SECTI o a agentes internacionales o extranjeros, como son las empresas (o realizar una actividad profesional por cuenta propia), subordinado sólo a las necesidades del servicio y *“al interés que la universidad pública tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar”* en la entidad de destino.

2.º La experiencia o bagaje investigador que se requiere a los solicitantes, que en la LOU tienen que ser personas que justifiquen su participación en los proyectos de I+D

financiados con fondos públicos y desarrollados en las universidades que han producido los resultados de investigación a partir de los cuales se ha creado la EBT; mientras que la LCTI sólo piden que la actividad de investigación, de transferencia o de innovación tengan relación con la que estuvieran realizando en la universidad pública.

3.º En la LOU expresamente se les reconoce a los beneficiarios de las excedencias por incorporación a una EBT el derecho al cómputo de los periodos de disfrute de las mismas a efectos de antigüedad; mientras que la LCTI guarda silencio al respecto cuando trata de la incorporación del personal a empresas u otros agentes privados del SECTI, lo que contrasta con lo dispuesto para las excedencias para la incorporación a agentes públicos del SECTI.

Aunque la LCTI reconoce que uno de principales destinatarios de la norma son las universidades públicas como agentes públicos de ejecución del SETIC, que se nombran en ocho ocasiones en el artículo 17.4 que trata de las excedencias para la incorporación a agentes privados del SECTI, hay que partir de la aplicación prioritaria, por su especialidad, de la LOU cuando se trata de excedencias para que el PDI universitario se incorpore a spin-offs universitarias. No obstante, como sólo hemos encontrado las tres especialidades mencionadas en el régimen de excedencias que contiene la LOU respecto a la LCTI, y en lo demás hay, de un lado, homogeneidad de contenidos, y de otro, una regulación mucho más detallada en la LCTI, ésta debe servir para completar el régimen de aquélla (exigencia de mecanismos protección, exigencia de vínculo jurídico universidad-empresa, etc.)

Sin embargo, hay que considerar también la posibilidad de que las universidades concedan a su personal investigador excedencias para su incorporación a empresas en el marco de la LCTI, al margen de la LOU o de manera paralela a ésta. No vemos inconveniente en que las universidades puedan, de un lado, reconocer a su PDI excedencias para incorporación a spin-offs creadas a partir de proyectos de I+D universitarios en los que ha participado el personal solicitante de la excedencia y que esos periodos les computen a efectos de antigüedad (régimen LOU). Y de otro, de manera paralela o no, puede conceder excedencias al PDI para incorporarse a una spin-off que no cumpla las características que exige la LOU (por ejemplo, porque no hay

proyectos de I+D público en los que se sustenten) o a otra empresa en la que la universidad tenga interés, y en la que personal desarrolle una actividad de I+D+i en la que tenga experiencia previa, aunque en este caso el periodo de disfrute de la excedencia no le compute a efectos de antigüedad (régimen LCTI).

Dado que las condiciones que deben cumplir las entidades de destino para la declaración de las excedencias son más estrictas en la LOU que en la LCTI, si considerásemos que para el PDI universitario no debe regir la LCTI en esta materia, se daría la paradoja de que sería más sencillo obtener una excedencias para incorporación en una empresa convencional para el desarrollo de actividades de investigación y transferencia que para realizar el mismo tipo de actividades en una spin-off académica (que debe haber sido creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades), lo que no tiene ninguna lógica. Además, la LCTI añadió un interesante apartado 1 bis a la disposición adicional 10.<sup>a</sup> LOU que trata de la movilidad temporal del personal de las universidades y que dispone que *“será de aplicación al personal docente e investigador de las universidades públicas la regulación de movilidad del personal de investigación prevista en la LCTI”*, es decir, el contenido del artículo 17.

Hay que tener en cuenta, además, que el incentivo de la movilidad entre el sector público y privado es un mandato de la LCTI, en especial, tras su reforma de 2022 por la LMLCTI. Esto se explicita en el artículo 17.1 que establece que los agentes públicos del SECTI (o como decía el precepto en su versión original, las universidades públicas, los OPI de la administración general del Estado y de otras administraciones públicas) *“promoverán la movilidad entre los sectores público y privado en los términos previstos en este artículo, y reconocerán su valor como un medio para reforzar los conocimientos científicos, el desarrollo experimental, la transferencia de conocimiento, la innovación y el desarrollo profesional del personal de investigación”*.

En cualquier caso, cómo las excedencias para la incorporación del personal investigador en entidades público y privadas deben ser declaradas por las propias universidades, éstas, si lo consideran oportuno, puede adoptar en su normativa el

contenido del artículo 17.4 LCTI, pueden establecer los que exige el artículo 83.3 LOU o ambos, lo que nos parece una buena opción y aprovechar todas las opciones de movilidad a través de excedencias para incorporación en empresas que ofrece nuestro ordenamiento.

La posibilidad de que las universidades perfilen la amplitud de las excedencias a su conveniencia siguiendo el contenido de una u otra norma se confirma por la variedad de regulaciones que hemos encontrado sobre la materia en la normativa de diversas universidades públicas. Por ejemplo, los Estatutos de la Universidad de Málaga aprobados por Decreto 464/2019, adopta el modelo de la LCTI, al establecer que *“el personal docente y/o investigador, funcionario de carrera o laboral fijo, en situación de excedencia temporal por incorporarse a agentes públicos del sistema español de ciencia, tecnología e innovación o a agentes privados, así como el adscrito a agentes internacionales o extranjeros, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo que viniera desempeñando, a su cómputo a efectos de antigüedad, a la consolidación de grado personal en los casos que corresponda según la normativa aplicable y a la evaluación de la actividad investigadora, en su caso, en los términos establecidos en la legislación vigente”* (art. 91.4).

En cambio, otras universidades, adoptan en sus normativas internas de spin-offs el régimen del artículo 17.4 LCTI, pero sólo para posibilitar la excedencia de su personal investigador funcionario de carrera o laboral fijo para prestar servicios en dichas entidades y no para su incorporación a otro tipo de empresas (por ejemplo, artículo 13 REBTUAL)

Y también hay universidades que recogen en su normativa, aunque no se sabe si intencionadamente, los dos modelos. Por ejemplo, en los Estatutos de la Universidad de Granada aprobados por el Decreto 231/2011, de 12 de julio (prácticamente un mes después de la promulgación de la LCTI) establecen lo siguiente: *“El profesorado con vinculación permanente a la UGR que fundamente haber participado en un proyecto de investigación financiado total o parcialmente con fondos públicos y realizado en la UGR, cuyos resultados o patentes hayan dado lugar a la creación o desarrollo de una empresa de base tecnológica, podrá solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa*

*mediante una excedencia temporal” (art. 138.4). Sin embargo, el REBTUGR, recoge gran parte del contenido del artículo 17 de la LCTI en su artículo 11 con el título *Solicitud de excedencia para el desarrollo de actividades en la EBT: “Personal Investigador funcionario de carrera o laboral fijo con una antigüedad mínima de cinco años que desee incorporarse a las actividades de una EBT podrá solicitar a la Universidad de Granada ser declarado en situación de excedencia temporal por un plazo máximo de cinco años, según lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. La excedencia se deberá solicitar para la realización de alguna de las actividades contempladas en el artículo 17.4 de la Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que deberá realizarse en todo caso en régimen de contratación laboral. La concesión de la excedencia se subordinará a las necesidades del servicio y el interés que la Universidad de Granada tenga en la realización de las actividades a desarrollar en la EBT. Por ello, se requerirá en todo caso un informe del departamento al que esté adscrito el solicitante, en el que se contemplen dichos extremos. Durante el período de excedencia, no se percibirá retribución por el puesto de origen, aun cuando se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a la evaluación de la actividad investigadora, en su caso”*. Esto último, si no se cumplen las condiciones del artículo 83.3 LOU creemos que no es cierto, por el comentado silencio que sobre el cómputo de antigüedad hace el artículo 17.4, 5.º LCTI.*

### **1.3. Integración con el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario**

En relación con la posibilidad de solicitar excedencias por incorporación a una EBC, el artículo 61.3 PLOSU establece que *“el profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios, las Profesoras y Profesores Permanentes Laborales y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario o con vinculación permanente, que fundamente su participación en las actividades de investigación a las que se refiere el apartado 1 podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa o entidad participada por la universidad, mediante una excedencia temporal.*

Se entiende, porque no queda claro con la lectura del apartado 1.º del artículo 60.1 PLOSU (*“Las universidades podrán crear o participar en entidades o empresas basadas en el conocimiento desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados*

*por la investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades”), que las actividades de investigación a las que se refiere el artículo 61.3 son las que han producido unos resultados, patentables o no, a partir de los que se ha desarrollado la spin-off y que esta investigación ha sido financiada con fondos públicos y realizada en universidades. En este punto, como en muchos otros, parece más cuidada la redacción de la LOU que, en el artículo 83.3 (de la que ha tomado gran parte del contenido el artículo 61.1 PLOSU), exigía que “el profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente a la universidad fundamentase su participación en los mencionados proyectos” podía solicitar la autorización para incorporarse a la EBT mediante una excedencia temporal.*

Y si se comparan ambos preceptos en sus primeros párrafos (arts. 83.3, 1.º LOU y art. 61.1 PLOSU) se observan dos diferencias. La primera son los posibles beneficiarios de las excedencias para incorporarse a las spin-offs, que en la LOU se limitaban a el “*profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente*” y en la PLOSU (aparte de hablar de profesores y profesoras permanentes laborales en lugar de personal contratado permanente) se añade al “*personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario o con vinculación permanente*”. El personal técnico es posible que participen en proyectos de I+D que produzcan resultados que puedan dar lugar al desarrollo de EBC, pero es bastante más difícil que esto pase con el personal de gestión y de administración y servicios. No obstante, como esto puede ocurrir, el PLOSU los incluye entre los que se pueden beneficiar de las excedencias que regula en el artículo 61.3.

La segunda novedad es más llamativa. Nos referimos a que mientras que en la LOU queda claro que la concesión de las excedencias para la incorporación a las spin-offs no depende de que ésta sea creada o participada por la universidad (esto sólo lo exige la disp. adic. 24.ª LOMLOU para la exención de ciertas incompatibilidades), con el texto del artículo 61 PLOSU esta participación es necesaria. Recordemos que el apartado 1.º de este precepto dispone que “*las universidades podrán crear o participar en entidades o empresas basadas en el conocimiento desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por la investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y*

*realizados en universidades*”; que el apartado 2.º, como vimos al final del capítulo anterior, se dedica sólo a las spin-offs participadas mayoritariamente por las universidades; y que el 4.º, del que trataremos después, que trata de las posibles exenciones de incompatibilidades, dice que no será de aplicación al personal funcionario o permanente que participe en las *“entidades o empresas basadas en el conocimiento previstas en este artículo”*, que necesariamente deben ser las descritas en el apartado 1.º, es decir, creadas o participadas por las universidades (que además es lo que exige la disp. adic. 24.ª LOMLOU y el art. 18.3 LCTI cuando regulan las excedencias de este tipo). Además, y esto es definitivo, el propio artículo 61.3 PLOSU, dice textualmente que el personal de las universidades, funcionario o permanente, *“podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa o entidad participada por la universidad, mediante una excedencia temporal”*.

Por tanto, de aprobarse la LOSU con el texto del proyecto que manejamos (julio de 2022), las excedencias para incorporarse a EBCs en el marco de esta ley la podrían solicitar los empleados (PDI, PAS o técnicos) de las universidades públicas que tengan una participación en el capital social de aquéllas, algo que no exige actualmente el artículo 83.3, 1.º LOU (que quedaría derogado con la promulgación de la LOSU), ni el artículo 17.3 y 4 LCTI. Pero entonces, si la LOSU sólo regula a las spin-offs creadas o participadas por las universidades, para el resto sería de aplicación directa el artículo 17.4 LCTI por el que el personal de la universidad que participe activamente en una empresa de cualquier tipo, se entiende, por tanto, incluidas las spin-offs universitarias no participadas, puede pedir una excedencia dependiendo sólo del *“interés que la universidad pública, organismo o entidad para la que preste servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino o de forma autónoma”*.

Pero, en cambio, el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario o con vinculación permanente a la universidad, sólo podrá pedir este tipo de excedencias si se trata de una EBC de las que regula el artículo 61.1 PLOSU (*“desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por la investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades”*) y

está participada por la entidad universitaria, porque la LCTI sólo reconoce este derecho al personal investigador. Y lo mismo ocurre si se quiere contar a efectos de antigüedad con los periodos de excedencia, ya que la LCTI sólo los reconoce cuando la entidad de destino es un agente público del SECTI, pero no a los privados, como son las spin-offs.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 61.3 PLOSU, sorprendentemente, es una copia casi exacta del controvertido párrafo segundo del artículo 83.3 LOU. La única diferencia es que se especifica que la regulación de las condiciones y el procedimiento para la concesión de las excedencias para la incorporación a EBC se hará por real decreto: *“El Gobierno, mediante real decreto y previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un tiempo máximo de cinco años. Durante este período, el personal en situación de excedencia tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia la persona interesada no solicitase el reintegro al servicio activo, será declarada de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular”*.

La previsión de que el gobierno iba a regular las excedencias para que el profesorado funcionario o contratado permanente se pudiera incorporar a una EBT está contenida en la LOU desde su reforma en 2007 por la LOMLOU. Como hemos comentado en varias ocasiones a lo largo de este trabajo, la injustificada inactividad del gobierno a la hora de regular este régimen (y el semejante que debía hacer para regular las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica para no aplicar ciertas incompatibilidades al personal que prestase servicio en EBT y que preveía la disposición adicional 24.<sup>a</sup> LOMLOU), provocó que las universidades regularan en sus propias normativas (en estatutos y en REBT) los procedimientos de creación de sus spin-offs y las condiciones para la concesión de excedencias. Que ahora, aproximadamente después de más de quince años de absoluta inactividad al respecto por parte de todos los gobiernos que han pasado y cuando el artículo 17.4 LCTI regula con mucho detalle las excedencias para la incorporación a empresas sea o no spin-offs, se haga depender de la efectividad del régimen de excedencia de la LOSU de la promulgación de un futuro

real decreto, no tiene sentido. Máxime cuando el propio PLOSU, en su artículo 66.1 establece que *“será de aplicación al personal docente e investigador de las universidades públicas la regulación de movilidad del personal de investigación prevista en el artículo 17 y concordantes de la Ley 14/2011, de 1 de junio”*.

Cabe señalar también que el artículo 66 PLOSU que trata de la movilidad del personal investigación hace una remisión al artículo 17 LCTI en pleno, pero su contenido parece básicamente pensado para las adscripciones y no para las excedencias. En cualquier caso, la primera parte de dicho precepto sólo hace referencia a que en lo no previsto por dicha norma se aplicará la reglamentación propia de cada universidad y los convenios que se establezcan entre universidades y otras entidades, entre las que incluye a empresas basadas en el conocimiento, por lo que no hay problema en integrar esto con el régimen de las excedencias del artículo 17 LCTI.

El segundo párrafo del artículo 66.2 PLOSU reconoce que los *períodos de adscripción* a otras universidades públicas, OPIs o centros de I+D+i dependientes de las Administraciones Públicas computarán a efectos de antigüedad y no impedirán el progreso en la carrera profesional, con lo que se entiende que esto no ocurre cuando el destino de las adscripciones o las excedencias es a empresas. Sin embargo, esto colisiona con lo que establece el artículo 61.3 PLOSU, en su párrafo segundo, por el que durante el periodo de disfrute de las excedencias para la incorporación a las EBCs que regula (origen investigación universitaria y participadas por la universidad), el personal investigador tiene derecho a su cómputo a efectos de antigüedad. En cambio, coincide con lo que prevé, con su silencio, el artículo 17.4 LCTI, en su párrafo 5.º, que tampoco reconoce a efectos de antigüedad los periodos de excedencias para la incorporación a empresas, lo que si hace el 17.3 LCTI, en su párrafo 4.º, cuando el destino son otros agentes públicos del SECTI. Por tanto, incluso considerando que el artículo 66.2 PLOSU es aplicable al régimen de excedencias, nada cambiaría por la especialidad del régimen contenido en el artículo 61.3 PLOSU y las coincidencias del contenido del artículo 17 3 y 4 LCTI.

#### **1.4. Comparativa del régimen de excedencias para la incorporación en spin-offs contenido en la Ley de la Ciencia, en la Ley Orgánica de Universidades y en el**

## Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario

Para facilitar la comprensión del contenido del régimen de excedencia para incorporación a spin-offs que contiene la LOU, la LCTI y la proyectada LOSU, y visibilizar mejor la existencia de lagunas y coincidencias de regulación, vamos a transcribir el texto de la disposición de referencia de dichas normas (art. 83.3 LOU, art. 17.4 LCTI y art. 61.3 LOSU), y después presentaremos una tabla comparativa de sus respectivos contenidos.

Artículo 83.3. LOU: *“Siempre que una empresa de base tecnológica sea creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades, el profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente a la universidad que fundamente su participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal”; “El Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un límite máximo de cinco años. Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia el profesor no solicitará el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular”.*

Artículo 17.4 LCTI: *“El personal de investigación funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación con una antigüedad mínima de cinco años podrá ser declarado en situación de excedencia por un plazo máximo de cinco años, para incorporarse a agentes privados de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, o a agentes internacionales o extranjeros, o realizar una actividad profesional por cuenta propia”;*  
*“La concesión de esta excedencia se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la universidad pública, organismo o entidad para la que preste servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino o de forma autónoma, y se concederá, en régimen de contratación laboral si se trata de una*

*actividad por cuenta ajena, o de una actividad profesional por cuenta propia, para la dirección de centros de investigación e instalaciones científicas, o programas y proyectos científicos, o para el desarrollo de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo experimental, transferencia o difusión del conocimiento e innovación relacionadas con la actividad que el personal de investigación viniera realizando en la universidad pública, organismo o entidad de origen”; “En el caso de incorporación a agentes privados por cuenta ajena, la universidad pública, organismo o entidad de origen deberá mantener una vinculación jurídica con el agente de destino a través de cualquier instrumento válido en derecho que permita dejar constancia de la vinculación existente, relacionada con los trabajos que el personal de investigación vaya a desarrollar, pudiendo consistir dicha vinculación en la existencia de cualquier transmisión de los derechos de la propiedad industrial e intelectual titularidad de la universidad pública, organismo o entidad de origen realizada en favor del agente privado, internacional o extranjero. A tales efectos, la unidad de la universidad pública, organismo o entidad de origen para el que preste servicios deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos”; “La duración de la excedencia temporal no podrá ser superior a cinco años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, la concesión de una nueva excedencia temporal por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo o la incorporación al puesto de trabajo desde la anterior excedencia”.; “Durante ese periodo, el personal de investigación en situación de excedencia temporal no percibirá retribuciones por su puesto de origen, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a la evaluación de la actividad investigadora y de los méritos investigadores y técnicos, en su caso”; “El personal de investigación en situación de excedencia deberá proteger el conocimiento de los equipos de investigación conforme a la normativa de propiedad intelectual e industrial, a las normas aplicables a la universidad pública, organismo o entidad de origen, y a los acuerdos y convenios que éstos hayan suscrito”; “Se asegurará, a través de los mecanismos oportunos, la protección del conocimiento y la propiedad intelectual en el ámbito del sector público, resultando de aplicación a todo el personal adscrito a una entidad, pública o privada, distinta de la de origen”; “La suscripción de cualquier acuerdo entre la universidad pública, organismo o entidad de origen y el agente privado de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación o el agente internacional o extranjero en el*

*que preste servicios el personal de investigación en su caso, deberá realizarse con estricto cumplimiento de las normas y principios aplicables, y en su preparación deberán adoptarse las medidas necesarias para prevenir potenciales situaciones de conflicto de intereses”; “Si antes de finalizar el periodo por el que se hubiera concedido la excedencia el empleado público no solicitara el reingreso al servicio activo o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación análoga para el personal laboral que no conlleve la reserva del puesto de trabajo permitiendo, al menos, la posibilidad de solicitar la incorporación de nuevo a la universidad pública, organismo o entidad de origen”; y “El vencimiento del plazo máximo para resolver la concesión de la excedencia o sus prórrogas sin haberse notificado resolución expresa tendrá carácter desestimatorio”.*

Artículo 61.3 PLOSU: *“El profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios, las Profesoras y Profesores Permanentes Laborales y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario o con vinculación permanente, que fundamente su participación en las actividades de investigación a las que se refiere el apartado 1 podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa o entidad participada por la universidad, mediante una excedencia temporal”; “El Gobierno, mediante real decreto y previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un tiempo máximo de cinco años. Durante este período, el personal en situación de excedencia tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia la persona interesada no solicitase el reingreso al servicio activo, será declarada de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular”.*

#### **TABLA COMPARATIVA RÉGIMEN DE EXCEDENCIAS**

	<b>LOU (art. 83.3)</b>	<b>LCTI (art. 17.3)</b>	<b>PLOSU (art. 61.3)</b>

<b>Origen de los resultados a investigación en los que se basa la spin-off</b>	Proyectos de I+D realizados en universidades	No hace referencia a que sea necesario un determinado origen sino al interés que la universidad tenga en los trabajos que se vayan a desarrollar en la spin-off	Investigación financiada con fondos públicos y realizada en universidades
<b>Participación en el capital social de la Universidad</b>	No	No	Sí
<b>Objetivo de la excedencia</b>	Incorporarse a la EBT	Incorporarse a dicha empresa para el desarrollo de tareas de investigación, difusión del conocimiento, etc. relacionadas con la actividad universitaria	Incorporarse a dicha empresa
<b>Concesión de oficio o rogada</b>	Solicitud de los interesados	Solicitud de los interesados (silencio valor desestimatorio)	Solicitud de los interesados
<b>Requisitos objetivos</b>	Fundamenten su participación en los proyectos I+D previos	Realice una actividad universitaria justifique que puede realizar las tareas de investigación, etc.	Fundamente su participación en las actividades de investigación previas
<b>Requisitos subjetivos</b>	PDI funcionario o permanente (no se especifica antigüedad)	Personal Investigador fijo o permanente 5 años de antigüedad	PDI o PAS funcionario o permanente (no se especifica antigüedad)
<b>Aprobación</b>	La universidad	La universidad	La universidad
<b>Exigencia vínculo jurídico universidad-spinoff</b>	No	Sí	No
<b>Exigencia mecanismos protección</b>	No	Sí	NO
<b>Depende desarrollo gobierno</b>	Sí	No	Sí (Real Decreto)
<b>Derechos atribuidos</b>	-reserva del puesto -cómputo antigüedad	-reserva del puesto - evaluación investigación y otros méritos	-reserva del puesto -cómputo antigüedad

## 2. AUTORIZACIÓN DE ADSCRIPCIÓN A EMPRESAS DEL PERSONAL INVESTIGADOR DE LAS UNIVERSIDADES

### 2.1. Régimen de adscripciones previsto en la Ley 14/2011 de la Ciencia, la

## Tecnología y la Innovación tras su reforma en 2022

Según el artículo 17.2 LCTI, los agentes públicos del SECTI, como son las universidades públicas, podrán autorizar la adscripción, a tiempo completo o parcial, de personal de investigación (independientemente de su categoría y dedicación) que preste servicios en los mismos a otros agentes públicos o privados, tanto nacionales como internacionales (párrafo 1.º), debiendo ser el objeto de la adscripción *“la realización de labores de investigación científica y técnica, desarrollo experimental, transferencia o difusión de conocimiento, o dirección de centros de investigación, instalaciones científicas o programas y proyectos científicos, durante el tiempo necesario para la ejecución del proyecto de investigación”* (párrafo 2.º).

En el mundo empresarial y administrativo, el término adscripción suele hacer referencia a la asignación de una persona que se encuentre en plena actividad laboral a un puesto de trabajo diferente de forma temporal pero, en este caso, la LCTI posibilita que se compatibilicen ambas adscripciones (en la universidad y en la empresa), puesto que el mismo precepto, en su párrafo 3.º, señala que en el caso de la adscripción parcial, el personal de investigación perteneciente a un agente público del SECTI ostentará  *doble afiliación*, la del centro al que esté vinculado de origen y la del centro (o entidad, aunque no lo diga el precepto) al que esté adscrito parcialmente, que deberá hacerse explícita en cualquier producción, científica entiendo, que se derive de la actividad desarrollada durante el periodo de adscripción parcial.

Esta medida fue creada de manera novedosa por la LCTI en 2011, pero ha sufrido una interesante modificación tras la LMLCTI de 2022, que habilita la adscripción de personal investigador de universidades y OPIs en empresas. Originalmente, la LCTI sólo preveía este tipo de adscripciones a otros agentes públicos de investigación (OPI, otras universidades, etc.) y *“a otros agentes privados sin ánimo de lucro que sus órganos de gobierno tengan participación de aquellas instituciones públicas”*s. Esta exigencia de ausencia del ánimo de lucro en la entidad de destino limitaba enormemente las posibilidades de la adscripción del PDI universitario a empresas (téngase en cuenta que, excepto en casos muy excepcionales, todas las sociedades tienen ánimo lucrativo) cuando, además, se exigía la participación de la entidad pública de origen en los órganos

de gobierno de la entidad privada de destino, por lo que la participación en el fondo o capital social debía ser importante. Todo parece indicar que en los agentes privados de ejecución en los que estaba pensado el legislador cuando redactó esta parte del precepto en su versión original de la LCTI, era en los parques científicos y tecnológicos, las plataformas tecnológicas y las agrupaciones de empresas y otras entidades de colaboración público-privadas en materia de investigación, innovación y transferencia o en las fundaciones; pero no era una medida diseñada ni para las empresas, en general, ni para las spin-offs, en particular.

Pues bien, en la versión de este precepto tras la LMLCTI, ha desaparecido toda referencia al lucro y a la necesaria participación de la entidad pública de origen en la entidad privada donde se incorpora el investigador por lo que se posibilita la adscripción de investigadores universitarios a *“otros agentes privados, tanto nacionales como internacionales”*, lo que significa a cualquier tipo de empresa, sea española o extranjera. Esta tremenda ampliación del rango de la adscripción a agentes privados, que ha llevado a cabo la LMLCTI con el objeto de potenciar las posibilidades de movilidad del personal investigador y técnico, no se ha hecho con el debido cuidado y hay muchas cosas del régimen legal que chirrían cuando la entidad de destino es una empresa privada, pero, al mismo tiempo, está falta de definición abren muchas posibilidades para incentivar la movilidad del personal investigador de las universidades al sector privado.

Según el artículo 17.1, en su párrafo segundo, el personal investigador de un agente público del SECTI (sin exigirle ni una categoría determinada, ni antigüedad ni tipo de dedicación) adscrito a un agente público o a un agente *privado mantiene la vinculación laboral o estatutaria* con el agente público de origen, en nuestro caso, con la universidad en la que trabaja. Pero mientras en el primer caso esto tiene su lógica (investigador de la UPM adscrito al CESIC), en el segundo, en el supuesto de que la entidad privada donde se incorpora sea una empresa, esto no tiene tanto sentido (investigadora de la UPM adscrita a una empresa de biotecnología).

Para la concesión de la adscripción la LCTI requiere un informe favorable previo del organismo de origen, insistimos, en nuestro caso la universidad, *“de acuerdo con lo que los estatutos, en su caso, establezcan respecto al procedimiento y efectos de la*

*adscripción incorporación*” (art. 17.2, 2.º *in fine* LCTI). Por tanto, parece que para poder utilizar este mecanismo de movilidad entre el sector público y privado en el ámbito universitario es necesaria su regulación en los Estatutos de las universidades (algo que todavía ninguna ha hecho). Pero decimos parece porque, en la redacción de la parte del precepto recién transcrito aparece, tras *los estatutos*, un *en su caso* que genera dudas de interpretación, ya que no se sabe si significa que debe o puede regularse en los estatutos. En nuestra opinión, aunque creemos que lo ideal es su regulación en los estatutos universitarios (como han hecho muchas universidades con las excedencias), no vemos ningún problema jurídico en la regulación por otro tipo de normativa universitaria distinta y, por ejemplo, podrían promulgar normas específicas para la concesión de adscripciones del personal investigador a otros organismos y entidades. Pero, a diferencias de éstas, para las que la LCTI no exige ninguna regulación normativa por parte de las universidades para hacerlas efectivas, en las adscripciones es necesario un desarrollo específico sobre el procedimiento para su autorización y efectos de las mismas.

Esta obligada regulación del procedimiento y efectos de la adscripción por las universidades se debe aprovechar para solventar varias de las importantes dudas que genera la interpretación de este novedoso instrumento de movilidad cuando se utiliza como destino a una empresa. Acerca del plazo de duración de la autorización, tienen que ser temporal, pero la LCTI sólo dice que durará *“el tiempo necesario para la ejecución del proyecto de investigación”*, expresión que no encaja bien con algunos de los posibles objetos de la adscripción que se mencionan en dicho precepto, como son la realización de *“labores de investigación científica y técnica, desarrollo experimental o la transferencia o difusión de conocimiento”*, por lo que sería aconsejable establecer un plazo máximo.

Respecto a las actividades mencionadas que pueden ser objeto de la adscripción, algunas son tan indefinidas y amplias (por ejemplo transferencia o difusión de conocimiento) que, en principio, podrían ser desarrolladas en empresas privadas convencionales en cualquier rama del conocimiento (por ejemplo, profesor de Derecho mercantil de la UAL adscrito a un despacho de abogado especializado en asesoramiento

jurídico de empresas), por lo que las universidades que quieran regularlas deberían delimitar muy bien para qué y en qué casos se puede autorizar una adscripción en un agente privado de ejecución del SECTI.

El precepto tampoco dice nada de la importante cuestión de la retribución que van a recibir los investigadores de la entidad pública de origen, ni para el caso de adscripción a tiempo parcial en la que existe una doble vinculación, ni para el caso de adscripción a tiempo completo. En el supuesto de adscripción parcial, en teoría debería llevarse a cabo un cambio de dedicación del personal investigador de la entidad pública de origen y, en su caso, pasar de una dedicación en exclusiva y a tiempo completo a una a tiempo parcial y sin exclusividad, con la importante reducción de salario que ello conlleva. Pero decimos en teoría porque realmente no sabemos cómo se van a articular estas adscripciones o como se llevará a cabo el cálculo de lo que cobra el personal investigador de la universidad y de la entidad a la que se adscribe a tiempo parcial. Suponemos que habrá que acordar todos estos detalles en los convenios o acuerdos que se suscriban entre las dos entidades.

En el caso que la adscripción sea a tiempo completo, aunque se deba mantener un vínculo entidad e investigador, éste, en principio, no debería recibir retribución alguna por parte de aquélla. Pensemos en el caso de un investigador de la UCM que es autorizado a su adscripción durante varios años a una empresa de biotecnología en el extranjero para la dirección de un laboratorio científico a tiempo completo, trabajo por el que cobra una importante retribución anual. No tiene sentido que reciba además un salario del ente público. En nuestra opinión, aunque no lo diga la LCTI, una adscripción a tiempo completo, sea cual sea el destino de la misma, debería conllevar una suspensión del contrato de trabajo o de otro tipo que tuviera el personal investigador con la entidad de origen. Esta suspensión encaja en la genérica causa por la que los contratos de trabajo pueden suspenderse de mutuo acuerdo de las partes (art. 4.1.a Real Decreto Legislativo 2/2015 por el que aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores), que conlleva la exoneración temporal de las obligaciones básicas de trabajar y remunerar el trabajo, con pervivencia del vínculo jurídico (Pérez y Magallón,

2021), es decir, se mantiene la vinculación laboral o estatutaria que impone el artículo 17.2, 2.º LCTI *ab initio*.

También se echa de menos en la regulación legal de estas adscripciones la mención de la necesaria vinculación jurídica que debe existir entre la entidad de origen y la de destino respecto a los resultados de investigación que se vayan a explotar o desarrollar o llevar a cabo por el personal investigador adscrito, y esto nos parece fundamental. Volvamos al anterior ejemplo del investigador adscrito a una empresa en el extranjero a tiempo completo, donde se está desarrollando unos importantes avances tecnológicos de gran valor comercial y que se basan, en gran parte, en los conocimientos y experiencia de dicho investigador, que ha sido responsable de varios proyectos de investigación financiados con fondos públicos desarrollados en la universidad. Evidentemente, esta transferencia de resultados de la investigación, cuya titularidad es de la entidad de origen (como establece el artículo 35.1 LCTI) se debe articular debidamente, por ejemplo, a través de un contrato de transferencia de tecnología.

Reiteramos, las autorizaciones de adscripciones que regula el artículo 17.2 LCTI es una medida pensada y diseñada para fomentar la movilidad entre agentes públicos del SECTI pero que, cuando la entidad de destino es una empresa, no se termina de entender su operatividad, a menos que sea una empresa participada por el agente público de origen, como, por ejemplo, para spin-offs en las que haya participación de la universidad en el capital social, caso en el que a la entidad de origen le puede interesar esa adscripción. Pero para estos casos existe la posibilidad de autorización de compatibilidad laboral prevista en el artículo 18 LCTI, figura con la que tiene muchos puntos sobre todo cuando la adscripción es a tiempo parcial y de la que trataremos en el siguiente capítulo, incluyendo una tabla comparativa entre el régimen de las adscripciones a empresas y el de la participación en spin-off participadas por las universidades.

Por otra parte, cuando las adscripciones a empresas son a tiempo completo (y por tanto el personal investigador deja de trabajar en la entidad de origen) tienen muchos puntos en común con las excedencias temporales para la incorporación a empresas que hemos abordado en el epígrafe anterior.

Además, al menos en el ámbito universitario, ya existen mecanismos que posibilitan la compatibilidad de las actividades docentes e investigadoras en el sector público y privado, como es la posibilidad que tiene el PDI de pasar de una dedicación en exclusiva a una a tiempo parcial o la de conservar la dedicación en exclusiva suscribiendo contratos de investigación o de prestación de servicios en empresas y otras entidades, vía artículo 83 LOU.

Dicho todo esto, consideramos que si las universidades deciden regular las adscripciones de su personal investigador a agentes privados nacionales y extranjeros deben tomar importantes cautelas. Una opción plausible, dadas las importantes lagunas que ofrece el artículo 17.2 y la poco cuidada apertura del destino de la adscripción a todo tipo de empresas tras su reforma por la LMLCTI, es restringir este instrumento de movilidad a agentes privados en los que la universidad tengan participación en su capital social o en sus órganos de gobierno (como pueden las sociedades en las que las universidades se reserven un puesto en consejo de administración), que es algo parecido a lo que hacía la LCTI original. Y para la regulación de detalle de las adscripciones del personal investigador a empresas a tiempo completo se puede recurrir como modelo al régimen legal previsto para las excedencias para incorporarse a agentes privados de ejecución del SECTI (art. 17.4): plazo máximo de 5 años, necesaria vinculación jurídica entre las entidades, no retribuciones por su puesto de origen en adscripciones a tiempo completo, etc.), y para las de tiempo parcial, utilizar como modelo la regulación para la prestación de servicios a través del reconocimiento de la compatibilidad laboral (art. 18).

## **2.2. Ausencia de regulación en la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades y referencias en el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario**

La LOU en ninguno de sus preceptos menciona la posibilidad de adscripción del PDI universitario a centros o entidades públicas o privadas, por lo no hay duda de la vigencia del régimen completo de las autorizaciones de las adscripciones previstas en el artículo 17.2 LCTI para las universidades públicas. No obstante, como hemos visto, para su utilización es necesaria la promulgación por las universidades de normas internas de

desarrollo o su regulación en los estatutos, en especial para posibilitar las adscripciones a empresas privadas, que ha sido una de las novedades de la LMLCTI.

En cambio, el proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario tiene un artículo titulado *Movilidad temporal del personal docente e investigador*, que contienen dos apartados que hay que poner en relación con el contenido del artículo 17 LCTI.

Según el artículo 66.1 PLOSU, *“la movilidad constituye un derecho, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69”* (entendemos que es un error, porque este precepto trata de la acreditación estatal del PDI), para seguidamente indicar que *“será de aplicación al personal docente e investigador de las universidades públicas la regulación de movilidad del personal de investigación prevista en el artículo 17 y concordantes de la Ley 14/2011, de 1 de junio. En lo no previsto por dicha norma legal se aplicará la reglamentación propia de cada universidad, los convenios que se establezcan entre universidades o instituciones de educación superior (nacionales e internacionales), y entre éstas y otros organismos públicos o privados de investigación, institutos de investigación o entidades o empresas basadas en el conocimiento, y los acuerdos que se establezcan entre las Comunidades Autónomas”*.

Por su parte, el artículo 66.2 PLOSU establece que *“la vinculación del personal docente e investigador a otra universidad pública, centro adscrito de titularidad pública, organismo público de investigación, instituto de investigación o entidades o empresas basadas en el conocimiento podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial y, en ambos casos, el personal docente e investigador mantendrá, a todos los efectos, su adscripción a la universidad a la que pertenece. Asimismo, los períodos de adscripción a otra universidad pública, organismos públicos de investigación o centros de I+D+i dependientes de las Administraciones Públicas computarán a efectos de antigüedad y no impedirán el progreso en la carrera profesional”*.

El artículo 17 LCTI trata de dos medidas diferentes para incentivar la movilidad del personal de investigación de los agentes públicos del SECTI (autorización de adscripciones y de excedencias) y el artículo 66 PLOSU se remite al mismo en bloque, sin

distinguir entre ambas por lo que, en principio, su contenido le afectaría tanto al régimen de las adscripciones como el de las excedencias, aunque esto no está tan claro.

Respecto al apartado primero, no hay problema de interpretación, porque simplemente señala que en lo no previsto en la regulación de movilidad del personal de investigación prevista la LCTI –se entiende para las adscripciones y las excedencias– hay que acudir de manera subsidiaria a las normas dictadas por las propias universidades y a los convenios que éstas suscriban con otras instituciones y entidades, entre las que menciona expresamente a las EBCs.

Más problemático es el apartado segundo del artículo 66 PLOSU que establece que la vinculación del PDI a otras entidades públicas o a EBCs puede ser a tiempo parcial o completo, pero esto no puede ocurrir con las excedencias por las que los investigadores abandonan la universidad por un determinado tiempo para incorporarse a una determinada empresa y, en teoría, no se mantiene adscripción alguna con la entidad de origen. Por otra parte, al final del precepto, después de decir que el PDI mantiene, a todos los efectos, la adscripción a la universidad a la que pertenece –algo que tampoco opera para las excedencias–, sólo reconoce que los *períodos de adscripción* a otras universidades públicas, OPIs o centros de I+D+i dependientes de las Administraciones Públicas computarán a efectos de antigüedad y no impedirán el progreso en la carrera profesional, con lo que se entiende que esto no ocurre para el resto de destinos de las adscripciones, por ejemplo, las adscripciones a spin-offs u otro tipo de empresas.

De aprobarse la LOSU tal como está redactado en este punto el proyecto, de la integración de su artículo 66.2 con el artículo 17.2 LCTI resultaría que para los casos de adscripciones de personal investigador de las universidades en empresas, sean del tipo que sea, sería de aplicación de todo el contenido de este último precepto, a lo que se añadiría la previsión de la LOSU de que los periodos de adscripción no computarían a efectos de compatibilidad.

## CAPÍTULO CUARTO

### **MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SPIN-OFFS PARTICIPADAS POR LAS UNIVERSIDADES: COMPATIBILIDAD LABORAL Y EXENCIONES AL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES**



## 1. LA PARTICIPACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA SPIN-OFFS COMO PRESUPUESTO PARA LA APLICACIÓN DE AMBAS MEDIDAS

El artículo 18 LCTI comprende dos medidas diferentes para incentivar la movilidad y la participación de investigadores en proyectos empresariales surgidos en el entorno de agentes públicos del SECTI. Por un lado, la autorización para compatibilizar la prestación de servicios en empresas privadas y el trabajo en la entidad pública: Por otro, la exención parcial del régimen de incompatibilidades a los investigadores que participen en dichos proyectos empresariales. Ambas medidas, que han sufrido importantes reformas tras la promulgación de la LMLCTI, se hacen depender de que universidad sea socia de la sociedad mercantil u otro tipo de entidad en la que participe su personal investigador prestando servicios en determinadas actividades o ámbitos científicos.

El artículo 18.1, en una poca cuidada nueva redacción tras la promulgación de la LMLCTI, establece que *“la prestación de servicios por parte del personal de investigación en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para que dicho personal preste servicios, será considerada como una actividad de interés general. Como tal, esta ley ampara, protege y promueve estas actividades”*. Decimos poco cuidada, además de por el último punto seguido que nos parece gramaticalmente extraño, porque solo habla de *sociedades mercantiles* (lo mismo que el título del artículo), cuando una de las novedades de la LMLCTI es la inclusión en el precepto de *otras entidades con personalidad jurídica*. En el mismo sentido se manifiesta el nuevo artículo 36 quater, que es donde se ha trasladado tras la LMLCTI el artículo 56 LES, pero que, en lugar de hablar de la posibilidad de los agentes públicos del SECTI de participar en el capital de sociedades mercantiles como hacía antes, utiliza la expresión más amplia de *entidades*. De esta manera, se subsana el error de la LCTI en su versión original que, aparentemente, vedaba esta posibilidad en sociedades no estrictamente mercantiles, como son las sociedades cooperativas, y que ya se denunció en su día (Vargas Vasserot, 2012b) y actualmente (Bel, Legarriaga y Martín, 2022).

Pero es que además no se entiende porque la LMLCTI no se ha aprovechado para homogenizar la terminología que se usa en el artículo 18 con la que se usa en los artículos que conforman el Título III de la LCTI (arts. 33 y ss.), en especial, en su capítulo II, que trata del impulso de la transferencia del conocimiento, del que ya hemos hablado, y en que ha impuesto el término de *entidades basadas en el conocimiento*. Perfectamente se podría haber usado esta expresión para sustituir las varias referencias que hace el artículo 18 a *sociedades mercantiles y otras entidades creadas o participadas* por las entidades de las que proceden el personal investigador (que es precisamente lo que hace el artículo 36 bis.2.g en relación con el artículo 36 quater.1.d).

La expresión de *creadas o participadas* que utiliza este precepto de la LCTI (que nos parece más correcta que la *promovidas y participadas* por la universidad usada por la disp. adic. 24.<sup>a</sup> LOMLOU al tratar de las posibles exenciones de ciertas incompatibilidades a los investigadores por participar en EBT), se refiere que las universidades públicas sean socias de pleno derecho las sociedades u otras de entidades, que además pueden ser spin-offs académicas, aunque no necesariamente. Lo cierto es que aparte de que la participación en el capital social de la spin-off es la manera de habilitar los instrumentos previstos en la LCTI para estimular la prestación de servicios por sus investigadores en las misma, las universidades se pueden beneficiar de ser socias de sus spin-offs de diferentes formas. Una patrimonial, en el sentido de que al ser accionista de varias sociedades logra una posible vía de financiación alternativa en caso de éxito empresarial de alguna de ellas, tanto vía reparto de beneficios como por la posible venta de acciones o transmisión de la empresa. Por otra parte, también logra mejorar en su política de transferencia y en un indicador que cada vez se valora más, como es en el de spin-off participadas por la institución.

Esta participación en el capital social puede ser *in natura*, como son patentes, un saber hacer o know-how, derecho de uso de instalaciones, arrendamiento de locales, etc. (Bercovitz, 1999) o, lo que está mucho más generalizado por su sencillez, a través de aportaciones dinerarias por la universidad. La aportación al capital social de la universidad puede realizarse en un momento inicial de constitución de la empresa como uno de los socios fundadores (*creadas*) o en un momento posterior en una ampliación

de capital de la sociedad ya constituida (*participadas*). Si la universidad participa en el capital social de forma mayoritaria, se le aplica el régimen de las empresas públicas y queda sometida a las obligaciones de rendir cuentas propias de la universidad (art. 84 LOU). También, en su caso, podría ser de aplicación otro tipo de normas como, por ejemplo, el contenido del artículo 93 sobre criterios para aportaciones al capital social de la Ley Andaluza de Universidades. No obstante, lo habitual es que la participación de las Universidades no sea muy importante (normalmente no supera el 10% del capital social) en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, con lo que las responsabilidades por pérdidas o concurso quedan limitadas a dicha aportación.

En tal caso, y como detallan todos los reglamentos de spin-offs que hemos analizado, junto a la necesaria aportación al capital social por la que la universidad recibirá un determinado número de acciones o participaciones, debe suscribirse un *contrato de socios* entre la universidad y el resto de socios, incluidos los investigadores de la misma que formen parte de la spin-off. Dicho contrato viene a ser un documento paralelo a los estatutos sociales, con pactos o acuerdos parasociales, y contiene una serie de cláusulas para que la universidad salvaguarde sus intereses y limite sus riesgos por participar en el proyecto empresarial (derecho de veto para determinados supuestos, derecho de acompañamiento, derecho de mejor fortuna, derecho antidilución, derecho de salida en determinados supuestos, derecho de auditoría por parte de la universidad, etc.). Puede verse un modelo de contrato de este tipo en el anexo II de esta obra, donde se detalla el contenido habitual de cada una de esas cláusulas. En el marco de dicho contrato es muy habitual estipular que el resto de los socios se obligará solidaria y expresamente ante la universidad firmante a la adquisición de las acciones o participaciones sociales al valor real de las que aquella sea titular cuando el Consejo de Gobierno o el órgano competente, según los estatutos, acuerde de forma razonada que la entidad debe dejar de ser socio de la spin-off.

Al mismo tiempo o de manera previa, la universidad y la entidad deberán firmar un *contrato de transferencia de tecnología y/o de resultados de investigación*, que regulará los términos en que se producirá la transferencia a favor de la spin-off, de los derechos de uso y explotación comercial sobre la tecnología o los resultados de la

investigación de titularidad de la universidad que se empleará en sus actividades, así como la correspondiente contraprestación a la que tendrá derecho la universidad, como es el cobro de royalties (puede verse un modelo de contrato de este tipo en el anexo II de esta obra.). Cabe recordar que, como la LCTI reconoce tras la reforma por la LMLCTI en su artículo 36 bis, que es donde se recoge con algunas modificaciones el antiguo artículo 55 LES, uno de los supuestos por los que se puede llevar a cabo una adjudicación directa sobre los resultados de investigación generados por las universidades públicas es *“cuando la transmisión se efectúe a favor de una entidad basada en el conocimiento, definida en el artículo 36 quater.1.d), creada o participada por la entidad titular del derecho, o que vaya a ser creada por dicha entidad o por su personal investigador para la explotación de dichos resultados de la investigación”* (apdo. 2, letra g). Y también merece la pena recordar, una vez más, que tiene que aunque la spin-off no sea participada por la universidad hay que suscribir siempre un contrato de transferencia porque se está utilizando resultados de investigación de titularidad pública, aunque a veces esto no sea tan perceptible (no es igual una patente que un saber hacer o un conocimiento técnico). Además, pensemos que si las universidades por costes indirectos retienen más o menos un 15% del importe facturado por contratos de investigación del artículo 83 LOU, si uno o varios investigadores de la rama de conocimiento sea y que históricamente suscribían un importante volumen de contratos de este tipo, crean una spin-off que presta los mismos servicios que ellos prestaban desde la universidad, muy posiblemente haya un descenso en los ingresos para la universidad por transferencia.

Las actuales reticencias de algunas universidades españolas a ser socias de sus spin-offs (miedo a la responsabilidad por concurso de la sociedad, imagen excesivamente mercantilista de la universidad, complicaciones organizativas, etc.) deberán, con las debidas cautelas, superarse si quieren que sus investigadores aprovechen el régimen previsto en el artículo LCTI, con la posible exención de ciertas incompatibilidades de la LIPSAP –aunque nosotros creemos que no son tan severas como se suelen considerar-- y la autorización de compatibilizar el trabajo en la entidad y en las spin-offs. Pero todo ello requiere una inversión y organización previa por parte de las universidades para gestionar sus carteras de spin-offs participadas, que pasa por la creación de comisiones de seguimiento u órganos de control, la articulación de cómo

se adoptan las decisiones sobre el devenir o marcha de la empresa, el nombramiento de representantes de la universidad para que asistan y participen en los órganos sociales de dichas entidades, y un asesoramiento jurídico profesional y especializado, para el que difícilmente valen los que pueden prestar los generalistas equipos jurídicos de las universidades públicas.

Aunque al día de hoy sólo el 25% de las EBTs universitarias están participadas, se observa un incremento de las que están participadas en su capital social por universidades públicas que, según el Informe de la Encuesta I+TC+D del año 2019, elaborado por la Comisión Sectorial Crue - I+D+i, en 2019 fueron 45, cifra a la que no se llegaba desde 2015.

## **2. LA AUTORIZACIÓN PARA COMPATIBILIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EMPRESAS PRIVADAS Y EL TRABAJO EN LA UNIVERSIDAD PÚBLICA**

### **2.1. Compatibilización de empleos en el sector público y privado**

El artículo 18, en su apartado 1.º, establece que las universidades podrán autorizar (no es, por tanto, un derecho del investigador y no se determina qué órgano tiene que ser el que haga la autorización) al personal investigador de la institución que justifique motivadamente su participación en una actuación de las que hablaremos más adelante *“a la prestación de servicios mediante un contrato laboral a tiempo parcial”* en sociedades mercantiles y otras entidades con personalidad jurídica creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios. En el apartado 2.º del mismo precepto dispone que *“los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada ni el horario del puesto de trabajo inicial del interesado, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público”*.

La redacción de las partes del precepto transcritas plantea algunas dudas de interpretación. Por ejemplo, en cuanto a compatibilizar el trabajo público (universidad) y el privado (spin-off), no se precisa si esto exige o no un cambio en la carga o dedicación profesional en la entidad de origen. Si esto sólo significa que los profesores en exclusiva (catedráticos, titulares, contratados doctores, ayudantes, contratados laborales, etc.) pueden solicitar una reducción de su dedicación y realizar una actividad laboral en la

empresas privadas, no parece cambiar nada de lo que pasaba con anterioridad a la promulgación de la LCTI. Por lo tanto, la única interpretación posible es que con esta medida se autoriza compatibilizar dos empleos: uno en la entidad pública (léase universidad) y otro en la empresa privada (léase spin-off participada).

En nuestra opinión, esta medida, como mecanismo efectivo de incentivar la participación de los investigadores en sociedades mercantiles y en otras entidades, sólo tiene justificación si al personal investigador se le da la posibilidad de mantener la relación laboral y el salario de profesor universitario a tiempo completo y dedicación exclusiva y adicionar al mismo el sueldo que reciba como trabajador de la spin-off. Esta interpretación justificaría que el propio artículo 18 LCTI diga que no se modifica ni la jornada ni el horario en la institución. Por otra parte, las universidades, que son las que autorizan dichas compatibilidades, deben ser socias de las sociedades en las que el investigador preste los servicios (precisamente por eso es una spin-off), por lo que pueden estar interesadas en el desarrollo de actividades científicas por sus investigadores en sus EBTs. Esto se confirma por el hecho de que la LCTI modificó varios artículos de la LIPSAP, y uno de ellos, el 6.2, para adecuarlo a esta posible autorización de compatibilidad laboral: *“el personal investigador al servicio de los Organismos Públicos de Investigación, de las Universidades públicas y de otras entidades de investigación dependientes de las Administraciones Públicas, podrá ser autorizado a prestar servicios en sociedades creadas o participadas por los mismos en los términos establecidos en esta ley y en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, por el Ministerio de la Presidencia o por los órganos competentes de las Universidades públicas o de las Administraciones Públicas”*.

## **2.2. Necesaria participación del investigador relacionada con determinadas actuaciones o para realizar determinadas actividades científicas**

Por otra parte, una de las más relevantes modificaciones que ha llevado a cabo la LMLCTI ha sido una muy importante ampliación del abanico de actividades científicas que pueden llevar a cabo el personal investigador de las universidades en las sociedades participadas para beneficiarse del régimen previsto en el artículo 18 LCTI. Originalmente, este precepto requería la justificación de la participación del personal investigador *“en*

*una actuación relacionada con las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Española de Innovación".* Esto obligaba a tener que acudir al contenido de dichas estrategias y comprobar que la actividad que iba a desarrollar el investigador en el seno de la spin-off tenía alguna relación con algunas de esas prioridades.

Lo que ocurre es que en la vigente Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación 2021-2027 del Ministerio de Ciencia e Innovación no se habla de *prioridades*, sino de *líneas estratégicas* que se agrupan en los siguientes grupos temáticos y se disgregan en temas de particular interés: 1. Salud: medicina de precisión, enfermedades infecciosas; nuevas técnicas diagnósticas y terapéutica; cáncer y gerociencia; 2. Cultura, creatividad y sociedad inclusiva: evolución humana, antropología y arqueología, cognición, lingüística y psicología, filología y literatura hispánicas; 3. Seguridad civil para la sociedad: dimensión espacial de las desigualdades, migraciones y multiculturalidad, monopolios y poder de mercado, ciberseguridad, protección ante nuevas amenazas para la seguridad; 4. Mundo digital, industria, espacio y defensa: inteligencia artificial y robótica, fotónica y electrónica, modelización y nuevas soluciones matemáticas, internet de la próxima fabricación, nuevos materiales y técnicas de fabricación; 5. Clima, energía y movilidad: cambio climático y descarbonización, movilidad sostenibles, ciudades y ecosistemas sostenibles; 6. Alimentación, bioeconomía, recursos naturales y medio ambiente: biodiversidad y cadena agroalimentaria inteligente y sostenible .

Evidentemente no todas las spin-offs universitarias explotan actividades relacionadas con los temas estratégicos apuntados, por lo que, como se defendió en su día (Vargas Vasserot, 2012c), tras la promulgación de la LCTI se presentaban dos vías de emprendimiento universitario a través de spin-offs: una era la participación en spin-offs de carácter estratégico (regulada en el art. 18 LCTI) y otra era la participación en EBTs académicas (reguladas en el artículo 83.3 LOU). Si se comparaba el régimen de una y otra, la participación del personal de la universidades en las empresas de carácter estratégico se incentivaba por el legislador con más medidas (posibilidad de compatibilizar trabajos y mayores exenciones del régimen de incompatibilidad) extensibles todo tipo de personal investigador (no sólo aplicable a los funcionarios de

cuerpos docentes) y con menos requisitos de fondo para la empresa en cuanto al origen de la tecnología (no se establecen condicionantes al origen de la tecnología y conocimiento que se explota), por lo que esta modalidad de spin-off tienen evidentes ventajas para el personal investigador implicado.

El problema era que muchas iniciativas universitarias de creación de spin-offs quedaban fuera del ámbito del artículo 18 LCTI simplemente porque no se podía justificar que las actuaciones de los investigadores estuvieran relacionadas con las prioridades científico-técnicas de las estrategias españolas citadas. En estos casos, la única vía para que el personal investigador pudiera ser declarado en excedencia o para disfrutar de las exenciones del régimen de incompatibilidades era participar en una EBT que cumpliera los requisitos en cuanto al origen de la tecnología que establece el artículo 83.3 LOU y la disposición adicional 24.<sup>a</sup> LOMLOU: creadas a partir de resultados generados en proyectos de investigación financiados con fondos públicos, se siga el procedimiento peculiar de constitución, se certifique por acuerdo de Consejo de Gobierno la naturaleza de base tecnológica, etc.

Lo cierto es que la regulación de la LCTI en la versión original, en este punto, se coordinó mal con el contenido de la LOU y de la LOMLOU, pues la integración de todos regímenes generaba muchas dudas, máxime cuando algunas universidades a través de sus estatutos o reglamentos adoptaron uno u otro modelo. Sin embargo, el panorama ha cambiado tras la promulgación de la LMLCTI puesto que modifica de una manera importante el ámbito del artículo 18 al añadir, en un nuevo párrafo segundo, que las actuaciones del personal investigador pueden ser, además de en cuestiones relacionadas con las prioridades científicas ya vistas, *“en actividades de transferencia de conocimiento o en el desarrollo y la explotación de resultados de la actividad científico-técnica que se hubieran generado en actividades de investigación, desarrollo e innovación de la entidad para la que preste servicios”*.

La amplitud en que se manifiesta el precepto en su nueva versión deja sin apenas utilidad el régimen de las EBTs contenido en la LOU, puesto que cualquier actividad en la que los investigadores tengan bagaje científico, sea cual sea la rama de conocimiento, puede dar lugar a la creación de spin-offs a la que le aplique el régimen previsto en el

artículo 18 LCTI. Esto, en nuestra opinión, va a provocar la reforma de todos los reglamentos universitarios o disposiciones estatutarias sobre spin-offs para adaptarse al nuevo contenido de la LCTI y facilitar así la prestación de servicios por parte del personal de investigación en sociedades creadas o participadas por la universidad, que como dice la ley al inicio del artículo 18 es considerada una *actividad de interés general*. Sin concurren las anteriores circunstancias (prestación de determinados servicios científicos en una spin-off participada por la universidad), los investigadores implicados pueden ser autorizados por la universidad entidad a una compatibilidad laboral y a la exención de determinadas incompatibilidades.

Por último, cabe señalar que de promulgarse la Ley Orgánica del Sistema Universitario con el texto actual del PLOSU, no afectaría nada en esta materia porque dicha norma no hace una sola referencia al régimen o contenido del artículo 18 LCTI, por lo que sería de aplicación subsidiaria su régimen y, por tanto, las universidades públicas, podrán autorizar al personal de investigación que preste servicios en ellas, la prestación de servicios en la spin-offs u otras entidades creadas o participadas por ellas.

### **2.3. Comparación del régimen de compatibilidad laboral para la prestación de servicios en spin-offs con el régimen de adscripción temporal a empresas**

Como hemos visto en el capítulo anterior, el artículo 17.2 LCTI, tras la reforma de 2022, posibilita la adscripción del personal de investigación que preste servicios en universidades públicas en empresas de todo tipo siempre que haya un informe a favor de la misma emitido por la entidad de origen y que dicho personal realice en la empresa labores de investigación científica y técnica, desarrollo experimental, transferencia o difusión de conocimiento. Este tipo de adscripciones en entidades privadas pueden ser a tiempo completo o parcial y en este último supuesto, son muchas las similitudes que existen con la posible autorización de compatibilidad laboral que regula el artículo 18. 1 y 2 LCTI para prestar servicios en spin-offs, pero con unas condiciones mucho más livianas de concesión porque, por ejemplo, no se exige la previa participación de la universidad en el capital social de la sociedad.

A continuación, mostramos la tabla que hemos elaborado señalando las semejanzas y diferencias entre el régimen legal de las adscripciones del personal investigador en empresas y el de autorización de compatibilidad para prestar servicios en spin-off contenido en los artículos 17.2 y 18.1 y 2 LCTI respectivamente.

**TABLA COMPARATIVA ENTRE EL RÉGIMEN ADSCRIPCIONES Y DE AUTORIZACIÓN PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

	Adscripción a empresas	Prestación de servicios en spin-offs
<b>Tipo de entidades de destino</b>	Cualquier tipo de empresas	Sociedades creadas o participadas por las universidades
<b>Posibles beneficiarios</b>	Personal investigador de las universidades	Personal investigador de las universidades
<b>Actividad a desarrollar por el personal investigador</b>	Realización de labores de investigación científica y técnica, desarrollo experimental, transferencia o difusión de conocimiento	Prestación de servicios
<b>Autorización universidad</b>	Previo informe favorable del organismo de origen	Justificación previa de la participación del personal en una actuación relacionada con las prioridades científico-técnicas (EECTI) o en actividades de transferencia, desarrollo y la explotación de resultados de investigación universitaria
<b>Dedicación</b>	Tiempo completo o parcial (doble afiliación)	Tiempo parcial
<b>Contrato laboral con la empresa</b>	Se entiende que sí	Sí
<b>Vinculación del personal con la universidad</b>	Sí	Sí
<b>Duración</b>	Temporal	No dice nada
<b>Regulación procedimiento y efectos</b>	Estatutos	No dice nada
<b>Compatibilidad laboral</b>	A tiempo parcial sí	Sí (no podrá modificar la jornada ni el horario)

Una de las principales diferencias entre ambas figuras es que las adscripciones tienen por ley carácter temporal y la autorización de compatibilidad no, pero como la

LCTI no establece qué duración deben tener como máximo las adscripciones, las universidades pueden configurarlas como medidas temporales de larga duración o establecer, por ejemplo, que duren hasta los cinco años que se prevén en la ley para las excedencias (art. 17.3, 3.º LCTI). Además, las universidades podrían utilizar este tipo de adscripciones para autorizar la prestación de servicios en spin-offs no participadas, como una fase previa que les permita decidir, tras unos años de funcionamiento de la empresa, y con más criterios de decisión, si acometen o no la participación en el capital social que le permita a sus investigadores beneficiarse de la compatibilidad laboral que regula el artículo 18. 1 y 2 LCTI y las exenciones del artículo 18.3 al régimen de incompatibilidades de los empleados públicos.

### **3. EXENCIÓN DE DETERMINADOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA LEY DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS E INTERPRETACIÓN ALTERNATIVA A SU CONTENIDO**

*Según el artículo 18.3 LCTI, “las limitaciones establecidas en los artículos doce.1.b) y d) y dieciséis de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal de investigación que preste sus servicios en las sociedades y otras entidades con personalidad jurídica que creen o en las que participen las entidades a que hace referencia el apartado 1, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública o las autoridades competentes de las Administraciones Públicas según corresponda”.*

Por tanto, en el caso de que un investigador que pertenece a una universidad pública preste servicios (se entiende que de tipo científico-técnico) en una spin-off en la que la misma universidad es accionista o socia, si ésta lo autoriza, no le será de aplicación a aquél determinadas limitaciones del régimen de incompatibilidades de los empleados públicos previstos en la LIPSAP. Este apartado del artículo 18 LCTI toma su contenido, aunque algo modificado, de la disposición adicional 24.ª LOMLOU que a continuación transcribimos para facilitar la identificación de los aspectos que en ambas normas se regulan de manera diferentes y poder así tomar una postura de qué ley tiene en esta materia carácter preferente o subsidiario. Para ello también remitimos al último

apartado de este epígrafe donde hay una tabla comparativa del régimen de exención de incompatibilidades que contienen la LOMLOU, la LCTI y el PLOU.

Disposición adicional 24.<sup>a</sup> LOMLOU: *“Las limitaciones establecidas en el artículo 12.1 b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en empresas de base tecnológica, promovidas por su universidad y participadas por ésta o por alguno de los entes previstos en el artículo 84 de esta Ley, creadas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe del Consejo Social, que permita la creación de dicha empresa”.*

Volviendo al artículo 18.4 LCTI, la *prestación de servicios* en las sociedades u otras entidades que creen o en las que participen las universidades públicas (y no se exige como en la LOMLOU que estas spin-offs hayan sido desarrolladas a partir de resultados de investigación generados por proyectos de I+D), de la que habla el precepto, se puede articular de diferentes maneras, como puede ser a través de contratos laborales, por no estar el personal investigador con dedicación en exclusiva o por haber sido concedida una compatibilidad laboral de las que regula el artículo 18.1 LCTI o, lo que es más habitual, mediante contratos de investigación de los regulados en el artículo 83 LOU. En este punto, la LCTI es más precisa que la LOMLOU que habla sólo de *participación* en la EBT, expresión que generaba las dudas de si ésta era una participación activa del PDI funcionario, prestando algún tipo de servicios o realizando trabajos o bastaba una mera tenencia de participaciones o acciones en la sociedad. Recordemos también que la letra g) del artículo 41.2 LOU señala expresamente que el PDI podrá participar en las actividades de EBT conforme al régimen previsto en el artículo 83 LOU, es decir, a través de contratos de investigación, con lo que queda claro que esa es una vía natural de participación del personal de las universidades en las spin-offs, pero no la única.

Por otra parte, la LCTI, como ocurre con la LOMLOU, no exige que el personal investigador haya participado o formado parte de las investigaciones previas a partir de

los cuales se ha desarrollado la spin-off, sino sólo que preste servicios en ella. Y esto es lógico, porque así facilita la posibilidad de integrar en el proyecto empresarial a investigadores universitarios o de otros OPIs que aunque no estuvieran colaborando previamente a la creación de la spin-off en algún proyecto científico, tengan conocimientos que interesen integrar en el equipo de investigadores de la empresa.

### **3.1. Una interpretación alternativa al contenido la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas**

Según establece la LCTI en el artículo 18.3 al personal investigador que participe en una spin-off participada por su universidad no le será de aplicación las limitaciones establecidas en los artículos 12.1.b) y d) y 16 de la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. A continuación, vamos a analizar el contenido de los dos apartados del artículo 12 LIPSAP al que se remiten la LCTI (dejando para más adelante el análisis del artículo 16), y lo haremos realizando una interpretación distinta a la que suele dárseles en el ámbito universitario.

3.1.1. El supuesto límite a ser administrador de cualquier spin-off no participada por la universidad

La letra b) del artículo 12.1 LIPSAP tiene el siguiente tenor literal: *“En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes: b) La pertenencia a consejos de administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, organismo o entidad en que preste sus servicios el personal afectado”*.

Esta prohibición suele interpretarse en el sentido de que el personal docente e investigador de las universidades públicas no pueden ser administradores (sea único, solidario, mancomunado o miembro de un consejo de administración) en sociedades que se dediquen a una actividad empresarial relacionada con la labor que desempeñan en la universidad en el ámbito docente y/o investigador y que en este grupo de empresas se encuadran las EBTs (Red Otri, 2017: 14). Esta interpretación es acogida en los preámbulos de un gran número de REBT que hablan de que existe una prohibición

para el profesorado universitario de tener ser administrador en spin-offs. Por tanto, y por poner unos ejemplos, un Profesor Titular de Química Orgánica no puede ser administrador de una sociedad que explota una empresa química o una Catedrática de Derecho Mercantil no puede ocupar el puesto de consejero en una importante firma de abogados dedicada al asesoramiento jurídico a empresas.

A nosotros esta interpretación no nos convence porque no creemos que, por ejemplo, las actividades que desarrollan las empresas de los dos ejemplos dados (desarrollar productos químicos y comercializarlos y prestar servicios de asesoría jurídica) estén *“directamente relacionadas con las que gestione”* las universidades donde trabajan los profesores. También se ha argumentado (CRUE, 2019: 17) que la prohibición de ser administrador en una EBT se basa en la prescripción del artículo 213.2 de la Ley de Sociedades de Capital, por el que no pueden ser *“administradores los funcionarios al servicio de la Administración Pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate”*.

Evidentemente no está en la misma situación de conflicto una persona por ser profesor universitario y ser administrador de una sociedad, cuanto la empresa ésta desarrollando para el mercado unos resultados concretos generados en proyectos de investigación en lo que ha participado aquél, que si la sociedad se dedica a una actividad relacionada en un sentido amplio con su ámbito o área de conocimiento en el que evidentemente es un especialista. En el ejemplo con el que seguimos, no parece que exista esa colisión de intereses si la Catedrática de Derecho Mercantil es miembro del consejo de administración de una sociedad que se dedica al asesoramiento jurídico a empresas, aunque evidentemente gran parte de la actividad que desarrolla en la misma está relacionada con la materia sobre la que imparte docencia. Muy distinto sería la sociedad se dedicase, por ejemplo, a preparar a través de academias a alumnos suspensos para la recuperación de las asignaturas de mercantil. Si esto lo llevamos al extremo, un profesor del área de organización de empresas no podría ser administrador de ninguna sociedad mercantil porque siempre es la forma jurídica de una empresa, mientras que el profesor de química del nuestro ejemplo no tendría ningún problema jurídico para ser administrador de una sociedad que explota un negocio de restauración,

a menos que para elaborar los platos utilicen algún procedimiento químico originado en sus investigaciones universitarias. Como se puede observar la casuística es inmensa

Pues igual ocurre con las spin-offs: no todas las actividades que desarrollan estas empresas tienen una relación tan estrecha, tan relacionada, con las funciones que desempeñan el personal de la universidad en su institución que justifiquen la prohibición de ocupar un puesto en el órgano de administración que contiene el artículo 12.1.b) LIPSAP o el artículo 213.2 LSC. Y esto en la actualidad, con la existencia de un gran número de spin-offs universitarias en ámbitos menos científico-técnicos, como son las ciencias sociales y jurídicas de las ciencias sociales (y de ahí la evolución de la denominación de EBT a EBC, es cada vez más palpable).

En cualquier caso, no parece lógico que un profesor a tiempo completo pueda realizar actividades empresariales de forma simultánea, y ser socio principal y administrador de una empresa que desarrolla productos o servicios a partir de su bagaje científico y conocimiento generados en la universidad. Además, si en esas empresas se utilizan o aplican resultados de investigación generados inicialmente en la universidad será necesaria que haya habido una previa transferencia de tecnología; y si el profesor presta servicios en dicha empresa, también deberá haber un contrato de investigación con la universidad por medio.

Pero una cosa es que la transferencia de conocimientos o la participación del profesor en la entidad realizando actividades científico-técnicas esté mal articulada y la universidad pueda requerirle legalmente en base en la normativa científica y universitaria por un incumplimiento de sus obligaciones como empleado de la entidad, máxime si está en régimen de dedicación en exclusiva y a tiempo completo; y otra es que haya incompatibilidad por ley. Y aquí creemos que debe regir, por un lado, lo dispuesto en el artículo 1.3 LIPSAP, por el que el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley es incompatible *“con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometerse imparcialidad o independencia”*; y, por otro, con el contenido del artículo 14 LIPSAP, según el cual *“el ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las*

*Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad*". Aquí consideramos que hay que distinguir a los administradores que desarrollan funciones ejecutivas, como pueden ser los administradores únicos, solidarios o mancomunados o los consejeros delegados o ejecutivos, que ejercen funciones ejecutivas directamente inherentes a la gestión del negocio de la sociedad. Está claro que esa actividad mercantil de los administradores ejecutivos requiere un reconocimiento de compatibilidad, pero en los otros casos tenemos nuestras dudas. Evidentemente, y volvemos a los ejemplos, no es igual ser administrador único de una sociedad que participar en las reuniones del consejo de administración en cuanto a la implicación de horas que conlleva y el tipo de actividad que desarrolla.

### 3.1.2. El supuesto límite a ostentar más del 10% del capital social en cualquier spin-off no participada por la universidad

Por otra parte, a los empleados públicos que presten servicios en las spin-offs del artículo 18.1 LCTI (ni en la EBT de la LOU) tampoco les sería de aplicación la prohibición que regula la letra d) del artículo 12.1. LIPSAP, según la cual no pueden tener una *"participación superior al 10% en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el párrafo anterior"*, es decir, la letra c). Dicho apartado de la LIPSAP dispone que los empleados públicos no pueden realizar *"el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas"*.

Lo cierto es que el contenido de esta letra c) del artículo 12.1 LIPSAP a la que se remite la letra d), es muy farragoso, pero tras una atenta lectura del todo el precepto se llega a la conclusión de que la interpretación que suele darse al mismo y por el que el personal de las universidades públicas no puede tener más del 10% del capital social de ninguna EBT o spin-off universitaria, no es correcta.

El apartado primero del artículo 12, distingue, en lo que nos interesa, dos tipos de incompatibilidades: de un lado que los empleados públicos no ocupen determinados

puestos en determinadas entidades; y, de otro, que éstos no tengan más de un determinado porcentaje del capital social en determinadas entidades. En cuanto a la primera, a su vez distingue dos casos: uno, que los empleados públicos no sean administradores de entidades o sociedades que desarrollen actividades directamente relacionadas con las que aquéllos desarrollen en la universidad (12.1.b); y otro, que los empleados públicos no ocupen ningún cargo (y evidentemente tampoco ser administradores) en ciertos tipos de empresas por poder estar en una mayor situación de conflicto de intereses (como son las empresas con una concesión administrativa con la universidad, contratistas o que exploten algún monopolio o que participe el sector público, en este caso la propia universidad) (artículo 12.1.c). Y respecto al segundo tipo de medidas, se impone la prohibición a la tenencia de más de un porcentaje del capital social (10%) sólo para las entidades a las que se refiere el párrafo anterior (artículo 12.1.d), es decir, la letra c), por lo que esa limitación sólo rige para los empleados públicos que tengan acciones o participaciones en empresas concesionarias de obras, servicios, suministros, etc., o con participación o aval del sector público. Por tanto, siguiendo estrictamente lo que dice el precepto analizado, las limitaciones de participación en el 10% del capital social de los empleados públicos sólo deben regir para aquellas empresas (como pueden ser las spin-offs) creadas o participadas por sus universidades o las que sean consideradas contratistas de las mismas.

Se podría pensar que, como en las empresas que prestan servicios los empleados de las universidades, muchas veces articulan estos servicios o trabajos a través de contratos de investigación con la universidad (art. 83. LOU) o que se ha suscrito un contrato de transferencia de tecnología, eso significa que la entidad, en nuestro caso la spin-off, es contratista de la universidad. Esto no tiene ningún sentido. Volvemos al ejemplo de la Catedrática de Derecho Mercantil que presta servicios en una importante firma de abogados, que articula a través de un contrato de investigación que suscribe la empresa con universidad y que renueva de manera anual, y por el que la universidad retiene un 15% del importe de cada contrato en concepto de costes indirectos. Esto, evidentemente, no significa que la empresa sea contratista de la universidad.

A esta interpretación ayuda la exclusión del ámbito de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (que precisamente regula los requisitos que tienen que tener los contratistas con las administraciones pública) de *“los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado”* (art. 6.2). Y recordemos que, según establece el artículo 36.1 LCTI, los contratos que hagan las universidades con empresas u otras entidades a través del artículo 83.1 LOU están sujetos al derecho privado: *“Se rigen por el Derecho privado aplicable con carácter general, con sujeción al principio de libertad de pactos, y podrán ser adjudicados de forma directa, los siguientes contratos relativos a la promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, suscritos por (...) las universidades públicas”*: c) *“Contratos de prestación de servicios de investigación, desarrollo y asistencia técnica con entidades públicas y privadas, para la realización de trabajos de carácter científico y técnico o para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación”*. Si esto es así, y todo parece indicar que es la interpretación correcta, no se puede considerar que una spin-off universitaria por articular ciertas relaciones jurídicas con la universidad a través de contratos de investigación o de transferencia de tecnología sea contratista de la administración pública.

Entonces, la única opción que nos queda para considerar que la LIPSAP limita a más del 10% la participación de los empleados públicos de las universidades en el capital social de sociedades es que éstas estén participadas, a su vez, por las universidades públicas (art. 12.1.c *in fine*: *participación o aval del sector público*). Y, como en realidad, la mayoría de spin-offs universitarias (76% en 2019, según datos CRUE, 2020) no tienen esta participación en el capital social por la entidad, este límite del 10% no opera para los investigadores que sean socios de la mayoría estas empresas (unas 1.000 de las 1.300 que hay en 2019 en España), y esto independientemente de si participan o no en el desarrollo de actividades científica o técnicas o no. Y, siguiendo con los ejemplos dados anteriormente, el profesor de Química y la profesora de Derecho Mercantil podrán tener más de un 10% del capital social de las entidades con las que colabora, a menos que sean participadas por la universidad.

Quizá por esto el legislador, aunque no sabemos si conscientemente, tanto en la disposición adicional 24.<sup>a</sup> LOMLOU como en el artículo 18.2 LCTI establece que no le será de aplicación esta limitación sobre el capital social suscrito a los investigadores de universidades u OPIs en empresas de base tecnológica o en sociedades creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios, porque de esta manera se evita que entre en juego la limitación del apartado d) del artículo 12 LIPSAP, es decir, que no pueda tener más del 10% del capital social en sociedades participadas por el sector público. Así se evita la contradicción que supone que el PDI universitario pueda tener más del 10% del capital social en cualquier empresa, excepto si la universidad es socia, que es lo que debería ocurrir si el proyecto empresarial que va a desarrollar a cabo la spin-off explotando I+D de origen universitario es suficientemente atractivo.

Pero entonces, la exención para los investigadores que participen en spin-offs del límite del 10% del capital social en la sociedad constituida no tiene el atractivo que se le ha solido otorgar, porque si no está participadas por sus universidades pueden tener más porcentaje y si están participadas (por la no aplicación del art. 12.1d LIPSAP) también pueden tener más del 10% del capital social.

Lo que está claro es que, si se considera que existe un real conflicto de intereses entre ser personal investigador universitario y ser miembro del órgano de administración y tener más del capital social de una sociedad que desarrolla una actividad empresarial a partir del conocimiento generado por la investigación universitaria que desarrolla éste o relacionadas con el contenido de las materias que imparte abarca su área de conocimiento, sea o no calificada como spin-off, lo que habría que hacer es cambiar la redacción del actual artículo 12.1 LIPSAP o incluir estas prohibiciones de manera clara en la legislación universitaria o científica. Otra posibilidad, más rápida seguro, es establecer estas prohibiciones para los investigadores que participen en spin-offs en los estatutos de las universidades o en los REBT, como han hecho algunas.

Por ejemplo, según el artículo 27.3 REBUPM: *“Los miembros de la comunidad universitaria de la UPM y los de las EBTs dependientes de ella quedan sujetos a las*

*prohibiciones de realizar simultánea o subsiguientemente actividades privadas al margen de aquéllas prohibidas por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y particularmente:*

*a) La realización por sí o mediante sustitución de todo tipo de actividades, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o servicio de entidades o particulares, que se relacionen directamente con las que desarrolle la UPM y las EBTs dependientes de ella, y en las que se haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir en razón de su actividad universitaria.*

*b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con la desarrollada en la UPM o en la EBT dependiente de ella.*

*c) La participación superior al 10% en el capital de empresas concesionarias o contratistas de la UPM o de las EBTs dependientes de ella.”*

Pero, en realidad, que los empleados públicos sean administradores y tengan más del 10% del capital social en una spin-off no participada no es por sí mismo negativo y puede interesar a la propia institución. Pensemos en que el profesor del ejemplo descubre tras años de investigaciones un proceso para elaborar un compost de gran calidad y a bajo precio y decide constituir con una sociedad limitada unipersonal para elaborar y vender compost, en la que invierten los ahorros de su vida y se pone él como administrador único. Al profesor, que además está en proceso de acreditación a catedrático de universidad, le interesa que la empresa sea calificada como una spin-off de su universidad y decide hacer todo el proceso formal que establece el REBT de la entidad. Una de las primeras cosas que le exigen desde la OTRI, y que es absolutamente lo normal en las universidades públicas, es que declare que no incurre en ninguna responsabilidad y, en concreto, que no es titular de más del 10% del capital social ni es administrador de la sociedad. Le comentan también que esas limitaciones se levantarían si la universidad participase en el capital social, pero que eso sólo lo está haciendo la entidad en casos de rentabilidad aseguradas del negocio, que no es su caso.

Esto obliga al investigador a tener que transmitir el 90% de sus participaciones y piensa que a quién mejor que a su esposa, a la que nombra administradora única. El equipo jurídico de la universidad analiza los documentos aportados tras esta transmisión de participaciones y le dicen que tampoco sirve, porque ese es un modo ilegal para eludir sus incompatibilidades. La única opción que le queda al investigador, si quiere que la sociedad sea calificada como spin-off, es transmitir el 90% de las participaciones a un tercero, como así hace finalmente con un conocido hombre de negocios de la zona donde se va a implantar la empresa. Se firma el contrato de transferencia de tecnología, que se traduce en un porcentaje de los beneficios por ventas para la universidad (1%) y se aprueba la calificación de la sociedad como una spin-off universitaria. Podrían pasar entonces muchas cosas, pero una posible es que el tercero sea un mal administrador en cuanto a la toma de decisiones y termine arruinando a la empresa; o que la empresa vaya muy bien y el investigador vea como la explotación de su idea, el resultado de sus investigaciones de toda su vida, genere unos importantes beneficios anuales que van a parar a manos del socio inversor. Aparte, claro está, que teniendo esa mayoría del capital social el tercero puede hacer y deshacer cualquier cosa, e incluso venderla o decidir no contratar más al investigador a través de contratos de investigación o proyectos colaborativos como venía haciendo ¿No hubiera sido mejor permitir al investigador que hubiera sido administrador y hubiera tenido más del 10% del capital social?

Y es que además, si el investigador no necesita la calificación de spin-off de su empresa, que es lo que ocurre en muchas ocasiones, y lo que quiere principalmente es ganar dinero, algo muy lícito, por cierto, si se hace en el marco de la legalidad, es posible que, después de la primera visita a su OTRI y recibir las pertinentes pegadas jurídicas, no volviera más y siguiera con su sociedad al margen de la universidad. En ese caso, posiblemente nadie le controlaría ni cuántas participaciones o acciones tiene, si es o no administrador (aunque esto se puede saber a través de una mera consulta online en el Registro Mercantil Central), y ni siquiera si se ha articulado correctamente la transmisión de conocimientos desde la universidad.

Siguiendo con los ejemplos dados, pensemos ahora en que la catedrática de Derecho Mercantil, ha sido investigadora principal de varios proyectos de investigación sobre Derecho de cooperativas y numerosas publicaciones sobre la materia, decide dejar el bufete de abogados en el que prestaba servicios y constituir una spin-off en su universidad especializada en asesoramiento jurídico a cooperativas. Para conformar la sociedad cuenta con varios profesores de su Departamento, algunos de los cuales han participado en los mencionados proyectos y están también especializados en cooperativas, pero otros no. Evidentemente este no es el perfil de spin-offs en las que las universidades suelen estar interesadas en participar en el capital social, por lo que entonces se les aplicarían las limitaciones del artículo 12.1 b y d, con lo que cada uno de ellos sólo podrá tener un 10% del capital social de la sociedad constituida y ninguno puede miembro del órgano de administración. Pues o lo miembros procedentes de la universidad son más de 5 y consiguen aunar más del 50% del capital social, o el control societario lo tendrá otra u otras personas, que también serán quien decida quien ejercerá de administradores. Es posible que la universidad invierta muy poco (un 1% del capital social) y así levantar las incompatibilidades de las que estamos hablando ¿Pero no hubiera sido mejor no aplicar directamente esas incompatibilidades, firmar un contrato de transferencia de tecnología y los pertinentes contratos de investigación con cada uno de los profesores que prestan en la empresa sus servicios? Creemos que sí.

Levantar estos dos límites del régimen de incompatibilidades por el legislador (aunque como hemos defendido el límite del 10% del capital social, en nuestra opinión no rige, con carácter general) para las spin-offs universitarias, estén participadas o no, aunque siempre que se suscriba el pertinente contrato de transferencia de tecnología, sí que creemos que serían unos verdaderos incentivos para la creación de EBC y para impulsar la transferencia y la valorización del conocimiento. Evidentemente, las universidades no pueden, en el marco de su autonomía, dictar normas que vayan en contra de la LIPSAP, y no decimos que lo hagan, pero sí que podrían ser proactivas para que no se apliquen de manera automática y generalizadas estas prohibiciones a todos los investigadores que participen en spin-offs, como ocurre ahora. En nuestra opinión, se debería analizar caso por caso, spin-off por spin-off, y teniendo en cuenta el origen y el tipo de investigaciones en las que se basa la spin-off, al actividad que desarrollan los

investigadores y la actividad empresarial a la que se dedica la entidad, comprobar si concurren las condiciones para se imponga, de un lado la prohibición de pertenecer a consejos de administración de empresas *“siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado”* (art. 12.1, letra b LIPSAP) y, de otro la de tener más del 10% del capital social por ser una sociedad que tenga una concesión administrativa con la universidad, contratistas o que exploten algún monopolio ” (art. 12.1, letra c y d LIPSAP).

### **3.2. Necesidad de autorización de la exención o concesión de oficio**

La eliminación de algunas de las prohibiciones que contiene la LIPSAP para los empleados públicos que trabajen en universidades por prestar servicios en spin-offs participadas por ellas, se hace depender de una autorización previa. La utilización al final del artículo 18.3 de conjunciones disyuntivas y no copulativas cuando se refiere a quién debe autorizar las exenciones al régimen normal de incompatibilidad (*“siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública o las autoridades competentes de las Administraciones Públicas según corresponda”*), deja claro que las universidades públicas son las que tienen que dar estas autorizaciones para su personal investigador que pertenezca a ellas sin la necesidad de que concurra la opinión de otro organismo. Esto también se deduce de la lectura del artículo 18.1 LCTI, que cuando trata de la autorización de la compatibilidad laboral ya vista, deja claro que las universidades lo otorgan para sus investigadores y, por ejemplo, el Ministerio de Hacienda y Función Pública para los que trabajan en OPIs de la Administración General del Estado.

Respecto a qué órgano universitario corresponde dar este tipo de autorizaciones, como la ley no concreta nada, las universidades pueden habilitar los procedimientos que estimen convenientes para su solicitud y concesión, como de hecho están haciendo muchas. Por ejemplo, la Universidad de Sevilla en su REBTUS otorga esta facultad a la *Comisión de Seguimiento de las EBCss*, que está compuesta por varios vicerrectores.

En cualquier caso, la excepción legal al régimen de incompatibilidades visto por prestación de servicios en spin-off participadas por universidades públicas según la LCTI, requiere una autorización por parte de las mismas (art. 18.3 *in fine*). Esta necesidad de autorización expresa no se exige en la disposición adicional 24.ª LOMLOU en las exenciones de las prohibiciones de la LIPSAP que regula para los profesores funcionarios, tal como establece en su primer párrafo: *“Las limitaciones establecidas en el artículo 12.1 b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en....”*.

Es decir, si una spin-off participada por la universidad, explota unos resultados generados en proyectos de I+D universitario y existe un acuerdo de creación de la misma por el Consejo de Gobierno, no hace falta otro acuerdo adicional que autorice la exención de incompatibilidades para los profesores funcionarios. Esta dicotomía entre la regulación de la LCTI (todo personal investigador y necesidad de autorización específica) y la de la LOMLOU (sólo personal investigador funcionario y basta la autorización de creación de la EBT) ha tenido reflejo en algunas normativas universitarias de spin-offs. Algunas, las más, reconocen las exenciones de incompatibilidades automáticamente a los funcionarios que presten servicios en las spin-offs constituidas con arreglo a su normativa interna (art. 14.2 REBTUAL, art. 13.3 REBTUCO), otras, siguiendo el régimen de la LCTI, exigen un acuerdo concreto sobre esta cuestión de algún órgano universitario, mientras otras consideran que este acuerdo está implícito en la autorización de compatibilidad laboral y prestación de servicios en las spin-offs que contiene el artículo 18.1 LCTI (por ejemplo, art. 7 REBTUPC, art. 7 REBTUPC, etc.)

No has parecido muy hábil la regulación de la Universidad de Córdoba al respecto, que mezcla en su artículo 15 REBTUCO los regímenes de las exenciones de incompatibilidades de la LOMLOU y de la LCTI, distinguiendo entre EBT LOU y funcionarios; y EBT LCTI para todo tipo de personal investigador: *“3. Al PDI funcionario de los cuerpos docentes universitarios que participe en una EBT constituida de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento, se le aplicara de oficio, lo dispuesto*

*en la Disposición Adicional 24ª de la Ley Orgánica 4/2007”. “4. El personal investigador podrá solicitar la autorización prevista en el artículo 18 LCTI, para la prestación de servicios en una EBT creada o participada por la UCO, mediante un contrato de trabajo a tiempo parcial y de duración determinada. La solicitud, que se tramitará a través de la OTRI, deberá acompañarse de una memoria justificativa de la participación del solicitante en una actuación relacionada con las prioridades científico-técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su concesión implicará ... que al investigador no se le aplicarán las limitaciones previstas en los artículos 12.1.b) y d) y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades”.*

No obstante, todos los REBT tendrán que modificarse para beneficiarse de la generosa reforma que ha realizado la LMLCTI en 2022 en cuanto que los servicios que presten el personal investigador en las mismas no tienen que limitarse ya a actuaciones relacionadas con la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación, sino que pueden consistir simplemente en actividades de transferencia de conocimiento o en el desarrollo y la explotación de resultados generados en actividades de I+D+i realizados por dicho personal en la entidad para la que presten servicios. Pero, para que estas medidas contenidas en el artículo 18 LCTI para potenciar la participación de investigadores de entidades públicas en el sector privado sean efectivas, se requiere la participación de aquéllas en el capital social de la sociedad constituida. Es decir, spin-off, EBT o EBC promovidas por las universidades y participadas por ellas.

Sin embargo, se debería ser cautelosos en llevar a cabo dichas modificaciones de los REBT hasta saber si se promulga o no la LOSU y si lo hace en qué términos, porque el texto del PLOSU se aleja en varios puntos de la regulación de la LCTI y de la LOMLOU. En particular, el artículo 61.4 PLOSU establece que ciertas limitaciones establecida en la LIPSAP (art. 4 y 12.b y d) *“no serán de aplicación a los profesores/as funcionarios/as de los cuerpos docentes universitarios, al profesorado laboral permanente y al personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario y laboral”*, con lo que se amplía la categoría de posibles destinatarios de las exenciones de incompatibilidades al profesorado permanente no funcionario y al personal técnico funcionario y laboral. Por otro lado, esta exoneración de incompatibilidades opera cuando éstas personas

*“participen en las entidades o empresas basadas en el conocimiento previstas en este artículo”* (esto es, EBC creadas o participadas por la universidad basadas en el conocimiento y desarrolladas a partir de resultados de investigación financiados con fondos públicos y realizados en universidades y no se requieren proyectos de investigación previos como establece el artículo 83.3 LOU y la disposición adicional 24.<sup>a</sup> LOMLOU) y *“siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la universidad y se autorice por la Administración Pública competente”*.

Es decir, la PLOSU exige, primero, un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno sobre las exenciones del régimen de incompatibilidades, que era lo que establece la LCTI, y después exige además (por el uso de la conjunción copulativas), la autorización de la Administración Pública competente. Esta necesidad de intervención de una administración pública que dé el visto bueno al acuerdo tomado por la universidad respecto a las exenciones previstas en la ley limita la libertad que tienen actualmente las universidades de levantar las incompatibilidades a los profesores funcionarios que participen en spin-off tanto las reguladas en el artículo 83.3 LOU y disposición adicional 24.<sup>a</sup> LOMLOU, como a las que regula el artículo 18.1 LCTI. Este requisito adicional de autorización administrativa de concesión de exenciones al régimen de incompatibilidades de los empleados públicos que establece el PLOSU, si bien puede servir para que la administración pública tenga mayor control y poder evitar así ciertos abusos en el otorgamiento de dichos privilegios por parte de las universidades, evidentemente no incentiva ni estimula la participación de los investigadores en spin-offs académicas porque conlleva una carga burocrática más y un tiempo extra de espera.

Además, como se ha dicho en sede parlamentaria criticando el contenido del artículo 61.4 (enmienda núm. 68 publicado en Boletín Oficial de las Cortes Generales el 14 de noviembre de 2002), sobra la necesidad de autorización por parte de la Administración Pública, que es una sobre regulación y carga innecesaria que reduce la autonomía universitaria en esta materia.

En caso de promulgarse la LOSU tal como está prevista en el proyecto, al ser una ley especial para universidades y posterior a la LCTI, aunque es complicado tomar una postura, consideramos que en materia de concesión de exención de incompatibilidades

al personal investigador de universidades que participen en spin-offs, en este punto habría que aplicarla con carácter preferente la LOSU respecto a la LCTI, con lo que sería necesario que tras la adopción del acuerdo de exención de incompatibilidades por el Consejo de Gobierno de la universidad se obtuviera la correspondiente autorización de la administración pública competente. En cuanto qué administración pública debe autorizar las exenciones, como la mayoría de las universidades públicas están adscritas a la administración autonómica, pues entendemos que será necesaria la autorización de la pertinente unidad administrativa que tenga competencia en materia de universidades. En el caso de Andalucía, por ejemplo, sería o el Consejero/a de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación o el Secretario/a General de Universidades.

### **3.3. Posibilidad de autorizar las exenciones de compatibilidad sin que haya sido autorizada la compatibilidad laboral**

Esta exención del régimen de incompatibilidades es más amplia que el contenido en la disposición adicional 24.<sup>a</sup> LOMLOU para EBT, de un lado, porque no se exigen las condiciones que exigía este precepto (la spin-off debía crearse a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades) y además se pueden beneficiar cualquier investigador fijo y no sólo los funcionarios de carrera. Y, de otro, porque el artículo 18 LCTI además de permitir a los investigadores de ser miembros del órgano de administración y de poseer más de un 10% del capital social de las spin-offs no se les aplica las limitaciones de compatibilidad que regula el artículo 16.1 LIPSAP.

Dicho precepto, según la redacción dada por la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público de 2015, dispone que *“no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección”*. Pero la remisión que hace el artículo 16.1 LIPSAP al artículo 24.b está mal hecha, porque no existe ese precepto en la ley de incompatibilidades y hay que

buscarlo en el propio estatuto del empleado público, que en su artículo 24 establece que la “*incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo*” es uno de los factores que se pueden tener en cuenta para fijar la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

Nos planteamos si este régimen de exención del régimen de incompatibilidades por prestar servicios en una spin-off se aplica a todos los investigadores de la universidad socios de la spin-off, sólo a los que se les haya concedido la autorización de compatibilidad laboral antes comentada (art. 18.1 y 2 LCTI) o también a los que presten servicios mediante otros mecanismos jurídicos. Es decir, si ambas medidas (compatibilidad laboral y exenciones de incompatibilidades) no son excluyentes

Tal como se manifiesta el artículo 18.3 LCTI, parece que lo importante es que el investigador *preste servicios* en la empresa y no si es o no socio de la sociedad, ni tampoco si participó previamente en trabajos de investigación a partir de lo que se ha desarrollado la spin-off. Pensemos en la posibilidad de que la universidad participe en el capital social de una spin-off y el investigador que no es socio presta en ella determinados servicios de carácter científico técnico por ejemplo a través de un contrato del artículo 83 LOU. Lo que ocurre es que en este caso, como no es socio de la spin-off ni ha pedido la compatibilidad laboral, no tienen utilidad alguna las excepciones al régimen de compatibilidad comentadas. Pero esto cambia si el personal investigador es socio de la spin-off participada por su entidad, puesto que, aunque no tenga concedida esa compatibilidad laboral y preste sus servicios científico-técnicos a través de contratos de investigación, sí que le interesa el levantamiento de las prohibiciones que establece el artículo 12 LIPSA y poder así ser miembro del órgano de administración y tener más del 10% del capital social.

En nuestra opinión, mientras se den las circunstancias que exige el artículo 18.1 LCTI (EBC creada o participada por la universidad y el investigador preste en ella determinados servicios científicos), aunque no se haya concedido la compatibilidad laboral que el precepto prevé, los investigadores implicados pueden beneficiarse de las excepciones del régimen de incompatibilidad mencionadas.

### **3.4. Comparativa del régimen de exención de incompatibilidades por participación spin-offs contenido en la Ley de la Ciencia, en la Ley Orgánica de Universidades y en el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario**

Para facilitar la comprensión del contenido del régimen de exención de incompatibilidades por participación en spin-offs que contiene la LOU, la LCTI y la proyectada LOSU, y visibilizar mejor la existencia de lagunas y coincidencias de regulación, vamos a transcribir el texto de la disposición de referencia de dichas normas (disp. adic. 24.ª LOMLOU, art. 18.4 LCTI y art. 61.3 PLOSU) y del artículo 12 LIPSAP, y después presentar una tabla comparativa de sus respectivos contenidos.

Disposición adicional 24.ª LOMLOU: *“Las limitaciones establecidas en el artículo 12.1 b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en empresas de base tecnológica, promovidas por su universidad y participadas por ésta o por alguno de los entes previstos en el artículo 84 de esta Ley, creadas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe del Consejo Social, que permita la creación de dicha empresa”; “En este acuerdo se debe certificar la naturaleza de base tecnológica de la empresa, y las contraprestaciones adecuadas a favor de la universidad. El Gobierno regulará las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica de las empresas a las que se refiere el párrafo anterior”.*

Artículo 18.3 LCTI: *“Las limitaciones establecidas en los artículos doce.1.b) y d) y dieciséis de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal de investigación que preste sus servicios en las sociedades y otras entidades con personalidad jurídica que creen o en las que participen las entidades a que hace referencia el apartado 1, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Función Pública o las autoridades competentes de las Administraciones Públicas según corresponda”.*

Artículo 61.4 PLOSU: *“Las limitaciones establecidas en el artículo 4, en su caso, y en los artículos 12.1 b) y d) y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores/as funcionarios/as de los cuerpos docentes universitarios, al profesorado laboral permanente y al personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario y laboral cuando participen en las entidades o empresas basadas en el conocimiento previstas en este artículo, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la universidad y se autorice por la Administración Pública competente”.*

Artículo 12.1 LIPSAP: *“1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:*  
*a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público. Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.*  
*b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.*  
*c) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquellas.*  
*d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior”.*

#### **TABLA COMPARATIVA RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES**

	<b>LOMLOU (Disp. adic. 24.ª)</b>	<b>LCTI (art. 18.3)</b>	<b>PLOSU (art. 61.4)</b>
--	----------------------------------	-------------------------	--------------------------

<b>Origen de los resultados a investigación en los que se basa la spin-off</b>	Proyectos de I+D realizados en universidades	No hace referencia a que sea necesario un determinado origen sino que la Universidad creó o participen en la sociedad	Investigación financiada con fondos públicos y realizada en universidades
<b>Participación en el capital social de la Universidad</b>	Sí	Sí	Sí
<b>Exenciones</b>	Arts. 12b) y d)	Arts. 12b) y d) y 16 (éste sólo interesa si se concede compatibilidad laboral art. 18.1)	Arts. 12b) y d) y 16 (éste sólo interesa si se concede compatibilidad laboral art. 18.1)
<b>Concesión de oficio o rogada</b>	De oficio si hay acuerdo del C.G. autorizando la creación de la spin-off	Solicitud de los interesados	Solicitud de los interesados
<b>Requisitos objetivos</b>	Participación en EBT (no en los proyectos I+D previos)	Prestación de servicios en sociedad (no en las investigaciones previas)	Participación en EBC (no en las investigaciones previas)
<b>Requisitos subjetivos</b>	PDI funcionario	Personal Investigador	PDI o PAS funcionario o permanente
<b>Aprobación</b>	Consejo de Gobierno (implícito en el acuerdo explícito de creación de la EBT)	Acuerdo Universidad	Consejo de Gobierno (acuerdo explícito) y Admón. Pública



## CAPÍTULO QUINTO

# **INCENTIVOS FISCALES A LA INVERSIÓN EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**



## 1. INTRODUCCIÓN. LA REGULACIÓN DE LOS INCENTIVOS FISCALES A LA INNOVACIÓN

El fomento a la investigación y desarrollo y la innovación tecnológica (I+D e IT) encuentra sus raíces en la propia Constitución Española (CE) que, en su art. 44, exige a los poderes públicos que promuevan *“la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general”*. Su inclusión en el ámbito específico de los principios rectores de la política económica y social (Capítulo III del Título I) se debe entender como una obligación de realizar una actuación positiva en el desarrollo de la norma (De Haro Izquierdo, 2010a: 38-39).

También la Unión Europea se ha interesado desde sus inicios por el impulso y desarrollo de la política de I+D e IT. Encontramos en el artículo 179 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) —antiguo artículo 163 del Tratado Constitutivo— otro fundamento jurídico establece: el primer apartado del precepto dispone que: *“La Unión tendrá por objetivo fortalecer sus bases científicas y tecnológicas, mediante la realización de un espacio europeo de investigación en el que los investigadores, los conocimientos científicos y las tecnologías circulen libremente, y favorecer el desarrollo de su competitividad, incluida la de su industria, así como fomentar las acciones de investigación que se consideren necesarias en virtud de los demás capítulos de los Tratados”*. Y en el segundo que: *“A tal fin, la Unión estimulará en todo su territorio a las empresas, incluidas las pequeñas y medianas, a los centros de investigación y a las universidades en sus esfuerzos de investigación y de desarrollo tecnológico de alta calidad; apoyará sus esfuerzos de cooperación con el fin, especialmente, de permitir que los investigadores cooperen libremente por encima de las fronteras y que las empresas aprovechen las posibilidades del mercado interior, en particular por medio de la apertura de la contratación pública nacional, la definición de normas comunes y la supresión de los obstáculos jurídicos y fiscales que se opongan a dicha cooperación”*.

Junto a esta sólida base jurídica, se erige la necesidad de promoción pública de las actividades de I+D+i, puesto que sin ella no se emprenderían un buen número de proyectos de I+D+i, que no presentan una rentabilidad privada suficiente. Lo relevante aquí debe ser la rentabilidad social y así lo destaca el preámbulo de la Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI), cuando afirma que: *“La generación de conocimiento en todos los ámbitos, su difusión y su aplicación para la obtención de un beneficio social o económico, son actividades esenciales para el progreso de la sociedad española, cuyo desarrollo ha sido clave para la convergencia económica y social de España en el entorno internacional”*. En efecto, resulta crucial que los proyectos de I+D+i y sus rendimientos puedan beneficiarse de algún tratamiento fiscal especial, porque la ausencia de incentivos puede desembocar en un bajo registro de patentes y en una baja comercialización de nuevos productos (Casas Agudo, 2017: 110). De todas estas medidas podrán beneficiarse las empresas que nazcan como consecuencia de la transferencia de conocimiento de OPIs y de universidades públicas en forma de constitución de todo tipo de spin-offs, en virtud de la regulación analizada en los capítulos precedentes.

Los incentivos fiscales a favor de la investigación científica y la innovación tecnológica se centran, básicamente en el Impuesto sobre Sociedades (IS), que regula una deducción en la cuota por realizar estas actividades, fundamentalmente, en el art. 35 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS). No obstante, desde hace años viene poniéndose de manifiesto la necesidad de apostar por otro tipo de incentivos en el resto de los impuestos de nuestro sistema fiscal que afectan también a la realización de actividades de investigación y de innovación, como el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) (Pastor Del Pino, 2008: 268).

La actual regulación en el IS es heredera de la contenida en la ley anterior, a pesar de que la Comisión de Expertos para la reforma tributaria española propuso la supresión de estas deducciones ante la solicitud de la Comisión Europea de evaluar dichas medidas (2014: 187 y ss). En efecto, tales deducciones han subsistido en la ley del impuesto sin cambios significativos. Por tanto, un sistema de certificaciones de

I+D+i más riguroso va a tener una incidencia significativa en la utilización de estos incentivos (Gil García, 2015: 116).

Los incentivos fiscales en el IS pueden operar sobre las bases o las cuotas tributarias. Los que operan sobre la base imponible permiten a las empresas deducir de su base imponible un importe superior al gasto en I+D realizado, lo que supone una forma de ahorro fiscal (Corchuelo Martínez-Azúa, 2007: 201), por lo que permiten aumentar la liquidez de las empresas al rebajar el impuesto directamente (Rivas Sánchez, 2008: 12). Las deducciones en la cuota del impuesto suponen deducir un porcentaje específico de los gastos de I+D+i de la cuota íntegra. Las deducciones en cuota están mejor dirigidas a incentivar inversiones adicionales en I+D (Gil García, 2017: 345). También pueden adoptar diversas formas. Pueden establecerse medidas fiscales concretas, como una deducción, que pretende influir en los agentes económicos, tratando de que inviertan en I+D+i. Y también pueden usarse otras herramientas como los regímenes de amortización o depreciación, que no buscan directamente el fomento de la I+D+i, pero pueden influir en la inversión de un modo indirecto.

Sectores económicos que se están consolidando (como las energías renovables, la nanotecnología, la biomecánica, etc.) reclaman una adaptación de los incentivos fiscales existentes, configurados para otros sectores económicos y que no se adaptan a las nuevas necesidades (Ruiz Garijo, 2010: 396). Con la Ley 2/2011 de Economía Sostenible (LES) —que, a los efectos que nos interesan, pretendió introducir una serie de novedades de carácter administrativo y tributario directamente vinculadas con el impulso de la competitividad del modelo económico español y actúa específicamente sobre un nuevo marco de relación con el sistema de I+D e IT—, se perdió la oportunidad de hacer frente a este desafío, dado que sigue centrándose en la deducción del IS como única forma de incentivar la I+D e IT, aunque según el propio preámbulo de la norma, articula «un ambicioso y exigente programa de reformas, que profundiza en la dirección de algunas de las opciones estratégicas [...], como la prioridad otorgada al incremento en la inversión en investigación, desarrollo e innovación, o al fomento de las actividades relacionadas con las energías limpias y el ahorro energético».

No obstante, en España las actividades de I+D, así como la IT disfrutaban de un “*clima fiscal favorable*” (Alonso Murillo, 2015: 682). Efectivamente, las deducciones aplicadas por gastos en estas actividades en el ámbito empresarial no han dejado de crecer desde 2014 (AEAT, 2019).

Una precisión no por consabida menos necesaria es que el ámbito de este trabajo se circunscribe al llamado territorio de régimen común, que excluye los territorios forales del País Vasco y de Navarra. Las Normas Forales reguladoras del IS, que pueden regular de forma distinta los incentivos fiscales a las actividades de I+D+i, siempre que no contravengan las normas de armonización previstas en las leyes del Concierto vasco y del Convenio navarro, respectivamente, quedan fuera de nuestro estudio. Dejamos también de lado a Canarias, donde, aun siendo territorio de régimen común, el régimen de deducción en materia de I+D e IT presenta una regulación más atractiva. No obstante, como ha señalado el Tribunal Supremo, no consiste en una regulación diferente a la del IS estatal, sino en un complemento específico a ésta (STS de 29 junio de 2002).

## **2. LOS INCENTIVOS FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

Existe una pluralidad de conceptos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica dependiendo del ámbito desde el que nos acerquemos a ella, lo esto supone el principal problema a la hora de definir jurídicamente e identificar en Derecho las actividades de I+D e IT.

Así, también, los preceptos que regulan los incentivos fiscales a las actividades de I+D e IT están repletos de nociones ajenas al mundo del Derecho tributario y la ausencia de un concepto unívoco de actividades de I+D e IT genera inseguridad jurídica e incertidumbre para las empresas. Por este motivo, no debe extrañar que la tarea de concreción de los conceptos que originan el derecho a deducción por la realización de actividades de I+D e IT sea uno de los puntos que mayor labor interpretativa ha demandado en la práctica, tal y como corrobora el vastísimo elenco de consultas tributarias evacuadas por la Dirección General de Tributos (DGT) (Ramos Prieto, 2017: 56).

Destaca, en este punto, la labor realizada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) conceptualizar lo que son las actividades de I+D+i, a través de los conocidos como Manuales de Frascati (2015) y de Oslo (2018), porque contienen parámetros conceptuales de común aceptación en la esfera internacional. En materia de incentivos fiscales requiere un cierto consenso sobre qué se debe entender por actividades de I+D+i, dado que los incentivos fiscales concedidos por cada Estado miembro de la Unión Europea han de dirigirse a actividades que de forma unánime puedan considerarse I+D+i, logrando de este modo un impulso coordinado (Comisión Europea, 2006: 9). No obstante, para este trabajo nos centraremos en los conceptos que tanto de I+D como de IT que se contienen en la LIS.

Como hemos anunciado, la LIS permite a las empresas reducir el coste de la inversión en I+D e IT articulando una serie de incentivos que operan tanto en la base como en la cuota del tributo, conformes con el Derecho de la UE, en virtud del art. 107 apartados 2 y 3 TFUE, en tanto que constituyen medidas generales de apoyo económico de las que pueden beneficiarse todas las empresas, con independencia de su tamaño, del sector de actividad al que se dediquen y de su ubicación geográfica. (Aguilar Rubio, 2012b: 416). El tratamiento contable de los gastos por actividades de I+D e IT predetermina su tratamiento fiscal en la base, lo que justifica la importancia de su estudio en el PGC, el PGC para PYMES, las NIC y la resolución del RICAC 2013 (aunque esto queda fuera del alcance de este capítulo). La base imponible del IS permite la regulación ajustes fiscales del resultado contable para incentivar las actividades de I+D e IT que ahora veremos: la libertad de amortización, la amortización acelerada y el régimen especial del *patent box*. Junto a estos incentivos fiscales que operan en la base, encontramos otros que permiten deducir un porcentaje específico de los gastos de I+D e IT de la cuota íntegra del IS.

### **2.1. La libertad de amortización para elementos afectos y gastos de I+D e IT**

En el régimen de estimación directa del IS, de aplicación generalizada, la base imponible se calcula corrigiendo el resultado contable con los ajustes fiscales que derivan de los preceptos de la LIS (art. 10.3 LIS). Estos ajustes fiscales, en el tratamiento contable de los gastos relacionados con las actividades de I+D+i, son la libertad de

amortización y la amortización acelerada (Alonso Murillo, 2010: 66 y ss.). Las actividades de I+D presentan para la entidad el beneficio de la libre amortización fiscal de los activos afectos a estas actividades, así como de los gastos relacionados con ella. Este beneficio opera sobre el resultado fiscal (base imponible), anticipando en el tiempo gastos fiscales, lo que significa que no reduce el IS, sino que simplemente lo difiere. La amortización libre permite, por tanto, amortizar más rápido a efectos fiscales el coste de adquisición del activo.

La libertad de amortización y la amortización acelerada incentivos indirectos a la I+D+i diferentes entre sí. El régimen de la libertad de amortización permite amortizar libremente el valor de determinados elementos y gastos corrientes (previa activación), mientras que la amortización acelerada es una herramienta que permite amortizar un activo de manera más rápida a lo previsto en la tabla de amortización. Cuando resulta aplicable la libertad de amortización, el sujeto pasivo puede deducirse el coste del activo, desde el momento de su puesta en funcionamiento, en el período que estime oportuno pudiéndose limitar a un único ejercicio fiscal. Además, puede deducirse con independencia de cuál sea la dotación contable a la amortización (Rubio Guerrero, 2010: 262).

Este estímulo fiscal presenta ventajas tanto para el contribuyente como para la Administración. En cuanto al primero, le otorga la oportunidad de diferir el gasto de amortización fiscal a un período posterior a fin de alargar la posibilidad de compensar las posibles pérdidas, lo que resulta favorable para todas las empresas, pero especialmente las que inician su actividad de inversión en I+D. Para la segunda supone la consecución del objetivo perseguido, esto es, el incremento de la inversión empresarial en I+D e IT, dado que para poder disfrutar de la reducción es requisito sine qua non la realización de inversiones en elementos de activo (Pastor Del Pino, 2008, 271-272).

Conforme al artículo 11.3.1º LIS, *“no serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de*

*lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada”.*

De los dos supuestos que recoge el artículo 12.3 de la LIS en los que se puede disfrutar de la libertad de amortización y amortización acelerada se refieren únicamente a las actividades de I+D. Se ha entendido, así, que el legislador no ha querido extender este incentivo fiscal a elementos, gastos o edificios afectos a actividades de IT (Alonso Murillo, 2010: 67), de lo que parece que se deriva un peor tratamiento de estas actividades frente a las anteriores. Es una tendencia extendida en la mayoría de los países de nuestro entorno, de la que España no es excepción, conferir un mejor tratamiento fiscal a las actividades de I+D (González Sabater, 2011: 83).

El supuesto contenido en la letra b) del artículo 12.3 LIS permite la libertad de amortización sobre los elementos del inmovilizado material e intangible que se encuentren afectos a actividades de I+D, a excepción de los edificios, que podrán amortizarse, de forma lineal, durante un período de diez años, en la parte que se hallen afectos a estas actividades. Dichos elementos podrán ser tanto nuevos como usados y no se exige un periodo mínimo de afectación.

Es incentivo fiscal potente, puesto que se considera gasto fiscal aquella cantidad que libremente decida la empresa con el límite del 100% del valor amortizable o del 10% del valor amortizable si se trata de un edificio, en lugar de la cantidad correspondiente a la amortización contable (Alonso Murillo, 2010: 67 y Calvo Vergez, 2010: 26).

El supuesto regulado en la letra c) del mismo precepto prevé la libertad de amortización para los gastos de I+D activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que ya disfruten de libertad de amortización. La finalidad de esta prevención final es evitar una duplicidad del incentivo fiscal (Alonso Murillo, 2010: 69). Este apartado no exige el éxito de la actividad de I+D para permitir que se amortice libremente, y previa activación, los gastos corrientes ligados a un proyecto de I+D. Esto no es requisito que el proyecto de investigación resulte exitoso para beneficiarse del régimen de la libertad de amortización, sino siempre que exista

certeza de que el proyecto conseguirá los objetivos previstos (Romero Jordán *et al*, 2007: 144 y Gil García, 2017: 143).

En los supuestos de libertad de amortización previstos en la LIS, el contribuyente podrá optar libremente por deducir la amortización, total o parcialmente, sin atender a ningún método de amortización fiscal o contable, en cada uno de los períodos impositivos correspondientes a la vida útil del elemento, realizando el correspondiente ajuste extracontable negativo al resultado contable obtenido en el ejercicio y ello con independencia de que la base imponible del período impositivo, tras la aplicación de la libertad de amortización, pudiera resultar negativa. Dicha base imponible negativa, en su caso, podría ser compensada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26.1 LIS.

Por otra parte, la amortización acelerada permite a la empresa amortizar fiscalmente un activo de forma más rápida que lo previsto en la tabla de coeficientes de amortización lineal. En el caso de los edificios, el artículo 12.3 b) LIS los excluye del régimen de la libertad de amortización y *“podrán amortizarse de forma lineal durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo”*, como ya se ha señalado, lo que supone una ventaja significativa con respecto a la amortización general de los edificios. Esto se puede constatar acudiendo a la tabla contenida en el artículo 12.1.a) LIS, donde podemos ver que los edificios industriales se amortizan a un coeficiente lineal máximo del 3% en un período de 68 años y los edificios de índole comercial, administrativa, de servicios o viviendas a un 2% durante 100 años.

Evidentemente, si los edificios están afectos a actividades de I+D solo parcialmente, se permite la amortización de esa parte. Igualmente en cuanto a los elementos de inmovilizado, respecto de los cuales no se dice expresamente, pero cabe entender que, aun no tratándose de una afectación exclusiva, podría amortizarse aquella parte que si estuviese afectada (Alonso Murillo, 2010: 69 y Gil García, 2017: 335).

Finalmente, conforme al art. 12.2 LIS, el inmovilizado intangible con vida útil definida se amortizará atendiendo a la duración de la misma. Y los ajustes extracontables negativos practicados como consecuencia de la aplicación de la libertad

de amortización revertirán, integrándose en la base imponible del IS, a medida que los elementos que hubieran dado lugar a la misma sean objeto de amortización o sean dados de baja del activo.

## **2.2. La reducción de rentas procedentes de determinados activos intangibles. El régimen del patent box**

### *2.2.1. Recorrido legislativo del patent box*

La redacción actual del artículo 23 LIS proviene del artículo 68 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. El nuevo tenor se justifica en el Preámbulo: *“En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades se modifica la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles y su régimen transitorio, para adaptar su regulación a los acuerdos adoptados en el seno de la Unión Europea y de la OCDE respecto a los regímenes conocidos como patent box, en particular para observar lo establecido en el informe relativo a la acción 5 del conocido como Plan BEPS de la OCDE, informe que recoge el llamado nexus approach (criterio del nexo) como criterio para configurar un régimen preferencial de intangibles que no resulte perjudicial conforme a este estándar internacional”* (apdo. VII).

Según esto, la redacción actual se despliega, básicamente, en tres ámbitos. En primer término, el apartado 1 del art. 23 LIS —siguiendo las recomendaciones de la acción 5, que exige que el activo intangible sea digno de protección legal—, elimina de la lista de activos aptos para la aplicación del incentivo el *know-how* y los planos. Por el contrario, incorpora los modelos de utilidad, los certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, así como el software avanzado siempre que esté registrado y derive de actividades de investigación y desarrollo. En relación con los dibujos y modelos, que siempre estuvieron incluidos en el incentivo, ahora se exige que estén legalmente protegidos y que deriven de actividades de I+D e IT. Como vemos, se incluye el software dentro de los activos a los que el incentivo resulta de aplicación, pero la nueva redacción parece ser más restrictiva en cuanto a su aplicación. En segundo término, contiene una corrección técnica en cuanto a las rentas a las que resulta de aplicación. Se especifica que se trata de las rentas positivas y regula aquellos casos en los que, habiendo habido rentas

positivas a las que se les ha aplicado la reducción del 60%, posteriormente se han generado rentas negativas. El precepto prevé una suerte de reversión de la reducción aplicada, con el límite de la previamente disfrutada. De esta forma, se corrige un efecto no querido por el beneficio fiscal, esto es, que la reducción se aplique sobre un importe superior a la renta positiva obtenida durante el contrato de cesión del intangible. En último término, el tercer ámbito sería el régimen transitorio que introdujo para las cesiones y transmisiones de activos intangibles disponibles con anterioridad a 1 de julio de 2016.

Es esta la última modificación desde su introducción en el texto refundido 4/2004 de la LIS por la Disposición Adicional novena de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. Si atendemos a Exposición de Motivos de citada la norma, su finalidad era establecer un incentivo fiscal a favor de las empresas que desarrollen actividades de carácter eminentemente tecnológico, favoreciendo la internacionalización de las empresas innovadoras y reduciendo su dependencia tecnológica del exterior. Ya en su momento se señaló que este incentivo fiscal era un gran desconocido con escasa aplicación práctica y que la brevedad del precepto provocó que los contribuyentes recurriesen con cierta asiduidad a la DGT en demanda de aclaraciones e interpretación de los ambiguos conceptos empleados (Pérez Pombo, 2013: 53).

La propia norma previó la posibilidad de que la medida propuesta pudiera ser calificada como una ayuda de Estado, por lo que señaló que la aplicación efectiva de dicho beneficio fiscal quedaría condicionada a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario. La Comisión Europea autorizó el incentivo fiscal del artículo 23 LIS, al considerar que no constituye una ayuda de Estado, sino una medida de carácter general aplicable a la generalidad de las empresas en su Decisión COM (2008) 467 final, de 13 de febrero de 2008, respecto de la ayuda de Estado núm. 480/2007. En concreto, la Comisión Europea afirmó que el incentivo *“está abierto a cualquier empresa sujeta al impuesto sobre sociedades en España que cree activos intangibles. Efectivamente, cualquier contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, independientemente de su*

*dimensión, su estructura jurídica y su sector de actividad puede beneficiarse de la medida [...]. El hecho de que no todas las empresas decidan crear un activo intangible que da derecho a la subvención y genere ingresos correspondientes a la cesión del derecho a usarlo o explotarlo no constituye más que un mero reflejo de la realidad económica".* Por ello, aunque la propia Comisión reconoció que algunas empresas podían beneficiarse de la medida más que otras, esto no suponía necesariamente que la medida sea selectiva y, al tratarse de una medida fiscal abierta a todos los agentes económicos que operan en un Estado miembro (Moreno González, 2010: 557).

La primera modificación fue operada por el artículo 26 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. El apartado II del Preámbulo ofrecía una justificación fundamentada en tres patas: una, conseguir que el incentivo recaiga sobre la renta neta derivada del activo cedido y no sobre los ingresos procedentes del mismo, evitando posibles supuestos de ausencia de imposición no deseados; dos, ampliar la aplicación del régimen fiscal para los activos que se generen en la entidad cedente de forma sustancial y para los supuestos de transmisión de los activos intangibles; y tres, posibilitar la solicitud a la Administración tributaria acuerdos previos que versen sobre la calificación de los activos como válidos a efectos de este régimen fiscal así como la valoración de los ingresos y gastos relacionados con su cesión, o bien exclusivamente sobre la valoración de los referidos ingresos y gastos, en aras a la seguridad jurídica.

La siguiente redacción del artículo 23 LIS, previa a la vigente, vino de la mano de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 que, mediante su artículo 62, introdujo una modificación en la forma de cálculo del incentivo fiscal de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, el denominado internacionalmente *patent box*, con el objeto de adaptarla a los acuerdos adoptados en el seno de la Unión Europea y de la OCDE (apdo. VII del Preámbulo).

La complejidad jurídica de la configuración de este incentivo fiscal parece justificar el gran número de consultas tributarias y el temor a su aplicación por la sensación de inseguridad jurídica. Por ejemplo, la DGT se vio obligada a aclarar ya en

2008 que, como “*la normativa fiscal no establecía un concepto específico de activo intangible, se consideran válidos los criterios fijados en la norma contable y que los gastos de investigación y desarrollo podrán figurar contabilizados como gastos del ejercicio o proceder a su activación por la entidad que los lleve a cabo de acuerdo con los criterios contables señalados. Entendió, sin embargo, que esto no afectaba a su calificación como activos intangibles en la medida en que se cumple la definición de activo señalada*” (contestación a la consulta tributaria V1299-08, de 19 de junio).

### 2.2.2. El actual contenido del patent box

El *patent box* (también conocido como *innovation box*, *intellectual property box*, o *IP box* y sus equivalentes en español, aunque menos frecuentes) es un beneficio fiscal consiste en una reducción en la base imponible para todas aquellas entidades que cumplan una serie de requisitos establecidos en el artículo 23.3 LIS.

Cualquier contribuyente del IS (y también del IRPF y del IRNR por la extensión ya comentada) que reúna los requisitos del precepto puede aplicar la reducción del artículo 23 LIS, con independencia de su tamaño, estructura o del sector en que opere. De hecho, como ya hemos adelantado, este es uno de los argumentos que amparan la compatibilidad de este precepto con el Derecho de la Unión Europea.

El *patent box* constituye, en términos generales, un régimen por el que se incentivan fiscalmente las rentas derivadas de la cesión o el uso de la explotación de ciertos activos intangibles (patentes, planos, fórmulas o procedimientos secretos, *know-how*, etc.) en el ámbito del IS (Casas Agudo, 2017: 110).

En una lista de carácter cerrado, el apartado 1 del artículo 23 LIS enumera los ingresos que pueden acogerse a la reducción: las rentas positivas derivadas de la cesión del derecho de uso o de explotación, o la transmisión, de patentes, modelos de utilidad, certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, dibujos y modelos legalmente protegidos, que deriven de actividades de I+D e IT, y software avanzado registrado que derive de actividades de I+D.

En caso de que en un período impositivo se obtengan rentas negativas y en períodos impositivos anteriores la entidad hubiera obtenido rentas positivas a las que hubiera aplicado la reducción prevista en este artículo, la renta negativa de ese período impositivo se reducirá en el porcentaje que resulte de la aplicación del apartado 1. Esto se aplicará cuando las rentas negativas no superen el importe de las rentas positivas integradas en períodos impositivos anteriores aplicando la reducción prevista en este artículo. El exceso se deberá integrar en su totalidad en la base imponible y, en ese caso, las rentas positivas obtenidas en un período impositivo posterior se integrarán en su totalidad hasta dicho importe, pudiendo aplicar al exceso el porcentaje que resulte de la aplicación del apartado 1 (art. 23.2 LIS).

Para poder disfrutar de la reducción es necesario que se cumplan los requisitos recogidos en las letras a) a d) apartado 3 del artículo 23 LIS:

a) Que los derechos de uso o explotación sean utilizados por el cesionario en el desarrollo de una actividad económica, siempre que esa utilización no se materialice en una entrega de bienes o prestación de servicios susceptible de generar gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente cuando ambas entidades sean vinculadas.

b) Que el cesionario no resida en un territorio de nula tributación o calificado como paraíso fiscal, salvo que sea un Estado Miembro de la UE y acredite la existencia de motivos económicos válidos.

c) Que se diferencie la contraprestación correspondiente a la cesión y a contraprestaciones accesorias de servicios, cuando un mismo contrato incluya tales prestaciones.

d) Que la entidad registre contablemente los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

No podrán acogerse al beneficio fiscal las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación, o la transmisión, de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos distintos de los referidos en el apartado 1, equipos industriales, comerciales o

científicos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, o de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1 (art. 23.5 LIS).

El *patent box* es un incentivo fiscal interesante que trata de apoyar no solo el desarrollo de las actividades de I+D e IT, sino también su futura explotación, el intercambio efectivo o la circulación de intangibles, así como el intercambio de conocimiento generado como consecuencia de la inversión en ellos (Pérez Pombo, 2013, 63 y De Haro Izquierdo, 2010: 7). El propio Ministerio de Ciencia e Innovación ha destacado que el régimen del vigente artículo 23 LIS ha cobrado importancia entre otras nuevas formas de estímulo a la I+D+i (MCINN, 2019: 10).

### **2.3. La deducción en la cuota por actividades de I+D e IT**

Éste resulta, sin lugar a dudas, el incentivo fiscal de mayor importancia para fomentar la actividad innovadora de las empresas, ya que puede dar lugar a un importante ahorro fiscal de carácter definitivo. El artículo 35 LIS contiene una doble deducción que supone un incentivo directo a la I+D e IT, a diferencia de la libre amortización de elementos de inmovilizado material e intangible afectos a actividades de I+D+i del artículo 12.3 LIS (*vid. supra* apartado 2.1.) que también incentiva este tipo de actividades pero de manera indirecta (Gil García, 2017: 343).

Se aplica por la realización de dos tipos de actividades: de un lado, la actividad de investigación y desarrollo; de otro, la actividad de innovación tecnológica.

Uno de los principales problemas que encontramos para aplicar los incentivos fiscales a la I+D e IT reside en la propia definición de las actividades que se van a beneficiar de tales medidas y ello porque es frecuente que ambos conceptos se confundan entre sí (Aguilar Rubio, 2012b: 419). Tanto es así que la propia Comisión Europea apuntó la importancia de una definición clara de las actividades a las que se aplican estos incentivos (COM (2003) 226 final/2: 17). Para nosotros, en todo caso, cabe la posibilidad de que las actividades de I+D den lugar a un nuevo producto o proceso que sea susceptible de encajar en la noción de IT. No obstante, no serán acumulables

las deducciones en la cuota por ambos conceptos respecto de un mismo gasto o inversión, de manera que el contribuyente deberá elegir cuál de ellas se ajusta mejor a sus propios intereses (Ramos Prieto, 2017: 203).

### 2.3.1. *La deducción por realización de actividades de I+D*

A efectos fiscales se considera *investigación* la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico. Y se entiende por *desarrollo* la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes (art. 35.1.a LIS). Aunque el concepto legal se refiere sólo a productos y no a obtener nuevos conocimientos para el desarrollo de servicios, se admite, vía interpretativa, su aplicación a los mismos (DGT, contestación a la consulta núm. V0086-00, de 9 de octubre).

Dentro de estas actividades se incluyen expresamente:

- La materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable, y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto. La DGT resolvió que la razón que justifica la inclusión de estos gastos en la deducción radica en que el prototipo se encuentra en un estado previo al producto definitivo, que sirva de muestra para la verificación de sus condiciones y cualidades técnicas que pongan de manifiesto sus posibilidades de aplicación y, en su caso, las divulgue de cara a su lanzamiento en el mercado. Por supuesto, no podrá considerarse actividad de I+D la creación de prototipos que no impliquen ninguna innovación (contestaciones a las consultas núm. V0077-00, de 4 de septiembre y núm. V0028-01, de 7 de mayo).

- El diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos. Se considera I+D la actividad de diseño y elaboración del muestrario en cuanto tenga por objeto el lanzamiento de nuevos productos, en el sentido de introducción en el mercado del producto. Aunque la novedad del producto no tiene

que derivar, necesariamente, de un proceso previo de I+D, no puede ser meramente accidental, sino esencial, cosa que sucede con la «incorporación de materiales intrínsecamente nuevos o resultantes de mezclas o combinaciones de materiales ya existentes con objeto de crear un producto nuevo» (DGT, contestación a la consulta núm. V0077-00, de 4 de septiembre).

- La concepción de software avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo. La inclusión incompleta del software en el concepto de I+D, tiene efectos en el momento de aplicar la deducción. En concreto, habrá que excluir los gastos relativos a las actividades de mantenimiento del software, aislando únicamente aquellas partes que se consideren software avanzado y que, al tener cabida en la definición de I+D, se beneficiarán de la deducción (Gil García, 2017: 349).

Y quedan excluidas, también de forma expresa, las actividades de I+D e IT las siguientes (art. 35.3.a, b y c):

- Las que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa, por ejemplo, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de los productos (DGT, contestación a la consulta núm. V0065-01, de 25 de julio).

- Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios.

- La exploración, el sondeo o prospección de minerales o hidrocarburos.

- La explotación, sondeo o prospección de minerales e hidrocarburos.

El importe de la deducción se calcula mediante la aplicación de los porcentajes legales a la base de la deducción. Esta se integra no sólo por el importe de los gastos de I+D, sino también por las inversiones en inmovilizado afecto a tales actividades, salvo inmuebles y terrenos. Para que sean deducibles los gastos, deben cumplir tres requisitos:

1º Estar directamente relacionados con las actividades de I+D y aplicarse directamente a su realización, incluidas las amortizaciones de las inversiones afectas a

las mismas, pero sin incluir costes indirectos ni los que pueden considerarse como gastos generales (DGT, contestaciones a las consultas núm. V0114-09, de 20 de enero y V3203-15, de 21 de octubre).

2º Corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

3º Y constar específicamente individualizados por proyectos (podrían ser proyectos de distintas filiales de un grupo multinacional, de acuerdo con la consulta anterior).

La base de la deducción se disminuirá en el importe de las subvenciones que la entidad hubiera recibido para desarrollar tales actividades (art.35.1.b LIS). Tiene sentido, puesto que esta norma impide que el sujeto obtenga el doble beneficio que supondría percibir la subvención y practicar después la deducción en la cuota por los gastos que se han financiado con cargo a la misma (Bahía Almansa, 2010: 178).

La previsión normativa para calcular la cuantía de la deducción establece la aplicación de los siguientes porcentajes:

- El desarrollo de actividades de I+D da derecho a deducir de la cuota íntegra el 25% de los gastos generados por este tipo de actividades en el período impositivo de que se trate.
- En el caso de que los gastos efectuados en actividades de I+D en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, la deducción será del 42% sobre ese exceso.

La deducción en cuota del 25% de los gastos en I+D está basada en el volumen o en la cantidad total de gastos destinados a I+D en un determinado período impositivo; evidentemente, esta deducción cubre el gasto (o parte del mismo) realizado en I+D, pero no está contribuyendo a la generación de I+D nueva o adicional. Sin embargo, la regla suplementaria de aplicar el 42% sobre el exceso de gastos se aproxima a un incentivo basado en el incremento; pues, cabe entender ese aumento del gasto como un incremento en la producción de I+D (Gil García, 2017: 348). Esta medida prima el

esfuerzo inversor sostenido en la realización de actividades de I+D (Alonso Murillo, 2010, 80).

Esta previsión plantea al menos dos problemas relativos al cómputo de las subvenciones. La duda consiste en determinar si, una vez hallada la media de los dos años anteriores y el gasto del ejercicio, ambas cifras deben reducirse, antes de efectuar la comparación, en el importe de las subvenciones percibidas en cada período e imputadas como ingreso. La otra posibilidad consiste en calcular el exceso sin tener en cuenta las subvenciones. Como resultado, se obtendrá una base de deducción dividida en dos tramos, el importe coincidente y el incremento de gasto, debiendo reducirse cada uno de ellos, proporcionalmente, el importe de las subvenciones percibidas en el período impositivo e imputado como ingreso. La DGT se ha inclinado por la primera opción porque, en su opinión, atiende mejor a la finalidad de la norma, que no es otra que la de premiar el incremento real del esfuerzo inversor realizado con cargo al sujeto pasivo (contestación a la consulta núm. 1468- 97, de 2 de julio de 1997).

- Se practicará una deducción adicional del 17% del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de I+D.

La DGT aclaró las dos cuestiones que plantea esta regla: respecto al concepto de investigador cualificado, *“puede entenderse como investigador cualificado, el profesional poseedor de título de nivel universitario, que trabaja en la concepción o creación de nuevos conocimientos, productos, procesos, métodos y sistemas y en la gestión de los respectivos proyectos. Por tanto, no tendrían esta consideración aquellos técnicos y personal asimilado que participan en la actividad de investigación y desarrollo ejecutando tareas bajo la supervisión de los investigadores, así como el personal de apoyo y el personal administrativo”*. Y acerca de la condición de adscripción en exclusiva a la actividad de investigación y desarrollo *“debe entenderse que durante todo el tiempo que dure, dentro del período impositivo, el proyecto de investigación y desarrollo, la actividad desarrollada por el personal investigador para la consultante debe hacerse en exclusiva para ejecutar dicho proyecto”* (contestación a la consulta núm. V2307-09, de 15 de octubre).

- Por último, será deducible el 8% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible (que pueden ser adquiridos en propiedad o en régimen de arrendamiento financiero), excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de I+D y que permanezcan en el patrimonio empresarial, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad prevista en la realización de actividades de I+D.

Esta medida pretende evitar adscripciones transitorias de elementos de activo fijo a actividades de I+D de carácter ficticio, con el fin de beneficiarse de forma fraudulenta de esta deducción (Aguilar Rubio, 2012b: 423).

### 2.3.2. *La deducción por realización de actividades de IT*

Se define la *innovación tecnológica* a efectos fiscales como la actividad cuyo resultado es un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o de mejoras sustanciales de los ya existentes. Se consideran nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. Se excluyen del concepto los mismos supuestos anteriormente comentados como exclusiones respecto de las actividades de I+D (art. 35.2.a LIS). Como hemos apuntado, aunque el artículo. 35 las regule de forma separada, no resulta fácil precisar la distinción entre I+D e IT ni siquiera partiendo exclusivamente de estas definiciones. De ellas se extraen, en principio, sólo dos diferencias: una, que la IT hace referencia a la obtención de un resultado, mientras que eso no sucede respecto a la I+D; y dos, que la IT precisa que la novedad perseguida se produzca en el ámbito tecnológico del proceso o producto (Rodríguez Márquez y Martín Fernández, 2003: 681).

La base de la deducción está constituida por los gastos del período impositivo por los siguientes conceptos (art. 35.2.b LIS):

- Actividades de diagnóstico tecnológico, con independencia del resultado en el que culminen.
- Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción.
- Adquisición de patentes, licencias, *know-how* y diseños, siempre que no

se le haga a una entidad vinculada, y sin superar el límite de un millón de euros.

- Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares.

Al igual que para las actividades de I+D, se consideran gastos de IT los realizados por el contribuyente cuando estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos. Además, los gastos de innovación tecnológica deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier otro Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo.

También tendrán la consideración de gastos de IT las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España, en cualquier Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades. Al igual que en el caso anterior, la base de la deducción se disminuirá en el importe de las subvenciones que la entidad hubiera recibido para desarrollar tales actividades.

El porcentaje general de deducción previsto para actividades de IT es más bajo que el establecido para las actividades de I+D. La realización de actividades de IT dará derecho a practicar una deducción del 12% sobre los gastos efectuados en el período impositivo en cuestión. Por ejemplo, en el caso de una entidad cuyo objeto es la fabricación y comercialización de productos textiles, la base de la deducción vendrá constituida por los gastos del período realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con la elaboración del muestrario. En este sentido cabe incluir los gastos realizados para la fabricación del muestrario (costes de diseño, patronaje, mano de obra, etc.) siempre que sean necesarios para dar a conocer en el mercado los productos de la colección de la entidad (contestación a la consulta DGT V1543-06, de 18 de julio).

No obstante lo dicho, con efectos para los períodos impositivos iniciado dentro de los años 2020 y 2021, el porcentaje de deducción se incrementó en 38 puntos porcentuales para los gastos efectuados en proyectos iniciados a partir del 25 de junio

de 2020, consistentes en la realización de actividades de innovación tecnológica cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Así lo establece el artículo 7 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, en la redacción dada por la disposición final 8.1 del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre. Se trata de una medida que afecta positivamente a empresas fabricantes de vehículos y la lógica que subyace a esta medida es apoyar a las empresas del sector, más aún a raíz de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dando un mayor impulso a este tipo concreto de actividades, cuya aplicación queda condicionada a la obtención de un informe motivado sobre la calificación de la actividad como IT, en los términos establecidos en la letra a) del artículo 35.4 LIS.

En cuanto a su aplicación, el propio apartado 2.b) del artículo 35 establece algunas limitaciones. Por un lado, el ordinal 3º dispone que no darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al contribuyente y que la base correspondiente a este concepto no podrá superar el millón de euros. Se han apuntado los problemas que presentan ambas: la primera, porque puede impedir la deducción sin un motivo suficiente, ya que resulta habitual en los grupos empresariales que las actividades de IT se centralicen en una de las empresas del grupo y se distribuyan sus costes entre todas ellas y, la segunda, porque no aclara como proceder cuando las cantidades satisfechas superan el millón de euros (Calvo Vergez 2010: 91). Por otro lado, el ordinal 4º, regula que no darán derecho a deducción los gastos correspondientes a la implantación de normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares.

### 2.3.3. *Aspectos comunes aplicables a ambas deducciones por realización de actividades de I+D y de IT*

Bajo la rúbrica de *Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo*, el apartado 1 del artículo 39 LIS apunta, en primer lugar, las deducciones a la I+D e IT del artículo 35 LIS, se practicarán después de haberse realizado las deducciones para evitar la doble imposición internacional (arts. 31 y 32 LIS) y bonificaciones (arts. 33 y 34 LIS). Por otra parte, las deducciones de I+D e IT generadas anualmente se pueden

aplicar en la liquidación del IS correspondiente, pero hasta un límite en la cuota íntegra minorada. Concretamente, el importe de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades (las recogidas en los arts. 35 a 38 LIS), que se hayan aplicado en el período impositivo, *“no podrán exceder conjuntamente del 25% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 50% cuando el importe de la deducción prevista en el artículo 35 de esta Ley, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones”*. El artículo 39.2 LIS señala que en el caso de entidades a las que resulte de aplicación el tipo de gravamen general del impuesto o el tipo de gravamen tipo incrementado del 30% (de aplicación a entidades de crédito, de exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos, en virtud del del art. 29.6 LIS), las deducciones por I+D e IT podrán, opcionalmente, quedar excluidas de este límite y aplicarse con un descuento del 20% de su importe.

En segundo lugar, que las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota correspondientes a deducciones por I+D e IT no se pierden, podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos. Señala el precepto que *“el cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos: a) En las entidades de nueva creación; b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas”*. A pesar de ello, en determinadas circunstancias, este aplazamiento para aplicarse las deducciones generadas en años anteriores puede no resultar atractiva. Es decir, el incentivo y, en consecuencia, la actividad que se pretende fomentar pierde atractivo y estímulo. Es el caso, por ejemplo, de empresas intensivas en I+D e IT, que generan anualmente más deducciones de las que se pueden aplicar, o

bien en los casos de empresas jóvenes, o también *start-ups*, en situaciones de crisis económica o con bajos o nulos beneficios (Gil García, 2017: 318).

El segundo párrafo artículo 39.2 LIS prevé la posibilidad de aplicar las deducciones por actividades de I+D e IT hasta que absorban la totalidad de la cuota y, en su caso, obtener la devolución del exceso, siempre que se cumplan los requisitos en él mismo establecidos. En concreto, permite que la empresa pueda aplicarse las deducciones por I+D e IT generadas hasta el 100% de la cuota íntegra minorada y que, en el caso de que aun quedase deducción pendiente de aplicar, pueda solicitar su abono a través de la declaración del IS. El importe de la deducción aplicada o abonada en el caso de las actividades de IT no podrá superar conjuntamente el importe de un millón de euros anuales, mientras que la deducción aplicada o abonada por las actividades de I+D e IT no podrá superar conjuntamente, y por todos los conceptos, los tres millones de euros anuales (art. 39.1 in fine LIS). Ambos límites se aplicarán a todo el grupo empresarial según los criterios del artículo 42 del Código de Comercio, independientemente de su residencia y la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En caso de insuficiencia de cuota, por tanto, el contribuyente puede solicitar su abono con las siguientes condiciones:

a) Que haya transcurrido, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.

b) Que la plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de I+D e IT no ha de verse reducida desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta los 24 meses siguientes

c) Que se destine un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada a gastos de I+D e IT o a inversiones en elementos del inmovilizado material o inmovilizado intangible exclusivamente afectos a dichas actividades – excluidos los inmuebles– en los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o solicitud del abono (art. 39.2.c LIS).

d) Que la entidad haya obtenido un informe motivado sobre la calificación

de la actividad de I+D e IT o un acuerdo previo de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a dichas actividades.

Por último, señala que, adicionalmente, en el supuesto de que los gastos en I+D del período impositivo superen el 10% del importe neto de la cifra de negocios del mismo, la deducción del artículo 35.1 LIS generada en ese período impositivo podrá quedar excluida del límite establecido en el último párrafo del artículo 39.1 LIS y aplicarse o abonarse con un descuento del 20% de su importe en la primera declaración que se presente transcurrido, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, hasta un importe adicional de dos millones de euros.

La DGT consideró que, aplicadas las deducciones del apartado primero del artículo 39 LIS, se aplicarán las deducciones por I+D e IT con un descuento del 20% sin que resulte de aplicación el límite previsto en el citado apartado. Y se podrá solicitar la devolución del exceso en el caso de que la cuota del IS del período sea de un importe inferior al 80% de esas deducciones (contestación a la consulta V0290-16, de 26 de enero).

Las actividades de I+D e IT pueden ser realizadas por el propio contribuyente o por un tercero (art. 35.1.b y 2. LIS). El encargo puede efectuarse individualmente o en colaboración con otras entidades. En todo caso, se exige que la actividad se desarrolle en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. El derecho a la deducción lo ostenta la empresa que encarga el proyecto y no quien lo realiza materialmente.

Esto es, cuando una entidad paga por la realización de actividades consideradas como investigación, incluso a otra entidad vinculada, adquiriendo la titularidad o derecho sobre los resultados obtenidos, será ésta la que se podrá practicar la deducción por los gastos efectuados, puesto que la entidad que realiza materialmente la actividad de I+D, facturándola a otra entidad, ya no incurre en gastos de investigación y desarrollo propios, sino que con dicha actividad obtiene ingresos de su explotación y, consecuentemente, no tendrá derecho a practicar ninguna deducción por actividades

de I+D, ni sus gastos por el personal investigador serán susceptibles de servir para la aplicación de una deducción adicional (DGT, contestación a las consultas V2213-14, de 8 de agosto y 0777-00, de 5 de abril).

Para finalizar, debido a la dificultad inherente a la aplicación e interpretación de estas normas, el apartado 4 del artículo 35 LIS, con la finalidad de procurar a los agentes económicos un marco de seguridad jurídica, les permite:

Por una parte, aportar un informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación (a partir de la Ley 4/2008) o por un organismo adscrito a éste que tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria (letra a). Sin embargo, las calificaciones como I+D o IT de dicho informe no implica necesariamente que todos los gastos realizados puedan formar parte de la base de la deducción pues deben reunir los requisitos de la norma fiscal (contestación a la consulta núm. V1957-07, de 24 de septiembre de 2007). Por otra parte, presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria (letra b), en función de la regulación contenida en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). Y por último, solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de I+D o de IT (letra c) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 LGT).

### **3. LOS INCENTIVOS FISCALES EN OTROS IMPUESTOS**

Aunque, como hemos visto, los incentivos fiscales a la I+D e IT se centran básicamente en el IS, podemos encontrar medidas puntuales en otros impuestos, fundamentalmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (IRNR) e Impuesto sobre el valor Añadido (IVA), aunque también en algunos otros de menor relevancia dentro del sistema impositivo como el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

#### **3.1. Los incentivos aplicables a las rentas obtenidas por la realización de actividades de I+D e IT en el IRPF y en el IRNR**

Un primer tipo de medidas que regula la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF) son las que intentan establecer beneficios fiscales a favor de los investigadores. Entre ellas contamos las que establecen exenciones de las que pueden beneficiarse becas y premios.

En cuanto a las becas, la letra j) del artículo 7 de la LIRPF, dedicado a las rentas exentas, distingue tres tipos de becas cubiertas por la exención:

a) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo. La DGT se ha encargado de interpretar restrictivamente esta exención por lo que su aplicación está siendo más limitada de lo que en principio se pudiera prever. Así, de las Consultas de 27 de junio de 2005, núm. V1235-05; de 1 de septiembre de 2006, núm. V1716-06; de 16 de octubre de 2006, núm. V2040-06; o de 23 de octubre de 2006, núm. V2094-06, entre otras, se colige que:

1. <sup>º</sup> La entidad debe ser una entidad sin fines lucrativos que tribute por el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002.
2. <sup>º</sup> La beca debe concederse para realizar estudios reglados.
3. <sup>º</sup> Las becas para realizar estudios de tercer ciclo deben tener por objeto estudios de doctorado.
4. <sup>º</sup> Se excluyen de la exención las relaciones laborales que puedan existir entre las entidades que concedan las becas de investigación y los trabajadores que presten servicios en ellas.

b) Las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal

investigador en formación. El Estatuto establece actualmente un sistema que combina dos períodos: uno de dos años de beca y otros dos años de contrato laboral condicionado a superación del período de beca y a la obtención de Diploma de Estudios Avanzados. Así configurada la formación del investigador, la exención sólo es aplicable a la beca de investigación y no al contrato laboral.

c) Las becas otorgadas por las entidades sin fines lucrativos con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las Universidades. Lo más destacable respecto a esta regulación es la ausencia de referencia a becas otorgadas por entidades distintas a las consideradas sin fines lucrativos a efectos de la Ley 49/2002 y que no puedan acogerse al Estatuto del personal investigador en formación determina que la exención no se aplique en estos supuestos. De cualquier modo, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 214/1994, dio carta de naturaleza a la exención de las becas públicas en detrimento de las privadas (Ruiz Garijo, 2000).

Por lo que respecta a los premios, la LIRPF sólo incluye la genérica referencia a la exención de los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios Príncipe de Asturias, en sus distintas modalidades. El desarrollo de este precepto lo lleva a cabo el art. 3 del Reglamento del IRPF) que establece los requisitos para el disfrute de la exención. Fuera de los supuestos que cumplan los requisitos contenidos en este precepto, los premios serán, a efectos del impuesto, rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas, según se incorpore en sus bases la cesión de los derechos de explotación o suponga una ordenación por cuenta propia de los medios de producción y/o de recursos humanos, respectivamente, aplicándose, por tanto, las reglas de tributación por IRPF.

Aparte de la regulación de las becas y premios, podrían resultar aplicables a los investigadores transfronterizos tanto la exención a favor de los trabajadores desplazados al extranjero sin pérdida de residencia del artículo 7.p) de la LIRPF, como el régimen fiscal especial para los trabajadores desplazados a España por razón de trabajo del artículo 93 de la misma Ley. Asimismo, los contribuyentes del IRPF que

realicen actividades económicas y determinen el rendimiento neto de dichas actividades en el régimen de estimación directa, normal o simplificada, pueden aplicar los incentivos y las deducciones específicamente previstas para las actividades de I+D e IT en la LIS.

Por tanto, la segunda medida de aplicación a la tributación en el IRPF es la que supone una reducción del 50% a favor de determinados activos intangibles utilizado en las actividades de I+D e IT. De este estímulo fiscal pueden beneficiarse las personas físicas que, en el desempeño de una actividad económica, obtienen ingresos procedentes de ciertos activos intangibles, tal y como prevé el *patent box* del artículo 23 de la LIS. Y ello es así porque las rentas por la cesión y transferencia de tecnología y por la explotación de los derechos de propiedad intelectual se consideran rendimientos de actividades económicas y, en consecuencia, el rendimiento neto debe determinarse atendiendo a las reglas del IS (art. 28.1 LIRPF).

La última medida que cabe mencionar es la que se refiere a la deducción por gastos e inversiones en I+D e IT. En este caso, según el artículo 68.2 de la LIRPF, la deducción contemplada en el artículo 35 de la LIS, tratada anteriormente, resulta de aplicación al IRPF a favor de las personas físicas que realizan una actividad económica y que tributan mediante el régimen de determinación directa de la base imponible en sus modalidades normal y simplificada.

En cuanto al IRNR, los contribuyentes que tengan un establecimiento permanente en el territorio español también pueden aplicar los incentivos y las deducciones específicamente previstas para las actividades de I+D e IT en la LIS, porque determinarán sus rentas netas conforme las disposiciones del régimen general del IS, sin perjuicio de las especialidades previstas en el artículo 18 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (TRLIRNR) y porque también podrán aplicar las deducciones en la cuota previstas en la LIS para la realización de determinadas actividades, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.4 TRLIS.

### **3.2. Los incentivos fiscales a la I+D e IT en el IVA**

Las actividades de I+D no están amparadas por una exención objetiva en el IVA, lo que tiene resultados negativos que suponen un incremento del coste para las empresas que invierten en I+D e IT. Esta ausencia resulta poco coherente con el contenido de la Comunicación de 2006 de la UE que indica que se deben estudiar medidas en la tributación de las actividades de I+D e IT en el IVA (Ruiz Garijo, 2010, 418). Ello conlleva que su gravamen dependa de la forma jurídica en que se configuren los sujetos que las realizan.

De lo dicho se deduce que la realización de actividades de I+D e IT por un empresario o profesional tributará en el IVA salvo que resulte de aplicación alguna exención específica o algún supuesto de no sujeción de los que se regulan a lo largo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA).

Entre las exenciones que pueden resultar aplicables en el ámbito de la I+D e IT destacan:

a) Dentro de las exenciones en operaciones interiores del artículo 20 de la LIVA: la exención a favor de entregas e importación de sangre, plasma sanguíneo y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos o de investigación o para su procesamiento con idénticos fines (apdo. 1.4).

b) Dentro de las exenciones a determinadas importaciones del Capítulo III del Título II de la LIVA:

- Las importaciones, a título gratuito, de animales especialmente preparados para ser utilizados en laboratorios y de sustancias biológicas y químicas procedentes de países terceros, siempre que unos y otras se importen por establecimientos públicos, o servicios dependientes de ellos, que tengan por objeto esencial la enseñanza o investigación científica, o, previa autorización, por establecimientos privados dedicados también esencialmente a las mismas actividades (art. 40 LIVA).

- Las importaciones de sustancias terapéuticas de origen humano y de reactivos para la determinación de los grupos sanguíneos y de los tejidos humanos cuando se destinen a organismos o laboratorios autorizados por la Administración, para su utilización exclusiva en fines médicos o científicos con exclusión de toda operación

comercial; cuando se presenten en recipientes provistos de una etiqueta especial de identificación; y cuando la naturaleza y destino de los productos se acredite en el momento de la importación mediante un certificado expedido por organismo habilitado para ello en el país de origen (art. 41 LIVA).

- Las importaciones de muestras de sustancias para el control de calidad de las materias utilizadas para la fabricación de medicamentos, autorizadas por la Organización Mundial de la Salud, cuando se importen por entidades autorizadas para recibir dichos envíos con exención (art. 42 LIVA).

- Las importaciones de bienes destinados a ser objeto de exámenes, análisis o ensayos para determinar su composición, calidad u otras características técnicas con fines de información o de investigaciones de carácter industrial o comercial. Sólo alcanzará a la cantidad de los mencionados bienes que sea estrictamente necesaria para la realización de los objetivos indicados y quedará condicionada a que los mismos sean totalmente consumidos o destruidos en el curso de las operaciones de investigación. No obstante, la exención se extenderá igualmente a los productos restantes que pudieran resultar de dichas operaciones si, con autorización de la Administración, fuesen destruidos o convertidos en bienes sin valor comercial, abandonados en favor del Estado libres de gastos reexportados a un país tercero (art. 49 LIVA).

En cuanto a los supuestos de no sujeción recogidos en la LIVA, el artículo. 7.8 — que establece que no están sujetas entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria— se puede aplicar a las actividades de I+D cuando un ente público realiza directamente un proyecto de investigación con cargo a transferencias corrientes y de capital (Ruiz Garijo, 2010: 421-425).

Nada de lo que hemos expuesto hasta ahora cambiaría por el hecho de que fuera una Universidad la que interviniera puesto que la LIVA no recoge exenciones de tipo subjetivo a favor de las actividades de investigación realizadas por éstas.

### **3.3. Los incentivos fiscales a la I+D e IT en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

Este impuesto puede gravar dos situaciones de transmisión onerosa de bienes con incidencia en la I+D e IT: una, la de inmuebles situados en parques tecnológicos; y otra, la de algunos derechos de propiedad industrial e intelectual.

Respecto de la primera, algunas autonomías han aprobado un tipo reducido que supone una bonificación fiscal. Aunque en principio es una operación que estará sujeta a IVA siempre que se efectúe por un empresario o profesional, se encuentran exentas del pago de este tributo, según el artículo 20.1 LIVA, las segundas o ulteriores entregas cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación y, en tanto no se renuncie a la exención, o no se realicen por un empresario o profesional, tributarán en el ITPAJD al tipo general del 7%. No obstante, como se ha indicado, algunas Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias normativas cedidas por el Estado, han aprobado tipos reducidos para este supuesto.

Sólo están exentos del pago de este impuesto el Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos y a las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo de dicha Ley (art. 45 TRLITPAJD).

#### **3.4. Incentivos fiscales a la I+D e IT en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

El artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (LISD) bonifica la transmisión lucrativa de tecnología por donación o herencia siempre y cuando ésta forme parte de una empresa individual.

En concreto, este precepto (en su redacción dada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social) establece que en los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos eco-

nómicos derivados de la extinción de dicho usufructo, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible —con independencia de demás reducciones que procedan—, una reducción del 95% del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

#### **4. LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO**

Se regulan en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (Ley 49/2002). En su la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (LISD 16, señala que los incentivos fiscales previstos en el Título III de esta ley serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que se hagan a favor de las universidades públicas y los OPIs dependientes de la Administración General del Estado, entre otros.

El listado de donativos, donaciones y aportaciones deducibles son los que recoge el artículo 17 Ley 49/2002.

El artículo 20 Ley 49/2002 establece una deducción del 35% en la cuota íntegra del IS, ya minorada por las deducciones para evitar la doble imposición internacional (arts. 31 y 32 LIS) y bonificaciones (arts. 33 y 34 LIS). Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. El párrafo 2º del artículo. 20.1 Ley 49/2002, introducido por el apartado segundo de la disposición final quinta de la LIS, dispone que, si durante los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad alcanzará el 40%. El artículo 20.2 de la misma norma establece un límite respecto a la base de la deducción, que no podrá exceder del 10% de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que

excedan ese límite podrán aplicarse en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.



## CAPÍTULO SEXTO

### **LAS EMPRESAS EMERGENTES (START-UPS). INCENTIVOS FISCALES Y OTRAS MEDIDAS DE FOMENTO**

## 1. CONCEPTO DE STARTUPS

Una de las primeras definiciones de startup se debe a Blank y Dorf (2012: 16) que la definen como “*una organización empresarial de carácter temporal diseñada para buscar un modelo de negocio repetible y escalable*”. La mayoría de ellas son empresas que aportan soluciones creativas a problemas cotidianos y requieren inversión en investigación y desarrollo para obtener un producto o servicio innovador (Escartín *et al*, 2020: 15). Es decir, una startup es una empresa innovadora que se centra, primero, en buscar un modelo de negocio atractivo y disruptivo y, después, en ejecutarlo con éxito, usualmente mediante las nuevas tecnologías. Esta idea se refuerza desde el sector, gracias a las definiciones que ofrecen de estas empresas, entre las que destacan dos ampliamente repetidas. Para Blumenthal (cofundador de Warby Parker), “una startup es una empresa que trabaja para solucionar un problema cuya solución no es obvia y cuyo éxito no está garantizado”. Para Graham (cofundador de Viaweb y de Y Combinator), “*las startups son estructuras empresariales orientadas a conseguir un rápido crecimiento en base a una innovación*”.

A diferencia de las empresas tradicionales que basan su modelo de negocio en replicar ideas ya existentes y consolidadas mediante procesos y tecnología ya establecidos y aceptados; las startups basan su actividad en la investigación y el desarrollo con la finalidad de obtener un producto o servicio final único y diferenciado. Así, las startups son empresas jóvenes fundadas para desarrollar un producto o servicio único, lanzarlo al mercado y hacerlo irresistible e insustituible para los clientes. Las startups, por tanto, pretenden ofrecer a la sociedad algo que necesita pero que aún no ha creado o remediar las deficiencias de los productos existentes, generando una necesidad entre el público y, de ahí, un retorno de la inversión. Por eso muchas startups son conocidas en sus respectivos sectores como *empresas disruptoras* (Blank y Dorf, 2012: 387). No obstante, según datos de CBInsights, el 42% de las startups fallan por no cubrir esta necesidad que se convierte en su objetivo (*State of Venture 2021 Report*), seguido de un 29% por falta de liquidez y un 23% por no tener un equipo adecuado.

Hay otro factor clave que distingue a las startups de otras empresas: la velocidad y el crecimiento. Esto es, tienen un ciclo de vida propio. El objetivo de las startups es desarrollar ideas muy rápidamente. A menudo lo hacen a través de un proceso llamado iteración, mediante el que mejoran continuamente los productos a través de la retroalimentación y los datos de uso. A menudo, una startup empezará con un esqueleto básico de un producto llamado producto mínimo viable, que probará y revisará hasta que esté listo para salir al mercado, mientras de ampliar rápidamente sus bases de clientes (Blank y Dorf, 2012: 60).

Por tanto, según las definiciones apuntadas, sus principales características serían:

- Ser innovadoras, en el sentido de buscar ideas revolucionarias que cambien el mundo. Investigan sobre aquello que no hay en el mercado y que pueda ser innovador.
- Usar nuevas metodologías que ayuden a comprender mejor al cliente y su problema o, cuando el problema está identificado, proponer el producto, así como ser ágiles, los tiempos de fabricación y de entrega del producto han de ser cortos.
- Tener un fuerte componente tecnológico, que hace que se diferencien de la competencia y les permita acceder a más usuarios sin hacer grandes inversiones así como reducir los costes fijos de los productos.
- Tener un modelo de negocio escalable, es decir, que el producto o servicio que ofrezcan pueda llegar a un número ilimitado de clientes, sin que aumenten los costes de producción.
- Ser empresas con un riesgo implícito, con alto grado de incertidumbre en los resultados, superior al de otro tipo de empresas, ya que la idea que se desarrolla es nueva y hay que ponerla en práctica para ver si hay demanda.

De hecho, ya hemos comentado que, por unas u otras razones, el fracaso es alto. En Estados Unidos el porcentaje de startups que desaparecen en los primeros

cuatro años de vida es del 44%. Este mismo dato, en España es del 48%, según datos obtenidos de mil startups creadas en 2000 (Lloret, 2020: 24).

Junto al debate recurrente sobre qué es una startup y qué no lo es, encontramos otro no menos frecuente, relativo a cuándo una startup deja de serlo. Los economistas suelen considerar que sucede cuando se dan dos factores: primero, su actividad genera beneficios para funcionar de forma sostenida en el tiempo y, segundo, alcanza el máximo de su etapa de crecimiento. En ese caso, la compañía pasa a convertirse en una empresa tradicional y deja de ser una empresa emergente, por lo que debe dar el siguiente paso: bien saliendo a bolsa, bien fusionándose con otra compañía, o bien siendo adquirida por una empresa más grande (Escartín et al, 2020: 21).

Por último, recordemos que las spin-off que surgen del emprendimiento académico, es decir, de la creación de empresas por parte de los profesores universitarios que, partiendo de su actividad investigadora, desarrollan una tecnología para explotarla comercialmente (Fernández Alles, 2021: 15), tienen también la consideración de startups.

## **2. LA LEY 28/2022 DE FOMENTO DEL ECOSISTEMA DE LAS EMPRESAS EMERGENTES. DEFINICIÓN, EXCLUSIONES LEGALES Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN**

España no ha sido ajena al fenómeno de las startups. La importancia que están adquiriendo las empresas nacionales basadas en la innovación, la investigación y el desarrollo es cada vez mayor y, por ello, pueden ofrecer unos productos y servicios diferenciados que faciliten o mejoren los procesos sociales, económicos, medioambientales o culturales. Esta progresión ha supuesto la necesidad de crear un entorno jurídico propicio, que se puso en marcha en 2021 mediante la Estrategia España Nación Emprendedora, y que forma parte del conjunto de reformas para la mejora del tejido emprendedor del país, junto con la Ley Crea y Crece y la Ley Concursal, aprobadas en 2020. También es una parte importante del plan de digitalización conocido como Agenda España Digital 2026. Entre las diversas medidas de reforma normativa y de apoyo financiero al emprendimiento, la Estrategia incluyó la Ley de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes como medida prioritaria

3 de la citada Estrategia, que complementa a la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas. Finalmente, el 21 de diciembre de 2022 se promulgó la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes (en adelante, LFEEE), conocida también como *Ley de Startups*.

Los ambiciosos objetivos que se pretendían conseguir con esta Ley estaban definidos en la propia Estrategia (p. 90) y se recogen en términos similares en el artículo 2 LFEEE:

*“a) Fomentar la creación, el crecimiento y la relocalización de empresas emergentes en España, en especial de las microempresas, de las pequeñas y las medianas empresas emprendedoras, fijando además las condiciones que favorezcan su capacidad de internacionalización.*

*b) Atraer talento y capital internacional para el desarrollo del ecosistema español de empresas emergentes.*

*c) Estimular la inversión pública y privada en empresas emergentes.*

*d) Favorecer la interrelación entre empresas, agentes financiadores y territorios para aumentar las posibilidades de éxito de las empresas emergentes, con especial atención al fomento de polos de atracción de empresas emergentes en entornos rurales, y especialmente, en aquellas zonas que están perdiendo población, en aras de una mayor cohesión social y territorial.*

*e) Impulsar el acercamiento entre la formación profesional y la universidad y las empresas emergentes.*

*f) Contribuir a incrementar la transferencia de conocimientos de la Universidad y de los organismos públicos de investigación y restantes agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación al mundo empresarial.*

*g) Eliminar las brechas de género existentes en el ecosistema español de empresas emergentes.*

*h) Apoyar el desarrollo de polos de atracción de empresas e inversores.*

*i) Impulsar la compra pública innovadora con empresas emergentes.*

*j) Garantizar la eficacia y coherencia del sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación.*

*k) Promover el seguimiento participativo de la evolución del ecosistema español de empresas emergentes y de los resultados de esta ley”.*

Lo primero que hay que conocer es qué son empresas emergentes a efectos de esta Ley, puesto que ellas serán las beneficiarias de las medidas de fomento o impulso, de carácter fiscal, laboral, societario y administrativo, que se persiguen con los objetivos enumerados y de las que trataremos posteriormente.

Según el artículo 3.1 LFEED, se entenderá por empresa emergente *“toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación”*, que reúna simultáneamente una serie de condiciones. Como se observa, de un lado se admite como empresa emergente cualquier tipo de entidad que desarrolle una actividad empresarial, independientemente de su forma jurídica, lo que significa que pueden serlo tanto las sociedades de capital (SA, SL, SAL, SLL, etc.) como las sociedades cooperativas. En segundo lugar, se hace referencia expresa a las EBT creadas al amparo de la LCTI, cuestión sobre la que trataremos en un siguiente epígrafe por su especial importancia para este estudio. El mismo precepto enumeran las condiciones que deben cumplir las entidades para ser incluidas en el concepto de empresa emergente:

- 1) Ser considerada de nueva creación.

Para ello se admiten no solo empresas nuevas, esto es, recién constituidas, sino que no hayan transcurrido más de 5 años desde la inscripción de su constitución en el Registro Mercantil o Registro de Cooperativas competente (7 años en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España).

- 2) No haber surgido de una operación de fusión, escisión, segregación o transformación de empresas que no tengan consideración de empresas emergentes.

- 3) No distribuir ni haber distribuido dividendos o retornos en el caso de cooperativas.

4) No cotizar en un mercado regulado.

5) Tener la sede social, el domicilio social o un establecimiento permanente en España.

6) Que el 60% de la plantilla cuente con contrato laboral en España. A los efectos del cálculo de este porcentaje, las cooperativas computarán a los socios trabajadores y los socios de trabajo, cuya relación sea de naturaleza societaria.

7) Desarrollar un proyecto de emprendimiento innovador que cuente con un modelo de negocio escalable.

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3 aclara que *“se considerará que una empresa emergente es innovadora cuando su finalidad sea resolver un problema o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleve implícito un riesgo de fracaso tecnológico, industrial o en el propio modelo de negocio”*.

El apartado 3 del mismo precepto se dedica enumerar las causas de exclusión de la aplicación de los incentivos de esta Ley para las empresas emergentes. Así, establece que no podrán acogerse a los beneficios regulados las empresas emergentes, fundadas o dirigidas por sí o por persona interpuesta que:

- a. No estén al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social;
- b. Hayan sido condenadas por sentencia firme por un delito de administración desleal, insolvencia punible, delitos societarios, delitos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social, delitos de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos, así como aquellas condenadas a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas; o
- c. Hayan perdido la posibilidad de contratar con la Administración.

Junto a esto, el artículo 5, que se dedica a la acreditación de la condición de empresa emergente, en su apartado 4, prevé que *“si el notario que autorice la escritura, el registrador mercantil o la persona responsable del Registro de cooperativas competente para su inscripción, considerara que la sociedad ha sido constituida en fraude de ley, informará de ello a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, dando cuenta al interesado de este traslado de información”*.

Y el artículo 6 LFEEE regula los supuestos en que las empresas emergentes y sus inversores no podrán o dejarán de acogerse a los beneficios que trataremos después cuando ocurra uno o más de los siguientes supuestos:

- a) Que dejen de cumplir cualquiera de los requisitos que se exigen en el artículo 3 y siempre al término de los cinco o siete años desde la creación de la empresa emergente.
- b) Que se extinga la empresa antes de ese término.
- c) Que la empresa emergente sea adquirida por otra que no tenga tal condición.
- d) Que el volumen de negocio anual de la empresa supere el valor de diez millones de euros.
- e) Que desarrolle una actividad que genere un daño significativo al medioambiente.
- f) Que los socios que sean titulares, directa o indirectamente, de una participación de al menos el 5 % del capital social o administradores de la empresa emergente hayan sido condenados por sentencia firme por los tipos delictivos incluidos en el artículo 3.3, que hemos visto *supra*.

### **3. EXPRESA REFERENCIA A LAS SPIN-OFFS CIENTÍFICAS Y UNIVERSITARIAS COMO EMPRESAS EMERGENTES**

La LFEEE hace referencia en varios momentos a la posibilidad de que las spin-offs surgidas en entornos universitarios o científicos puedan ser consideradas empresas emergentes, aunque inexplicablemente no homogeniza la forma de denominarla.

De un lado, el propio artículo 3.1 visto, tras decir que cualquier persona jurídica puede ser considerada empresa emergente a efectos de la ley si cumplen con las condiciones que después enumera, menciona, sin ninguna necesidad a nuestro modo de ver, que *“incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación”*. Sorprende que habiéndose publicado el 1 de junio de 2022 la Ley 17/2022 que modifica la LCTI, que tienen como una de las novedades el cambio de denominación de las spin-offs que de llamarlas *empresas de base tecnológica* pasa a denominarlas *entidades basadas en el conocimiento* (arts. 33.1.a, 35 bis 2.c, 36 quater, 36 quinquies, etc.), la LFEEE utilice en este precepto la denominación antigua y no la actualizada.

Tampoco se entiende muy bien, la razón de la inclusión en el párrafo primero del artículo 3.2 LFEEE de qué se entiende por *empresa de base tecnológica “a efectos de este artículo”* cuando las EBT que se mencionan en el apartado anterior son las creadas al amparo de la LCTI y quizá debiera decir a efectos de esta ley, ya que la misma vuelve a mencionar el término EBT en los artículos 17 y 18. No obstante, hay que reseñar que esta, aunque no es el sitio adecuado, es la primera vez que nuestro ordenamiento contienen una definición clara y concreta de que es una EBT, o EBC en terminología más actual: *“aquella cuya actividad requiere la generación o un uso intensivo de conocimiento científico-técnico y tecnologías para la generación de nuevos productos, procesos o servicios y para la canalización de las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación y la transferencia de sus resultados”*. Seguramente, la intención del legislador con esta definición, que está justamente antes de establecer qué se considera una empresa emergente innovadora, es reconocer como tales a las spin-offs universitarias y científicas y, por tanto, facilitar la consideración de que éstas desarrollan un proyecto de emprendimiento innovador, que es uno de los requisitos que exige el artículo 3.1 de la ley (letra g).

Por otra parte, la LFEEE, contienen un capítulo V dedicado a la *Colaboración público-privada entre universidades y empresas emergentes* que se compone de dos artículos. El primero, el 17, titulado *Colaboración público-privada*, establece que las administraciones públicas promoverán el desarrollo de programas educativos en materia de emprendimiento y habilidades digitales, incluyendo aquellos nacidos de la

colaboración público-privada, particularmente en entornos rurales o con escasa densidad de población para fomentar la creación de empresas emergentes en estas ubicaciones. Y en concreto, en relación con la universidad, se señala que *“en aquellos territorios donde se hayan implementado proyectos universitarios, entroncados en el mundo rural, los plazos relativos a la duración de estos programas se unificarán o potenciarán, en función de la atracción de estos programas de empleo a zonas rurales”*. Además, las administraciones públicas impulsarán actuaciones orientadas a fomentar la implantación de empresas emergentes en los entornos rurales, así como el establecimiento de *“ecosistemas de innovación en el medio rural que proporcionen las condiciones necesarias para el desarrollo de empresas de base tecnológica y científica que puedan recoger los frutos de la investigación”*.

El segundo artículo del capítulo V es el 18, con el título de *Universidades, entidades y empresas basadas en el conocimiento*. Aquí, a diferencia de lo que ocurría en el artículo 3.1 y 2, la LFEE que hablan de EBTs, utiliza una denominación cercana a la que la LMLCTI impuso en la LCTI, aunque no la misma, ya que no habla de *entidades basadas en el conocimiento* como hace ésta, sino de *entidades y empresas basadas en el conocimiento* que es el término que utiliza el PLOSU en su artículo 61 .

Respecto al contenido del precepto, la norma establece en el párrafo primero que *“las universidades fomentarán la formación orientada a favorecer la empleabilidad y el emprendimiento a título individual o colectivo”* y que las *“universidades podrán crear o participar en entidades y empresas basadas en el conocimiento en los términos establecidos en la normativa específica”*. La segunda de estas frases es una mera repetición de la posibilidad que tienen las universidades de crear o participar en spin-offs, que se menciona en la LOU, en la LES, en la LCTI y en el PLOSU.

En cambio, es más novedosa la primera, que establece un mandato para las universidades de fomentar una formación orientada a crear empleo y desarrollar proyectos empresariales, sea a través de la creación de sociedades sea a través del trabajo autónomo. En esta misma línea, el PLOSU establece entre las funciones del sistema universitario, la contribución al bienestar social, al progreso económico y a la cohesión de la sociedad y del entorno territorial en que estén insertas, a través de *“la*

*cultura del emprendimiento, tanto individual como colectiva, a partir de fórmulas societarias convencionales o de economía social” (letra e).*

Finalmente, el párrafo segundo del artículo 18 LFEEE dice que *“las empresas de base tecnológica spinoff originadas en las universidades españolas tendrán la consideración de empresas emergentes innovadoras (startups) cuando cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3”*. Aparte de utilizar una novedosa definición (empresa de base tecnológica spinoff), que no coincide ni con la que utiliza la LOU (art. 83.3) ni con la que se prevé en el PLOSU (art. 61), lo que establece esta parte del precepto es innecesario por obvio, aparte de coincidir con lo dispuesto en el artículos 3.1 y 3.2, sin tener en cuenta que las entidades basadas en el conocimiento de LCTI son muchas veces creadas o participadas por las universidades públicas.

#### **4. EL PRODECIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE EMPRESA EMERGENTE**

Como venimos diciendo, a los efectos de poder aplicarse los incentivos que prevé la Ley para las empresas emergentes, habrá que acreditar tal condición, esto es, que se cumplen los requisitos del artículo 3.1 y no se incurre en ninguna de las causas de exclusión del artículo 3.3 o de pérdida de la condición del artículo 6 LFEEE.

La norma parece establecer un procedimiento dividido en dos partes. Una primera fase en la que se debe certificar el emprendimiento innovador y escalable del modelo de negocio, esto es, el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente y, en especial del contenido en la letra g) del art. 3.1 (art. 4.1 de la Ley); y otra fase posterior, propiamente de acreditación de la condición de empresa emergente. Veámoslas.

##### **4.1. La validación previa de los requisitos exigidos para ser empresa emergente**

La Empresa Nacional de Innovación SME, S.A. (ENISA) deberá validar que se cumplen todos los requisitos exigidos para ser empresa emergente con carácter previo a la inscripción de tal condición en el Registro Mercantil o Registro de Cooperativas correspondiente (art. 4 LFEEE). A tal fin, los emprendedores deberán dirigirse a la

autoridad administrativa competente que, de oficio, solicitará informe sobre la actividad emprendedora y empresarial a ENISA (ap. 1). ENISA (o el organismo público vinculado en el que delegue el Gobierno esta función, en los términos del art. 4.3.i) podrá denegar la acreditación cuando el modelo de negocio presente dudas razonables de potenciales riesgos reputacionales, regulatorios, éticos o especulativos .

El procedimiento de evaluación por parte de ENISA se efectuará en un plazo no superior a 3 meses a contar desde la fecha en que la solicitud y la documentación aportada haya tenido entrada en el registro electrónico que se habilite a tal fin. Para facilitar este trámite, ENISA ha publicado en su página web una pestaña llamada “Acredita tu startup” (en cumplimiento del mandato contenido en el ap. 4 de este precepto). En ella se da publicidad a la LFEEE, se establecen una serie de preguntas frecuentes aclaratorias de su contenido así como un contacto para poder plantear otras dudas y se concretan los detalles del procedimiento de acreditación (<https://www.enisa.es/es/info/proceso-de-acreditacion>).

El vencimiento de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa legitima al solicitante para entenderla estimada por silencio administrativo positivo. El cómputo del plazo máximo para resolver se suspenderá cuando se requiera al solicitante para que subsane las deficiencias de su solicitud o aporte los documentos necesarios para dictar la resolución (ap. 2 LFEEE). Por lo que concierne específicamente al análisis del cumplimiento del requisito del emprendimiento innovador y de la escalabilidad del modelo de negocio de la empresa emergente, el apartado 3 del artículo 4 establece que ENISA deberá tener en cuenta al menos, una serie de criterios —que se concretarán por orden ministerial conjunta de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital; de Industria, Comercio y Turismo; y de Ciencia e Innovación. En el momento de escribir estas líneas esta norma es un proyecto que se encuentra en fase consulta pública previa (se puede verse en el siguiente enlace del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital del Gobierno de España <https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/participacionpublica/consulta/ficheros/CPPOrdenMinisterialCaracterInnovador.pdf>)—. Estos criterios son:

*“a) Grado de innovación. Se valorará haber recibido financiación pública en los últimos 3 años, sin haber sufrido revocación por incorrecta o insuficiente ejecución de la actividad financiada. También se tendrán en cuenta los gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica respecto de los gastos totales de la empresa durante los 2 ejercicios anteriores, o en el ejercicio anterior cuando se trate de empresas de menos de 2 años.*

*b) Grado de atractivo del mercado. Se valorará la oferta y demanda en el sector, la generación de tracción, estrategias de captación de usuarios o clientes, entre otros aspectos.*

*c) Fase de vida de la empresa. Se valorará la implementación de prototipos y la obtención de un producto mínimo viable o la puesta en mercado del servicio.*

*d) Modelo de negocio. Se considerará la escalabilidad del número de usuarios, del número de operaciones o de la facturación anual. ENISA podrá denegar la acreditación cuando el modelo de negocio presente dudas razonables de potenciales riesgos reputacionales, regulatorios, éticos o especulativos.*

*e) Competencia. Se valorarán las empresas competidoras en su ámbito o sector de actividad y la diferenciación respecto de las mismas.*

*f) Equipo. Se valorará la experiencia, formación y trayectoria del equipo que componga la empresa.*

*g) Dependencia de proveedores, suministradores y contratos de alquiler. Se tendrán en cuenta las relaciones con otros operadores económicos.*

*h) Clientes. Se valorará el volumen de clientes o usuarios de la empresa”.*

El apartado 5 del artículo 4 dispone que mediante convenio, ENISA podrá establecer acuerdos con terceras entidades colaboradoras, como las de las Comunidades Autónomas, *“para la realización de actividades relativas a la tramitación, gestión documental, difusión y seguimiento de la solicitud relativa a este procedimiento en los términos que se fijen en dicho convenio y según los criterios establecidos en la orden ministerial conjunta”* ya citada. Dichos convenios tendrán que establecer, entre otros elementos, la documentación que habrá que presentar a ENISA por parte de la

entidad colaboradora, así como la evaluación de lo establecido en los artículos 3 y 6 de la presente Ley.

#### **4.2. La acreditación de la condición de empresa emergente**

De acuerdo con el artículo 5 LFEEE, la inscripción de la condición de empresa emergente en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas competente será condición necesaria y suficiente para poder acogerse a los beneficios y especialidades de la Ley (ap. 1). Para ello, ENISA aportará la documentación acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos exigibles para adquirir la condición de empresa emergente directamente al Registro Mercantil, o al Registro de Cooperativas competente, lo que se hará constar en la hoja abierta a la sociedad. Si el cumplimiento de los requisitos exige la modificación de los Estatutos Sociales, tal modificación deberá llevarse a cabo previamente a la inscripción de la sociedad como empresa emergente (ap. 3).

Se prevé también una mayor publicidad de ciertos datos de las empresas que reúnan esta condición, puesto que se exige al Registro Mercantil que habilite un procedimiento de consulta en línea gratuito para cualquier persona interesada en conocer la condición de empresa emergente de una determinada sociedad (ap 2) y se establece que la información disponible comprenderá, al menos: la fecha de constitución e inscripción de la sociedad; el NIF; el nombre o razón social; quién sea su representante legal; la ubicación de su domicilio social; así como su condición de empresa emergente.

### **5. LOS INCENTIVOS FISCALES A LAS EMPRESAS EMERGENTES**

Los Títulos I a IV de la LFEEE se dedican a regular el régimen especial del que van a disfrutar las empresas que ostenten la condición de emergentes de acuerdo a lo dispuesto en el Título preliminar. En concreto, la norma regula medidas de incentivo fiscal centradas en la tributación de las empresas emergentes y el posible aplazamiento de las deudas tributarias correspondientes a los dos primeros periodos impositivos en los que la base imponible sea positiva, así como la exención de realizar pagos fraccionados. También aborda medidas relativas a cuestiones como la atracción de inversión extranjera o la posibilidad de aumentar el porcentaje de participaciones en

autocartera. Estos últimos, por tanto, abarcan a inversores y, como veremos, a trabajadores de las empresas emergentes.

Junto a ellos, la LFEEE regula incentivos que hemos denominado “societarios”, por referirse a cuestiones de inscripción de la empresa, aranceles de los profesionales oficiales y las consecuencias de las pérdidas de patrimonio neto.

La actuación de la Administración Pública está especialmente presente en los títulos III a VI dedicados a la compra pública innovadora, los entornos regulados de pruebas y donde se prevé el apoyo de la Administración pública al desarrollo de programas educativos en materia digital nacidos en la colaboración público-privada. Sin embargo, mayor contenido tiene el Título VII que, bajo la rúbrica “Fomento de las empresas Emergentes”, trata la acción estatal de apoyo a estas empresas con un sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación, se determinan las acciones prioritarias y se prevé la aprobación de un programa plurianual de ayudas al emprendimiento. Junto a esa acción estatal, también se incluye una mención a las ayudas, vía reducción de garantías, e información sobre convocatorias de subvenciones, además de fomentar el conocimiento y difusión del ecosistema español de empresas emergentes.

Pasemos entonces a ver las medidas de carácter fiscal a las empresas emergentes.

La Ley prevé la facultad de la Administración tributaria de comprobar el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos exigidos para la consideración de una sociedad como empresa emergente (art. 5 1 LFEEE). En la práctica, no obstante, algunas de estas facultades podrían verse afectadas por el hecho de que es ENISA la que evalúa y certifica las características de la entidad para ser considerada como empresa emergente, por ejemplo, como hemos visto, en lo que respecta al criterio innovador del modelo de negocio. Se introducen mejoras en el Impuesto sobre Sociedades y en Impuesto sobre la Renta de no Residentes, para las empresas que actúen a través de un establecimiento permanente en España.

### **5.1. Tipo de gravamen reducido**

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 7 LFEEE, tributarán al tipo de gravamen del 15% durante el primer período impositivo en que obtengan una base imponible positiva y los tres siguientes. Por tanto, se pasa del tipo general del 25% al 15% en los cuatro primeros ejercicios desde que la base imponible sea positiva y se adquiera y mantenga la condición de empresa emergente. Pero esto solo mejora en un período impositivo extra la medida prevista para cualquier empresa de nueva creación prevista en el artículo 29.1, segundo párrafo, de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) al que se remite, también, el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (en adelante, LIRNR).

### **5.2. Posibilidad de aplazamiento del pago de la deuda tributaria**

Si la empresa emergente está al corriente de sus obligaciones fiscales y presenta sus autoliquidaciones en plazo, el pago de la deuda tributaria correspondiente a los dos primeros periodos impositivos con base imponible positiva podrá aplazarse durante doce y seis meses, respectivamente, sin necesidad de aportar garantías y sin que se devenguen los intereses de demora que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) prevé para los supuestos de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria en su artículo 65. En este caso, el pago deberá realizarse en el plazo de un mes desde que expire el aplazamiento (art. 8.1 LFEEE).

### **5.3. Exención de la obligación de realizar pagos fraccionados**

Se prevé que, durante los dos primeros periodos impositivos con base imponible positiva, las empresas emergentes también estarán exentas de la obligación de presentar pagos fraccionados regulada en los artículos 40 LIS y 23.1 LIRNR (art. 8.2 LFEEE). Recordemos que esta exención también se contempla para otros obligados tributarios por el Impuesto de Sociedades. Así, no deben efectuar el referido pago fraccionado ni estarán obligadas a presentar la correspondiente declaración las entidades que tributen al tipo del 1% y al 0% de acuerdo con el artículo 29 apartados 4 y 5 de la LIS (sociedades de inversión de capital variable; fondos de inversión de carácter financiero; sociedades y fondos de inversión inmobiliaria; fondo de regulación del mercado hipotecario y los fondos de pensiones). La sociedad limitada nueva

empresa tampoco tendrá la obligación de efectuar los pagos fraccionados a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.

#### **5.4. Medidas dirigidas a la atracción de inversión y fidelización del talento**

Encontramos aquí dos tipos de medidas: Por un lado, según el artículo 9 LFEEE, los extranjeros no residentes que quieran invertir en empresas emergentes españolas no estarán obligados a obtener el número de identidad de extranjero (NIE) y se facilita la solicitud y obtención electrónica del número de identificación fiscal (NIF) ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En concreto, se exige que habilite un procedimiento electrónico a estos efectos, que deberá resolverse en el plazo de diez días hábiles desde la solicitud.

Por otro lado, la LFEEE introduce incentivos para inversores y empleados de las empresas emergentes en virtud de la disposición final tercera, por la que se Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los No Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF). Para mayor claridad, seguiremos el orden de sus apartados:

- Uno. Se añade una letra m) al artículo 14.2 LIRPF por el que los rendimientos de las acciones entregadas a los trabajadores de las empresas emergentes, incluso cuando procedan de opciones sobre acciones, siempre que no estén exentas de acuerdo con la norma anterior, estarán sujetos a una regla especial de imputación temporal en el IRPF. Así, tributarán cuando se produzca la primera de estas circunstancias: una, que las acciones sean admitidas a negociación en Bolsa de valores o en cualquier sistema multilateral de negociación, español o extranjero; dos, que sean transmitidas por el contribuyente; o tres, que hayan transcurrido diez años desde que se concedieron. Esto sin perjuicio de la regla de valoración que se expone a continuación y que se estima en la entrega.
- Dos. Se incrementa el importe de la exención prevista en la LIRPF para la entrega a trabajadores de acciones u opciones sobre acciones en el caso de empleados de las empresas emergentes hasta un máximo de 50.000 euros anuales por

empleado, frente a los 12.000 euros previstos en el art. 42.3. letra f) para el resto de los supuestos. En el caso de que la entrega de acciones o participaciones sociales a derive del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores por la empresa emergente, los requisitos para la consideración como empresa emergente deberán cumplirse en el momento de la concesión de la opción, no en el de la entrega. Además, para las empresas emergentes no será necesario conceder acciones u opciones sobre acciones a todos los empleados de la empresa en las mismas condiciones, sino que bastará con que estas se concedan dentro de la política general de retribución y contribuyan a la participación de los empleados en el capital social de la empresa. Esta exigencia se incluyó tras la reforma operada en por la Ley 26/2014, de 27 noviembre, y ahora se suprime pero solo para estas empresas emergentes.

- Tres. Se introduce una regla de valoración especial en IRPF del rendimiento del trabajo derivado de la entrega de acciones u opciones sobre acciones a empleados, operada por la modificación del artículo 43.1.1º. letra g). Si durante el año anterior a la imputación del rendimiento se hubiese producido un aumento de capital suscrito por terceros independientes, las acciones de las empresas emergentes entregadas a los trabajadores se valorarán a efectos fiscales por el valor de suscripción del aumento de capital. En caso contrario, se seguirá aplicando la regla general de valor de mercado en el momento de la entrega.
- Cuatro. Se incrementan tanto la deducción en cuota del IRPF por inversión en empresas de nueva o reciente creación, que pasa del 30% al 50%, como la base máxima de la deducción, que de 60.000 euros pasa a 100.000 con la nueva redacción del artículo 68.1 LIRPF. Además, la inversión en las nuevas empresas podrá llevarse a cabo durante los primeros cinco años de vida de la empresa, que anteriormente eran solo tres. Para aplicarse esos beneficios las empresas emergentes no tienen que ser necesariamente españolas. Para estas últimas se prevén dos ventajas adicionales en relación con esta deducción: el periodo para invertir aumenta de cinco a siete años y sus socios o accionistas fundadores no

estarán sujetos a la prohibición general de no poseer más del 40% del capital social en la empresa emergente (se refiere tanto a poseerlo de forma individual o junto con familiares cercanos).

- Cinco. Se modifica el artículo 93 LIRPF a fin de suavizar los requisitos para la aplicación del régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español o “régimen de impatriados” respecto a los regulados hasta ahora (no obstante, la ampliación del periodo de aplicación del régimen de seis a once años que incluía el anteproyecto no ha sido finalmente incluida en la LFEEE) y de introducir nuevos beneficiarios. Antes de ver las novedades, cabe aclarar que se permite la aplicación de este régimen a las personas que se desplacen a territorio español desde que entre en vigor la Ley o en el año anterior, pero nada de respecto al régimen transitorio aplicable a las personas que ya estén acogidas al régimen de trabajadores desplazados a territorio español desde su entrada en vigor, ni respecto a las personas que no se acogieron al régimen anterior cuando se trasladaron a España, pero que cumplan los requisitos actuales para acogerse al nuevo régimen. Sería deseable que parte de estas cuestiones queden resueltas en un futuro potencial desarrollo del Reglamento del IRPF (García Vázquez *et al.*, 2022: 10).

- a) Será suficiente que el contribuyente no haya sido residente fiscal en España en los cinco ejercicios fiscales anteriores a la fecha de su desplazamiento a España para aplicar este régimen, frente a los diez que se exigían antes de esta norma.

- b) A los motivos de traslado a España que dan derecho a la aplicación del régimen ya conocidos (contrato de trabajo u orden de desplazamiento del empleado a España por parte de su empleador) se añade el traslado por voluntad del contribuyente en determinados supuestos (disp. final quinta LFEEE, de modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización):

- Para trabajar a distancia desde España mediante el uso exclusivo de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación.

No es necesaria la orden de desplazamiento del empleador y se entenderá cumplida esta circunstancia en el caso de trabajadores por cuenta ajena que cuenten con el visado para teletrabajo de carácter internacional.

- Para realizar en España una actividad económica calificada como actividad emprendedora.

A estos dos supuestos no se les aplica la restricción conforme a la cual el impatriado no puede obtener rentas que se calificarían como obtenidas mediante establecimiento permanente. No obstante, la totalidad de estas rentas, con independencia de la fuente, quedan sujetas a tributación en España, como ya venía sucediendo con los rendimientos del trabajo.

- Para prestar servicios en España a empresas emergentes o llevar a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, siempre que se un profesional altamente cualificado y perciba por ello una remuneración que represente más del 40% de la totalidad de los rendimientos que obtenga.
- c) Se facilita la aplicación de este régimen para las personas que adquieran la condición de administrador de una sociedad española. Ahora podrán optar por el régimen independientemente de su participación directa o indirecta en la sociedad en la que se les nombre administradores, cuando cumplan el resto de condiciones. También como novedad, las personas que adquieran la condición de administrador de una sociedad que se trate de una entidad patrimonial del artículo 5 LIS, podrán seguir optando por este régimen siempre que no participen directa o indirectamente en el 25% o más del capital social de esta entidad.
- d) Se permite al cónyuge del desplazado y sus hijos menores de 25 años o de cualquier edad si están incapacitados legalmente (o el otro progenitor, si no hay vínculo matrimonial) beneficiarse del régimen especial si se trasladan a España al mismo tiempo que el impatriado o dentro del primer

ejercicio fiscal en el que se aplique este régimen especial. Para ello, se establecen dos requisitos: que no hayan residido en España en los cinco ejercicios fiscales anteriores y, en términos generales, que sus rentas sean inferiores que las de quien hace que el régimen se aplique al grupo familiar. No se les exige, sin embargo, que su desplazamiento esté motivado por alguna de las causas previstas en la ley, pudiendo, incluso, seguir en el régimen sin trabajar.

- e) Se introduce la exención de los rendimientos del trabajo en especie obtenidos por el desplazado o sus familiares (en caso de que el régimen les sea de aplicación) en los mismos términos previstos en el art. 42.3 LIRPF.
- Seis. Se establece una bonificación para los rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica, conocidos como *carried interests*. Esto es, para los rendimientos directa o indirectamente obtenidos por los administradores, empleados o gestoras de entidades y fondos de inversión alternativa de carácter cerrado (enumerados en la propia Ley e incluyendo entidades y fondos de capital riesgo) o de sus gestoras, de participaciones, acciones u otros derechos, incluidas las comisiones de éxito, que otorguen derechos especiales sobre las anteriores entidades o fondos de inversión colectiva cerrados (o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo). Aunque las rentas de los *carried interests* se gravan como rendimientos del trabajo, sin embargo, cuando cumplan ciertos requisitos que desarrollaremos ahora, únicamente el 50% de su importe se sujetará a tributación en el IRPF. De este modo, el importe percibido sujeto en el IRPF quedará sujeto a un tipo efectivo de tributación de aproximadamente el 23-27%, dependiendo de la Comunidad Autónoma de residencia. Una bonificación similar ya existía en los territorios forales vascos, donde se introdujo, primero en la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019 para el Territorio Histórico de Guipúzcoa, su regulación como rendimientos del ahorro, con un tipo marginal del 23% (actualmente 25%), muy ventajoso respecto

al que les correspondería como rendimientos del trabajo. El Preámbulo de la citada norma anticipaba la medida como una gran novedad en los siguientes términos: *“Siguiendo la corriente de los principales países de la Unión Europea, se regula la tributación de la materialización de derechos económicos de carácter especial que provengan directa o indirectamente de sociedades o fondos de capital riesgo, como rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad”*.

Los requisitos que señalábamos antes, que deben cumplirse para que se aplique este régimen, serán los siguientes:

- a) Que los derechos económicos especiales de esas participaciones, acciones o derechos deben estar condicionados a que el resto de inversores de la entidad o fondo de inversión alternativa de carácter cerrado alcancen un nivel mínimo de rentabilidad garantizada en las inversiones realizadas por el vehículo de inversión colectiva, que deberá venir definido por los estatutos o reglamentos de la entidad.
- b) Que el titular de las participaciones, acciones o derechos los mantenga en su patrimonio durante al menos cinco años, salvo que previamente se produzca su transmisión *mortis causa*, se liquiden o queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente a causa de un cambio en la entidad gestora. En todo caso, es imprescindible que se hayan mantenido ininterrumpidamente hasta que se produzcan las citadas circunstancias. Este requisito será exigible, en su caso, a las entidades titulares de las participaciones, acciones o derechos.

No será de aplicación la bonificación del 50% en el IRPF del tenedor de estos derechos cuando los derechos económicos especiales procedan directa o indirectamente de una entidad residente en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa (territorio de baja o nula tributación) o con el que no exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos que recoge la LGT.

## **5.5. Obligaciones de información**

Por último, dejando a un lado los incentivos, por su novedad, trataremos aquí las obligaciones de información del Impuesto sobre Sociedades, o impuestos de naturaleza idéntica o análoga, introducidas a través de la disposición final sexta de la LFEEE para determinadas empresas o sucursales. En su apartado Dos, se recoge una disposición final undécima en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 22 de junio de 2024 y que provienen de la transposición de la Directiva (UE) 2021/2101 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información relativa al Impuesto sobre Sociedades por parte de determinadas empresas y sucursales. En relación a los grupos de sociedades, la sociedad dominante de un grupo español que formule cuentas consolidadas y cuya cifra anual de negocios haya superado en los dos últimos ejercicios los setecientos cincuenta millones de euros deberá elaborar, publicar, depositar y hacer accesible un informe acerca de determinadas cuestiones (ingresos, empleados, actividades, impuestos abonados, etc.) del Impuesto sobre Sociedades o un impuesto de naturaleza idéntica o análoga. También tendrán esta obligación las sucursales constituidas en territorio español por empresas que no estén sujetas al ordenamiento jurídico de un Estado Miembro de la Unión Europea.

## **6. OTROS INCENTIVOS DE CARÁCTER LABORAL Y SOCIETARIO PARA LAS EMPRESAS EMERGENTES**

### **6.1. Medidas de ámbito laboral**

En el ámbito de la legislación laboral se incluyen también algunos beneficios reseñables mediante la disposición final cuarta de la LFEEE por la que se modifica la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, añadiendo un nuevo artículo 38 quinquies.

En primer término, se establece una bonificación del 100% de la base mínima de la cuota de autónomos para estos trabajadores, cuando reúnan los siguientes requisitos: primero, poseer el control efectivo, directo o indirecto, de una empresa que cumpla con la definición de empresa emergente; y segundo, de manera simultánea, trabajar por cuenta ajena para otro empleador.

La bonificación podrá disfrutarse de forma continuada durante los tres primeros años desde la fecha de alta como autónomo, producida como consecuencia de la dedicación a la empresa emergente y es incompatible con los beneficios en la cotización relativos a los trabajadores que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los últimos 2 años y las personas con discapacidad, inicial o sobrevenida, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia. Esta bonificación se extinguirá en el momento en que cese la situación de pluriactividad y no podrá reiniciarse posteriormente la aplicación de la misma. Será necesario, en todo caso, que el trabajador autónomo presente una declaración responsable.

En segundo término, se modifica la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, para facilitar la entrada y permanencia en España de determinados colectivos por razones de interés económico. Se prevén las siguientes medidas:

- Se facilita la entrada y permanencia de los teletrabajadores de carácter internacional en territorio español por razones de interés económico.
- Se incrementa la duración de la autorización inicial de residencia para inversores, emprendedores, profesionales altamente cualificados e investigadores. La autorización inicial puede renovarse por 2 años y la residencia permanente puede obtenerse a los 5 años.
- Se permite solicitar la autorización de residencia de emprendedor por el propio interesado o su representante legal de forma electrónica ante la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos. Los extranjeros que se encuentren fuera de España tienen que solicitar la autorización y el visado de manera simultánea.
- A los efectos de poder solicitar la autorización de residencia correspondiente, se considera profesional altamente cualificado a profesionales extranjeros graduados o postgraduados de universidades y escuelas de negocio de reconocido prestigio; titulados de formación profesional de grado superior; o especialistas con una experiencia profesional de un nivel comparable de al menos 3 años. A esto se une

que la LFEEE alivia los requisitos para poder obtener la autorización de residencia para profesionales altamente cualificados, que ya se ha comentado.

- Se establece la posibilidad de permanecer en España tras la finalización de los estudios durante un máximo de 24 meses, en lugar de los 12 meses previstos con anterioridad, para estudiantes que busquen empleo o emprender un proyecto empresarial.
- Se amplía el periodo de validez de la autorización de residencia para prácticas de 6 meses a 12 meses, salvo que la duración del convenio de prácticas sea inferior, y entonces la duración de la autorización será igual a la del convenio de prácticas. También se incrementa el período de prórroga de la autorización de residencia para prácticas, por una sola vez, que pasa a ser de dos años en lugar de uno, sin que exceda de ese periodo el total de la autorización (esto es, la suma del período inicial y su prórroga).
- Se habilita una página web específica para solicitar citas en línea y para que las administraciones y organismos puedan facilitar la expedición del NIE para los solicitantes de las autorizaciones de residencia otorgadas al amparo de la Ley 14/2013, tras su modificación por la LFEEE.

En último término, la LFEEE introduce la regulación del visado y autorización de residencia de los teletrabajadores de carácter internacional, un colectivo no previsto con anterioridad en la Ley 14/2013. Son aquellos nacionales de un tercer Estado que estén autorizados a permanecer en España para ejercer una actividad laboral o profesional a distancia para empresas ubicadas fuera de España, mediante el uso exclusivo de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación. Se pueden dividir en dos colectivos: los que ejercen una actividad laboral, que sólo podrán trabajar en empresas ubicadas fuera de España y los que ejercen una actividad profesional, quienes podrán trabajar en una empresa ubicada en España, siempre y cuando dicho trabajo no supere el 20% del total de su actividad profesional. Los requisitos para poder solicitar visados son los mismos que se exigían a los profesionales altamente cualificados en el caso anterior.

El visado que se les conceda tendrá la vigencia máxima de 1 año, salvo que el periodo de trabajo sea inferior, en cuyo caso la vigencia del visado será la misma que la del periodo de trabajo. Y siempre que se mantengan las condiciones, 60 días naturales antes de la expiración del visado podrán solicitar la autorización de residencia para trabajador a distancia internacional. Para solicitar un visado o autorización de teletrabajo, los teletrabajadores de carácter internacional, junto a los requisitos generales para la estancia o residencia en España (art. 62 de la Ley 14/2013), deberán acreditar:

- a) La existencia de una actividad real y continuada durante, al menos un año, de la empresa o grupo de empresas, con la que el trabajador mantiene relación laboral o profesional.
- b) En el caso de relación laboral entre el trabajador y la empresa no localizada en España: que existiera desde, al menos, los últimos tres meses anteriores a la presentación de la solicitud; así como que se puede realizar en remoto y que la empresa lo permite.
- c) En el caso de relación profesional: que existe relación mercantil con una o varias empresas no localizadas en España durante, al menos, los tres últimos meses, así como los términos y condiciones en los que va a ejercer la actividad profesional a distancia.

La autorización de residencia para teletrabajo de carácter internacional tendrá validez en todo el territorio nacional durante un máximo de tres años. Si es inferior, podrá solicitar su renovación por periodos de dos años, mientras se mantengan las condiciones que generaron el derecho.

## **6.2. Medidas de índole societaria**

El régimen jurídico societario también se ve afectado por la LFEED que regula, al menos, dos cuestiones de interés respecto de las empresas emergentes que sean SL: la adquisición de autocartera con la finalidad de destinarla a ejecutar un plan de retribución y ciertas formalidades en su constitución y disolución en los artículos 10 a 13.

En relación a la autocartera se establece —como excepción a lo dispuesto en el artículo 140 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Sociedades de Capital (LSC) y en el artículo 12 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (LSLP)—, que la junta general de la sociedad de responsabilidad limitada pueda autorizar la adquisición de participaciones propias para su entrega a los administradores, empleados u otros colaboradores de la empresa, con la finalidad exclusiva de ejecutar un plan de retribución.

Del tenor del artículo 10 LFEEE se extraen los requisitos para la autorización. Si estos requisitos se contravienen se aplicará lo establecido en los artículos 139 LCC y 14 LSPL.

Son los siguientes:

- 1) que la autocartera no supere el 20% del capital social;
- 2) que el sistema de retribución mediante la entrega de participaciones esté previsto en los estatutos;
- 3) que dicho sistema de retribución esté aprobado por la junta general mediante acuerdo que incluya: el número máximo de participaciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el valor de las participaciones que se tome como referencia y el plazo de duración del plan;
- 4) que las participaciones que se vayan a adquirir estén íntegramente desembolsadas;
- 5) que el patrimonio neto, una vez realizada la adquisición, no resulte inferior al importe del capital social más las reservas indisponibles, legales o estatutarias;
- 6) y que la adquisición se produzca dentro de los 5 años siguientes al acuerdo de autorización.

Por lo que respecta a las Formalidades aplicables a las empresas emergentes constituidas como sociedades limitadas, el artículo 11 LFEEE regula la inscripción de actos y acuerdos en el Registro con mecanismos y plazos más ágiles. Destaca aquí la

posibilidad de utilizar el Documento Único Electrónico para llevar a cabo, entre otros, la inscripción de empresas emergentes, así como los trámites de carácter fiscal y con la Seguridad Social necesarios para el inicio de actividad social. Se prevé también la aprobación de diferentes modelos de estatutos tipo, cuya utilización permitirá agilizar aún más la inscripción de la constitución de la empresa en el Registro correspondiente. Asimismo, los pactos de socios en las SL que sean empresas emergentes serán inscribibles y gozarán de publicidad registral si no contienen cláusulas contrarias a la ley. Y también lo serán las cláusulas estatutarias que incluyan una prestación accesoria de suscribir las disposiciones de los pactos de socios, siempre que el contenido del pacto esté identificado de forma que lo puedan conocer futuros socios.

El artículo 12 LFEEE prevé que aquellas empresas emergentes que, entre otras condiciones, utilicen los estatutos tipo previstos en la Ley se beneficiarán de aranceles notariales y registrales especiales y la publicación de sus actos de inscripción en el BORME quedarán exentos del pago de tasas.

Por último, respecto de la disolución, el artículo 13 LFEEE dispone que las empresas emergentes no incurrirán en causa de disolución cuando incurran en pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso, hasta que transcurridos tres años desde su constitución.

## **7. ACCIONES DE FOMENTO PÚBLICO DE LAS EMPRESAS EMERGENTES**

A lo largo de todo el articulado de la LFEEE encontramos acciones de fomento de las empresas emergentes por parte de las Administraciones públicas.

### **7.1. La compra pública innovadora**

En el artículo 14 LFEEE se prevé una actuación administrativa de fomento de la innovación a través de la contratación pública a través de dos modalidades, que quedan excluidas de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP): la compra pública de tecnología innovadora o procesos innovadores y la compra pública pre-comercial. El Gobierno se compromete a incluir en el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación (de la LCTI) los planes para la compra

pública de cada ministerio y organismo público vinculado o dependiente de la Administración General del Estado en las dos modalidades mencionadas. Y éstos deberán dar cuenta al Consejo de Ministros de la ejecución de sus planes y de los evaluaciones de resultados cada año.

En los pliegos de las licitaciones se valorará la inclusión de requisitos de capacidad y solvencia, así como criterios de adjudicación que favorezcan el acceso de empresas emergentes ubicadas en zonas escasamente pobladas en condiciones de igualdad y se fomentará la mejora del medio rural, la gestión forestal sostenible, las energías renovables y el ahorro energético (ap. 3). Además, podrán establecer la titularidad compartida, a partes iguales, entre la Administración contratante y la empresa emergente adjudicataria de los derechos de propiedad intelectual derivados del desarrollo del objeto del contrato (ap.4).

## **7.2. Los entornos regulados de pruebas**

Las empresas emergentes que operen en sectores regulados podrán desarrollar sus actividades previa obtención, por parte la autoridad administrativa reguladora de su ámbito de actividad, de una licencia de prueba temporal con vigencia máxima de un año, en virtud del artículo 15 LFEEE. En estos casos, la empresa emergente tiene la obligación de advertir por escrito al usuario o consumidor de esta situación de prueba temporal y su duración y se requiere, con buen criterio, el consentimiento expreso de usuario o consumidor para iniciar el ejercicio de la prueba.

El artículo 16, por su parte, regula la creación de entornos controlados de duración limitada, para evaluar la utilidad, la viabilidad y el impacto de innovaciones tecnológicas en actividades reguladas, entre otras, y, de forma especial, en zonas rurales, mediante reglamento de desarrollo que debe ajustarse a los principios recogido en el apartado 4 del precepto: a) publicidad y transparencia; b) igualdad y no discriminación entre operadores; c) necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión de la competencia efectiva en el mercado; d) control sobre las repercusiones en el mercado o terceros; e) limitación temporal de las habilitaciones o excepciones establecidas en el entorno controlado de prueba al tiempo mínimo necesario para evaluar el impacto de las innovaciones tecnológicas aplicadas; f) protección de

consumidores, usuarios y terceros; g) cooperación y coordinación entre las autoridades competentes implicadas.

En el caso de entornos controlados de pruebas referidos a proyectos tecnológicos de innovación en el sistema financiero, se regirán por la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero.

### **7.3. La colaboración público-privada entre universidades y empresas emergentes**

Dentro de las medidas que pretenden fomentar estas iniciativas empresariales en el Título V encontramos, por un lado, que el artículo 17 LFEEE insta a las administraciones públicas a *“promover programas educativos en materia de emprendimiento y habilidades digitales”* y otras actuaciones que fomenten, en particular, la creación de empresas emergentes y EBT en entornos rurales o con escasa densidad de población. Estos programas incluyen aquellos que nacen de la colaboración público-privada y *“podrán integrarse en las actuaciones relacionadas y previstas el Plan Nacional de Competencias Digitales, contando con el presupuesto, objetivos e instrumentos asociados a las mismas”*. Y, por otro lado, que el artículo 19 LFEEE insta a las universidades a fomentar una formación dirigida a conseguir la empleabilidad y el emprendimiento y a crear o participar en EBCs, de las que hemos tratado en un epígrafe anterior.

### **7.4. Las ayudas al emprendimiento basado en la innovación**

Junto a estas medidas, el Título VI se ocupa específicamente del *Fomento a las empresas emergentes* y prevé un sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación. Este sistema, por una parte, estará formado por diversos programas que comparten los objetivos de fomentar la creación de empresas emergentes en España; de impulsar su expansión internacional; de estimular la inversión nacional y extranjera en este tipo de empresas; de conseguir la colaboración entre empresas; y de incrementar la participación de mujeres y territorios (art. 19.1 LFEEE). Y, por otra parte, estará dirigido hacia la realización de las misiones orientadoras de los programas plurianuales de fomento de la investigación y la innovación de la Unión Europea y de otros retos identificados como relevantes para España (art. 19.2 LFEEE).

La disposición adicional segunda de la LFEEE encarga a la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal la realización de un inventario y un informe de evaluación sobre el sistema público existente de apoyo a las empresas emergentes a través de subvenciones y ayudas, un plazo de nueve meses desde que el Gobierno lo solicite, en favor de una mayor transparencia y coherencia del sistema estatal de subvenciones al emprendimiento basado en innovación.

A los efectos de planificación, ejecución y evaluación de los mecanismos de apoyo al emprendimiento basado en innovación, el artículo 21 dispone que *“el Gobierno aprobará un programa plurianual de ayudas al emprendimiento basado en innovación, en el que se definan los fines orientadores que se perseguirán y el peso relativo de las acciones indicadas [...] entre el conjunto de ayudas”*. Este programa se integrará en el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación, que tiene la consideración de plan estratégico de subvenciones conforme a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### **7.5. Las acciones prioritarias**

El artículo 20 LFEEE establece una serie de acciones prioritarias consistentes en:

- Promover que se establezcan fondos de co-inversión, así como reducir la brecha de género, para atraer capital privado a la financiación de empresas emergentes
- Alentar la creación de redes de contacto y colaboración, plataformas y puntos de encuentro.
- Financiar de proyectos colaborativos entre pequeñas y medianas empresas y empresas emergentes.

#### **7.6. Especialidades para el acceso a ayudas públicas por parte de las empresas emergentes**

Cuando la concesión de subvenciones o los pagos a cuenta estén condicionados a la prestación de garantías, las empresas emergentes podrán solicitar la reducción de la garantía a cambio de disminuir en la misma proporción el importe de la ayuda o del pago anticipado. Para evaluar la solicitud, entre otros criterios, se tendrán en cuenta que la empresa esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y

de las de la Seguridad Social durante los últimos cinco ejercicios y que no haya incurrido en procedimiento de reintegro de ninguna subvención otorgada con anterioridad (art. 22 LFEEE).

Los Puntos de Atención al Emprendedor y en la Oficina Nacional de Emprendimiento publicarán una relación de las subvenciones públicas dirigidas específicamente a empresas emergentes y, durante el mes de enero de cada año, un calendario orientativo de las subvenciones de convocatoria regular (art. 23 LFEEE).

### **7.7. La difusión del ecosistema español de empresas emergentes**

Un portal web de nueva creación promoverá el ecosistema español de empresas emergentes (art. 24 LFEEE). En él se publicará información sobre los centros urbanos de atracción de empresas emergentes y sus agentes de financiación, aceleradores e incubadoras, así como información útil sobre las condiciones de entrada y residencia en España de emprendedores, inversores y profesionales altamente cualificados, incluyendo los documentos necesarios, las tasas aplicables y una explicación detallada del procedimiento, entre otros. Este portal, que informará al menos en español y demás lenguas cooficiales y en inglés, deberá estar en funcionamiento en el plazo de un año.

### **7.8. Actualizaciones de interfaces y neutralidad tecnológica**

La disposición adicional primera conmina a las Administraciones públicas, el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores a adaptar las aplicaciones informáticas al servicio de los ciudadanos para permitir el acceso a través de dispositivos móviles y utilizando cualquier navegador, además, mantener actualizadas las interfaces de usuario de acuerdo con la evolución de los programas informáticos y su implantación en mercado. Para ello, tienen que elaborar un calendario de cumplimiento de los citados objetivos, sin que el plazo pueda exceder de cuatro años desde la entrada en vigor de la LFEEE.

## **8. EL FORO NACIONAL DE EMPRESAS EMERGENTES Y LA AGENCIA ESPAÑOLA DE SUPERVISIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

El artículo 25 LFEEE regula la creación del Foro Nacional de Empresas Emergentes como *“órgano colegiado interministerial consultivo y de colaboración entre las administraciones públicas, universidades, organismos públicos de investigación y centros*

*tecnológicos, asociaciones empresariales de base asociativa más representativas de ámbito estatal y autonómico, asociaciones o corporaciones de profesionales intermediarios, empresas emergentes y aquellas otras que colaboren con ellas” (ap. 1).* Su composición y régimen de funcionamiento se regulará reglamentariamente, en el marco de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)

Entre sus funciones se cuentan analizar, identificar buenas prácticas y debatir las políticas públicas de impulso al emprendimiento en investigación y desarrollo y en innovación, por un lado; proponer mejoras orientadas a su crecimiento y a su integración en los mercados comunitario y mundial, por otro; así como emitir informe preceptivo y no vinculante para la evaluación continua de la aplicación de la presente ley en los términos del artículo 26.

El Foro está llamado a promover la diversidad, la inclusión y los principios democráticos entre las empresas emergentes, estableciendo reconocimientos para aquellas empresas emergentes que se destaquen por su actividad en este sentido. . 4. Entre las funciones del Foro está la emisión de informe preceptivo y no vinculante para la evaluación continua de la aplicación de la presente ley en los términos del artículo siguiente.

Por la disposición adicional séptima LFEED se aprueba la creación la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial (AESIA), un nuevo organismo público estatal adscrito a la Administración General del Estado a través la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que se inserta la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial.

La AESIA, que se regirá por su estatuto orgánico y por lo establecido en la LRJSP, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y contará con potestades inspectoras y sancionadoras. Su actuación responderá a los fines de concienciación, divulgación y promoción de la formación, y del desarrollo y uso responsable, sostenible y confiable de la inteligencia artificial; la definición de mecanismos de asesoramiento y atención; la colaboración y coordinación con otras autoridades, nacionales y supranacionales, de supervisión de inteligencia artificial; y el fomento de entornos reales de prueba de los sistemas de inteligencia artificial para reforzar la protección de los usuarios.

## 9. LAS START-UPS DE ESTUDIANTES

Una de las novedades más llamativas de la LFEEE es que la creación de la figura de las *startups de estudiantes* como herramienta pedagógica (Bel, Legarriaga y Martín, 2023). Su régimen, a falta de un anunciado desarrollo reglamentario, está en la disposición adicional cuarta de la ley que establece, entre otros aspectos, que tendrán “una duración limitada a un curso escolar, prorrogable a un máximo de dos cursos escolares”. Lo cierto es que no se entiende el sentido de esta limitación temporal, mientras los estudiantes sigan matriculados y el proyecto empresarial estén en marcha. También creemos que hubiera sido mejor hablar de cursos “escolares o académicos”, dado que los universitarios o alumnos de formación profesional, en principio, también pueden constituir este tipo de empresas emergentes.

La ley establece que las startups de estudiantes se constituirán mediante el sistema del Centro de Información y Red de Creación de Empresas, por la organización promotora del programa de estudios correspondiente, lo que permitirá a la misma realizar transacciones económicas y monetarias, emitir facturas y abrir cuentas bancarias. Como señala el propio CIRCE en su página web (<http://www.ipyme.org/ES/CreacionTelematica/Paginas/CIRCE.aspx>), los tipos de empresas que se pueden crear a través suya son los siguientes: empresario individual, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad limitada de formación sucesiva, sociedad limitada nueva empresa, comunidad de bienes y sociedad civil. Por tanto, no se puede a través del CIRCE ni proceder a la constitución de sociedades cooperativas, ni se hace referencia a la calificación de una sociedad limitada como laboral. Hay que tener en cuenta que la competencia de llevanza de los registros de sociedades laborales está delegada a las Comunidades Autónomas y, sobre todo, que la gran mayoría de las sociedades cooperativas se rigen por las leyes de las Comunidades Autónomas donde se constituyen y no por la ley 27/1999 de Cooperativas estatal, por lo que el proceso de constitución que habría que seguir sería el dictado por las normas autonómicas de cooperativas, lo que impide que se haga a través del CIRCE. Si se quiere admitir la posibilidad de que las startup de estudiantes se instrumentalicen a través de

cooperativas y sociedades laborales, lo que a todas luces es recomendable por los principios que rigen en estas entidades de la economía social, habría que flexibilizar el contenido de este apartado 3 y solamente imponer la obligación de constituirse a través del CIRCE s a las startup que elijan una forma de empresa que se pueda constituir por esta vía, abriendo así la posibilidad a que haya startup de estudiantes de forma cooperativa o sociedad laboral.

Por otra parte, la LFEEE señala que las start-ups de estudiantes se constituirá por la *organización promotora del programa de estudios correspondiente*, que tendrá que estar autorizada por ENISA y permitirá realizar transacciones económicas y monetarias, emitir facturas, abrir cuentas bancarias y estar cubierta por un seguro de responsabilidad civil u otra garantía equivalente. Estas empresas emergentes deberán estar cubiertas por un seguro de responsabilidad civil u otra garantía equivalente suscrito por la organización promotora. También pueden participar como organizaciones promotoras los *Puntos de Atención al Emprendedor*, que deberán solicitar a ENISA su participación en el programa que para este fin contará con el apoyo de la Escuela de Organización Industrial, Fundación EOI, F.S.P., que es una institución pública de España vinculada al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, conocida por ser la primera escuela de negocios de España.



## **BIBLIOGRAFÍA**



AA.VV. (2014): *Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario* Español. <https://www.hacienda.gob.es/es-es/prensa/en%20portada/2014/documents/informe%20expertos.pdf>

AEAT (2019): *Impuesto sobre Sociedades. Deduciones aplicadas consolidadas.* <https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/ContenidosComunes/LaAgenciaTributa>

ria/Estadisticas/Publicaciones/sites/sociedadest2/2019/jrubikf58a5c639523801e804b75e2159668d2e80fad729.html

Aguilar Rubio, M. (2012a): “Las políticas fiscales de incentivo a la inversión en investigación y desarrollo e innovación tecnológica en el contexto internacional”. Vargas Vasserot, *Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación: de la Ley Orgánica de Universidades a la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación*, Madrid, Wolters Kluwer.

Aguilar Rubio, M. (2012b): “Incentivos fiscales a la inversión en investigación y desarrollo e innovación tecnológica en el sistema tributario español”. Vargas Vasserot, *Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación: de la Ley Orgánica de Universidades a la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación*, Madrid, Wolters Kluwer.

AIReF. (2020). *Evaluación del gasto público 2019. Estudio Beneficios Fiscales*.

Alonso Murillo, F. (2010). *Fiscalidad de la I+D+i. Tratamiento de los gastos en el Impuesto sobre Sociedades*, La Coruña, Netbiblo.

Alonso Murillo, F. (2015). “Tax Incentives on Research and Development (R&D). Spain Report”, *Cahiers de Droit Fiscal International*, vol. 100a, La Haya, Sdu Uitgevers.

Alto Comisionado España Nación Emprendedora. Gobierno de España. (2021): *Estrategia España Nación Emprendedora*. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/110221-EstrategiaEspanaNacionEmprendedora.pdf>.

Bahía Almansa, B. (2010). “Fiscalidad de las actividades de investigación, innovación y desarrollo y de las nuevas tecnologías, al amparo de las leyes proyectadas de economía social y economía sostenible”. ALFONSO SÁNCHEZ, R., *Economía Social y Economía Sostenible*, Pamplona, Aranzadi- Thomson Reuters.

Bel, P., Legarriaga, G. y Martín, S. (2023): “Nuevas fórmulas para promover el emprendimiento social universitario: Una aproximación a la Startups de estudiantes”, *REVESCO*, en prensa.

Beraza Garmendia, J.M.<sup>a</sup> (2010): “La creación de spin-offs universitarias en la Universidad española: marco legal”, *Revista de Dirección y Administración de Empresas*, núm. 17, pp. 73-98.

Bercovitz Álvarez, R. (1999): *La aportación de Derechos de Propiedad Industrial al capital de las Sociedades Anónimas*. Madrid.

Blank, S. y Dorf, B. (2012): *The Startup Owner’s Manual: The Step-by-Step Guide for Building a Great Company*. California, K and S Ranch Inc. Disponible en: <https://smeportal.unescwa.org/sites/default/files/201912/TheStartupOwner%20ManualA%20step%20by%20step%20guide%20for%20building%20a%20great%20company.pdf>

Blumenthal, N. (2013): “What is a startup?” Disponible en: <https://www.forbes.com/sites/natalierobehmed/2013/12/16/what-is-a-startup/#51cefe7b4044>.

Bueno, E., & Casani, F. (2007): “La tercera misión de la universidad, enfoques e indicadores básicos para su evaluación”, *Economía Industrial*, 366, pp. 43-59

Cabrera Blanco, M. (2017): *Las spin-offs universitarias en Andalucía. Un estudio de situación*, disponible en <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/71502/Las%20spinoffuniversitariasenAndaluc%C3%ADa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Calvo Vergez, J. (2010): *La aplicación de la deducción por I+D+ITEC en el Impuesto sobre sociedades: principales cuestiones a la luz de la doctrina administrativa y jurisprudencial*, Pamplona, Aranzadi.

Cano Ortega, C. (2012): “Normativa relevante relacionada con la transferencia”, VV.AA., *Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación: De la Ley*

*Orgánica de Universidades a la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación*, Vargas Vasserot (Dir.), Wolters Kluwer, pp. 921-936.

Casas Agudo, D. (2017): “El régimen español del *patent box* su adecuación al enfoque del nexo de la OCDE”, *El futuro del Impuesto sobre Sociedades (3ª parte)*, Documento de trabajo del Instituto de Estudios Fiscales, núm. 14.

Cayuela López, M.J. y Planas Yanes, G. (2003): “Comentario art. 41”. En *Un paseo por la LOU. Análisis sistemático de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades*. Madrid, 2003, pp. 390 y ss.

CBInsights. (2021): *State Of Venture 2021 Report*. Disponible en: <https://www.cbinsights.com/research/report/venture-trends-2021/>.

Checa González, C. (2008): “IS y deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica”, *Quincena Fiscal*, núm. 8.

Comisión Europea: Comunicación COM (2003) 226 final/2: “Invertir en investigación: un plan de acción para Europa”, Bruselas.

Comisión Europea: Comunicación COM (2006) 728 final: “Hacia una utilización más eficaz de los incentivos fiscales a la I+D”, Bruselas.

Comisión Europea: Comunicación COM (2008) 467 final, respecto de la ayuda de Estado núm. 480/2007, Bruselas.

Corchuelo Martínez-Azúa, M.B. (2007): “Incentivos fiscales a la I+D en la OCDE: estudio comparativo”, *Cuadernos Económicos de ICE*, núm. 73.

Costas, I. y Ouro, A. (2011): “Participación de los investigadores en los resultados de la investigación. El entorno legal: proyectos de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y de la Ley de Economía Sostenible”, *La Ley*, nº 7615, pp. 1-15.

COTEC (2020): Informe Cotec - OCDE (2020): “The effects of R&D tax incentives and their role in the innovation policy mix”. *Policy Papers*, núm. 92.

CRUE (2019): *Informe de la Encuesta I+TC+D del año 2019*, disponible en <http://www.redotriuniversidades.net/index.php/353-publicacion-datos-informe-encuesta-i-tc-d-2019>

CRUE 2020: *La Universidad española en cifras 2018/2019*, disponible en <https://www.crue.org/wp-content/uploads/2020/02/UEC-1718FINALDIGITAL.pdf>

De Haro Izquierdo, M. (2010a). *Estudio Jurídico de los incentivos a la I+D+i*, Madrid, Dykinson.

De Haro Izquierdo, M. (2010b). “Régimen fiscal del *patent box*”, *Quincena Fiscal*, núm. 6.

Escartín, D., Marimón, A., Rius, A., Vilaseca, X. Y Rives, A., (2020): “Startup: Concepto y ciclo de vida”. *Revista de Contabilidad y Dirección*, Vol. 30.

Etzkowitz, E. y Leydesdorff, L. (1995): The Triple Helix — University-Industry-Government Relations: A Laboratory for Knowledge Based Economic Development”, *EASST Review*, Vol. 14, núm. 1, pp. 14-19.

Etzkowitz, H. (2003): “El auge de la Universidad emprendedora”, en *Iniciativa emprendedora y empresa familiar*, núm. 41, pp. 13-33.

Etzkowitz, H. *et alii*. (2000): “The future of the university and the university of the future: evolution of ivory tower to entrepreneurial paradigm”, *Research Policy*, núm. 29, 2000, pp. 13–330.

Fernández Alles, M.L. (Coord.) (2021).: *El potencial internacional de las spin-off académicas en España*, Cádiz, Editorial UCA.

García Luis, T. (2010): “Consideraciones de la deducción por actividades de I+D e IT en el impuesto sobre sociedades”, Lucas M. (coord.): *Derecho de I+D e IT. Investigación, desarrollo e innovación*, Madrid, Bosch.

García Vázquez, S., López Pombo, D., Ponce Rodríguez, S. y Soria Sorjús, J. (2022): “Ley de Startups. Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes”, Uría

y Menéndez. Disponible en:  
<https://www.uria.com/documentos/circulares/1606/documento/13141/UM-Client-Briefing->

Gibbons *et alii* (1994): *The New Production of Knowledge*, London, 1994, Sage Publications.

Gil García, E. (2015). *Los incentivos fiscales a la I+D+i a la luz de la reforma tributaria: la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica y el régimen del patent box*, Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales, núm. 10.

Gil García, E. (2017). *Los incentivos fiscales a la I+D+i*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

Gómez Otero y Valle Pascual (2001): “Si el legislador nos echara una mano”, en *IV Seminario sobre aspectos jurídicos de la gestión universitaria*, Girona.

González Sabater, J. (2011): *Financiación de la I+D+i. Incentivos públicos para la innovación tecnológica empresarial*, La Coruña, Netbiblo.

Graham: “Paul Graham On Building Companies For Fast Growth”. Disponible en: <https://www.inc.com/magazine/201309/issie-lapowsky/how-paul-graham-became-successful.html>.

Hopkins, M. (2000): “Ag Research Goes Commercial”, *Centre Daily Times*, núm. 5, 2000.

Körting y Kummer (2003): “Von der Hochschullehrererfindung zur Hochschulerfindung - Der Wandel des Hochschullehrerprivilegs”, *Recht des Arbeit*, núm. 5

Krimsky, S. (1991): *Biotechnics and Society: The Rise of Industrial Genetics*, New York, Praeger, 1991.

Leaf: “The Law of Unintended Consequences” (2005), *FORTUNE Magazine*, 19 de

septiembre de 2005.

Leydesdorff, L. y Etzkowitz, E. (1996): “Emergence of a Triple Helix of University-Industry-Government Relations”, en *Science and Public Policy*.

Lloret, P., (2020): “Claves de éxito y fracaso de una startup”. *Revista de Contabilidad y Dirección*, Vol. 30.

Martín Fernández, J. y Rodríguez Márquez, J. (2002): “Las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica en el IS: a propósito de la reciente doctrina administrativa y de las modificaciones legislativas para el ejercicio 2002”, *Quincena Fiscal*, núm. 4.

Martínez, M.I. *et al.* (2019): “La economía social en el emprendimiento de base tecnológica en España. Un análisis cualitativo”, CIRIEC - España. *Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 96, pp. 65-90.

Mata Sierra, M. T. (2004). “El tratamiento de los incentivos fiscales a la I+D+i en el texto refundido de la Ley de Sociedades”, *Nueva Fiscalidad*, núm. 11.

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Gobierno De España (2020): *Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial*. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2020/ENIA2B.pdf>.

Ministerio de Ciencia e Innovación (2022): *Sistema de Información de Ciencia, Tecnología e Innovación (SICTI)*, disponible en <https://www.ciencia.gob.es/Estrategias-y-Planes/Sistema-de-Informacion-sobre-Ciencia—Tecnologia-e-Innovacion—SICTI-/Sistema-de-Informacion-de-Ciencia-Tecnologia-e-Innovacion-SICTI.html>

Ministerio de Ciencia e Innovación, SGI. (2020). *Informes motivados para deducciones fiscales por actividades de I+D+i, y para bonificaciones en la cuota de la Seguridad Social del personal que se dedica en exclusiva a dichas actividades.*, disponible en

<https://www.ciencia.gob.es/InfoGeneralPortal/documento/45eed03-e039-4cd1-8961-9126bc4dfe7d>

Monotti, A. y Ricketson, S. (2003): *Universities and Intellectual Property. Ownership and Exploitation*, Oxford, 2003.

Moreno González, S. (2006): “Tendencias recientes de la jurisprudencia comunitaria en materia de ayudas de estado de naturaleza tributaria”, *Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 132.

Moreno González, S. (2010): “Incentivos fiscales a la I+D e IT y régimen comunitario de las ayudas de Estado”. LUCAS DURÁN, M. (Coord.): *Derecho de I+D e IT. Investigación, desarrollo e innovación*, Madrid, Bosch.

Mowery y Sampat (2005): “The Bayh-Dole Act of 1980 and University-Industry Technology Transfer: A model for other OECD Governments? ”, *Journal of Technology Transfer*, núm. 30.

Nelson (2001): “Observations on the Post Bayh-Dole Rise of Patenting at American Universities”, *Journal of Technology Transfer*, núm. 26.

Nicolaou, N. y Birley, S (2003b): “Social Networks in Organizational Emergence: The University Spinout Phenomenon”, *Management Science*, núm. 49, 2003, pp. 1702-1725.

Nicolaou, N. y Birley, S. (2003a): “Academic networks in a trichotomous categorisation of university spinouts”, *Journal of Business Venturing*, núm. 18, pp. 333–359.

OECD (2002): *Tax Incentives for Research and Development: Trends and Issues*.  
<https://www.oecd.org/sti/inno/2498389.pdf>

Park, M., Leahey, E. y Funk, R. (2023): “Papers and patents are becoming less disruptive over time”, *Nature*, num. 613, pp. 138-144.

Pastor del Pino, M.C. (2008). *El incentivo fiscal a la inversión en actividades empresariales de innovación en el Impuesto sobre Sociedades*, Madrid, La Ley.

Pérez Alonso, M.<sup>a</sup> A. y Magallón Ortín, M. (2021): “La suspensión del contrato de trabajo”, en *GPS Laboral*, Alfonso Mellado (Dir.), pp. 597-662.

Perez Pombo, E. (2013). “Una revisión del *Patent Box* Español. Un incentivo fiscal olvidado”, *Revista CEF Gestión*, núm.173.

Portillo, M. J. (2021): “Los incentivos fiscales a la I+D+i en el Impuesto sobre Sociedades. Evolución y perspectivas”. Baixauli, S. Y Portillo, M.J. *Innovación y políticas públicas*. Navarra. Tecnos.

Ramos Prieto, J. (2017): “Las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i): su limitada incidencia a pesar de los mecanismos de reforzamiento de la seguridad jurídica previstos en su regulación legal”. *El futuro del Impuesto sobre Sociedades (3ª parte)*, Documento de trabajo del Instituto de Estudios Fiscales, núm. 14.

Reygadas Robles Gil, L. (2016): “Empresas emergentes”. Cruces Villalobos, F. *Cosmópolis: nuevas maneras de ser urbanos*. Gedisa

Rivas Sánchez, C. (2008): “Los incentivos fiscales a la innovación en España y en el ámbito comparado”, *Crónica Tributaria*, núm. 127.

Rodríguez Márquez, J. y Martín Fernández, J. (2003): “Deducción por actividades de investigación científica y tecno- lógica en el Impuesto sobre Sociedades». Rubio Guerrero, J. J.: *Manual del Impuesto sobre Sociedades*, Madrid, IEF.

Romero Jordán D., Sanz Sanz, J. F. y Hernández Rubio, C. (2007): “La fiscalidad de la inversión en I+D: un análisis comparado para los países de la UE-15”. *Información Comercial Española*, núm. 835.

Rubio Guerrero, J.J. (2006): "Incentivos fiscales a la inversión empresarial en el Impuesto de Sociedades", *Clm. Economía*, núm. 16.

Ruiz Ceniceros, M. (2020): "Excedencia voluntaria por interés particular en la función pública", *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, n.º 23, pp. 93-109.

Ruiz Garijo, M. (2000): "Régimen fiscal de las becas privadas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, núm. 22.

Ruiz Garijo, M. (2010): "Fomento de las actividades de I+D e IT a través de incentivos fiscales: estado actual y propuestas de *lege ferenda*". Lucas Durán, M. (coord.): Derecho de I+D e IT. Investigación, desarrollo e innovación, Madrid, Bosch.

Ruiz López, J. (2008): Incentivos fiscales por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica en el Impuesto sobre Sociedades", Cátedra INCREA, d'Innovació, Creativitat i Aprenentatge, Universitat Jaume I de Castelló.

Searle Renault, C. (2006): Academic Capitalism and University Incentives for Faculty Entrepreneurship, *The Journal of Technology Transfer*, núm. 2, pp. 227-239.

Slaugther y Leslie (1997): *Academic Capitalist. Politics, Policies and the Entrepreneurial University*, Baltimore, The Johns Hopkins.

Sosa Wagner (2007): *El mito de la autonomía universitaria*, Madrid.

Srivinas, S. Y Viljamaa, K., *Bioturku* (2001): *Newly innovatie?*, Cambridge, MIT.

Stevens (2004): "The Enactment of Bayh-Dole", *Journal of Technoloy Transfer*, núm. 29.

Takenaya (2005): "Technology Licensing and University Research in Japan", *International Journal of Intellectual Property*, núm. 1.

Tobes Portillo, P. (2003). *Incentivos fiscales a la investigación, desarrollo e innovación*, Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales, núm. 17.

Tübke (2004), A, *Success factors of corporate spin-offs*, ISEN,

Valle Pascual y Martínez Fernández (2008): “La transferencia del conocimiento, ¿una nueva función social universitaria? Medios personales y materiales”, en *Bases jurídicas para la gestión universitaria*, t. I, Alicante.

Vargas Vasserot, C. (2010): “La titularidad de las patentes universitarias: el caso Gatorade”, *Uciencia*, núm. 5, pp. 14 y s.

Vargas Vasserot, C. (2012a): “La transferencia de resultados de investigación: tercera misión de la Universidad”, en *Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación: De la Ley Orgánica de Universidades a la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación*, Vargas Vasserot (Dir.), Dykinson, pp. 77-103.

Vargas Vasserot, C. (2012b): “Concepto, tipos y marco legal de las spin-offs académicas”, en *Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación: De la Ley Orgánica de Universidades a la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación*, Vargas Vasserot (Dir.), Dykinson, pp. 515-544.

Vargas Vasserot, C. (2012c): “Empresas de base tecnológica (Spin-offs) académicas especial referencia a las lagunas y contradicciones de su regulación”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 285, pp. 65-94.

Vargas Vasserot, C. (2012d): “Las spin-offs académicas y su posible configuración como empresas de economía social”, *REVESCO*, nº 107, pp. 186-205.

VV.AA. (2014): *Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español*. <https://www.hacienda.gob.es/es-es/prensa/en%20portada/2014/documents/informe%20expertos.pdf>



ANEXO I

**NORMAS SOBRE SPIN-OFFS DE ALGUNAS UNIVERSIDADES**

## **1. REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN DE SPIN-OFF DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA (2016)**

Aprobado por Consejo de Gobierno en sesión celebrada el 6 de mayo de 2016

Preámbulo

“Spin-off” es el término anglosajón que expresa la creación de nuevas empresas en el seno de otras empresas u organizaciones ya existentes, sean públicas o privadas, que actúan de incubadoras y que con el tiempo acaban adquiriendo independencia jurídica, técnica y comercial. En el contexto de la Educación Superior, se trata de un término utilizado para designar a aquellas empresas que surgen de las universidades y contribuyen a la transferencia de resultados de investigación desde la propia universidad, a la sociedad, en forma de productos innovadores.

Se entiende por “Spin-off” aquella empresa que tienen como fin explotar económicamente nuevos productos y/o servicios a partir de patentes o de resultados de la investigación científica y tecnológica. Son, por tanto, empresas que pueden ser creadas por profesores universitarios, investigadores, o por la propia institución universitaria, cuyo objeto social tiene como base el conocimiento, la tecnología o la innovación generada por la propia actividad investigadora universitaria.

La Ley Orgánica de Universidades 6/2001, de 21 de diciembre (LOU), modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (LOMLOU), señala en su Exposición de Motivos (VII) que “se contemplan distintos tipos de estructuras, incluida la creación de empresas de base tecnológica, para difundir y explotar sus resultados en la sociedad”. La redacción vigente ha afectado al título VII (arts. 39 a 41) De la investigación en la Universidad, que pasa a llamarse De la investigación en la Universidad y de la transferencia del conocimiento, subrayando el cambio de mentalidad que se espera de la Universidad en materia de investigación.

Asimismo, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, dedica la Sección 1.<sup>ª</sup>, en el Capítulo V del Título II a la Transferencia de resultados en la actividad investigadora y, en concreto en sus artículos 56 y 64, se refiere a la participación de las Universidades en empresas innovadoras de base tecnológica.

Respecto a la participación del personal docente e investigador universitario en las actividades de la empresa, la LOMLOU añade un apartado 3 al artículo 83, con la siguiente redacción:

“Siempre que una empresa de base tecnológica sea creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades, el profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente a la universidad que fundamente su participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal”. Además, más adelante, añade que El Gobierno (...) regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un límite máximo de cinco años. Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad.

La disposición adicional 24 de la LOMLOU 4/2007, establece un régimen específico para la participación del personal por parte de las Universidades, modificando la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Esta disposición adicional 24 explicita que las limitaciones establecidas en el artículo 12.1.b y 12.1.d, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación a los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en empresas de base tecnológica promovidas por su universidad y participadas por ésta o por alguno de los entes previstos en el art. 84 de esta Ley, creadas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe del Consejo Social, que permita la creación de dicha empresa. En este acuerdo se debe certificar la naturaleza de base tecnológica de la empresa y las contraprestaciones adecuadas a favor de la universidad.

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI), en relación a la creación de empresas y la participación de investigadores, introduce las siguientes modificaciones:

- Autorización para la prestación de servicios a empresas, incluyendo la inaplicación parcial de la normativa de incompatibilidades (art. 18 LCTI). Las universidades públicas podrán autorizar al personal investigador, la prestación de servicios mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios.
- Regulación de la excedencia temporal para la prestación de actividades en entidades con un vínculo jurídico con la entidad pública. (art. 17.3 LCTI).

- Se podrá conceder por un máximo de 5 años, para incorporarse a agentes privados. Pasado este plazo, no se podrá solicitar nuevamente hasta transcurridos dos años.
- Se concede en régimen de contratación laboral, para el desarrollo de tareas de investigación, científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento...
- Se requiere una vinculación jurídica con el agente de destino.
- El investigador no podrá percibir retribución alguna por su puesto de origen, pero tiene derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a la evaluación de la actividad investigadora en su caso.

Teniendo en cuenta todas estas modificaciones, así como el hecho de que el Reglamento de EBTs de la Universidad de Almería es del año 2008 (por tanto anterior a la LCTI), resulta conveniente una actualización del mismo y por ello se propone el siguiente:

## REGLAMENTO

### Índice

#### CAPÍTULO I. De los aspectos generales.

Artículo 1. Del objeto de este reglamento y su ámbito de aplicación.

Artículo 2. De la competencia sobre la promoción y gestión en la creación de spin-off por la Universidad de Almería.

#### CAPÍTULO II. Del procedimiento de creación.

Artículo 3. De la promoción iniciativa de creación de la spin-off.

Artículo 4. De la solicitud de creación de la spin-off.

Artículo 5. De la participación en las spin-offs.

Artículo 6. Del informe de participación de la universidad.

Artículo 7. De la valoración de solicitudes.

Artículo 8. Del acuerdo de creación de spin-off.

#### CAPÍTULO III. De los acuerdos entre la Universidad y la Spin-off.

Artículo 9. Del contrato entre socios y contrato de transferencia de tecnología y/o resultados de investigación.

Artículo 10. De la contraprestación a favor de la universidad.

Artículo 11. De las obligaciones de la spin-off con la universidad.

Artículo 12. De la desinversión en spin-off participadas.

CAPÍTULO IV. Del régimen de participación del personal de la Universidad de Almería en las spin-offs.

Artículo 13. De la excedencia para el desarrollo de actividades en las spin-offs.

Artículo 14. Del régimen de participación del personal de la UAL en las spin-offs.

CAPÍTULO V. De los servicios a las spin-offs.

Artículo 15. De los servicios de apoyo a las spin-offs.

Artículo 16. Denominación “spin-off Universidad de Almería”.

Artículo 17. Registro de las spin-offs.

Disposición transitoria.

Disposición derogatoria.

Disposición final.

ANEXO I.

ANEXO II.

Capítulo I. De los aspectos generales

Artículo 1. Del objeto de este Reglamento y su ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la creación de Spin-off derivadas de la actividad investigadora desarrollada en la Universidad de Almería, las posibilidades de participación de la Universidad de Almería en dichas empresas, así como el marco de relación de estas empresas con dicha Universidad.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderán como Spin-off de la Universidad de Almería, aquellas empresas que se creen a partir de tecnología o conocimiento cuya titularidad sea exclusiva o compartida por la Universidad de Almería, o surjan para explotar nuevos productos y/o servicios a partir de patentes o de resultados de proyectos de investigación realizados en la Universidad de Almería, distinguiendo dos tipos diferentes de Spin-off:

- a) Empresas de Base Tecnológica (en adelante, EBT), son aquellas cuya actividad se basa en la generación o en un uso intensivo de la tecnología para el desarrollo de nuevos productos o procesos derivados de la investigación y, por tanto, innovadores.
- b) Empresas Basadas en el Conocimiento (en adelante, EBC), son aquellas cuya actividad se basa en el uso y el aprovechamiento comercial de los conocimientos científicos y de los resultados de investigación obtenidos y desarrollados para el desarrollo de servicios innovadores.

Artículo 2. De la competencia sobre la promoción y gestión en la creación de Spin-off por la Universidad de Almería.

Corresponden al Vicerrectorado de Investigación, Desarrollo e Innovación las labores de promoción, valoración de propuestas, elaboración de informe motivado, asesoramiento y apoyo en las gestiones de creación de la Spin-off a través de la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI). Dicha actividad será desarrollada con el apoyo, si fuese necesario, de otras unidades, sin perjuicio de la competencia en materia de creación de Spin-off que ostentan los órganos de gobierno señalados en el artículo 8.

## CAPÍTULO II. Del procedimiento de creación

Artículo 3. De la Promoción iniciativa de creación de la Spin-off.

1. Las spin-offs podrán ser promovidas por la Universidad de Almería, a iniciativa propia, o de profesores o investigadores con vinculación funcional o contractual con la Universidad.
2. La Universidad de Almería podrá participar en el capital social de las spin-offs promovidas por profesores o investigadores con vinculación funcional o contractual con la Universidad.

Artículo 4. De la solicitud de creación de la Spin-off.

1. El personal de la Universidad de Almería que, conforme al artículo 3, esté interesado en la creación de una Spin-off, deberá presentar su solicitud dirigida a la OTRI a través del Registro General de la Universidad de Almería. Ésta será la encargada de la recepción y tramitación de la Spin-off de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, informando al Vicerrector/a de dicho procedimiento.
2. La solicitud de creación de Spin-off deberá acompañarse de una memoria que contenga la siguiente información:
  - a) Identificación de sus promotores y vinculación con la Universidad de Almería.
  - b) Informe justificativo de la tipología de Spin-off, esto es, EBT o EBC.
  - c) Justificación de la propuesta de participación de la Universidad de Almería en el capital social, en su caso, y beneficios que aportará su participación en la empresa.
  - d) Descripción detallada sobre la tecnología o resultados de investigación que se pretenden explotar y su titularidad.
  - e) Plan de empresa que recoja un estudio de viabilidad económico-financiera así como un plan comercial de explotación.
  - f) Modalidad societaria que adoptará la Spin-off.
3. La Universidad de Almería, a través de la OTRI, podrá prestar asesoramiento a los profesores e investigadores de la Universidad de Almería en la presentación de solicitudes.

Artículo 5. De la participación en las spin-offs.

1. En el caso de solicitarse la participación de la Universidad de Almería en el capital social de las spin-offs, no será, por regla general, superior al 10%, salvo que las circunstancias específicas de la Spin-off recomienden una participación superior, en cuyo caso deberá motivarse la decisión de alterar este porcentaje de participación.
2. La participación en la Spin-off podrá ser asumida directamente por la Universidad de Almería o indirectamente por alguna de las entidades previstas en el artículo 84 de la LOU.
3. La contraprestación a la participación de la Universidad de Almería en el capital social de las spin-offs podrá consistir tanto en aportaciones dinerarias como no dinerarias, a través de bienes, derechos de propiedad industrial o intelectual, y servicios, que serán valorados económicamente.
4. Los beneficios de la Spin-off que correspondan a la Universidad de Almería se destinarán al desarrollo de la actividad investigadora en la Universidad, organismo, corporación o fundación de la misma que participe en la Spin-off y, en concreto, para la actividad vinculada con la promoción y el desarrollo de Spin-off.
5. En caso de que se acuerde la participación de representantes de la Universidad de Almería en los órganos sociales de la Spin-off, el/la Rector/a designará a las personas que actúen como representantes de la Universidad de Almería en ellos.

Artículo 6. Del informe de participación de la Universidad.

1. En el caso de participación de la UAL en la Spin-off, será preceptivo un Informe de Participación en el Capital Social (indistintamente, IPCS), que será motivado y emitido por el Vicerrector de Investigación, Desarrollo e Innovación conforme al artículo 2.
2. El IPCS deberá adjuntarse a la solicitud de creación de la Spin-off y deberá incluir necesariamente los siguientes extremos, que constituirán condiciones de la autorización:
  - a) El porcentaje de participación de la Universidad de Almería en el capital social de la Spin-off.
  - b) La tecnología de titularidad de la Universidad de Almería cuyos derechos de explotación se transfieren a la Spin-off.
  - c) Las contraprestaciones adecuadas a favor de la Universidad, con ocasión de la aprobación de la creación de la empresa y la Transferencia de Resultados de Investigación universitaria.
  - d) La situación jurídica específica del personal de la Universidad de Almería que participe en la citada empresa, ya sea como socio capitalista o como personal de la empresa. En los

casos en que la Ley lo permita, se hará constar la concesión de licencias, o de excedencias a favor de los promotores, así como las excepciones a las incompatibilidades que se les hubiera aplicado en desarrollo de las previsiones recogidas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

- e) La identificación y, en su caso, autorización del uso de espacios, recursos y servicios de la Universidad de Almería que la Spin-off requiera para su puesta en marcha. En todo caso, las aportaciones de la Universidad de Almería estarán sometidas a sus Estatutos y restante normativa universitaria en la materia, así como a la legislación vigente en materia de patrimonio de las Administraciones públicas, que le sea de aplicación.

#### Artículo 7. De la valoración de solicitudes.

1. El Vicerrectorado de Investigación, Desarrollo e Innovación convocará la Comisión de Investigación que habrá de emitir un dictamen motivado en el que se valore el proyecto empresarial contenido en la solicitud de calificación de Spin-off.
2. Para la emisión del dictamen habrá de tenerse en cuenta el carácter innovador de la solicitud presentada y la relación con la investigación realizada en el marco de la Universidad de Almería. A tal fin, en el caso de las EBTs, se solicitará la opinión de dos expertos independientes; en el caso de las EBCs, bastará con el informe de la Comisión de Investigación.
3. El dictamen concluirá con una resolución positiva, de modificación de la propuesta o negativa; en el caso de dictamen negativo, éste será oportunamente notificado a los interesados y podrán interponer Reclamación en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde la publicación de la Propuesta, ante el/la Vicerrector/a señalado, que ratificará o modificará, según considere conveniente, la propuesta de denegación de la solicitud del Reclamante.
4. Asimismo, el/la Vicerrector/a de Investigación, Desarrollo e Innovación dará traslado de la documentación presentada al Gabinete Jurídico de la Universidad para que emita informe acerca de su adecuación a la normativa legal y estatutaria, informando al Rector/a de todo el procedimiento.
5. Durante el proceso de estudio de la solicitud, los promotores deberán aportar la información que les requiera la OTRI.

#### Artículo 8. Del acuerdo de creación de Spin-off.

1. La propuesta de los promotores, junto con el dictamen de la Comisión de Investigación, serán presentados por el Vicerrector de Investigación, Desarrollo e Innovación ante el Consejo de Gobierno para que estudie y emita informe al respecto y ratifique, en su caso, el dictamen dado

por la Comisión de Investigación, como trámite previo a la aprobación por el Consejo Social, sobre la calificación de Spin-off, certificándose la naturaleza de base tecnológica (EBT) o en base al conocimiento (EBC) y las contraprestaciones a favor de la Universidad.

2. Contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de denegación de la solicitud de calificación de Spin-off, procederá, en su caso, la interposición de los recursos establecidos legalmente.

### CAPÍTULO III. De los acuerdos entre la Universidad y la Spin-off

Artículo 9. Del Contrato entre Socios y Contrato de Transferencia de Tecnología y/o Resultados de Investigación.

1. De forma previa o simultánea a la constitución de la Spin-off, la totalidad de los socios de la misma suscribirán un Contrato entre Socios en el que se determinarán, entre otros aspectos, las normas de administración y gobierno de la Spin-off de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en el acuerdo de autorización del Consejo de Gobierno. Se acompaña como Anexo I la relación de derechos que podrá reservarse la Universidad de Almería en el Contrato entre Socios.

2. En el marco de dicho Contrato entre Socios, el resto de los socios se obligará solidaria y expresamente ante la Universidad de Almería a la adquisición de las acciones o participaciones sociales de que sea titular la Universidad de Almería en la Spin-off, cuando el Consejo de Gobierno, o el órgano competente según los Estatutos, acuerde de forma razonada enajenar sus participaciones. El precio de las mismas se fijará por su valor real. En caso de que no hubiese acuerdo, el valor vendrá determinado por una auditoría que a tal fin se contrate.

3. Asimismo, la Universidad de Almería y la Spin-off, sea de Base Tecnológica o en Base al Conocimiento, suscribirán un Contrato de Transferencia de Tecnología, y/o de Resultados de Investigación, que regulará los términos en que se producirá la transferencia, a favor de la Spin-off, de los derechos de uso y explotación comercial sobre la tecnología o los resultados de la investigación de titularidad de la Universidad de Almería que se empleará en sus actividades, así como la correspondiente contraprestación a la que tendrá derecho la Universidad, de acuerdo con las condiciones establecidas en el acuerdo del Consejo de Gobierno. Se acompaña, como Anexo II, la relación de derechos que podrá reservarse la Universidad en el Contrato de Transferencia de Resultados de Investigación.

4. Las spin-offs de la Universidad de Almería deberán remitir anualmente a la Gerencia de la Universidad, las cuentas anuales y una memoria de la gestión realizada para que ésta informe al Consejo de Gobierno y al Consejo Social de los datos más relevantes.

Artículo 10. De la contraprestación a favor de la Universidad.

Las contraprestaciones por el apoyo de la Universidad a la Spin-off podrán consistir en:

- a) Cobro de dividendos por participación en el capital social.
- b) Cobro de “royalties” por el uso de tecnología universitaria o resultados de investigación.
- c) Cobro de precios por el uso de bienes o servicios universitarios.
- d) Contratación preferente de la Universidad para todo tipo de consultoría y realización de trabajos de I+D+i.
- e) Admisión de alumnos en prácticas.
- f) Posibilidad de realización de trabajos doctorales en el ámbito de la Spin-off.
- g) Acuerdos de movilidad temporal de personal universitario e investigadores en formación.
- h) Cualquiera otra que se acuerde entre las partes.

Artículo 11. De las obligaciones de la Spin-off con la Universidad.

1. La Spin-off deberá presentar al Vicerrector de Investigación de la Universidad de Almería información sobre el cumplimiento de los fines para los que se creó la entidad, así como remitir anualmente, antes del 30 de marzo, las cuentas anuales y un informe de la gestión desarrollada. De igual manera informará, cualquier cambio que se pretenda incluir en los estatutos de la entidad empresarial.

2. Con el fin de determinar la situación financiera y tecnológica de la Spin-off, la Universidad podrá realizar las auditorías externas que estime pertinentes (económicas, tecnológicas y de cualquier índole).

3. En particular, la inclusión de nuevos socios deberá ser aceptada por el Consejo de Gobierno de la Universidad, siendo exigibles en el caso de Spin-off participadas, además, el cumplimiento del resto de requisitos que requiera la legislación vigente.

4. El personal laboral que contrate la Spin-off participada no tendrá ningún vínculo contractual con la Universidad de Almería.

5. Si la empresa pierde su carácter tecnológico o en base al conocimiento, o si incumple gravemente las obligaciones contraídas con la Universidad, ésta retirará todo apoyo y podrá vender, en su caso, su participación en la referida empresa. En ningún caso podrá seguir utilizando patrimonio de la UAL y perderá el derecho a la utilización en el nombre la mención Spin-off. Estos acuerdos deberán ser adoptados por el Consejo de Gobierno de la UAL.

6. Si la empresa entrara en conflicto de intereses con la Universidad, ésta retirará todo apoyo y podrá vender, en su caso, su participación en la referida empresa. En ningún caso podrá seguir utilizando patrimonio de la UAL y perderá el derecho a la utilización en el nombre la mención Spin-off. Estos acuerdos deberán ser adoptados por el Consejo de Gobierno de la UAL.

Artículo 12. De la desinversión en Spin-off participadas.

La UAL podrá, en cualquier momento, decidir la venta de su participación en la Spin-off universitaria. Esta decisión será tomada por el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Social, a solicitud del Vicerrector de Investigación Desarrollo e Innovación e irá acompañado de una memoria justificativa que será elaborada por la Comisión de investigación.

CAPÍTULO IV. Del régimen de participación del personal de la Universidad de Almería en las spin-offs

Artículo 13. De la excedencia para el desarrollo de actividades en las spin-offs.

1. El personal investigador funcionario de carrera o laboral fijo que desee prestar servicios en las spin-offs, podrá solicitar a la UAL una excedencia temporal por un período máximo de cinco años.

2. La concesión de la excedencia temporal se subordinará a las necesidades del departamento o servicio y al interés que la Universidad de Almería tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la Spin-off. A tales efectos, el vicerrectorado con competencias en profesorado o la Gerencia, según corresponda, deberá emitir un informe favorable, en el que se contemplen dichos extremos.

3. La duración de la excedencia temporal no podrá ser superior a cinco años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, la concesión de una nueva excedencia temporal por la misma causa hasta que hayan transcurrido, al menos, dos años desde el reingreso al servicio activo o la incorporación al puesto de trabajo desde la anterior excedencia.

4. Durante el periodo de excedencia, el personal investigador no percibirá retribuciones por su puesto de origen, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a la evaluación de la actividad investigadora, en su caso.

5. Si antes de finalizar el periodo por el que se hubiera concedido la excedencia temporal, el empleado público no solicitara el reingreso al servicio activo o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación análoga para el personal laboral que no conlleve la reserva del puesto de trabajo permitiendo, al menos, la posibilidad de solicitar la incorporación de nuevo a la Universidad.

Artículo 14. Del régimen de participación del personal de la UAL en las spin-offs.

1. La participación del personal de la UAL en el capital social y en el órgano de administración de las spin-offs se ajustará a lo establecido en la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. Las limitaciones establecidas en el artículo 12.1.b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores y profesoras funcionarios de la UAL cuando participen en Spin-off de base tecnológica (EBT), promovidas y participadas por la UAL.

3. El personal investigador de la UAL podrá solicitar autorización para la prestación de servicios en una Spin-off creada por la UAL, mediante un contrato de trabajo a tiempo parcial y de duración determinada, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

4. La solicitud de autorización se presentará ante el vicerrectorado con competencias en profesorado para que lo tramite, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución de 20 de julio de 1995, de la Comisión Gestora de la Universidad de Almería, por la que se regula el procedimiento para la autorización o reconocimiento de compatibilidad con actividad pública o privada del personal al servicio de la Universidad de Almería. Esta solicitud debe ir acompañada de una memoria en la que se justifique la participación del solicitante en una actuación relacionada con las prioridades científico-técnicas establecidas en la Estrategia de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Española de Innovación.

5. El reconocimiento de compatibilidad, otorgado por la UAL, no podrá modificar la jornada ni el horario de trabajo del empleado y quedará automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

6. En todo caso, el personal al que se le haya concedido la excedencia temporal tendrá la obligación de informar a la UAL de cualquier circunstancia significativa que pueda dar lugar a un conflicto de intereses entre su actividad en la Universidad y su participación en la empresa.

#### CAPÍTULO V. De los servicios a las spin-offs

##### Artículo 15. De los servicios de apoyo a las spin-offs.

La Universidad de Almería promoverá la utilización por parte de las spin-offs de los servicios universitarios, de conformidad con las normas que lo rijan, así como de los servicios universitarios de apoyo de las empresas que se creen específicamente.

##### Artículo 16. Denominación “Spin-off Universidad de Almería”.

1. En el acuerdo del Consejo de Gobierno de calificación de la Spin-off quedará explícitamente reconocida la autorización para la utilización de la denominación “Spin-off EBT-Universidad de Almería” o Spin-off EBC- Universidad de Almería.

2. Las spin-offs de la UAL deberán utilizar obligatoriamente la imagen corporativa y la denominación referidas, de forma asociada a su propia imagen corporativa.

3. La utilización de la denominación “Spin-off Universidad de Almería” no significará, en ningún caso, que estas empresas actúen en nombre de la Universidad, ni que ésta avale sus actividades empresariales.

4. En caso de que la Universidad de Almería deje de tener vinculación directa o mediante sus investigadores en la Spin-off, o la empresa sea requerida por la Universidad a tal efecto, la misma perderá el derecho a la utilización de la denominación “Spin-off- EBT Universidad de Almería”.

Artículo 17. Registro de las spin-offs.

La Universidad de Almería, a través de la OTRI, llevará un registro de las spin-offs constituidas y calificadas de conformidad con el procedimiento establecido en la presente normativa. Además, la OTRI custodiará los siguientes documentos:

- a) Escritura de constitución y estatutos de la empresa.
- b) Contrato de Transferencia de Resultados de Investigación.
- c) Contrato entre Socios.
- d) Las cuentas anuales de la empresa aprobadas por su Junta General y los informes de auditoría, en el caso de que existieran.

Las spin-offs de la UAL deberán informar a la OTRI de cualquier modificación que se produzca en relación a los aspectos descritos anteriormente para su actualización.

Disposición Transitoria.

1. Las spin-offs que a la fecha de aprobación de este Reglamento existan en la Universidad de Almería se clasificarán de acuerdo con este Reglamento en Spin-off EBT y Spin-off EBC. De dicha clasificación se les dará traslado tras su aprobación en el Consejo de Gobierno. En el plazo de un mes a partir de la publicación en BOJA de este Reglamento, las spin-offs aludidas podrán interponer un requerimiento al Vicerrectorado de Investigación, Desarrollo e Innovación por el que soliciten su clasificación en otro sentido; transcurrido ese plazo, se entenderá que decae en su derecho.

2. Con el fin de llevar a cabo la actualización del catálogo de Spin-off de la Universidad de Almería y de su situación actual, en el plazo de un mes desde la publicación en BOJA de este Reglamento, todas las spin-offs, previo requerimiento de la OTRI, deberán aportar:

- a. Breve memoria que justifique su trayectoria de investigación e innovación y la relación que sigue manteniendo con la UAL.
- b. Escrituras y estatutos actualizados.
- c. Últimas Cuentas Anuales aprobadas

- d. Un contrato de transferencia de resultados de investigación donde se fije una contraprestación no económica que puede ser, por ejemplo, un compromiso de aceptación de estudiantes o prácticas curriculares, solicitud de doctores en empresa, u obligación de utilización de la imagen Spin Off UAL.

3. Las solicitudes de constitución de Spin-off que se encuentren en fase de tramitación en el momento de aprobación de este Reglamento, cumpliendo con los requisitos del mismo, podrán ser informadas positivamente y clasificadas por la Comisión de Investigación para su aprobación posterior por el Consejo de Gobierno.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento de Empresas de Base Tecnológica Universidad de Almería aprobado por Consejo de Gobierno el 31.10.2008 y publicado en BOJA núm. 230, de 19 de noviembre de 2008.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Almería, 8 de junio de 2016.- El Rector, Carmelo Rodríguez Torreblanca.

## **2. REGLAMENTO DE CREACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA (2021)**

Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Córdoba, en sesión ordinaria de 30 de abril de 2021.

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Definición de Empresa de Base Tecnológica (EBT) Artículo 3. Competencia

CAPÍTULO II. Procedimiento de Creación de Empresa de Base Tecnológica (EBT) y Reconocimiento por la UCO de las EBTs ya creadas en el marco del presente Reglamento.

Artículo 4. Promotores

Artículo 5. Solicitud de creación de EBT de la UCO.

Artículo 6. Solicitud de reconocimiento por la UCO de la EBT ya constituida.

Artículo 7. Valoración de la solicitud

Artículo 8. Autorización a la creación de la EBT Artículo

9. Constitución o modificación de escrituras Artículo

10. Registro y Gestión de las EBTs

CAPÍTULO III. Compromisos de las partes en la Empresa de Base Tecnológica

Artículo 11. Obligaciones de las EBTs

Artículo 12. Contrato de Transferencia de Tecnología Artículo 13. Participación de la UCO

Artículo 14. Contrato entre socios.

Artículo 15. Régimen de participación del personal universitario

CAPÍTULO IV. Promoción y Apoyo a las Empresas.

Artículo 16. Medidas de fomento de la Universidad para la creación de EBT Artículo

17. Protección de los resultados de investigación de la Universidad

Artículo 18. Convenios de colaboración

Artículo 19. Uso de la denominación Empresa de Base Tecnológica de la Universidad de Córdoba o de las siglas EBTs – UCO

Disposición Adicional Primera. Disposición Adicional Segunda Disposición Transitoria Única.

Disposición Derogatoria Única. Disposición Final Única.

ANEXO I. Contrato de Transferencia de Tecnología

ANEXO II. Contrato entre Socios

PREAMBULO

El objeto de la presente normativa es regular, dentro de la Universidad de Córdoba, el procedimiento de creación de empresas de base tecnológica, que tengan su origen en tecnología universitaria susceptible de explotación comercial o industrial. Es de destacar, que la innovación y la transferencia de tecnología tienen un papel central en las políticas de I+D+i regionales (Plan Andaluz de Investigación, 2014-2020), nacionales (Plan Estatal de I+D+i, 2013-2016) y europeas (Horizonte 2020, 2014-2020).

Se denominan Empresas de Base Tecnológica (EBT) aquellas que basan su actividad en las aplicaciones de innovaciones científicas o tecnológicas para la generación de nuevos productos, procesos o servicios. La importancia de estas empresas ha hecho que las universidades y otras instituciones públicas de investigación les dediquen una creciente atención por ser auténticos motores en la transferencia del conocimiento, que potencian el tejido tecnológico, el desarrollo económico, aportan un alto valor añadido al entorno industrial, y favorecen la creación de empleo de alta cualificación e inserción de los jóvenes al mundo laboral.

En muchos casos estas empresas se denominan también con el anglicismo de “spin-off” y son en la actualidad, uno de los principales mecanismos de generación de competitividad y de renovación del tejido de los países más desarrollados del mundo. La Universidad de Córdoba, consciente de esta realidad y siempre dentro de las atribuciones que le otorga la ley, desea contribuir a su consideración como una de las principales herramientas de la transferencia de los resultados de investigación generados dentro de la universidad.

La base jurídica de la transferencia de resultados de investigación mediante la creación de empresas de base tecnológica (EBT) encuentra su origen en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante LOU), que se acentúa en la reforma realizada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (LOMLOU) cuyo título VII pasa a llamarse “De la investigación en la Universidad y de la transferencia del conocimiento”, que proclama la transferencia de conocimiento a la sociedad como su Tercera Misión.

La LOMLOU en su artículo primero establece entre las funciones de la Universidad: “La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de vida y del desarrollo económico”, el artículo 39 señala que la investigación y la transferencia de conocimiento a la sociedad son los objetivos esenciales de la Universidad, y herramientas primordiales para el desarrollo social, y en los artículos 41 y 84 se afirma que la Universidad podrá articular la transferencia de conocimientos a través de la creación de empresas de base tecnológica de acuerdo con la legislación general aplicable. Pero su principal reforma es la introducida por la Disposición Adicional vigésimocuarta, al propiciar la participación de profesores/as funcionarios de los cuerpos docentes universitarios en empresas de base tecnológica promovidas por sus universidades y participadas por estas. Aspecto, que se refuerza con la publicación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que establece para las Universidades y su personal investigador, la posibilidad de promover y participar en el capital de sociedades mercantiles que tengan por objeto la realización de actividades relacionadas con sus actividades de investigación, desarrollo e innovación.

Otro aspecto a tener en cuenta es que tanto la LOU (Disposición Adicional 10ª.1) y la LOMLOU (artículo 83.3) como la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (artículo 17.4), regulan la movilidad y la concesión excedencias temporales del personal de las Universidades para su incorporación a empresas de base tecnológica.

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, modifica la LOU al reconocer los derechos de propiedad industrial e intelectual como patrimonio de la universidad, al tiempo que resalta el deber del personal investigador de poner en conocimiento de las entidades para las que presta servicios todos los hallazgos, descubrimientos y resultados

susceptibles de protección jurídica, y colaborar en los procesos de protección y transferencia de los resultados de sus investigaciones.

El artículo 85.1 de los Estatutos de la Universidad de Córdoba (EUCO) aprobados por Decreto 212/2017, de 26 de diciembre, establece que “La vinculación entre la investigación de la Universidad de Córdoba y el sistema productivo, así como la transferencia de resultados de la investigación, se realizará, entre otras, por medio de las siguientes estructuras: apartado b) Empresas de base tecnológica, señalando lo siguiente: 1.- Serán empresas productivas regidas por la legislación correspondiente, en las que podrá participar el Personal Docente e Investigador de la Universidad de Córdoba conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente. 2.- La Universidad de Córdoba aportará a estas empresas fundamentalmente la base tecnológica para su desarrollo siguiendo las normas dictadas por la legislación y lo regulado por el Consejo de Gobierno y/o el Consejo Social. 3.- Las condiciones de su creación y de las aportaciones de la Universidad de Córdoba a estas empresas deberán ser aprobadas por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Consejo de Gobierno con competencias en innovación y transferencia”.

En el artículo 85.3 de los EUCO se establece “El Consejo de Gobierno regulará las condiciones para la prestación de servicios del profesorado de la Universidad de Córdoba en los Centros Tecnológicos y en las Empresas de base tecnológica, así como las situaciones administrativas en que pueda quedar”.

En el artículo 85.4 de los EUCO se establece “La dotación fundacional o aportación al capital social de las entidades creadas por la Universidad de Córdoba se regirá por la normativa legal en vigor”.

Con el objetivo de favorecer e impulsar la creación de empresas de base tecnológica universitarias, promover su viabilidad y supervivencia, y regular la participación de su personal, las condiciones de acceso a sus instalaciones y servicios, la Universidad de Córdoba, desarrolló una normativa para creación de EBT, aprobada por acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de julio de 2008, modificada por acuerdo de Consejo de Gobierno de 17 de marzo de 2010. Pero teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el nuevo marco legal y reconocido el potencial en materia de transferencia que tiene la Universidad de Córdoba, se redacta un nuevo reglamento. Si bien, como ocurrió con la anterior, dada la falta de desarrollo reglamentario del Gobierno español a efectos de establecer las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica de estas empresas, previsto en la DA 24ª de la LOMLOU, el reglamento que a continuación se desarrolla tiene carácter mínimo y cauto para evitar que resulte contradictoria con la que en su día desarrolle el Gobierno.

## CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene por objeto el establecer el régimen jurídico aplicable a la creación de empresas de base tecnológica (en adelante EBT) y al reconocimiento de las EBTs ya creadas derivadas de la actividad investigadora desarrollada en la Universidad de Córdoba (en adelante UCO), así como el establecimiento de las formas de participación en dichas empresas tanto de la propia Universidad como de su personal.

### Artículo 2. Definición de Empresa de Base Tecnológica (EBT).

A los efectos del presente reglamento, se considerarán empresas de base tecnológica (EBT) aquellas entidades de derecho privado que cumplan con todos estos requisitos:

Que tengan su origen en la actividad investigadora de la UCO, entendiéndose por esta la investigación, la creación y el conocimiento generado en el seno de la Universidad, utilizando su infraestructura y medios.

Que la empresa esté basada en la explotación comercial e industrial de resultados de investigación de la UCO y aporte al mercado nuevos bienes, servicios, avances tecnológicos o la aplicación de nuevos conocimientos.

Que sea promovida y participada por la UCO o alguno de los entes previstos en el artículo 84 LOU y su personal docente e investigador, incluidos investigadores en formación adscritos a la UCO o cualquier otro personal vinculado contractualmente a la misma, y la UCO obtenga una contraprestación por su actividad de promoción.

Que la empresa suscriba con la UCO un Contrato de Transferencia de Tecnología (anexo I) en el que se regule la transferencia de los resultados de la investigación a explotar y un Contrato entre Socios (anexo II) que regule la relación entre las partes.

La Universidad acreditará la naturaleza de EBT de la UCO por sus órganos de gobierno conforme a este reglamento y a las demás normativas que resulten de aplicación. Asimismo, le otorgará la marca de “Empresa de Base Tecnológica de la Universidad de Córdoba” conforme a lo establecido en el presente Reglamento y en el contrato de transferencia de Tecnología.

### Artículo 3. Competencia.

Corresponderá al Vicerrectorado con competencias en Transferencia, a través de la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (en adelante OTRI), las labores de promoción, valoración de propuestas, asesoramiento, apoyo en las gestiones hasta su creación y posterior seguimiento.

## CAPÍTULO II. Procedimiento de Creación de Empresa de Base Tecnológica en el marco del presente Reglamento

### Artículo 4. Promotores.

Las empresas de Base Tecnológica podrán ser promovidas por los Órganos de Gobierno de la UCO a iniciativa propia o por el Personal Docente e Investigador (PDI) con vinculación funcional o contractual con la citada Universidad y el personal investigador en formación.

Si la propuesta es realizada por personal docente e investigador sin vinculación permanente con la UCO, la propuesta deberá ser respaldada por un Departamento o Instituto Universitario, a través de un acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Los promotores de la empresa deberán respetar en todo caso la legislación vigente relativa a las incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

### Artículo 5. Solicitud de creación de EBT de la UCO.

La OTRI será la encargada de gestionar la solicitud, de acuerdo con lo previsto en el siguiente reglamento. Su personal técnico especializado en creación de EBT prestará asesoramiento a los promotores en la elaboración de las propuestas en base a este procedimiento:

Propuesta inicial:

Los promotores deberán presentar en la OTRI, una memoria que contendrá:

- Identificación de los promotores, vinculación con la Universidad, propuesta de participación de la UCO y del resto de partes en la empresa, propuesta de forma jurídica, identificación del objeto social, identificación y descripción de los espacios, infraestructura y servicios universitarios que utilizaría, actividades a desarrollar y una declaración responsable de cumplimiento de la normativa de incompatibilidades.
- Descripción de los resultados de investigación generados en la UCO, cuya cesión por la UCO se solicita por los promotores, que incluirá una propuesta de contraprestación a favor de la UCO.
- Justificación del carácter estratégico de esta empresa para la Universidad, y el interés que para la empresa tiene, la participación de la UCO.

En el plazo máximo de 15 días desde la presentación de la memoria, la OTRI emitirá un informe con la valoración técnica de la propuesta. Para la emisión del informe, la OTRI podrá recabar de los proponentes la ampliación de documentación o aclaración de determinados puntos.

Este informe técnico, junto con la documentación de la propuesta inicial se remitirá, al día siguiente hábil de su emisión, al Vicerrector con competencias en transferencia quien, oído

Consejo de Dirección, decidirá si la participación en la empresa es estratégica o no para la Universidad.

- Propuesta definitiva:
- Si la decisión del Vicerrector a que se refiere la letra c) del apartado anterior es favorable, los promotores deberán presentar por Registro la solicitud de propuesta de creación de EBT de la UCO, dirigida al Vicerrector con competencias en transferencia, que deberá contener:
- Informe de la OTRI y documentación definitiva de la propuesta inicial, junto con una copia de la solicitud de autorización de compatibilidad, solicitud de excedencia, si fuera necesario.
- Determinación de la base tecnológica de la empresa, en función de la naturaleza de los resultados que se pretenden explotar y la actividad a desarrollar por la empresa.
- Plan de empresa que describa la actividad empresarial, recoja un estudio de viabilidad técnica, económico-financiero y un plan de explotación comercial.
- Borrador de estatutos que recoja la forma jurídica, el importe del capital social, la distribución de las acciones o participaciones, domicilio social (que nunca podrá estar ubicado en instalaciones universitarias) y objeto. El objeto social de la empresa se debe basar en la aplicación de los resultados de investigación de la Universidad, así como su explotación y comercialización.
- Borrador de contrato de transferencia de tecnología, se identifican los resultados de investigación y se propone la contraprestación adecuada a favor de la UCO.
- Borrador de Contrato entre Socios, su clausurado regulará las relaciones entre las partes.

Si la propuesta de empresa conlleva un uso compartido de equipamiento o infraestructura universitaria, los promotores deberán obtener un informe de conformidad de la estructura universitaria a la que estén adscritos y la correspondiente autorización administrativa.

El equipamiento/infraestructura debe estar identificado, indicando la duración y la contraprestación que recibirá la UCO, según valor de mercado. La empresa no podrá hacer uso del mismo, hasta que el contrato de transferencia de tecnología y el contrato entre socios estén firmados.

Informe de la OTRI sobre la transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora indicando que no son necesarios para la defensa o mejor protección del interés público, como establece el artículo 55 de la Ley 2/2011, Economía Sostenible.

Artículo 6. Solicitud de reconocimiento por la UCO de la EBT ya constituida.

La OTRI será la encargada de gestionar la solicitud, de acuerdo con lo previsto en este reglamento. Su personal técnico especializado prestará igualmente asesoramiento a los promotores en la elaboración de las propuestas a las que alude el artículo 5.

- Adicionalmente deberán aportar:
- Escritura de constitución, estatutos sociales, convenio firmado y anexos.
- Cuentas anuales y memoria de los últimos cuatro ejercicios si los hubiera.
- Certificados emitidos por la Agencia Tributaria y la Tesorería de la Seguridad Social que acredite que la empresa está al corriente de sus obligaciones.

#### Artículo 7. Valoración de la solicitud.

El Vicerrectorado con competencias en transferencia a través de la OTRI, remitirá la solicitud junto con la documentación del artículo 5.2, salvo los apartados b y c, al Servicio de Asesoría Jurídica (en adelante AJ) para que informe sobre su adecuación a la normativa vigente.

Si en el informe de AJ hay reparos, estos podrán ser subsanados por los promotores en el plazo de 15 días.

Subsanadas las deficiencias detectadas, desde el Vicerrectorado con competencias en transferencia se remite la documentación del artículo 5.2 apartados b y c y artículo 6 a la Comisión correspondiente, que emitirá un informe motivado sobre el efecto innovador de la patente o del resultado de la investigación que fundamenta el proyecto empresarial, la necesidad o conveniencia de su transferencia al sistema productivo y la viabilidad de la iniciativa empresarial o de la empresa.

Para la emisión del informe, la Comisión podrá recabar de los promotores la ampliación de la documentación o la aclaración de ciertos puntos, incluyendo una entrevista.

La Comisión emitirá el informe en el plazo máximo de 1 mes desde la presentación de la propuesta definitiva. Si el informe implicara una modificación de la propuesta, los promotores dispondrán de 15 días para su subsanación. Aportada la documentación, la Comisión resolverá en el plazo de 15 días. Transcurrido el plazo de 15 días sin subsanación, la propuesta se archivará sin más trámite.

#### Artículo 8. Autorización a la creación de EBT.

Con el informe favorable de la Comisión, desde el Vicerrectorado correspondiente, se remitirá el expediente al Consejo Social de la UCO para que adopte acuerdo conforme a lo especificado en el párrafo segundo de la Disposición Adicional 24ª de la LOMLOU y sobre la participación de la UCO en el capital social.

Con el informe favorable del Consejo Social, desde el Vicerrectorado, se remite el expediente al Consejo de Gobierno para que decida sobre la propuesta de creación de la empresa o modificación de escrituras (si la empresa ya está constituida), el contrato de transferencia de tecnología y el contrato entre socios.

Si la decisión del Consejo de Gobierno es favorable, supondrá una ratificación de lo informado previamente por el Consejo Social y se autoriza la creación de la empresa o modificación de escrituras.

Si la decisión del Consejo Social, a la que alude el apartado 1 de este artículo, fuera desfavorable, los promotores podrán interponer recurso ante la jurisdicción contencioso- administrativa, al agotar este acuerdo la vía administrativa.

#### Artículo 9. Constitución o modificación de escrituras.

Con el acuerdo de Consejo de Gobierno, los promotores dispondrán de 2 meses para constituir la empresa o modificar las escrituras de constitución y firmar con la Universidad el contrato de transferencia de tecnología y el contrato entre socios que la reconoce como Empresa de Base Tecnológica de la Universidad de Córdoba.

Al mismo tiempo, la OTRI dispondrá de 15 días para comunicar el acuerdo a la Consejería de Economía y Hacienda, según lo previsto en el artículo 93.4 del Decreto Legislativo 1/2013, de 8 enero que aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

Transcurrido dicho plazo sin que los promotores efectúen dichos trámites, los acuerdos adoptados por Consejo Social y Consejo de Gobierno quedarán sin efecto, siendo necesaria la presentación de una nueva solicitud, si los promotores deciden retomar el tema.

#### Artículo 10. Registro de las EBTs.

La Universidad de Córdoba creará un Registro de EBT, gestionado por la OTRI, donde se inscribirán:

- Las autorizaciones de creación de EBT de la UCO, identificando su naturaleza de base tecnológica
- Escritura pública de constitución que incluya los estatutos.
- El contrato de transferencia de tecnología y el contrato entre socios.
- Las cuentas anuales de la empresa aprobadas por su Junta General y los informes de auditoría, en el caso de que existieran.
- Facturación de las contraprestaciones para la UCO.
- Las adquisiciones y transmisiones de participaciones en estas empresas por la UCO.
- Los informes de seguimiento.

Las EBTs de la Universidad estarán obligadas a comunicar a la OTRI cualquier modificación que se produzca en relación a los aspectos descritos anteriormente para su actualización. El Registro mantendrá la información de las EBTs mientras la Universidad mantenga su participación en la empresa, salvo que la Universidad expresamente manifieste lo contrario.

### CAPÍTULO III. Acuerdos entre la Universidad de Córdoba y la EBT

#### Artículo 11. Obligaciones de la EBT.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en esta normativa y anexos, se establecen como deberes específicos de la EBT, los siguientes:

La EBT deberá cumplir los requisitos exigidos por la legislación civil, mercantil, laboral y fiscal vigente, así como de los contratos suscritos con la Universidad.

La EBT deberá remitir a la UCO sus cuentas anuales en el plazo máximo de un mes desde su aprobación por los socios y, en todo caso, nunca después del 31 de julio del ejercicio siguiente.

Adicionalmente, deberá acompañar a las Cuentas Anuales una memoria en la que se informe de la evolución financiera, comercial y tecnológica de la Compañía, debiendo comunicar cualquier modificación, en su caso, que se pretenda incluir en los

Estatutos de la Compañía.

Cuando se estime pertinente, la Universidad podrá realizar a la EBT auditorías externas, económicas, tecnológicas o de cualquier otra índole, con el fin de determinar la situación económica- financiera y tecnológica de la empresa. Los gastos que se originen como consecuencia del ejercicio del presente derecho por parte de la UCO serán asumidos por la EBT, previa aprobación de estos por parte de la empresa.

Quienes intervengan en las actividades de la EBT estarán obligados a no divulgar los secretos industriales y objeto de la propiedad industrial de los que hayan tenido conocimiento por razón de su pertenencia a la Universidad o a sus entidades dependientes. En caso contrario, quedarán obligados al abono de la indemnización que se acuerde por el procedimiento de resolución de controversias determinado en el contrato entre socios.

La actividad de la EBT no debe perjudicar la consecución de los fines institucionales de la UCO, con la obligación para los promotores de no usar el nombre de la UCO fuera de sus actividades.

El personal contratado por la EBT no tendrá la consideración de personal de la Universidad a ningún efecto. La EBT priorizará, en la medida de lo posible, la incorporación de estudiantes, egresados, titulados y doctores de la Universidad en su plantilla de personal.

#### Artículo 12. Contrato de Transferencia de Tecnología.

La transferencia de los derechos de uso y explotación comercial sobre la tecnología de la UCO se realizará con la formalización de un Contrato de Transferencia de Tecnología donde se regularán los términos en que se producirá la misma a favor de la EBT, así como la contraprestación a la que tendrá derecho la UCO de acuerdo con las condiciones que se hubieran establecido. Se recoge como Anexo I a este Reglamento.

El contenido del Contrato de Transferencia de Tecnología seguirá la normativa aplicable y las buenas prácticas en defensa del interés público habituales en estos contratos.

#### Artículo 13. Compromisos de la UCO.

Según lo estipulado en el artículo 8, la Universidad se compromete a participar en la EBT con un porcentaje en el capital social, siendo este como mínimo del 1%. Participación que se mantendrá durante los cuatro años posteriores a su creación, salvo que Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Social, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada momento decidan otra cosa.

La UCO cederá el uso de tecnología universitaria con la licencia de patentes o cualquier otro título que permita la explotación de derechos de propiedad industrial e intelectual y obteniendo una contraprestación por la cesión. Esta contraprestación consistirá en un pago inicial consistente en una cantidad dineraria cierta y las correspondientes regalías que consistirán en una cantidad, normalmente variable, equivalente a un porcentaje de las ventas netas. Este proceso se regulará en el Contrato de Transferencia de Tecnología regulado en el artículo 12 de este Reglamento y su anexo I, en cuyo clausulado se regularán entre otras cuestiones como la valoración de la tecnología, el derecho de revisión, reversión, salida e indemnidad por parte de la UCO.

La UCO podrá autorizar el uso compartido de espacios e infraestructura universitaria de conformidad con las normas que los rijan. Para su valoración se tendrá en cuenta lo acordado por las partes, tomando como referencia las tarifas aprobadas en Consejo de Gobierno.

La participación de la UCO en el capital social de las EBTs podrá conllevar la presencia de representantes de la misma en su órgano de administración. El Rector ostentará la competencia para su nombramiento, sustitución y cese. Este nombramiento conllevará la autorización de compatibilidad, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

La UCO deberá destinar en los presupuestos de cada año un importe para la participación en la EBT, según lo acordado en el artículo 8. No se considerarán aportaciones universitarias las realizadas a la empresa por el personal vinculado a la UCO.

Los beneficios de la EBT que correspondan a la UCO se destinarán al desarrollo de la actividad investigadora, de transferencia de conocimiento e innovación en la Universidad.

Las variaciones en el capital social por ampliación o reducción del mismo o por compra o venta de participaciones en la parte que le corresponda a la Universidad, deberán ser aprobadas por el Consejo de Gobierno. La inclusión de nuevos socios universitarios deberá ser aceptada por la Universidad, de acuerdo a los requisitos que establezca la legislación vigente. El resto de modificaciones se comunicarán a la Universidad, si le afecta.

Si la empresa pierde su carácter tecnológico o incumple gravemente las obligaciones contraídas con la Universidad, esta le retirará su apoyo y enajenará sus acciones o participaciones en la empresa que deberán ser adquiridas por los promotores a precio de mercado, fijado por un auditor externo, a falta de acuerdo entre las partes. La empresa ya no podrá utilizar patrimonio de la Universidad ni la marca EBT de la UCO. La salida de la UCO del capital social de la EBT seguirá el procedimiento descrito en el párrafo anterior y conllevará la pérdida de su consideración como EBT de la UCO.

#### Artículo 14. Contrato entre socios.

La totalidad de los socios de la EBT participada por la Universidad de Córdoba en el capital social deberán suscribir, de forma previa o simultánea a su creación, un Contrato entre Socios en el que se determinarán, entre otras cosas, las normas de administración y gobierno de la EBT de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento. Se recoge como Anexo II a este Reglamento.

En el Contrato entre Socios se establecerá la obligación de adhesión al mismo por parte de los nuevos socios, salvo que la UCO expresamente indique lo contrario.

#### Artículo 15. Régimen de participación del personal universitario.

La Universidad, si las necesidades del servicio lo permiten, fomentará la participación de los miembros de la comunidad universitaria en las empresas, a través de la concesión de licencias, permisos y cambios de dedicación para realizar una segunda actividad privada.

Con carácter general:

La participación del personal de la UCO en el capital social y en el órgano de administración de la EBT se debe ajustar a lo establecido en la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública.

El personal docente e investigador (PDI) que quiera participar en una EBT deberá informar y obtener la autorización de la estructura universitaria a la que estuviera adscrito y la

compatibilidad del Rector. La modificación de las condiciones aprobadas requerirá una nueva solicitud.

El personal de administración y servicios (PAS) podrá obtener la compatibilidad para trabajar en una EBT y podrá solicitar pasar a otra situación administrativa conforme a lo que se establece en la normativa aplicable.

El personal universitario que participe en una EBT tendrá la obligación de informar a la Universidad de cualquier circunstancia que pueda crear un conflicto de intereses entre su actividad laboral en la UCO y su participación en la empresa.

Al PDI funcionario de los cuerpos docentes universitarios que participe en una EBT constituida de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento, se le aplicara de oficio, lo dispuesto en la Disposición Adicional 24ª de la Ley Orgánica 4/2007.

El personal investigador podrá solicitar la autorización prevista en el artículo 18 LCTI, para la prestación de servicios en una EBT creada o participada por la UCO, mediante un contrato de trabajo a tiempo parcial y de duración determinada. La solicitud, que se tramitará a través de la OTRI, deberá acompañarse de una memoria justificativa de la participación del solicitante en una actuación relacionada con las prioridades científico-técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su concesión implicará que no se podrá modificar ni la jornada ni el horario de trabajo, quedando la concesión sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público y que al investigador no se le aplicarán las limitaciones previstas en los artículos 12.1.b) y d) y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades.

Situaciones especiales a las que puede acogerse el PDI para participar en la EBT:

El profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente, podrá solicitar una excedencia temporal del artículo 83.3 LOU por un periodo máximo de 5 años, con reserva de puesto de trabajo y con cómputo a efectos de antigüedad. La incorporación a la empresa deberá acogerse a los procedimientos y condiciones que en su momento dictamine el Gobierno de España a través del desarrollo reglamentario de este artículo. También podrá participar en la forma prevista en el artículo 83.1 LOU.

Cualquier miembro del equipo promotor podrá solicitar el paso de dedicación a tiempo parcial, con su correspondiente adecuación salarial, con derecho a volver a dedicación plena en un periodo de 5 años. La Universidad concederá este incentivo, siempre que las necesidades del servicio y las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

El personal investigador funcionario de carrera o laboral fijo con una antigüedad mínima de 5 años que desee incorporarse a una EBT que tenga la consideración de agentes privados de

ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, o a agentes internacionales o extranjeros, en régimen de contratación laboral, podrá solicitar una excedencia temporal del artículo 17.4 Ley CTI, por un máximo de 5 años, sin retribución de haberes pero con derecho a la reserva del puesto de trabajo y a la evaluación de la actividad investigadora. La excedencia se deberá solicitar para la realización de alguna de las actividades contempladas en el artículo 17.4 Ley CTI y deberá realizarse en régimen de contratación laboral. Su concesión se subordinará a las necesidades docentes e investigadoras y al interés que la UCO tenga en la realización de la actividad investigadora en la EBT. Por ello, se requerirá un informe favorable del Departamento al que esté adscrito el solicitante que recoja estos extremos. Si antes de finalizar el plazo concedido el empleado público no solicitara el reingreso al servicio activo o la reincorporación a su puesto de trabajo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular no pudiendo solicitar el reingreso a la Universidad. Agotado el plazo máximo no se podrá solicitar una nueva excedencia temporal por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos 2 años desde el reingreso al servicio activo.

#### CAPÍTULO IV. Promoción y apoyo a las Empresas

Artículo 16. Medidas de fomento de la universidad para la creación de EBT.

El Vicerrectorado con competencias en Transferencia, a través de la OTRI, desarrollará una política de promoción del emprendimiento universitario y de ayudas para favorecer la creación de estas empresas.

Estas medidas consistirán principalmente en la prestación de estos servicios:

Información y asesoramiento sobre los pasos a seguir para la puesta en marcha de la empresa: preparación y presentación de la solicitud, las memorias, los contratos de transferencia de tecnología y socios.

Ayudas económicas dentro del Plan Galileo de la UCO

Asesoramiento y acompañamiento en la búsqueda de financiación pública y privada, así como en la negociación de acuerdos con inversores privados o de capital riesgo.

Consultoría sobre protección industrial y gestión de las solicitudes.

Asesoramiento en temas de Internacionalización y alianzas estratégicas.

Formación

La UCO podrá crear con su presupuesto o con acuerdos con otras entidades públicas o privadas, un fondo de capital semilla que facilite la creación y financiación de empresas de base tecnológica de la Universidad.

La UCO podrá ceder bienes, recursos e infraestructuras a las EBTs creadas al amparo de este reglamento con carácter temporal y ajustado a las Leyes de Patrimonio de las Administraciones Públicas y los Estatutos de la Universidad de Córdoba, a través de un contrato específico, adecuado a las tarifas aprobadas por Consejo de Gobierno.

#### Artículo 17. Relaciones contractuales.

Para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, las EBTs de la Universidad de Córdoba podrán suscribir contratos con la propia Universidad, al amparo del artículo 83 LOU.

Las EBTs de la Universidad de Córdoba podrán contratar con las Administraciones Públicas y restantes entidades del sector público en las condiciones establecidas en la legislación vigente y dentro del respeto al principio de libre competencia, si bien no podrán concurrir a las licitaciones de la UCO, al ser una empresa participada.

#### Artículo 18. Protección de la tecnología de la UCO.

El personal vinculado a la UCO que participe en una EBT deberá proteger la tecnología de la universidad conforme a la normativa de propiedad intelectual e industrial y los acuerdos y convenios suscritos. Además, la Universidad establecerá las medidas necesarias para proteger su posición ante posibles conflictos de intereses.

En relación al personal investigador de la UCO que se acoja al régimen previsto en el artículo 18 de la Ley CTI, se presumirá que los resultados de la investigación desarrollados por estos durante el periodo de compatibilidad, son creaciones o invenciones desarrolladas bajo relación laboral con la Universidad de Córdoba, salvo pacto en contrario. En este sentido, se establecerán contractualmente las medidas necesarias.

#### Artículo 19. Uso de la marca “empresa de base tecnológica de la universidad de Córdoba” o las siglas “ebt - uco”.

La UCO otorgará a las empresas de base tecnológica creadas según el procedimiento descrito en este reglamento, una licencia de uso de la marca no exclusiva, no sublicenciable y no transmisible de la denominación “Empresa de Base Tecnológica de la Universidad de Córdoba” o las siglas “EBT - UCO”, a los efectos de identificarse como tal en el mercado.

La utilización de esta denominación, deberá respetar en todo caso la normativa mercantil o administrativa correspondiente y no significará que estas empresas actúan en nombre de la Universidad ni que esta avale sus actividades empresariales.

El uso de dicha denominación será exigible en tanto la UCO mantenga su participación en la EBT, salvo que la Universidad disponga lo contrario u obligue a la empresa, con carácter inmediato, a cesar en el uso de dicha denominación.

Disposición Adicional Primera.

Todas las denominaciones contenidas en este Reglamento referidas a órganos unipersonales de gobierno y representación, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en género masculino o femenino, según el sexo del titular que las desempeñe.

Disposición Adicional Segunda.

En caso de que cualquiera de los órganos referidos en el presente Reglamento deje de ostentar cualquiera de las responsabilidades o atribuciones previstas en el mismo, su posición dentro del presente Reglamento será asumida por la entidad que sea designada por la Universidad para la realización de estas responsabilidades o atribuciones.

Disposición Transitoria Única.

Las EBTs derivadas de la actividad investigadora desarrollada en la Universidad de Córdoba y constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, tengan o no el convenio de colaboración firmado, que deseen adaptarse al Reglamento y hacer uso de la denominación “Empresa de Base Tecnológica de la Universidad de Córdoba” o las siglas “EBT de la UCO” tendrán que cumplir los requisitos señalados en el mismo y someterse al procedimiento descrito para la creación de EBT de la UCO.

Dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 2021 para finalizar la adaptación, pudiendo contar con los servicios de la OTRI, en las mismas condiciones que los promotores de una EBT de nueva creación. Si en dicho plazo no se adaptaran, ya no podrán hacer uso de este procedimiento de adaptación y mantener la denominación de “Empresa de Base Tecnológica de la Universidad de Córdoba”.

Disposición Derogatoria Única.

Con la entrada en vigor de este Reglamento, quedará derogado el Reglamento de Creación y Reconocimiento de Empresas de Base Tecnológica, aprobado por acuerdo de Consejo de Gobierno de 19 de marzo de 2018 (BOUCO 20/03/2018) y el Texto Refundido 1/2019, del Reglamento de Creación y Reconocimiento de Empresas de Base Tecnológica (BOUCO 02/10/2019).

Disposición Final.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Córdoba.

### **3. REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA (2016)**

Aprobado en la sesión extraordinaria de Consejo de Gobierno de 1 de abril de 2016

#### ÍNDICE

#### PREAMBULO

#### TÍTULO I. INTRODUCCIÓN

#### CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definición de Empresa de Base Tecnológica

Artículo 3. Competencia

#### TÍTULO II. MARCO LEGAL DE LAS EBTS

#### CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DE EBT DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA Y PARTICIPACIÓN EN EBT YA CREADAS

Artículo 4. Solicitud de autorización

Artículo 5. Análisis del proyecto y autorización de la EBT

Artículo 6. Procedimiento de autorización de la participación de la EBT

#### CAPÍTULO II. ASPECTOS COMUNES A LAS EBTS

Artículo 7. Obligaciones de las EBTS de la Universidad de Granada

Artículo 8. Contrato de Transferencia de Tecnología de la UGR

Artículo 9. Participación de la UGR en el órgano de gobierno de la EBT

Artículo 10. Contrato entre Socios

#### TÍTULO III. PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL DE LA UGR EN LAS EBTS

Artículo 11. Solicitud de excedencia para el desarrollo de actividades en la EBT

Artículo 12. Autorización para la prestación de servicios en la EBT

Artículo 13. Régimen de participación del Personal de la UGR en la EBT

Artículo 14. Protección del Conocimiento de la Universidad de Granada

#### TÍTULO IV. SERVICIOS DE APOYO A LAS EMPRESAS

Artículo 15. Programa de formación y de ayudas de la Universidad de Granada Artículo 16. Uso de instalaciones

Artículo 17. Convenios de colaboración

## TÍTULO V. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18. Registro de EBT de la Universidad de Granada

Artículo 19. Imagen corporativa de las EBTs de la Universidad de Granada

Artículo 20. Contratación preferente de estudiantes de la Universidad de Granada

Artículo 21. Referencia a los órganos previstos en este Reglamento

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Única. Igualdad de género

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Única. Adecuación de las EBTs ya creadas al reglamento actual

DISPOSICIÓN FINAL. Única. Entrada en vigor

ANEXO I. Contrato de Transferencia de Tecnología

ANEXO II. Contrato entre Socios

### PREÁMBULO

Desde hace más de tres décadas se viene hablando de lo que se conoce como la “tercera misión” de las universidades, referida a las actividades de transferencia de conocimiento y que complementan a las clásicas de docencia e investigación. De esta manera, uno de los modelos más reconocidos para lograr la innovación y el desarrollo económico es el de la triple hélice, basado en la necesaria interconexión entre tres agentes: universidades, administración y empresas.

En los últimos años, la transferencia de conocimiento al sector productivo ha sido una de las grandes apuestas de las universidades que ostentan las primeras posiciones en los rankings, buscando una contribución a la innovación y el crecimiento, a la vez que fuentes de financiación con las que mejorar su sostenibilidad. La comercialización de la tecnología en forma de contratos de investigación, licencias de patentes y de otros títulos de propiedad industrial e intelectual, así como la creación de spin-offs universitarias, entre otros, han sido algunos de los mecanismos que más se vienen utilizando en las universidades.

En el contexto español, las actividades de transferencia llevadas a cabo por los investigadores de las universidades, y especialmente las referidas a su participación en empresas para comercializar los resultados de investigación, han recibido tibios apoyos normativos. No es hasta la promulgación de la LOU 6/2001 cuando comienza a reconocerse la labor de transferencia a la sociedad por parte de universidades y centros de investigación, aunque no elimina las restricciones de la Ley de Incompatibilidades 53/1984, que suponen la práctica imposibilidad para profesores universitarios de compatibilizar su labor académica con la actividad empresarial. Con la reforma posterior de la LOMLOU 4/2007 se elimina este escollo y permite la compatibilización de ambas actividades bajo determinados supuestos. Por otro lado, se insta al

uso de sistemas de incentivos y reconocimiento a la labor emprendedora, para impulsar la motivación de los académicos y científicos en la creación de spin-offs.

La entrada en vigor de la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, ha supuesto un paso más en el impulso de las actividades de transferencia a través de la creación y participación de las universidades en empresas de base tecnológica, no obstante, permanece aún con escaso desarrollo normativo por parte de las universidades.

Durante todo este proceso, la Universidad de Granada ha apoyado las iniciativas empresariales surgidas de los investigadores y docentes universitarios. En la Universidad de Granada, las spin-offs o empresas de base tecnológica (en adelante EBT), según la terminología utilizada en la normativa española, son entendidas como aquellas entidades de derecho privado surgidas en el seno de la Universidad y participadas por profesores o investigadores, que se caracterizan por basar su actividad en la explotación de nuevos procesos, productos o servicios a partir de resultados de investigación generados en la propia Universidad.

Las spin-offs de la Universidad de Granada, como las del resto de universidades españolas, han tenido que enfrentarse a importantes barreras financieras y legales en el proceso de consolidación de sus proyectos empresariales. La aprobación de la Ley Orgánica 4/2007 –de reforma de la LOU–, permitió la eliminación de algunas de estas barreras favoreciendo la participación en el capital y la toma de decisiones por parte de los emprendedores académicos. Pero es con la aprobación de la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, cuando se ha establecido un marco que flexibiliza la movilidad de los investigadores del sector público y de las empresas, especialmente, de aquellas participadas por las universidades.

Atendiendo a este nuevo marco legal, la Universidad de Granada ha considerado necesario establecer una normativa para regular los procedimientos de creación de empresas en su entorno promovidas por profesores e investigadores (EBT) de la Universidad de Granada, así como de los requisitos aplicables para su participación y la de la propia Universidad en estas empresas. Todo ello con el objetivo de lograr un marco que promueva y apoye la creación de este tipo de empresas, así como la transferencia de los resultados de la investigación universitaria al tejido productivo y social a través de las mismas.

## TÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la creación de empresas de base tecnológica (en adelante EBT) derivadas de la actividad investigadora

desarrollada en la Universidad de Granada (en adelante UGR), así como el establecimiento de las fórmulas de participación, tanto de la propia UGR como del personal vinculado a la UGR, en dichas empresas y su marco de relación.

#### Artículo 2. Definición de Empresa de Base Tecnológica

Se considerará EBT de la UGR aquella empresa que cumpla con los siguientes requisitos:

Que tenga su origen en la actividad investigadora de la UGR, entendiéndose por ésta el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimiento, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación.

Que la empresa esté basada en la explotación de los resultados de la investigación de la UGR y aporte al mercado bienes, servicios, avances tecnológicos y la aplicación de nuevos conocimientos.

Que sea promovida y, en su caso, participada por la UGR o por alguno de los entes previstos en el artículo 84 de la LOU y su personal docente e investigador. Asimismo, podrán participar investigadores en formación adscritos a la Universidad en programas propios de la UGR, o de las Administraciones Públicas, o cualquier otro personal vinculado contractualmente a la misma, con posible colaboración de terceros.

Que la empresa suscriba con la UGR el Contrato de Transferencia de Tecnología (Anexo 1) en el que se regule la transferencia de los resultados de la investigación a explotar y, en caso de que la empresa esté participada en el capital social por la UGR, el Contrato entre Socios (Anexo 2).

La UGR acreditará la naturaleza de EBT por su órgano de evaluación de proyectos de EBT (en adelante Órgano de Evaluación) conforme a este Reglamento y las demás normativas que resulten de aplicación. Asimismo, le otorgará el uso de las marcas “Spin-Off de la UGR” y “Spin-Off de la Universidad de Granada” conforme a lo establecido en el presente Reglamento y en el Contrato de Transferencia de Tecnología.

#### Artículo 3. Competencia

Corresponde al Vicerrectorado de Investigación y Transferencia, a través de la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (en adelante OTRI), en coordinación con el órgano responsable de las actividades de emprendimiento de la UGR, si lo hubiera, las labores de promoción, valoración de propuestas, asesoramiento, apoyo y seguimiento en las gestiones de creación de las EBTs generadas a partir de la actividad investigadora universitaria.

## TÍTULO II. MARCO LEGAL DE LAS EBTS

Para la creación de una EBT, se requerirá la autorización previa por parte de la UGR, de conformidad con el procedimiento que se detalla a continuación.

#### CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DE EBT DE LA UGR Y PARTICIPACIÓN EN EBT YA CREADAS

##### Artículo 4. Solicitud de autorización

El Personal vinculado a la UGR que esté interesado en la creación de una EBT, o en la toma de participación por parte de la UGR en una EBT ya constituida, deberá presentar en el Registro General de la UGR una solicitud de aprobación del proyecto (en adelante la "Solicitud") dirigida al Vicerrectorado de Investigación y Transferencia, a través de la OTRI, que deberá incluir la siguiente información:

Presentación de los socios/equipo emprendedor, con indicación de su vinculación a la UGR, y una declaración responsable de cumplimiento de la normativa de incompatibilidades.

Solicitudes de autorización de compatibilidad para la prestación de servicios en la EBT, de excedencia o de inaplicación de la normativa de incompatibilidades, realizada por aquellos miembros del equipo emprendedor que sean Personal Investigador de la UGR y que, en su caso, deseen participar en la EBT.

Plan de Empresa, de acuerdo con el modelo preparado con este fin por la OTRI, en el que se recojan los siguientes aspectos:

Estudio de viabilidad técnica, incluyendo los aspectos relacionados con materias como prevención de riesgos, gestión ambiental, etc. de acuerdo con la legislación vigente y normativa específica.

Estudio de viabilidad económica-financiera donde se evalúe el potencial económico del proyecto, posibles alternativas viables de financiación, previsión de inversiones necesarias así como de las ventas y gastos y del flujo de caja previsto en los primeros años, con expresión de la tasa de rentabilidad prevista.

Estudio de la propuesta de valor que recoja las ventajas competitivas del proyecto propuesto para lograr con éxito su implantación en el mercado al que va dirigido.

Memoria descriptiva de los resultados de investigación de la UGR que se desee explotar en el marco del desarrollo del proyecto de la EBT.

Solicitud de utilización de instalaciones de la Incubadora de Spin-Off de la UGR, en su caso.

Justificación de la propuesta de participación de la UGR en el capital social de la EBT, en caso de existir, y ventajas que aportará su participación en la empresa.

En el caso de que la EBT esté ya constituida, además de lo establecido con anterioridad, deberá aportar:

Estatutos Sociales y Contratos entre Socios suscritos entre los socios de la compañía.

Certificados emitidos por la Agencia Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social que acredite que la compañía está al corriente de sus obligaciones ante ambas Administraciones.

Cuentas Anuales y Memoria de los últimos cuatro ejercicios, si hubiere.

Para la preparación de la Solicitud, los solicitantes podrán contar con el asesoramiento de la OTRI.

#### Artículo 5. Análisis del proyecto y autorización de la EBT

Una vez presentada la Solicitud, la OTRI procederá a un análisis previo de la viabilidad del proyecto empresarial, en particular, de los aspectos técnicos, económicos-financieros y estratégicos.

En base a este análisis, la OTRI emitirá un informe provisional (en adelante, el Informe de la OTRI), que deberá abarcar los siguientes aspectos:

Determinación de la base tecnológica de la empresa, en función a la naturaleza de los resultados que se pretenden explotar y a la actividad a desarrollar por la empresa.

Relación con los resultados de la investigación de la UGR.

Vinculación del equipo emprendedor a la UGR.

Borrador del Contrato de Transferencia de Tecnología de la UGR, con la propuesta de la contraprestación adecuada a favor de la Universidad.

Propuesta de participación de la UGR en el capital social de la EBT, en su caso, indicando la idoneidad de dicha participación, estableciendo los términos y condiciones en los que se realizará la adquisición de la participación e incluyendo un borrador del Contrato entre Socios.

La aportación de la Universidad de Granada podrá consistir en:

- Aportaciones dinerarias directas.
- Aportaciones de bienes y/o derechos, tales como patentes o los resultados de la investigación de la Universidad de Granada necesarios para el desarrollo de la actividad de la EBT, valorados en base a su valor de mercado.
- Propuesta, en su caso, de instalación del proyecto empresarial en la Incubadora de Spin-Off de la UGR.

Para la realización de este análisis, la OTRI podrá solicitar la información adicional que requiera, y se podrá apoyar en asesores internos y/o externos en la medida que así lo estime conveniente.

El Informe de la OTRI será remitido junto con la Solicitud al Órgano de Evaluación de la UGR, órgano compuesto por las personas designadas a tal efecto por la Rectora de la Universidad de Granada.

El Órgano de Evaluación, a la luz de la documentación remitida por la OTRI, elaborará una propuesta con la aceptación o denegación de la Solicitud de creación de la EBT y/o participación por parte de la UGR en el capital social de la EBT.

En caso de que proponga la aceptación de creación de la EBT, dicha propuesta, junto con la Solicitud y el Informe de la OTRI, serán remitidos a la Rectora o persona en quien delegue, para que proceda a la firma del correspondiente Contrato de Transferencia de Tecnología entre la UGR y la EBT.

En caso de que proponga la aceptación para la participación de la UGR en el capital social de la EBT, dicha propuesta, junto con la Solicitud y el Informe de la OTRI, serán remitidos a la Rectora, para iniciar el procedimiento de autorización de la participación de la EBT establecido en el artículo 6.

En caso de que proponga la denegación de creación de la EBT, y/o la no participación de la UGR en el capital social de la EBT, los solicitantes podrán interponer reclamación en el plazo de quince días, a contar desde su comunicación, ante la Rectora, que previos los trámites oportunos ratificará o enmendará dicha propuesta de denegación, con los efectos que en cada caso procedan.

#### Artículo 6. Procedimiento de autorización de la participación de la EBT

La Rectora presentará ante el Consejo de Gobierno la propuesta remitida por el Órgano de Evaluación de la Universidad de Granada.

El Consejo de Gobierno, en caso de que ratifique la Propuesta, la trasladará al Consejo Social para su consideración.

El Consejo Social valorará la Propuesta y, en su caso, aprobará la participación de la Universidad de Granada en el capital social de la EBT.

En caso que el Consejo Social no apruebe la participación de la Universidad de Granada en el capital social de la EBT, este órgano remitirá acuerdo a la Rectora, para que lo comunique a la OTRI.

En caso que el Consejo Social apruebe la participación de la Universidad de Granada en el capital social de la EBT, remitirá su informe al Consejo de Gobierno, que en caso de conformidad otorgará su aprobación para la participación de la Universidad de Granada.

La Rectora dará traslado del acuerdo a la OTRI, a fin de que desarrolle todos aquellos aspectos formales necesarios para la implementación del acuerdo y dé traslado a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, según lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley Andaluza 15/2003, de Universidades.

La Rectora será la encargada de firmar los documentos en que se materialice el acuerdo de participación, en concreto, el Contrato entre Socios, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de este Reglamento.

## CAPÍTULO II. ASPECTOS COMUNES A LAS EBTS

### Artículo 7. Obligaciones de las EBTs de la Universidad de Granada

Las EBTs de la Universidad de Granada deberán remitir anualmente a la OTRI sus cuentas, así como un informe de gestión, y cualquier otra documentación que legalmente se determine

### Artículo 8. Contrato de Transferencia de Tecnología de la UGR

La transferencia de los derechos de uso y explotación comercial sobre la tecnología de la UGR se realizará de acuerdo con el procedimiento aplicable en base a la normativa vigente.

En todo caso, la transferencia de tecnología conllevará la formalización del Contrato de Transferencia de Tecnología de la UGR, donde se regularán los términos en que se producirá la misma a favor de la EBT, así como la correspondiente contraprestación a la que tendrá derecho la Universidad de Granada, de acuerdo con las condiciones que se hubieren establecido.

8.2. Los contenidos del Contrato de Transferencia de Tecnología de la UGR seguirán la normativa aplicable y las buenas prácticas en la defensa del interés público habituales en este tipo de contratos.

### Artículo 9. Participación de la UGR en el órgano de gobierno de la EBT

9.1. La participación de la Universidad de Granada en el capital social de las EBTs podrá conllevar la presencia de representantes de la misma en su órgano de administración.

La Rectora de la Universidad de Granada ostentará la competencia para la designación y, en su caso, sustitución y/o cese de representantes de la misma en el órgano de administración de la EBT. De conformidad con lo establecido a la normativa vigente, la referida designación conllevará la autorización de compatibilidad al efecto.

### Artículo 10. Contrato entre Socios

La totalidad de los socios de la EBT participada por la Universidad de Granada deberán suscribir, de forma previa o simultánea a su creación, un Contrato entre Socios, en el cual se determinarán, entre otras, las normas de administración y gobierno de la EBT de conformidad con lo establecido al presente Reglamento. En el Contrato entre Socios se establecerá la obligación de

adhesión al mismo por parte de los nuevos socios, salvo que la Universidad de Granada expresamente acepte lo contrario.

#### Artículo 11. Solicitud de excedencia para el desarrollo de actividades en la EBT

Personal Investigador funcionario de carrera o laboral fijo con una antigüedad mínima de cinco años que desee incorporarse a las actividades de una EBT podrá solicitar a la Universidad de Granada ser declarado en situación de excedencia temporal por un plazo máximo de cinco años, según lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La excedencia se deberá solicitar para la realización de alguna de las actividades contempladas en el artículo 17.4 de la Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que deberá realizarse en todo caso en régimen de contratación laboral.

La concesión de la excedencia se subordinará a las necesidades del servicio y el interés que la Universidad de Granada tenga en la realización de las actividades a desarrollar en la EBT. Por ello, se requerirá en todo caso un informe del departamento al que esté adscrito el solicitante, en el que se contemplen dichos extremos.

El plazo de duración máximo de la excedencia temporal será de cinco años, sin que sea posible, una vez agotado dicho plazo, solicitar una nueva excedencia temporal por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo o la incorporación al puesto de trabajo desde la anterior excedencia.

Durante el período de excedencia, no se percibirá retribución por el puesto de origen, aun cuando se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a la evaluación de la actividad investigadora, en su caso.

#### Artículo 12. Autorización para la prestación de servicios en la EBT

La Universidad de Granada podrá autorizar al personal investigador que solicite autorización para la prestación de servicios en una EBT creada o participada por la Universidad de Granada, mediante un contrato de trabajo a tiempo parcial y de duración determinada, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La solicitud, deberá acompañarse de una memoria en la que se justifique la participación del solicitante en una actuación relacionada con las prioridades científico-técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Española de Innovación.

El reconocimiento de compatibilidad que se otorgue, en su caso, por la Universidad de Granada no podrá modificar la jornada ni el horario de trabajo, y quedará automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

### Artículo 13. Régimen de participación del Personal de la UGR en la EBT

La participación del Personal de la Universidad de Granada en el capital social y el órgano de administración de la EBT se ajustará a lo establecido en la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública.

El PDI funcionario de los cuerpos docentes universitarios que participen en una EBT constituida de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 6 del presente Reglamento y participada por la Universidad de Granada de forma directa o indirecta, podrá solicitar que no le sean de aplicación los artículos 12.1.b y d) de la Ley 53/1984, según lo dispuesto en la Disposición Adicional 24ª de la Ley Orgánica 4/2007.

### Artículo 14. Protección de la Tecnología de la Universidad de Granada

El personal vinculado a la Universidad de Granada que participe en una EBT, incluyendo aquéllos que se acojan a cualquiera de las posibilidades previstas en el presente Título, deberán proteger la tecnología de la UGR y de sus equipos de investigación conforme a la normativa de propiedad intelectual e industrial general de la Universidad, y a los acuerdos y convenios suscritos por esta entidad.

La Universidad de Granada establecerá las medidas necesarias para proteger su posición ante eventuales situaciones de conflicto de interés.

En relación al Personal Investigador de la Universidad de Granada que se acoja al régimen previsto en el Artículo 12, se presumirá que los resultados de la investigación desarrollados por éstos durante el periodo de compatibilidad, son creaciones o invenciones desarrolladas bajo relación laboral con la Universidad de Granada, salvo pacto en contrario. En este sentido, se establecerán contractualmente las medidas necesarias a los efectos descritos en esta cláusula.

### Artículo 15. Programa de formación y de ayudas de la Universidad de Granada

15.1. El Vicerrectorado con competencias en Transferencia de Resultados de Investigación, a través de la OTRI, junto con el órgano responsable de las actividades de emprendimiento de la UGR, si lo hubiera, al objeto de favorecer la creación de EBT, desarrollará una política de promoción del emprendimiento académico dirigida al personal docente e investigador y resto de figuras contempladas en el artículo 2.1.c. del presente reglamento, así como la promoción de ayudas a estas empresas.

15.2. Los servicios de apoyo para el desarrollo de esta política de promoción del emprendimiento académico podrán ser, entre otros, los siguientes:

Incubación de empresas.

Ayuda en la redacción del Plan de Empresa.

Asesoramiento tecnológico.

Asesoramiento en materia de búsqueda de capital y de subvenciones, así como en la negociación de acuerdos y convenios con organizaciones de inversores privados o de capital riesgo.

Formación.

Internacionalización.

Alianzas estratégicas.

La Universidad de Granada podrá crear, con sus presupuestos o con acuerdos con otras entidades públicas o privadas, un fondo de capital semilla que facilite la creación y financiación de empresas.

Artículo 16. Uso de instalaciones

16.1. Las EBTs de la Universidad de Granada podrán solicitar su acogimiento a la Incubadora de Spin-Off de la Universidad de Granada. A estos efectos, se deberá suscribir el correspondiente contrato de arrendamiento en el que se regularán las condiciones y términos de la cesión de uso de las instalaciones y servicios ofrecidos por dicha Incubadora y las contraprestaciones aplicables.

Artículo 17. Convenios de colaboración

La Universidad de Granada y las EBTs de la Universidad de Granada podrán suscribir convenios de colaboración a través de sus Departamentos, Institutos o Grupos de Investigación, al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

En la preparación de estos convenios, se establecerán los mecanismos oportunos para evitar conflictos de interés, así como la obligación de las EBTs de establecer los procedimientos necesarios para que el personal que intervenga en sus actividades no divulgue los secretos industriales y objeto de la propiedad industrial y/o intelectual de los que hayan tenido conocimiento por razón de su pertenencia a la Universidad o a estas empresas, no sólo durante el tiempo de permanencia, sino también después de la extinción de su relación contractual con la misma.

TÍTULO V. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18. Registro de EBT de la Universidad de Granada

La Universidad de Granada creará un Registro de EBT, que se gestionará a través de la OTRI, en el que se inscribirán, entre otros, los siguientes aspectos:

Datos jurídicos y fiscales de constitución de la EBT.

La participación de la Universidad de Granada en su capital social y en el órgano de administración, en su caso.

Las adquisiciones y transmisiones de participaciones en estas empresas por parte de la Universidad de Granada.

Tecnología de la UGR sobre los que la empresa dispone de derechos, según el caso, para su uso y explotación comercial.

El domicilio social de las EBTs de la Universidad de Granada.

Las EBTs de la Universidad de Granada estarán obligadas a comunicar a la OTRI cualquier modificación que se produzca en relación a los aspectos descritos anteriormente para su actualización.

El Registro mantendrá la información de las EBTs mientras la Universidad de Granada mantenga vinculación accionarial o contractual, según el caso, con la referida empresa.

#### Artículo 19. Imagen corporativa de las EBTs de la Universidad de Granada

La Universidad de Granada otorgará a las EBTs de la Universidad de Granada, una licencia de uso no exclusiva, no sublicenciable y no transmisible, de la imagen corporativa y de la denominación, “Spin-off de la Universidad de Granada” y “Spin-Off de la UGR”, a los efectos exclusivos de su identificación como tal en el mercado.

Las EBTs de la Universidad de Granada deberán utilizar obligatoriamente la imagen corporativa y la denominación referidas, de forma asociada a su propia imagen corporativa.

El uso de la imagen corporativa y la denominación indicadas no supondrá en caso alguno que las empresas actúen en nombre de la Universidad de Granada, ni que ésta avale sus actividades empresariales.

La Universidad de Granada podrá requerir en cualquier momento el cese en el uso de la denominación y de la

#### Artículo 20. Contratación preferente de estudiantes de la Universidad de Granada

Las EBTs de la Universidad de Granada, en el curso de su actividad, procurarán contratar de manera preferente a estudiantes y egresados de la Universidad de Granada, facilitándoles su inserción en el mercado laboral.

Las EBTs de la Universidad de Granada procurarán recurrir, de forma preferente, al Centro de Promoción de Empleo y Prácticas de la Universidad de Granada para la búsqueda de los profesionales que requieran para el desarrollo de sus actividades

Las EBTs de la Universidad de Granada procurarán recurrir, de forma preferente, al Centro de Promoción de Empleo y Prácticas de la Universidad de Granada para la búsqueda de los profesionales que requieran para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 21. Referencia a los órganos previstos en este Reglamento

En caso de que cualquiera de los órganos referidos en el presente Reglamento deje de ostentar cualquiera de las responsabilidades o atribuciones previstas en el mismo, su posición dentro del presente Reglamento será asumida por la entidad que sea designada por la Universidad de Granada para la realización de estas responsabilidades o atribuciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. IGUALDAD DE GÉNERO

Todas las denominaciones contenidas en este Reglamento referidas a órganos unipersonales de gobierno y representación, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en género masculino o femenino, según el sexo del titular que las desempeñe.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. ADECUACIÓN DE LAS EBTS YA CREADAS AL REGLAMENTO ACTUAL

Las EBTs derivadas de la actividad investigadora desarrollada en la Universidad de Granada y constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento que deseen hacer uso de la marca “Spin-Off de la UGR” y “Spin-Off de la Universidad de Granada”, tendrán que cumplir los requisitos reseñados en el presente Reglamento, y someterse al procedimiento descrito para la creación de EBT en la Universidad de Granada

A tal fin dispondrán de un plazo de dos años, pudiendo contar con los servicios de la OTRI en las mismas condiciones que los promotores de las EBTs que pretenden ser creadas al amparo de este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

Este Reglamento entra en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Granada.

#### **4. INSTRUCCIONES PARA LA CREACIÓN DE LAS EMPRESAS BASADAS EN EL CONOCIMIENTO GENERADO POR LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA (2013)**

Acuerdo 8.1/CG 31-10-13, por el que se conviene el a aprobación de las Instrucciones para la creación de las empresas basadas en el conocimiento generado por la actividad investigadora de la Universidad de Sevilla, que se anexa.

Preámbulo

Con la entrada del siglo XXI la sociedad se enfrenta a nuevos retos en materia de competitividad, crecimiento económico, generación de bienestar social y sostenibilidad ambiental. En el marco de estos retos la sociedad establece nuevos objetivos a los distintos agentes que pueden tener incidencia positiva en el modelo económico ya que se vislumbra que sólo una sociedad con una economía basada en el conocimiento podrá garantizar la prosperidad de sus miembros. Uno de los principales agentes generadores de conocimiento son las Universidades y es por ello que la normativa reguladora de las mismas fue modificada para crear instrumentos que permitiesen que todo conocimiento que pudiera ser valorizado por la sociedad, llegando así de forma efectiva al tejido productivo.

Ya en la LOU (Ley Orgánica de Universidades de 2001) se proclamó la tercera misión a la Universidad, y en su artículo primero se añadió, entre las principales funciones de la Universidad: “La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico”. Desde ese momento la Transferencia de Conocimiento a la Sociedad es conocida como “Tercera Misión” de la Universidad Española. En los sucesivos cambios normativos (LOM-LOU y Ley de la Ciencia) se han ido añadiendo instrumentos que faciliten, agilicen y propicien la Tercera Misión.

Entre estos instrumentos se encuentran los contratos regulados por los artículos 68 y 83 de la LOM-LOU, facilitar la movilidad del personal investigador entre agentes del sector público y privado (regulada en la Ley de la Ciencia) y la creación de Empresas Basadas en Conocimiento (EBC).

Dentro de estas últimas, también conocidas como Empresas de Base Tecnológica (EBT), Empresas Basadas en la Innovación (EBI) o spin-offs universitarias, las diferentes leyes han creado instrumentos que facilitan que el conocimiento y la tecnología fluya desde la Universidad al sector productivo, generando riqueza, empleo cualificado y una economía competitiva y sostenible. De entre las diferentes opciones que ofrece la Ley se encuentran tanto la exención de la Ley de Compatibilidades para los promotores de dichas empresas (la LOM-LOU en su disposición adicional 24 y la Ley de la Ciencia en su artículo 18 definen fórmulas para que se pueda participar en el consejo de administración y se pueda tener participación mayoritaria en la empresa), la posibilidad de incorporación del personal universitario a dichas iniciativas con reserva de plaza en la universidad (Art. 17 de la Ley de la Ciencia y art. 83.3 de la LOM-LOU), la posibilidad para el personal universitario de tener una relación laboral a tiempo parcial con la empresa mientras se mantiene la relación laboral a tiempo completo con la Universidad (art. 18 de la Ley de la Ciencia) y la posibilidad de que la Universidad cree y/o participe en empresas

creadas a partir de conocimiento universitario (Art. 41.2.g y Art. 84 de la LOM- LOU y Art 56 de la Ley de Economía Sostenible).

Para que todo este abanico de posibilidades pueda llevarse a la práctica, es necesario que se cumplan ciertos trámites dentro de la Universidad por los distintos órganos competentes. Estas instrucciones pretenden organizar y dar cauce a los distintos trámites recogidos en la LOM-LOU y en la Ley de la Ciencia, de forma que la Universidad facilite de forma efectiva la creación de estas iniciativas.

La Universidad de Sevilla promueve y fomenta la creación de empresas de base tecnológica entre su personal y estudiantes. Es un firme compromiso de la US con la creación de riqueza en la sociedad. Por tanto, estas Instrucciones servirán a este compromiso y definen el marco de creación de empresas basadas en el conocimiento generado dentro de la Universidad de Sevilla. Su objetivo es facilitar y agilizar la creación de empresas desde nuestra Institución que generen empleo y riqueza en nuestro entorno. Ambos indicadores son cuantificables y servirán como base de interpretación de la norma ante las diferentes situaciones que se puedan dar.

#### Definición

A los efectos de estas Instrucciones se entiende por Empresa Basada en el Conocimiento (EBC) de la Universidad de Sevilla a aquellas iniciativas empresariales promovidas por personal, alumnos o egresados de la Universidad de Sevilla y que basan su actividad en conocimiento (patentes, conocimiento experto o know-how, secreto industrial, etc., es decir, propiedad industrial y/o propiedad intelectual) generado en la Universidad de Sevilla. Se diferenciarán dos categorías: Empresas Basadas en el Conocimiento en cuyo equipo promotor haya personal de la US (EBCi) y Empresas Basadas en el Conocimiento cuyo equipo promotor este compuesto sólo por estudiantes y/o egresados en los últimos cinco años (EBCe). Deberán cumplir los siguientes requisitos:

Que la actividad desarrollada por la empresa se base en la explotación de cualquier tipo de conocimiento generado en el desarrollo de la actividad de sus miembros en la Universidad de Sevilla.

Que se defina un contrato de transferencia en el que se identifique el conocimiento, tecnología o resultado de I+D en los que se fundamenta la actividad de la empresa, así como las contraprestaciones económicas derivadas de su explotación por parte de la empresa, las cuales se definirán en el momento de la constitución de la misma.

Competencia sobre la promoción y gestión en la creación de EBC por la US

Corresponden al Vicerrectorado de Transferencia Tecnológica las labores de promoción, valoración de propuestas, asesoramiento y apoyo en las gestiones de creación de la EBC a través de la Oficina US-EMPRENDE que actualmente se encuentra incardinada dentro de la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI). Dicha actividad será desarrollada con el apoyo, si fuese necesario, de otras unidades y en especial del Servicio de Prácticas en Empresas y Empleo y la Fundación de Investigación de la Universidad de Sevilla (FIUS).

#### Constitución como EBC de la US

En la constitución de la EBC, el equipo promotor podrá contar con los servicios que US-EMPRENDE pondrá a disposición de los promotores de iniciativas a los que se refieren estas Instrucciones. Las fases a cubrir para la constitución de la EBC serán solicitud, negociación y aprobación:

**Solicitud.** Se presentará solicitud de aprobación de la puesta en marcha de la iniciativa empresarial dirigida al Vicerrector de Transferencia Tecnológica de la Universidad de Sevilla. La solicitud se presentará en el formato que se facilite en US-EMPRENDE y contendrá la siguiente información:

#### Composición del equipo promotor y su vinculación a la US

Identificación del conocimiento, tecnología o resultado de I+D que da origen al proyecto empresarial

Será necesaria la presentación de un Plan de Negocio y un Plan de Viabilidad del proyecto empresarial. Estos Planes deberán incluir el estudio de viabilidad técnica, el estudio sobre las posibilidades comerciales de la propuesta y el posible mercado al que iría dirigida, la cuantificación de las necesidades de medios materiales y personales, un estudio económico-financiero donde, además, se incluya el coste de funcionamiento previsto y el estudio de rentabilidad a medio plazo, una previsión de la fecha de comienzo de la explotación y flujo de caja previsto en los primeros tres años, con expresión de la tasa de rentabilidad de la inversión, un plan de inversiones durante el período necesario hasta la puesta en explotación de la propiedad industrial e intelectual universitaria así como los recursos patrimoniales que, en su caso, se adscriban a la sociedad.

Recursos de la US necesarios para la puesta en marcha de la iniciativa.

**Negociación.** Tras evaluar la propuesta, el responsable de US-EMPRENDE (en la actualidad el Director de la OTRI) negociará con el equipo promotor los contenidos de los convenios que regularán la relación entre la Universidad de Sevilla y la EBC y que son necesarios para cumplir

con los requisitos que implica la consideración de EBC de la empresa. Al menos serán necesarios los siguientes:

Acuerdo de reconocimiento de la categoría de Empresa Basada en el Conocimiento generado en la US.

Acuerdo de transferencia que regule las contraprestaciones de la EBC a la Universidad de Sevilla por la explotación de la tecnología o el conocimiento universitario en el que basa su actividad.

Acuerdos adicionales que regulen el uso de espacios o servicios de la Universidad que van a ser utilizados por la EBC, debidamente valorados y en los que se definan las contraprestaciones de la iniciativa empresarial a la Universidad por el uso de los mismos.

Pacto de socios, en el caso en el que la Universidad opte por participar en el capital social de la empresa.

Todos los acuerdos anteriormente mencionados serán firmados por el Vicerrector de Transferencia Tecnológica de la US, pero también necesitarán del visado de los responsables de los aspectos que se aborden: espacios, servicios de investigación, propiedad intelectual e industrial, etc.

Aprobación de la propuesta y reconocimiento de la misma como EBC de la US. La aprobación de la propuesta seguirá un trámite distinto según sea una EBCi con participación de la US en el capital social, una EBCi sin participación de la US en el capital social o una EBCe. En todos los casos será necesario el reconocimiento como EBC de la US.

El Vicerrector de Transferencia Tecnológica de la Universidad de Sevilla, teniendo en cuenta el informe del responsable de US-EMPRENDE y la documentación presentada, elevará la propuesta al Consejo de Gobierno de la Universidad para su aprobación y reconocimiento como EBC de la Universidad de Sevilla.

En el caso de participación de la US en el capital social de la iniciativa, además de la aprobación por el Consejo de Gobierno, será necesario que la participación en la iniciativa sea aprobada por el Consejo Social de la US.

Modalidad de relación cuando no se identifique una aportación significativa de la US. Caso de que en el informe emitido por el responsable de US-EMPRENDE se concluya que no existe una aportación significativa de la US al proyecto empresarial, el equipo promotor tendrá total libertad e independencia para ponerlo en marcha sin relación específica con la US y siempre de acuerdo con la ley. No obstante, el equipo promotor, podrá beneficiarse de los servicios ofrecidos por US-EMPRENDE y de todos los incentivos que al respecto defina US-EMPRENDE en el futuro.

## Retornos económicos de las EBCss a la Universidad de Sevilla

La US realizará una valoración de los activos (Propiedad Industrial e Intelectual) que va a explotar la EBC.

Dicha valoración dará como resultado una cantidad en euros denominada VALORPI que deberá ser devuelta por la EBC en los años siguientes a su constitución. El formato de estos retornos se definirá en el contrato de transferencia y se modulará en función del número y evolución de empleos generados, impuestos pagados, recursos y tecnologías de la Universidad empleados. El tratamiento será diferenciado entre EBCi y EBCe.

EBCi (empresas de basadas en el conocimiento generado por investigadores de la US)

Para el caso de EBCi, la Tabla 1 recoge la escala que determina la actividad de la empresa, la tecnología explotada y los retornos establecidos sobre la facturación anual de la compañía.

Tabla 1. Regalías en función de la tecnología explotada y actividad de la empresa

ACTIVIDAD	TECNOLOGÍA	Regalía
Industrial	Basada en I+D (patentes, etc.) Nuevos productos o procesos	3%
Prestación de servicios tecnológicos avanzados	Know-how de la US basada en mejoras de productos o procesos de tecnologías de I+D	5%
Prestación de servicios de consultoría y asesoría basada en el conocimiento	Know-How de la US basado en el conocimiento científico-técnico	10%

Las regalías calculadas sobre facturación corresponderán a las cantidades a abonar anualmente por la EBC a la US, sin establecer reparto de dichas regalías con los investigadores y/o promotores de la iniciativa. En todos los casos, la suma de los retornos de la EBC a la US a lo largo de los años deberá satisfacer el valor calculado inicialmente, es decir, VALORPI.

Modulación de las regalías. Estas iniciativas se fomentan desde la US con el objeto de poner en valor conocimiento desarrollado en la universidad y para crear puestos de trabajo de calidad relacionados con la tecnología a explotar. Por ello, se establece una modulación de la regalía (Tabla 2) conforme el desarrollo empresarial avance en un sentido real, profundo y con presencia definitiva en el mercado real. Dicha modulación constituye una relajación en la forma de pago pero no una reducción de la cantidad total (VALORPI) a retornar a la US.

A partir de la Tabla 1 anterior, se efectuarán reducciones basadas en la creación de empleo, inversión en sedes, así como en infraestructuras de I+D,....

Tabla 2. Coeficientes de reducción de la regalía

MOTIVO DEL	DESCRIPCIÓN	REDUCCIÓN
------------	-------------	-----------

INCENTIVO		
Creación de empleo	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Gerente, director general o similar para el desarrollo empresarial</li> <li>— Personal de I+D contratado</li> </ul>	0,35% 0,20% por contrato a tiempo completo hasta máximo de 1%
Sede de la empresa <sup>b</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Incubadora de la US<sup>a</sup></li> <li>— Incubadora fuera de la US<sup>a</sup></li> <li>— Sede propia no en incubadora</li> </ul>	0,25% 0,25% 0,50%
Inversión en sedes con gran infraestructura de I+D <sup>b</sup>	— Grandes naves en parques tecnológicos; grandes equipamientos científicos	1%

a Siempre y cuando no sea un servicio gratuito

b Estas reducciones son incompatibles entre sí.

Extinción del contrato de transferencia de la empresa con la US. Toda EBC cuyos promotores o socios tengan vinculación laboral de carácter exclusivo con la US, deberá seguir pagando las correspondientes regalías por el uso de la tecnología y la autorización de compatibilidad con la US, hasta haber realizado un pago total acumulado de la valoración de la tecnología (VALORPI) que explota la iniciativa. En caso de venta de la empresa a terceros se deberá compensar un canon fijo para la US por anulación de la obligación del pago que será valorado en función del canon ya devuelto y de la explotación de la tecnología por terceros.

Sub-licencias: Las regalías son de aplicación cuando la explotación de la tecnología sea directamente realizada por la EBC. En caso de que la empresa sub-licencie la tecnología (típicamente patentes o software) a terceros se aplicará un canon sobre la regalía de la sub-licencia que típicamente es de 10%.

EBCe (Empresas Basadas en el Conocimiento generado por Estudiantes o Egresados de la US)

Las Empresas basadas en el conocimiento, formadas mayoritariamente por alumnos o egresados y que así sean contempladas en el informe inicial realizado en el servicio encargado US-EMPRENDE, se registrarán por un régimen diferente, y sólo realizarán una aportación fija anual a un fondo de promoción a iniciativas empresariales de alumnos y egresados. Esta cantidad será reflejada en el contrato de transferencia y como criterios generales se aplicarán las mismas reducciones reflejadas en para el caso de EBCi. Las aportaciones se realizarán durante diez anualidades, comenzando a partir del cuarto año de funcionamiento de la empresa.

Gestión económica de los retornos a la US

Los retornos económicos hacia la Universidad desde las EBCs, excepto los derivados de la explotación de los derechos de propiedad industrial, serán gestionados por la Fundación de Investigación de la Universidad de Sevilla en virtud del convenio firmado entre la US y FIUS el 13 de Julio de 2011

### Participación de la Universidad de Sevilla en la EBCi

La Universidad de Sevilla podrá participar, cuando así lo decida, en las empresas basadas en el conocimiento que hayan sido aprobadas en Consejo de Gobierno siempre que la US y el equipo promotor así lo acuerden. La participación en el capital social, una vez aprobada por la US, será gestionada por la Fundación de Investigación de la Universidad de Sevilla en virtud del convenio firmado entre la US y FIUS el 13 de Julio de 2011.

Como se ha señalado en el apartado 5, la US firmará un contrato de transferencia que fije el retorno que la iniciativa empresarial deberá abonar a la Universidad en concepto de explotación del conocimiento (propiedad industrial y propiedad intelectual) que la US pone a disposición de la iniciativa. Dado que la participación en la iniciativa es una forma de obtener un retorno futuro, la participación deberá estar recogida en el contrato de transferencia de forma que la cantidad a retornar disminuya conforme la participación de la Universidad en el capital social de la EBC aumente. Es decir, el valor de la propiedad industrial e intelectual que la US pone a disposición de la iniciativa empresarial (VALORPI), se dividirá entre una parte de valor retornable en forma de regalías (VALORR) y otra de posicionamiento en el capital social a través de activos intangibles valorados por el resto de socios (VALORC). El porcentaje final de VALORPI que se convierta en participaciones de la EBC (VALORC) será objeto de negociación entre los promotores y la US.

Como consecuencia de la participación en el capital social, por regla general, la Universidad no formará parte de los órganos de la Empresa, si bien en su condición de socio participará en las Juntas Generales siempre que supere el 5% del accionariado. Para estos casos, la Universidad deberá contar con personal especializado que tendrá la representación de la Universidad en la Junta General. La Universidad de Sevilla podrá en cualquier momento decidir la venta de sus participaciones en las EBCs. Los promotores de estas empresas firmarán un documento en el que se obligan a la adquisición de las acciones o participaciones sociales de las que sea titular la Universidad, cuando esta acuerde de forma razonada enajenar sus participaciones. El precio de venta se fijará por el valor real de las participaciones. En caso de no haber acuerdo, el valor vendrá determinado por la auditoría que a tal fin se contrate.

### Comisión de Seguimiento de las EBCs de la US

La Universidad de Sevilla creará una Comisión de Seguimiento de las iniciativas reconocidas. Estará compuesta por los Vicerrectorados con competencias en Transferencia Tecnológica (que actuaría como presidente de dicha comisión), Investigación, Profesorado y el responsable de la oficina US-EMPRENDE, que actuaría como secretario de la comisión. En la actualidad estarían involucrados el Vicerrector de Transferencia Tecnológica, el Vicerrector de Investigación, la Vicerrectora de Profesorado y el Director de la OTRI. Dicha comisión, que se reunirá, al menos,

una vez al año, velará por el cumplimiento de los convenios suscritos con las EBCs y que éstas siguen orientadas a los objetivos de la Universidad de Sevilla: creación de empleo y generación de riqueza para la sociedad. En cualquier momento esta comisión podrá proponer la re- vocación de los acuerdos, de la participación de la US o de los incentivos concedidos al PDI si se considera que los objetivos, la estrategia o la dinámica de la empresa ya no sir- ven a los objetivos de la tercera misión de la Universidad.

Incentivos al equipo promotor de EBCi con participación de la US

El personal docente e investigador de la Universidad de Sevilla que participe en una empresa EBC sujeta a esta normativa, ha de respetar la normativa específica en materia de incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

La Universidad de Sevilla determinará las condiciones de concesión de licencias y de cambio de régimen de dedicación al personal investigador que se incorpore a una empresa EBCi de la US creada al amparo de estas Instrucciones. Estas licencias se establecerán de acuerdo a la normativa establecida en la LOMLOU, Ley de Economía Sostenible, Ley de la Ciencia y lo previsto en los Estatutos de la Universidad.

Exención en los límites de participación en la EBCi. La aprobación de la iniciativa empresarial en Consejo de Gobierno de la US y la aprobación de la participación en el capital social de la misma en el Consejo Social de la US, presume que se cumplen todos los requisitos para que los promotores no se vean sometidos a la Ley de Incompatibilidades (Artículo 18 de la Ley de la Ciencia). Por ello, los promotores podrán solicitar a la US participar en el Consejo de Administración de la iniciativa y, además, tomar participaciones superiores al 10% en la misma. Las solicitudes serán dirigidas a la Comisión de Seguimiento que resolverá, previo informe de US-EMPRENDE, siempre que cumpla las condiciones de búsqueda creación de empleo y generación de riqueza. Los objetivos en este sentido estarán recogidos en el contrato de transferencia de la iniciativa empresarial y serán evaluadas anualmente por la Comisión de Seguimiento de EBCs de la US. El equipo promotor suministrará anual- mente toda la información requerida a tal fin. Cualquier cambio de personal de la US dedicado a la EBC deberá ser comunicado y aprobado específicamente por la US para que le pueda ser reconocida la compatibilidad.

Vinculación a la EBCi. La US podrá autorizar, en virtud del artículo 18 de la Ley de la Ciencia, al personal investigador la prestación de servicios, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles creadas o participa- das por la US para la que dicho personal preste servicios. Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal investigador en una actuación

relacionada con las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Española de Innovación. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada ni el horario del puesto de trabajo inicial del interesado, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público. Las solicitudes de compatibilidad serán dirigidas a la Comisión de Seguimiento de EBCs de la US, que las resolverá, previo informe de US-EM- PRENDE, siempre que cumpla las condiciones de búsqueda creación de empleo y generación de riqueza. Los objetivos en este sentido estarán recogidos en el contrato de transferencia de la iniciativa empresarial y serán evaluadas anualmente por la Comisión de Seguimiento.

Excedencias. A los efectos del artículo 17 de la Ley de la Ciencia, tendrán tratamiento preferente las excedencias para el lanzamiento de EBCs de la US. Estas no podrán acumular un periodo global mayor de 5 años. Para ello el solicitante deberá proporcionar un Plan de Negocio para ese periodo indicando objetivos de creación de empleo y retornos a la US. Las solicitudes de excedencia serán dirigidas a la Comisión de Seguimiento de EBCs de la US, que las resolverá, previo informe de US-EMPRENDE, siempre que cumpla las condiciones de búsqueda creación de empleo y generación de riqueza para la sociedad. El convenio necesario entre la US EBC que, tal y como se describe en el Art 17.4 de la ley de la Ciencia, es necesario para regular la relación entre las dos entidades durante la excedencia, contendrá los objetivos a cumplir y las causas de revocación del mismo.

En caso favorable, la Comisión de Seguimiento lo remitirá la solicitud de excedencia y el acuerdo EBC-US para su aprobación a Consejo de Gobierno. Durante el período de licencia se hará seguimiento anual de cumplimiento de objetivos y actuaciones recogidos en dicho convenio, por parte de la US-EMPRENDE, para lo cual se le suministrará la información necesaria.

El otorgamiento de estas excedencias estará siempre condicionado a las necesidades del servicio de la US.

Incentivos a las EBCs reconocidas por la US

Las EBCs reconocidas por la US tendrán la posibilidad a optar de manera preferente a su ubicación en las incubadoras de empresas gestionadas por la US por un tiempo acorde a la normativa de ocupación de las mismas. Así mismo podrán disponer de todos los servicios que ofrezca la oficina US-EMPRENDE. Por último, las EBCs reconocidas por la US, podrán utilizar la denominación “EBC de la Universidad de Sevilla” en las condiciones establecidas en el contrato de transferencia que regula, entre otras cosas, la licencia de uso de marca.

La utilización de esta marca no implicará de ningún modo que la empresa actúe en nombre de la US, ni que la US garantiza o participa en sus actividades.

#### Registro de las EBCss de la US

La oficina US-EMPRENDE de la Universidad de Sevilla es la unidad encargada de crear y mantener un registro actualizado de las EBCss creadas por la Universidad de Sevilla.

#### Fomento de las empresas basadas en el conocimiento generado en la Universidad de Sevilla

La Universidad de Sevilla pondrá en marcha un programa de fomento de creación de empresas EBC que incluirá ayudas a la formación y realización de proyectos empresariales. La dirección de este programa le corresponde al Vicerrectorado de Transferencia Tecnológica.

#### Adecuación al procedimiento de las empresas constituidas con antelación a la aprobación de estas instrucciones

En el caso de empresas ya constituidas que quieran adquirir la condición de EBC de la US, se seguirá idéntico procedimiento que en las de nueva creación, y se podrá considerar una posible ampliación de capital para establecer la participación de la Universidad en su capital social. Tendrán preferencia aquellas que antes de su creación ya solicitasen a la Universidad de Sevilla acogerse a los supuestos establecidos en la Ley.

ANEXO II.

**MODELOS DE CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA  
ENTRE LA UNIVERSIDAD Y LA SPIN-OFF Y ENTRE SUS SOCIOS**



## 1. MODELO DE CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA ENTRE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA Y UNA EBT

Granada, a [fecha],

### REUNIDOS

De una parte, Don [•], con DNI [•], en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DE GRANADA (en lo sucesivo, “UGR” o la “Universidad”), con sede en Granada, Cuesta del Hospicio, s/n, y provista de CIF Q-1818002-F. Actúa en su calidad de Director de la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación, en uso de las facultades atribuidas por la Resolución de [•] de [•] de [•], de la Universidad de Granada, referente a la delegación de competencias de la Rectora (BOJA núm. [•], de [•] de [•] de [•]).

De otra parte, Don [•], mayor de edad, con DNI número [•], en nombre y representación de [•], S.L. (en adelante, la “Compañía”), con CIF núm. [•], sociedad domiciliada en [•], calle [•], nº [•], constituida mediante escritura pública otorgada en fecha [•], ante el Notario de [•], el Sr. [•], bajo el número [•] de su protocolo. Actúa en su calidad de [•], según se desprende de la escritura pública otorgada en fecha [•], ante el Notario de [•], el Sr. [•], bajo el número [•] de su protocolo. La UGR y la Compañía, en adelante, individualmente, la “Parte”, y conjuntamente, las “Partes”. Las Partes, en su respectiva representación, otorgan el presente contrato de transferencia de tecnología y, en virtud de lo anterior

### EXPONEN

I. Que la UGR, tiene la voluntad de fomentar la transferencia de la tecnología y conocimiento científico derivados de las actividades de innovación realizadas en el entorno de la UGR a la sociedad.

II. Que de conformidad con la normativa legal vigente, la UGR declara que a tenor de los términos específicos descritos en este contrato y de la naturaleza del objeto del mismo, la licencia de esta tecnología se realiza en virtud de las finalidades que guían las actividades de investigación de la Universidad de Granada, descritos en sus Estatutos, conforme a los cuales, la UGR contribuirá a *“la paz, al progreso y al bienestar de la sociedad, mediante la producción, transferencia y aplicación práctica del conocimiento y la proyección social de su actividad”*. Conforme lo anterior, entendemos que la necesidad de hacer llegar esta tecnología al tejido

productivo cumple con los requisitos indicados en el artículo 55 de la Ley 2/2011 de Economía Sostenible, y que la tecnología no es necesaria para la defensa o mejor protección del interés público.

III. Que en el marco de sus actividades de investigación en el campo de [•], la UGR ha obtenido una serie de resultados y conocimiento científico de los que ha derivado cierta tecnología, y sobre los cuales la Compañía está interesada en obtener una licencia exclusiva de uso y explotación a los efectos de poder desarrollar su actividad, y que asimismo la UGR, en cumplimiento de sus finalidades, está interesada en otorgar la referida licencia a la Compañía en los términos y condiciones que se expondrán en este contrato.

IV. Que la Compañía es una sociedad mercantil innovadora creada por un investigador de la UGR, que tiene como objeto [•] así como la realización de tareas de asesoramiento científico y consultoría técnica en materia de [•]

V. Que los socios de la Compañía manifiestan expresamente no incumplir la normativa aplicable en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

VI. Que por todo lo manifestado, las Partes acuerdan celebrar un contrato de transferencia de tecnología (en adelante, el "Contrato") de conformidad con las siguientes

## CLÁUSULAS

### 1. Definiciones

1.1. En el presente Contrato, las expresiones siguientes tendrán el significado que se expone a continuación:

1.1.1. "*Contrato*" significa el presente contrato de transferencia de tecnología entre la UGR y la Compañía.

1.1.2. "*Ingresos por Sublicencias*" significa los ingresos fijos o variables obtenidos por la Compañía como contraprestación por el otorgamiento de Sublicencias.

1.1.3. "*Licencia*" significa la licencia de uso y explotación de la Tecnología que otorga la UGR a la Compañía en virtud del presente Contrato.

1.1.4. "*Regalías*" significa la retribución variable consistente en un importe equivalente a un porcentaje sobre las Ventas Netas que la Compañía se compromete a pagar a la UGR, con periodicidad anual, en los términos y condiciones previstas en la cláusula 4.3 del presente Contrato.

1.1.5. "*Sublicencia*" significa cualquier acuerdo otorgado por la Compañía en virtud del cual se otorguen derechos de uso y explotación de la Tecnología a un tercero.

1.1.6. “*Tecnología*” significa los resultados, conocimientos científicos y tecnología desarrollados en la UGR en el marco de sus actividades de investigación en materia de [•] que son objeto de transferencia en virtud del presente Contrato y que se describen en el Anexo 1, incluyendo los correspondientes derechos de propiedad industrial o intelectual sobre los referidos resultados.

1.1.7. “*Ventas Netas*” significa el valor en la factura de los productos y/o servicios prestados por la Compañía a sus clientes dentro del territorio nacional y/o internacional, excluidos cualquier tipo de impuestos o tasas, y no incluye los Ingresos por Sublicencias.

## 2. Objeto

El presente Contrato tiene por objeto la regulación de los términos y condiciones en los que la UGR otorga a la Compañía una licencia de uso y explotación en exclusiva de la Tecnología, así como la regulación de determinados aspectos de las relaciones entre las Partes en el marco del presente procedimiento de transferencia de tecnología a favor de la Compañía.

## 3. Licencia

3.1. La UGR otorga a la Compañía, que la acepta, una licencia de uso y explotación de la Tecnología.

3.1.1. La Licencia se concede con el carácter de exclusiva, para el ámbito mundial, [por un período de diez (10) años /// por el máximo periodo permitido por la normativa de propiedad intelectual e industrial aplicable a los títulos de protección de la Tecnología], y con las únicas limitaciones establecidas en el presente Contrato.

3.1.2. El presente contrato podrá ser renovado de mutuo acuerdo. En este caso, y siempre con al menos dos meses de antelación a su finalización, las partes suscribirán por escrito una prórroga al efecto en las que se estipulen las nuevas condiciones que, en su caso, deberán regir la prórroga del contrato.

3.1.3. La UGR, a través del grupo investigador relacionado en el expositivo III, se compromete a asesorar a la Compañía en el desarrollo y comercialización de las tecnologías licenciadas, ensayos y validaciones necesarios que optimicen el uso y la comercialización de las tecnologías licenciadas. Dicho asesoramiento se gestionará a través de los correspondientes contratos al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 7/2001 de Universidades modificada por Ley Orgánica 4/2007 de 12 de abril.

3.1.4. Durante el período de vigencia del presente Contrato, la UGR se compromete a no ofertar, negociar o acordar con terceros la cesión, licencia u otra forma de transferencia de tecnología de todos o parte de los derechos licenciados por la UGR a la Compañía, según las

condiciones y el objeto de este Contrato.

3.1.5. El otorgamiento de sublicencias por parte de la Compañía requerirá en todo caso autorización previa y por escrito por parte de la UGR. En todo caso, la eventual sublicencia se deberá otorgar en términos compatibles con la presente Licencia y con estricta observancia de los derechos otorgados a favor de la UGR, que en todo caso deberán quedar suficientemente salvaguardados. A estos efectos, la Compañía deberá remitir previamente a la UGR el contrato de sublicencia que se propone otorgar al tercero.

### 3.2. Precio de la Licencia

3.2.1. En contraprestación por el otorgamiento de la Licencia, la Compañía conferirá a la UGR los derechos políticos y económicos que se establecen en el presente Contrato, así como los que se regulan en el contrato entre socios, incluyendo los derechos previstos en la presente cláusula y los derechos de antidilución y reversión de la Licencia, entre otros.

3.2.2. *Pago inicial.* La Compañía satisfará a la UGR un pago inicial [2] euros (•€), al momento de suscripción del presente Contrato.

#### 3.2.3. Regalías:

3.2.3.1. La Compañía, satisfará a la UGR, en concepto de Regalías, una cantidad equivalente al [2] por ciento (•%) sobre las Ventas Netas de la Compañía por la prestación de servicios o comercialización de productos que incorporen la Tecnología, antes de la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

3.2.3.2. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que la Compañía hubiera otorgado Sublicencias, la Compañía satisfará a la UGR, en concepto de Regalías, una cantidad equivalente al [2] por ciento (2%) de los Ingresos por Sublicencias.

3.2.3.3. La Compañía notificará a la UGR las Ventas Netas y los Ingresos por Sublicencias dentro de los dos (2) meses siguientes a la finalización de cada año natural, así como de las Regalías que, en su caso, se hubieran devengado.

3.2.3.4. Se entenderá que la UGR acepta el importe de las Regalías notificado por la Compañía (i) si, mediante comunicación expresa transmitida a la Compañía; o

(ii) si no manifestara su disconformidad dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación referida en el párrafo anterior.

3.2.3.5. Una vez se consideren aceptadas las Ventas Netas y el importe de las Regalías de conformidad con el procedimiento descrito en los apartados anteriores, la Compañía procederá al pago de los citados Regalías, previa recepción de la correspondiente factura por parte de la UGR, en la cuenta corriente del Banco....., número ..... o en aquella que la UGR comunique por

escrito posteriormente a la Compañía.

3.2.3.6. En caso de que no sean aceptadas las Ventas Netas y el importe de las Regalías por parte de la UGR, la Compañía deberá proceder igualmente al pago de las Regalías comunicados, previa recepción de la correspondiente factura por parte de la UGR, y este pago se considerará como un pago a cuenta, pendiente de la definición de las Regalías devengados.

3.2.4. A los importes resultantes de los pagos establecidos en los apartados anteriores se les deberá añadir el correspondiente Impuesto sobre el Valor Añadido.

### 3.3. Revisión y auditoría

3.3.1. La Compañía proporcionará anualmente a la UGR toda la información contable que le sea requerida para verificar la exactitud y veracidad de las cifras correspondientes a las Ventas Netas y los Ingresos por Sublicencias remitidos por la Compañía, que en todo caso incluirán también las Cuentas Anuales de la Compañía, de conformidad con el modelo que se incluye como Anexo 2 del presente Contrato.

3.3.2. Si la Compañía no entregase la información que le sea requerida conforme a lo establecido en la cláusula 5.1 anterior, deberá pagar un incremento del [•] por ciento (•%) sobre las Regalías establecidos.

3.3.3. La Compañía tendrá que mantener en todo momento una contabilidad ordenada y actualizada, y conservar en todo caso, todos los documentos, comprobantes y facturas justificantes de la Compañía correspondientes a los que sean en cada momento los cuatro (4) últimos años, obligación que se mantendrá aplicable durante toda la vigencia del Contrato y durante los cuatro (4) años posteriores a su finalización.

3.3.4. La UGR tendrá derecho a que una vez al año se realice una auditoría a los efectos exclusivos del cálculo, comprobación y verificación de las cifras de Ventas Netas e Ingresos por Sublicencias aportadas por la Compañía.

3.3.5. En el supuesto que los resultados de la revisión o auditoría divergieran de forma justificada de las cifras aportadas por la Compañía, la remuneración percibida por la UGR en concepto de Regalías será regularizada en consecuencia.

3.3.6. En el caso de que la diferencia total anual entre los resultados de la revisión o auditoría y las cifras aportadas por la Compañía superasen el veinte por ciento (20%), la Compañía deberá hacerse cargo de los gastos de la revisión o auditoría y satisfacer a la UGR, en concepto de penalidad, una cantidad equivalente al doble de la diferencia entre lo que debería haber percibido en concepto de Regalías atendiendo a los resultados de la revisión o auditoría, y los que ha percibido realmente.

3.3.7. La persona o empresa encargada de llevar a cabo la revisión o auditoría será designada por la UGR, y será sufragada por la Universidad, salvo que suceda lo previsto en el párrafo anterior, supuesto en el que el coste de la auditoría será sufragado por la Compañía.

#### 3.4. Protección de la Tecnología

3.4.1. A partir de la entrada en vigor del Contrato, la Compañía será la responsable de la gestión y mantenimiento (a través del pago de los costes, honorarios y tasas correspondientes) de los títulos de propiedad intelectual e industrial sobre la Tecnología que se describe en el Anexo 1.

3.4.2. La Compañía podrá decidir proteger o ampliar la protección de la Tecnología mediante la solicitud de títulos de propiedad intelectual o industrial, a nivel nacional o internacional (incluyendo, en su caso, extensiones internacionales sobre la misma), asumiendo los costes y la gestión de la obtención y mantenimiento del correspondiente título de protección.

3.4.3. En cualquier solicitud de protección o ampliación de la protección de la Tecnología se hará constar a la UGR como titular del correspondiente título.

3.4.4. La Licencia se considerará también otorgada a favor de la Compañía en relación con la solicitud y, en su caso, los respectivos títulos de protección o ampliación de protección de la Tecnología, en los mismos términos y condiciones previstas en el presente Contrato por la Tecnología.

3.4.5. En el supuesto que la UGR fuese la interesada en proteger o ampliar la protección sobre la Tecnología, a nivel nacional y/o internacional (incluyendo, en su caso, extensiones internacionales sobre las patentes u otros títulos de protección), lo comunicará en primer término a la Compañía, que en caso de que esté interesada, tendrá un plazo de tres (3) meses para proceder a la correspondiente solicitud en los términos descritos en los párrafos anteriores.

3.4.6. En caso de que la Compañía manifestase no estar interesada en la referida protección o ampliación de la protección sobre la Tecnología, o no haya iniciado el mencionado procedimiento en el plazo indicado, la UGR podrá proteger o ampliar la protección sobre la Tecnología, asumiendo los costes y la gestión de la obtención y mantenimiento del correspondiente título. En este supuesto, la UGR podrá revocar la Licencia, o la exclusividad de la Licencia, en el ámbito territorial de protección del título solicitado por la UGR, mediante comunicación expresa y por escrito, y sin tener que hacer frente a ninguna compensación a favor de la Compañía.

3.4.7. En caso de presentarse solicitud de patente sobre la Tecnología, la Compañía deberá solicitar el registro de la presente Licencia en el organismo ante el cual se solicite dicha patente, si fuera posible de acuerdo con la normativa aplicable, haciendo constar expresamente el

derecho de reversión descrito en el presente Contrato. La Compañía asumirá los correspondientes costes y gastos. En el caso de hacerse efectiva la reversión mencionada en el párrafo anterior, la Compañía colaborará a los efectos de actualizar la inscripción según corresponda.

### 3.5. Defensa de la Tecnología

#### 3.5.1. L

a Compañía será la responsable de la defensa de la Tecnología en caso de violación de los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre la Tecnología por parte de un tercero o reclamación judicial o extrajudicial de un tercero basada en la violación de sus derechos de propiedad intelectual e industrial.

#### 3.5.2. L

os gastos en los que incurriera la Compañía por la defensa de la Tecnología serán asumidos en todo caso por la Compañía.

#### 3.5.3. L

as eventuales compensaciones o indemnizaciones obtenidas en la defensa de la Tecnología se incluirán en las Ventas Netas y, en su caso, los Ingresos por Sublicencias, y por lo tanto devengarán Regalías.

#### 3.5.4. S

in perjuicio del principio general establecido en los apartados anteriores, la UGR podrá, en caso de estimarlo conveniente, asumir en cualquier momento la defensa de la Tecnología y en su caso:

3.5.4.1. Los gastos en los que razonablemente incurra por la defensa de la Tecnología serán asumidos por la Compañía hasta un máximo de [•] euros (•€).

3.5.4.2. Las eventuales compensaciones o indemnizaciones obtenidas en la defensa de la Tecnología se destinarán a compensar los gastos razonablemente incurridos por la Compañía y la UGR en la referida defensa.

3.5.4.3. El importe restante de la compensación de los gastos descrita en los apartados anteriores se distribuirá entre las Partes proporcionalmente al gasto que haya asumido cada una de ellas en el proceso de defensa.

3.5.4.4. En todo caso, aquello establecido en la cláusula 7.3 seguirá siendo de aplicación si las compensaciones o indemnizaciones fueran atribuidas a la Compañía.

3.5.5. En caso de que cualquiera de las Partes tuviera conocimiento de la violación por parte de un tercero de los derechos sobre la propiedad intelectual y/o industrial relativos a la Tecnología,

lo comunicará inmediatamente a la otra Parte.

3.5.6. Los gastos en que incurra cualquiera de las Partes para la defensa de los derechos sobre la Tecnología serán asumidos en todo caso por la Compañía. No obstante, en el caso que la UGR asumiera la dirección de la defensa, se estará a lo dispuesto en la cláusula 7.4 en relación a la asunción de dichos gastos de defensa.

### 3.6. Continuación de la actividad de investigación

La UGR mantendrá en todo caso un derecho de uso de la Tecnología para el desarrollo de cualquier actividad docente o de investigación (no comercialización) en relación con la Tecnología.

### 3.7. Tecnología e innovaciones futuras

3.7.1. En el supuesto de que, dentro de los [•] meses/años a partir de la firma del presente Contrato, la UGR obtuviera nuevo conocimiento que supusiera una evolución o mejora de la Tecnología, la Compañía tendrá un derecho para que la UGR le ofrezca una licencia de uso y explotación sobre dicho nuevo conocimiento con carácter prioritario, que deberá ejercer en el plazo de [•] meses desde el ofrecimiento por parte de la UGR.

3.7.2. Una vez expirado este plazo sin que la Compañía hubiera ejercido su derecho prioritario sobre el nuevo conocimiento, la UGR podrá ofrecer este conocimiento a terceros siempre que la oscilación entre las condiciones financieras ofertadas al tercero no difieran en más de un diez por ciento (10%) a la baja de las ofertas a la Compañía.

3.7.3. En el supuesto de que las condiciones financieras ofertadas al tercero difirieran en más de un diez por ciento (10%) a la baja del precio ofertado inicialmente a la Compañía, la UGR tendrá que ofrecer a la Compañía con carácter previo esta oferta referente al nuevo conocimiento. Transcurrido dicho plazo sin que exista contestación expresa, la UGR podrá disponer la transmisión a tercero.

3.7.4. En el supuesto que la referida evolución de la Tecnología licenciada se desarrollase en el marco de un convenio de investigación y desarrollo entre la UGR y la Compañía, se establecerá en este convenio la titularidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial así como de los derechos de explotación de los mismos, siendo aplicable de forma subsidiaria lo dispuesto en el presente Contrato.

3.7.5. En el supuesto de que la Compañía desarrollase posteriormente un conocimiento que supusiera una evolución de la Tecnología licenciada, la Compañía informará debidamente de esta circunstancia a la UGR a quien, en todo caso, se le otorgará un derecho de uso sobre este nuevo conocimiento en los mismos términos que se establecen en la cláusula 8 del presente

Contrato. La Compañía podrá limitar o retrasar el otorgamiento de este derecho de uso en la medida en que el nuevo conocimiento esté protegido mediante confidencialidad o pendiente de protección mediante la solicitud de un derecho de propiedad intelectual o industrial.

### 3.8. Derecho de reversión

3.8.1. La UGR tendrá derecho a revocar la Licencia, revirtiendo en favor suyo la Tecnología licenciada, sin derecho por parte de la Compañía a recibir ningún tipo de indemnización o compensación, en el supuesto de que la Compañía:

3.8.1.1. Abandone la actividad mercantil,

3.8.1.2. Durante un periodo continuado de [•] año, abandone total o parcialmente el uso o la explotación de la Tecnología licenciada,

3.8.1.3. Utilice la Tecnología para fines contrarios a los establecidos en el Art. 3 de los Estatutos de la UGR, y que fundamentan su actividad (p.ej., uso en el sector armamentístico), o no realice un uso adecuado, ético y lícito de la misma.

3.8.2. La Compañía asume la obligación de comunicar cualquiera de estas circunstancias a la UGR por escrito con un (1) mes de antelación, a fin de que ésta pueda ejercer el derecho de reversión.

3.8.3. Para que opere el derecho de reversión, será suficiente con una comunicación del ejercicio del mencionado derecho por parte de la UGR, con la fundamentación de la reversión de conformidad con los supuestos previstos en la cláusula 10.1 anterior y la Compañía le deberá entregar a la UGR toda la documentación relativa a la Tecnología que le hubiera sido facilitada por la UGR.

3.8.4. Las Partes, en caso de disolución o liquidación de la Compañía o de recaer sobre la misma declaración de concurso de conformidad con la Ley 1/2006 Concursal, harán sus mejores esfuerzos para que la UGR obtenga la Licencia sobre la Tecnología objeto de este Contrato, como parte de la cuota liquidativa que le pueda corresponder, si así lo desea la UGR.

3.8.5. El ejercicio del derecho de reversión contemplado en la presente cláusula no afectará en ningún caso a las participaciones en la Compañía que ostente en ese momento la UGR, ni a ninguno de los derechos que le correspondan como socio.

### 3.9. Indemnidad de la UGR

3.9.1. La Licencia descrita en este Contrato es otorgada sin garantías de ningún tipo, expresas o implícitas, incluyendo, de forma enunciativa pero no limitativa, garantía de comerciabilidad, patentabilidad y/o adecuación a un determinado propósito, o de no infracción de ninguna patente, u otros derechos de propiedad intelectual e industrial de terceros.

3.9.2. La Compañía, se hace responsable del ejercicio y uso que haga de los derechos de explotación sobre la Tecnología, y mantendrá a la UGR plenamente indemne respecto de la totalidad de daños, responsabilidades, demandas, obligaciones, juicios, sentencias y gastos de todo tipo en los que pueda incurrir como consecuencia de reclamaciones de terceros en relación con la explotación por parte de la Compañía de la Tecnología licenciada.

### 3.10. Resolución

3.10.1. En caso de incumplimiento de las obligaciones, compromisos, disposiciones, términos, condiciones, cláusulas o pactos establecidos en el presente Contrato, la Parte o las Partes perjudicadas por el incumplimiento, podrán escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución del Contrato, con el resarcimiento de los daños y perjuicios en ambos casos.

3.10.2. La eventual no concesión de un derecho de propiedad industrial sobre la Tecnología no será motivo de resolución del presente Contrato.

### 3.11. Cesión

3.11.1. La Compañía no podrá ceder su posición contractual en el Contrato a terceros, excepto autorización previa y por escrito de la UGR.

3.11.2. La UGR podrá, en cualquier momento, ceder su posición contractual en el Contrato o la gestión de los derechos sobre la Licencia a una entidad de su entorno. En dicho supuesto, la cesionaria de la posición contractual de la UGR o de la gestión de los derechos sobre la licencia asumirá de forma íntegra los derechos y obligaciones que se reconocen a la UGR en el Contrato.

### 3.12. Confidencialidad

3.12.1. Las Partes aceptan que toda información directa o indirectamente relacionada con el presente Contrato o con la Tecnología, tiene naturaleza secreta y confidencial. En consecuencia, las Partes acuerdan no divulgar y mantener bajo estricta confidencialidad y secreto la referida información, prohibiendo expresamente la divulgación de toda información y conocimientos relacionados con la Licencia otorgada, y de sus posteriores desarrollos, como por ejemplo procedimientos técnicos, planos, dibujos, *know-how*, etc.

3.12.2. Las restricciones antes mencionadas sobre la divulgación y el uso no se aplicarán a la información que ya sea de dominio público o pasen al dominio público por un medio distinto a la violación del presente Contrato, o deba ser divulgada por mandato expreso de ley, orden de la autoridad competente, decreto, reglamento u otra norma legal, caso en que se deberá notificar por escrito al resto de las Partes antes de su divulgación.

3.12.3. Sin perjuicio de la presente obligación de confidencialidad, en caso de que cualquier Parte estuviera interesada en la divulgación, total o parcial, de cualquier aspecto relacionado con la Tecnología, a través de artículos, conferencias, ponencias o actos de análoga naturaleza,

en revistas, publicaciones o seminarios de carácter científico, se requerirá autorización por escrito de la otra Parte, que lo deberá autorizar o denegar en un plazo máximo de treinta (30) días desde la recepción de esta comunicación. La ausencia de respuesta se interpretará como un consentimiento tácito.

3.12.4. La autorización prevista en la cláusula 14.3 anterior no podrá ser denegada sin razón expresa. No obstante, la Parte requerida podrá solicitar a la Parte divulgadora que omita la información confidencial de la Parte requerida y/o retrase la publicación o divulgación para permitir una adecuada protección de la Tecnología licenciada. Ese retraso deberá ser debidamente motivado por escrito y no podrá exceder de sesenta (60) días adicionales, tras el cual se considerará autorizada la difusión.

3.12.5. Las Partes se reservan el derecho a divulgar a través de cualquier medio de comunicación habitual la creación de la Compañía, así como la participación de la UGR en la misma y la suscripción de los diferentes acuerdos a los que las Partes puedan llegar, siempre respetando la obligación de confidencialidad que pueda ser de aplicación al específico contenido de los mismos.

3.12.6. Las disposiciones de esta cláusula continuarán en pleno vigor y serán vinculantes para las Partes independientemente de la resolución del presente Contrato durante el plazo de [•] años.

### 3.13. Preservación de la Tecnología como secreto industrial

Las Partes aceptan que en el supuesto de que la Tecnología incorpore *know-how* que represente un secreto industrial, la Compañía los tratará como tales, obligándose a poner en práctica internamente todas aquellas medidas que sean necesarias para preservar el carácter secreto del *know-how* incorporado a la Tecnología.

### 3.14. Uso de las marcas “UGR” y “Universidad de Granada”

Las marcas “UNIVERSIDAD DE GRANADA” y “UGR”, así como sus logotipos asociados, pertenecen a la Universidad de Granada, que se reserva todos los derechos sobre las mismas. Cualquier uso por la Compañía de los citados signos distintivos requerirá el consentimiento previo y por escrito de la Universidad de Granada, que determinará en todo momento el modo y condiciones en que se deberá realizar tal uso. Asimismo, la Universidad de Granada se reserva el derecho a instar la retirada de dichos signos identificativos en el supuesto que estime que su aparición va en detrimento de la imagen de marca o de la imagen de la Universidad de Granada. La Compañía se compromete a no incluir en su nombre, razón social o en alguna de sus marcas comerciales, las palabras “Universidad de Granada” o el acrónimo “UGR”.

### 3.14. Uso de las marcas “Spin-Off ugr” y “Spin-Off de la Universidad de Granada”

3.14.1. La UGR otorga a la Compañía una Licencia no exclusiva de uso de las Marcas “SPIN-OFF UGR” y “SPIN-OFF DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA”, durante la vigencia del presente contrato. Esta Licencia se circunscribe para el ámbito del territorio español.

3.14.2. La utilización de las Marcas por parte de la Compañía se entiende como un valor añadido a su imagen de empresa, y en ningún caso significará que ésta actúa en nombre de la UGR, ni que la UGR avala o interviene en sus actividades empresariales.

3.14.3. La Compañía no podrá utilizar las citadas marcas en campañas publicitarias que atenten contra los principios y misión de la UGR.

3.14.4. La Compañía no podrá ceder la presente licencia, ni conceder sublicencias a terceros.

3.14.5. La Marca podrá ser usada por la Compañía en sus impresos, publicaciones, y material de promoción. No obstante, en cualquier tipo de soporte en los que se utilice, deberá incluir el símbolo ® de marca registrada.

3.14.6. La UGR ostenta un derecho de revisión y veto de los anuncios y campañas de publicidad, en las cuales la Compañía utilice la Marca objeto de la presente licencia. En el supuesto de que aquella considere que unas prácticas concretas desprestigian la citada Marca, la UGR podrá exigir que sea eliminada, debiendo ejercitar este derecho mediante comunicación por escrito.

3.14.7. En el supuesto de que la Compañía tenga conocimiento de cualquier violación o supuesta violación de la Marca o falsificación o uso indebido de la misma, deberá comunicarlo de inmediato a la UGR a quien prestará toda la información y colaboración necesaria en el caso de que se decidiera iniciar acciones legales.

3.14.8. La UGR podrá requerir a la Compañía en cualquier momento que cese en el uso de la Marca indicada en el presente artículo. En este caso, la Compañía deberá dejar de utilizarlas con carácter inmediato.

### 3.15. Datos de carácter personal

3.15.1. De conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, y especialmente la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de carácter personal, las Partes se obligan, en relación a (i) los datos de carácter personal de la otra parte, o (ii) los datos a las que una de las partes accediese por cuenta de la otra parte con motivo del Contrato, a:

3.15.1.1. Y que no sea el sueldo que Tratar los datos únicamente conforme las instrucciones de su titular;

3.15.1.2. No aplicar o utilizar los datos con finalidades diferentes a las que figuren en el

presente Contrato;

3.15.1.3. No comunicar los datos a terceros, ni tan solo para su conservación.

3.15.1.4. Implementar las medidas de seguridad que reglamentariamente sean de aplicación, con el objetivo de preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos; y

3.15.1.5. Destruir o devolver los datos a su titular, igual que cualquier soporte o documento al que pueda algún dato que haya sido objeto del tratamiento una vez finalizado el Contrato.

3.16. Notificaciones

3.16.1. Todas las notificaciones, aprobaciones, consentimientos, peticiones, demandas u otras comunicaciones que hayan de ser dadas a cualquiera de las Partes por escrito, podrán ser entregados personalmente o enviando correo certificado o *buropfax* con acuse de recibo, a las direcciones que constan a continuación:

3.16.1.1. Para la UGR: DiOTRI. Universidad de Granada Centro de transferencia Tecnológica.....

Correo electrónico: [otri@ugr.es](mailto:otri@ugr.es)

3.16.1.2. Para la Compañía:[•]

3.16.1.3. Para los aspectos científico-técnicos:[•]

3.16.1.4. Conservación

Si cualquier cláusula de este Contrato fuera declarada, total o parcialmente, nula o ineficaz, dicha nulidad o ineficacia afectará tan sólo a esta disposición o a la parte de la misma que resulte nula o ineficaz, subsistiendo el Contrato en todo lo restante, teniéndose tal disposición o la parte de la misma que resulte afectada por no puesta. En este caso las Partes negociarán de buena fe una nueva cláusula que sea válida, eficaz y exigible a efectos de sustituir aquella que no lo fuera, en los términos más parecidos a los originales.

3.17. Jurisdicción y ley aplicable

3.17.1. Las Partes acuerdan que para la solución de cualquier litigio surgido como consecuencia de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Contrato, se someterán a la exclusiva jurisdicción de los juzgados y tribunales de la ciudad de Granada.

3.17.2. El presente Contrato se registrará e interpretará por de acuerdo con la legislación española.

Pero como tampoco a ti hoy estoy en un palo pero creo que me hacen Y EN PRUEBA DE ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD, las Partes firman el presente Contrato, emitido en dos (2) ejemplares pero a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

UNIVERSIDAD DE GRANADA [•], S.L.

[•]

[Cargo]

Director de la Oficina de  
Transferencia de Resultados de  
Investigación

Resolución de [•], de la  
Universidad de Granada  
(BOJA nº [•] de [•])

#### ANEXO 1 - TECNOLOGÍA

La Tecnología licenciada por parte de la UGR a la Compañía consiste en:[•]

## 2. MODELO DE CONTRATO DE SOCIOS ENTRE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA Y UNA EBT

Granada, a [fecha],

#### REUNIDOS

De una parte, Doña [•], Rectora Magnífica de la UNIVERSIDAD DE GRANADA, nombrada por Decreto [•], de [•] de [•], (BOJA núm. [•], de [•] de [•] de 2015), como representante de la misma (en lo sucesivo, “UGR” o la “Universidad”), con domicilio social en Hospital Real, Cuesta del Hospicio s/n, 18071 Granada y con CIF Q-1818002-F, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 45.k) de los Estatutos de la Universidad de Granada aprobados por Decreto 231/2011, de 12 de julio, (BOJA núm. 147, de 28 de julio de 2011).

De otra parte, Don [•], mayor de edad, con DNI número [•], en nombre y representación de [•], S.L. (en adelante, la “Compañía”), sociedad domiciliada en [•], constituida mediante escritura pública otorgada en fecha [•], ante el Notario de [•], el Sr. [•], bajo el número [•] de su protocolo. Actúa en su calidad de [•], según se desprende de la escritura pública otorgada en fecha [•], ante el Notario de [•], el Sr. [•], bajo el número [•] de su protocolo.

De otra parte, Don [•], mayor de edad, con domicilio en [•], y provisto de DNI número [•], que actúa en su propio nombre y representación.

Y de otra parte, Don [•], mayor de edad, con domicilio en [•] y provisto de DNI número [•], que actúa en su propio nombre y representación.

En lo sucesivo, la UGR, el Sr. [•] y el Sr. [•] se denominarán conjuntamente los “Socios”, e individualmente cualquiera de ellos, el “Socio”. Asimismo, los Socios y la Compañía se denominarán conjuntamente las “Partes”, e individualmente cualquiera de ellas, la “Parte”.

Las Partes, en la calidad que intervienen, aseguran tener la capacidad legal necesaria para obligarse en los términos del presente contrato (en lo sucesivo, indistintamente el “Contrato entre Socios” o el “Contrato”) y, en su virtud,

#### EXPONEN

- I. Que la Compañía es una sociedad mercantil dedicada a [•].
- II. Que adicionalmente, y en unidad de acto a la firma del presente Contrato entre Socios, la UGR y la Compañía proceden a la suscripción de un contrato de transferencia de tecnología (en lo sucesivo, el “Contrato de Transferencia de Tecnología”).
- III. Que la Compañía tiene un capital social de [€], dividido en [nº] participaciones sociales, números 1 a [nº], ambos inclusivamente, de [€] euros de valor nominal cada una de ellas, de la que resulta la distribución del capital social de la Compañía que se establece en la cláusula 2 del presente Contrato.
- IV. Que los Socios de la Compañía, con excepción de la UGR, manifiestan expresamente no incumplir la normativa aplicable en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- V. Que a los efectos de regular sus relaciones como socios de la Compañía y sus respectivos derechos y obligaciones en el funcionamiento, gobierno y gestión de la misma, las Partes han convenido otorgar el presente Contrato entre Socios, en conformidad con las siguientes:

#### CLAUSULAS

##### 1. Objeto del contrato

El presente Contrato entre Socios tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre las Partes, en tanto que socios titulares del cien por ciento (100%) del capital social de la Compañía, así como determinadas cuestiones relativas a su gobierno y administración, atendiendo a los términos y condiciones contenidos en el presente documento.

#### SECCIÓN II - APORTACIONES A LA COMPAÑÍA

##### 2. Aportación de los socios

2.1. Con carácter simultáneo a la firma del presente Contrato, los Socios han otorgado la escritura de constitución de la Compañía, de la cual se desprende su participación en el capital social de la Compañía, obtenida como contraprestación a las aportaciones que se indican a continuación:

- 2.1.1. El Sr. [nº] aporta [€] Euros ([€]), adjudicándose [nº] participaciones sociales de la Compañía, representativas del [nº] % del capital social de la Compañía.

2.1.2. El Sr. [?] aporta [?] Euros (€), adjudicándose [?] participaciones sociales de la Compañía, representativas del [?] % del capital social de la Compañía.

2.1.3. La UGR aporta [?] Euros (€), adjudicándose [?] participaciones sociales de la Compañía, representativas del [?] % del capital social de la Compañía.

2.2. De acuerdo con lo establecido anteriormente, el capital social de la Compañía queda distribuido de la siguiente forma:

### SECCIÓN III. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

#### 3. Junta General de Socios

Las Partes acuerdan que, para la adopción de acuerdos cuya competencia corresponda a la Junta General, se requerirá la aprobación por las mayorías establecidas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en las siguientes cláusulas 5 y 6.

#### 4. Órgano de Administración

4.1. *Modo de organizar la administración:* La Compañía se regirá, inicialmente, por [determinar órgano de administración], cargo que recaerá en la/s siguiente/s persona/s: [?]

4.2. *Consejo de Administración:* En el supuesto que en un futuro la Junta General de Socios optara por organizar la administración de la Compañía mediante un Consejo de Administración, a éste le serán de aplicación las siguientes previsiones:

4.2.1. *Composición:* El Consejo de Administración de la Compañía estará compuesto por un mínimo tres (3) consejeros y un máximo de doce (12) consejeros.

4.2.2. *Reuniones:* El Consejo de Administración se reunirá, en el domicilio social, cuando los intereses de la Compañía lo hagan aconsejable o a petición de cualquier consejero de la Compañía.

4.2.3. *Convocatorias:* Las reuniones del Consejo serán convocadas por escrito por el Presidente del Consejo de Administración, con una antelación mínima de cinco (5) días naturales. La convocatoria podrá efectuarse por escrito o mediante correo electrónico.

4.2.4. *Adopción de acuerdos:* La adopción de acuerdos del Consejo de Administración requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los consejeros presentes. Asimismo, la votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello.

#### 5. Mayorías Cualificadas

5.1. Las Partes acuerdan que, para la adopción de los acuerdos descritos a continuación, se requerirá el voto favorable de, como mínimo, [●] de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social de la Compañía: a) Acuerdos de

aumento de capital, reducción, fusión, escisión, disolución, transformación, liquidación, o exclusión del derecho de suscripción preferente en las ampliaciones de capital, así como la aprobación de planes de retribución que supongan el acceso al capital social de la Compañía. b) Modificación de los Estatutos Sociales de la Compañía. c) Modificación de la composición del Órgano de Administración o de la forma de administrar la Compañía. d) Autorización para la realización de actividades por parte de los administradores que impliquen competencia directa para la Compañía. e) La retribución de los administradores. f) Aprobación de las Cuentas Anuales, aplicación del resultado y distribución de dividendos. g) Celebración de negocios con socios, administradores y/o personas o entidades vinculadas. h) Separación y exclusión de socios.

## 6. Consentimiento previo de la UGR

6.1. No obstante lo dispuesto en la anterior cláusula 5, se requerirá el consentimiento previo de la UGR, en consideración a su naturaleza jurídica y en tanto que la institución mantenga su participación en la Compañía, para la adopción de los siguientes acuerdos:

6.1.1. El desarrollo de actividades contrarias a los principios rectores de la UGR previstos en sus Estatutos.

6.1.2. Modificación del objeto social de la Compañía. 6.1.3. Traslado del domicilio social fuera de Andalucía hasta que no hayan transcurrido, al menos, [•] años desde su constitución.

## 7. Derecho de información y auditoría

7.1. La Compañía deberá remitir, en un plazo máximo de [•] meses desde la fecha de cierre del ejercicio social, sus Cuentas Anuales a los Socios. Adicionalmente, deberá acompañar a las Cuentas Anuales una memoria en la que se informe de la evolución financiera, comercial y tecnológica de la Compañía, debiendo comunicar cualquier modificación, en su caso, que se pretenda incluir en los Estatutos de la Compañía.

7.2. Asimismo, las Partes tendrán derecho una vez al año a revisar y/o auditar toda la información relativa a la situación financiera, comercial y/o tecnológica de la Compañía, quedando ésta obligada a proporcionar toda la información necesaria que le sea requerida para dicho fin. La UGR podrá ejercer los derechos descritos en este apartado siempre que lo estime pertinente.

7.3. En caso de que las Partes decidan ejercer el presente derecho, deberán comunicarlo a la Compañía por cualquier medio fehaciente con una antelación mínima de treinta (30) días a la fecha del inicio de la revisión y/o auditoría.

7.4. Los gastos que se originen como consecuencia del ejercicio del presente derecho por parte de la UGR serán asumidos por la Compañía, previa aprobación de estos por parte de la Compañía.

#### 8. Comisión de Seguimiento

8.1. Las Partes crearán, a petición de la UGR, una Comisión de Seguimiento integrada, como mínimo, por un miembro de la UGR y un miembro del resto de Socios de la Compañía, a los efectos de mantener a sus miembros plena y constantemente informados de la evolución económico-financiera y tecnológica de la Compañía, la cual proporcionará a la Comisión toda la información que le sea requerida a estos efectos.

8.2. Las reuniones de la Comisión de Seguimiento se celebrarán a petición de cualquiera de los miembros que la integren.

### SECCIÓN IV. RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES

#### 9. Régimen de transmisión de participaciones sociales

9.1. El régimen de transmisión de participaciones sociales será el establecido por Ley, siendo libre la transmisión de participaciones entre los Socios, y sujeto en todo caso a lo dispuesto en el presente Contrato.

9.2. Asimismo, en el supuesto que la UGR decidiera ceder su posición contractual en el presente Contrato a una entidad del entorno de la UGR de conformidad con lo previsto en la cláusula 23, no operará a favor de los restantes Socios el derecho de adquisición preferente previsto en la cláusula 10 respecto a la correspondiente transmisión de titularidad de las participaciones de la UGR a favor de dicha entidad.

#### 10. Derecho de adquisición preferente

10.1. En el supuesto de que cualquier Socio pretenda transmitir inter vivos sus participaciones de la Compañía a terceros, el resto de Socios, y en su defecto la propia Compañía, tendrán derecho preferente de adquisición sobre las mismas, de conformidad con el régimen legal previsto en el artículo 107 de la Ley de Sociedades de Capital.

10.2. Los Socios podrán adquirir dichas participaciones en iguales condiciones a las contenidas en la oferta de compra recibida por el Socio que se proponga la transmisión por parte del tercero interesado en la adquisición.

10.3. Una vez recibida la oferta por parte del Socio que se proponga la transmisión de sus participaciones, éste lo comunicará por escrito al Órgano de Administración, que en un plazo máximo de cinco (5) días lo comunicará al resto de Socios, que tendrán un periodo de treinta (30) días a contar desde el momento de la recepción de la notificación para comunicar, en su

caso, al propio Órgano de Administración su voluntad de adquisición y en treinta (30) días adicionales ejecutar la compraventa de las referidas participaciones.

10.4. Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios adquirentes de la totalidad de las participaciones, la Compañía dispondrá de un plazo adicional de quince (15) días para comunicar, en su caso, su voluntad de adquisición y ejecutar la compraventa de las participaciones.

10.5. Una vez transcurrido este plazo, si ninguno de los Socios ni la Compañía manifestara su voluntad de adquisición, el Socio interesado en la transmisión quedará libre para transmitir sus participaciones a favor del tercero interesado en la compra en los mismos términos notificados al resto de los Socios.

#### 11. Derecho de Acompañamiento (*tag-along right*)

11.1. En el supuesto que alguno de los Socios reciba una oferta para la adquisición, total o parcial, de su participación en el capital social por parte de otro Socio o de un tercero ajeno a la Compañía, y sin perjuicio del derecho de adquisición preferente conferido en el apartado anterior, la UGR y el resto de socios tendrán derecho a transmitir parte o la totalidad de sus participaciones, al mismo precio y condiciones, y en una proporción equivalente a su participación en el capital social de cada uno de los Socios interesados en la transmisión, obligando al Socio vendedor a incluir en el paquete que se transmita las participaciones del socio que lo solicite en la proporción correspondiente.

11.2. En consecuencia, el socio vendedor reducirá su número de participaciones a transmitir, adhiriéndose a la venta los Socios que así lo soliciten, a prorrata de su participación en el capital social de la Compañía. 12. Derecho de mejor fortuna En caso de que un Socio transmita, total o parcialmente, a otro Socio sus participaciones sociales y, este último las transmita durante un plazo de un (1) año a un tercero ajeno a la Compañía por un precio superior, el primer Socio transmitente tendrá derecho a percibir del segundo socio adquirente la mitad de la ganancia patrimonial, esto es, la mitad de la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición, obtenida por éste como consecuencia de la transmisión al tercero ajeno a la Compañía.

#### 13 Cláusula antidilución

13.1. En el supuesto de que se adopte un acuerdo de ampliación de capital de la Compañía que suponga una valoración de la Compañía inferior a [insertar importe de cláusula antidilución] euros, la UGR tendrá derecho a que se le adjudique o transmita un número de participaciones que suponga mantener el porcentaje de participación en el capital social de la Compañía que ostente de forma previa a que se produzcan dichas ampliaciones de capital. A tal efecto, la UGR

mantendrá el referido porcentaje de participación en la Compañía mediante la adjudicación de participaciones con cargo a reservas o, cuando esto no sea posible, mediante la transmisión de participaciones sociales por parte del resto de los Socios por un precio total de un euro (1 €).

13.2. Los Socios se obligan a llevar a cabo aquellas actuaciones que sean necesarias o convenientes, y a ejercer los derechos y facultades que les correspondan en calidad de socios y/o administradores de la misma, a fin de que se cumpla lo previsto en la presente cláusula.

#### 14. Derecho de salida

14.1. La UGR ostentará las siguientes opciones de venta sobre sus participaciones frente al resto de Socios, en proporción a la participación que estos ostenten en la Compañía en el momento de ejercer la opción:

14.1.1. Una opción de venta, desde la fecha de suscripción del presente Contrato y por un periodo de tiempo de [•] años, por un valor total de un (1) euro.

14.1.2. Una opción de venta, desde que hayan transcurrido [•] años desde la fecha de suscripción del presente Contrato y hasta que hayan transcurrido [•] años desde la misma fecha, por el valor razonable que fije un experto independiente nombrado mediante el procedimiento previsto en los artículos 338 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

14.1.3. Una opción de venta por el doble del valor razonable que fije un experto independiente nombrado mediante el procedimiento previsto en los artículos 338 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, en caso de incumplimiento de la cláusula 6 del presente Contrato. 14.2. Para el ejercicio de cualquiera de los antedichos derechos de opción de venta, la UGR deberá notificar fehacientemente al resto de Socios, con una antelación mínima de treinta (30) días, su intención de ejercitar el mismo, indicando el día, la hora y el Notario en el cual se producirá la transmisión de sus participaciones sociales.

14.3. La prima por la concesión de las mencionadas opciones de venta está incluida en la valoración de las participaciones en la Compañía recibidas por la UGR en contraprestación a las aportaciones realizadas de acuerdo con la cláusula 2.

#### 15. Derecho de liquidación preferente

En caso de disolución y liquidación de la Compañía, o en caso de recaer sobre la misma declaración de concurso de conformidad con la Ley 22/2003 Concursal, las Partes harán sus mejores esfuerzos para que la UGR recupere, si así lo solicitan, sus aportaciones a la Compañía.

#### 16. Nuevos socios

16.1. Cualquier nuevo socio de la Compañía, con independencia del título en virtud del cual hubiera adquirido sus participaciones sociales, deberá cumplir y respetar íntegramente todas

las obligaciones establecidas en este Contrato y de otras que rijan entre las Partes y adherirse plenamente al presente Contrato entre Socios, subrogándose, en caso de no haberse realizado un aumento de capital, en todas las obligaciones del socio transmitente.

16.2. En este sentido, las Partes se obligan a no transmitir participaciones de la Compañía, ni a aceptar la entrada de ningún nuevo socio, sin que éste haya aceptado de forma previa, expresa y escrita el contenido del presente Contrato.

#### SECCIÓN V. COMPROMISO DE LOS SOCIOS EMPRENDEDORES

##### 17. Pacto de no competencia

Los Socios, a excepción de la UGR, no podrán, mientras participen en el capital social de la Compañía y durante el año siguiente a la pérdida de la condición de Socio, ya sea de forma directa o indirecta, a través de personas jurídicas, de contratos, o de acuerdos con cualesquiera terceros, desarrollar o dedicarse a, o tener participaciones en empresas o intereses en cualquier actividad que compita directamente con el objeto social de la Compañía, salvo autorización expresa y por escrito por parte de la UGR.

#### SECCIÓN VI. ACTIVIDADES DE LA COMPAÑÍA

##### 18. Cesión de espacios y servicios de apoyo

18.1. Las Partes podrán acordar que la Compañía desarrolle sus actividades en espacios cedidos a tal efecto por la UGR en sus instalaciones, requiriéndose para ello la suscripción del correspondiente contrato entre la UGR o la entidad gestora del espacio objeto de cesión y la Compañía.

18.2. La Compañía podrá tener acceso a servicios de asesoramiento estratégico y empresarial y en materia de propiedad intelectual e industrial, que podrán ser prestados por la UGR o la entidad competente del espacio objeto de cesión, de forma directa o a través de colaboradores externos. La prestación de estos servicios se regulará mediante la suscripción del correspondiente contrato.

18.3. La Compañía será la responsable de obtener y mantener actualizadas, en su caso, cualesquiera autorizaciones administrativas para la realización de sus actividades, no responsabilizándose bajo ningún concepto la UGR del incumplimiento por parte de la Compañía de esta obligación. 19. Contratación preferente de becarios de investigación y alumnado de la UGR La Compañía realizará sus mejores esfuerzos a fin de contratar preferentemente a becarios de investigación y alumnado de la UGR o surgidos de ella para el desarrollo de sus actividades.

#### SECCIÓN VII. OBLIGATORIEDAD Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

##### 20. Obligatoriedad y carácter prioritario del Contrato entre Socios

20.1. Las Partes se comprometen a cumplir fielmente todas las cláusulas de este Contrato entre Socios con referencia a las materias que en el mismo se contemplan, y a regular sus relaciones en aquellas materias no contenidas en este Contrato entre Socios de conformidad con el espíritu del mismo.

20.2. Las Partes se comprometen a hacer uso de forma activa de sus derechos como socios de la Compañía a efectos de permitir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Contrato entre Socios.

20.3. Las Partes acuerdan que, en caso de conflicto entre el presente Contrato entre Socios y los Estatutos Sociales de la Compañía vigentes en cada momento, independientemente de que se encuentren o no inscritos en el Registro Mercantil, este Contrato entre Socios prevalecerá entre las Partes frente al contenido de los referidos Estatutos.

#### 21. Contrato entre Socios

Único El contenido del presente Contrato entre Socios sustituye a cualquier otro acuerdo o Contrato entre Socios existentes entre todas o algunas de las Partes, verbales o por escrito, que quedan sin valor o sin efecto a partir del día de hoy. 22. Incumplimiento del presente Contrato En caso de incumplimiento de las obligaciones, compromisos, disposiciones, términos, condiciones, cláusulas o pactos establecidos en el presente Contrato, la Parte o las Partes perjudicadas deberán requerir fehacientemente a la Parte o Partes incumplidoras la subsanación del concreto incumplimiento en un plazo de un (1) mes a contar desde la notificación. Transcurrido este plazo sin que se haya producido la oportuna subsanación, la Parte o las Partes perjudicadas podrán escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución del Contrato, con el resarcimiento de los daños y perjuicios en ambos casos.

#### SECCIÓN VIII. MISCELÁNEA

##### 23. Cesión de la posición contractual de la UGR

23.1. La UGR podrá ceder, en cualquier momento, y en caso de estimarlo conveniente, sus participaciones a una entidad del entorno de la UGR, a fin de que ésta pase a ostentar la titularidad de las participaciones de la UGR en la Compañía, así como los derechos y obligaciones derivados de la condición de socio de la misma.

23.2. Asimismo, la UGR podrá, en cualquier momento, ceder la gestión de su participación en la Compañía a una entidad del entorno de la UGR, en virtud de la suscripción del correspondiente mandato de gestión.

23.3. En cualquiera de los supuestos anteriores, la entidad que asuma la titularidad o la gestión de la participación de la UGR en la Compañía asumirá de forma íntegra su posición en el presente

Contrato, con los derechos y obligaciones que se reconocen a la UGR en el mismo, sin que sea necesario obtener el consentimiento del resto de las Partes.

23.4. El resto de los Socios se comprometen a realizar todos aquellos actos que fueran necesarios a fin de facilitar la realización por parte de la UGR de las facultades previstas en la presente cláusula.

#### 24. Divulgación y uso de la imagen corporativa de la UGR

24.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula anterior, las Partes se reservan el derecho a divulgar a través de cualquier medio de comunicación habitual la creación de la Compañía, así como la participación de la UGR en la misma y la suscripción de los diferentes acuerdos a los que las Partes puedan llegar, siempre respetando la obligación de confidencialidad que pueda ser de aplicación al específico contenido de los mismos.

24.2. Asimismo, la Compañía deberá utilizar la denominación i la imagen corporativa que se apruebe para las empresas de base tecnológica de la UGR, de forma conjunta con su propia imagen corporativa.

24.3. La utilización de la imagen corporativa de las empresas de base tecnológica de la UGR no representará en ningún caso que estas empresas actúen en nombre de la Universidad, ni que esta avale sus actividades empresariales.

24.4. La Compañía deberá dejar de utilizar la denominación y la imagen corporativa de las empresas de base tecnológica de la UGR en caso de:

24.4.1. que la UGR deje de ostentar (excepto que la haya cedido a una entidad de su entorno) participación en el capital social de la Compañía, excepto acuerdo escrito entre las Partes en contrario en el momento de la salida de la UGR del capital social de la Compañía;

24.4.2. incumplimiento del presente Contrato; o 24.4.3. que la Compañía sea requerida por la UGR, en cualquier momento.

#### 25. Confidencialidad

25.1. Las Partes se obligan a no divulgar y mantener bajo estricta confidencialidad y secreto el contenido del presente Contrato entre Socios, incluyendo la información relativa a las otras Partes u obtenida de las otras Partes con motivo del presente Contrato entre Socios, de los contratos conexos o accesorios al mismo, así como la información que pudieran obtener con motivo del desarrollo de la actividad de la Compañía.

25.2. Asimismo, las Partes se obligan a no publicar, comunicar, divulgar, revelar o utilizar esta información confidencial o cualquier otra información obtenida en virtud del presente Contrato entre Socios, sin obtener el consentimiento previo y por escrito del resto de las Partes, salvo que

se prevea expresamente lo contrario en el presente Contrato entre Socios.

25.3. Las restricciones anteriormente mencionadas sobre la divulgación y el uso no se aplicarán a la información que ya sea de dominio público o pasen al dominio público por un medio diferente a la violación de este Contrato, o deba ser divulgada por mandato expreso de ley, orden de la autoridad competente, decreto, reglamento u otra norma legal, supuesto en que se deberá notificar por escrito al resto de las Partes antes de su divulgación.

25.4. Las disposiciones de esta cláusula continuarán en pleno vigor y serán vinculantes para las Partes independientemente de la resolución del presente Contrato entre Socios.

26. Preservación del secreto industrial Los Socios de la Compañía están obligados a no divulgar los secretos industriales y el objeto de la propiedad intelectual a la que tenga acceso por razón de su pertenencia a la Universidad o a sus entidades pertinentes. En caso de no cumplir con esta obligación, el Socio incumplidor deberá abonar la indemnización por daños y perjuicios que en su caso correspondiese.

#### 27. Datos de carácter personal

27.1. Para el tratamiento, automatizado o no, de los datos de carácter personal de cualquiera de las Partes, con cualquier finalidad, así como para la cesión de los referidos datos a terceras empresas o personas, la Parte que pretenda el tratamiento o la cesión de datos deberá obtener, caso por caso, la autorización previa y expresa de las otras Partes.

27.2. Para la difusión por cualquiera de las Partes y por cualquier medio de información relativa a alguna de las otras Partes, la Parte que pretenda la difusión deberá obtener, caso por caso, la autorización previa y expresa de las otras Partes.

#### 28. Notificaciones

28.1. Todas las notificaciones y comunicaciones que se formulen, a efectos del presente Contrato entre Socios, se harán por escrito y de manera fehaciente, y se dirigirán a las direcciones que constan en el encabezamiento del presente Contrato. Las comunicaciones se podrán hacer mediante correo electrónico.

28.2. Las Partes podrán variar las direcciones que figuran en el apartado anterior, comunicándolo a las otras Partes por escrito, en la forma indicada en el apartado inmediatamente anterior.

#### 29. Elevación a público

Las Partes se obligan a elevar a público el presente Contrato a requerimiento, en este sentido, de cualquiera de las Partes.

#### 30. Conservación

30.1. Si cualquier cláusula de este Contrato entre Socios fuera declarada, total o parcialmente, nula o ineficaz, dicha nulidad o ineficacia afectará tan sólo a esta disposición o a la parte de la misma que resulte nula o ineficaz, subsistiendo el Contrato entre Socios en todo lo restante, teniéndose tal disposición o la parte de la misma que resulte afectada por no puesta.

30.2. A tales efectos, el Contrato entre Socios sólo dejará de tener validez exclusivamente respecto a la disposición nula o ineficaz, y ninguna otra parte o disposición del presente Contrato entre Socios quedará anulada, invalidada, perjudicada o afectada por dicha nulidad o ineficacia. En este caso las Partes negociarán de buena fe una nueva cláusula que sea válida, eficaz y exigible a efectos de sustituir aquella que no lo fuera, en los términos más parecidos a los originales.

### 31. Jurisdicción y ley aplicable

31.1. Las Partes acuerdan que para todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente Contrato o relacionados con el mismo, directa o indirectamente, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de Granada.

31.2. El presente Contrato entre Socios se regirá e interpretará de acuerdo con las leyes españolas.

Y EN PRUEBA DE ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD, las Partes suscriben el presente Contrato entre Socios, en tres (3) ejemplares y a un solo efecto, en el lugar y la fecha mencionados en el encabezamiento.

---

UNIVERSIDAD DE GRANADA

---

[•], S.L.

Sr. [•] [

[Cargo]

---

Rectora Magnífica de la UGR

Sr. [•]

---

Sr. [•]